

Gaspar y Diaz
de Kroulax
Año 1574



Merena

⁺
Año 1671

Abezedario deste ^{do} Reg^o de escripturas de la
Zu de Merena. Año 1671 ✓

Antes
Gaspar Diaz de Aguirre

do Reg^o



SPN 07NAP
48/4

4
1001

1100

1001

1001

1001



Alonso Dubinos Juredo — 94
 Antonio faxardo — 134
 Alonso bany entos — 143
 Antonio del Valenzia — 145
 Antonio palapinosos — 148
 Andres ap. el las Panaca — 153
 Antonio del Valenzia — 159
 Alham Sanchez Quirros — 181
 Antonio Mejia pacheco — 185
 Alonso oliveros Lario — 189
 Anaxodriguez — 232
 Antonio hernandez — 286
 Anacleto Leon Ortega — 290
 Alonso oliveros Larios — 292
 Andres morilla — 299
 Alonso oliveros Larios — 308
 Alfo — 321
 Antonio hernandez — 324
 Antonio Munos Mathias — 329
 Antonio del Valenzia — 335
 Ambrosio del arroyo cumy er — 336
 Alfo — 341
 Anacleto hernandez — 349
 Antonio hidalgos — 350
 Anamaria de Castilla — 391
 Ana Maria de Castellana — 395
 Antonio hernandez — 406
 Alfo — 410
 Alonso oliveros Larios — 422
 Alfo — 425
 Don. Mejia pacheco — 435

A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 L
 M
 P
 R
 S
 T
 X

A

adun

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Bar^{no} muros mestende ————— 158 —
Balthasar de ————— 226 —
Benito de villa ————— 299 —

III

B

C

D

E

F

G

H

X

I

L

M

P

R

S

T

X

B

La Doña Inés Pérez — 155 —
La Doña Inés González — 156 —

14

C

D

E

F

G

H

I

J

L

M

P

R

S

T

X



Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

C

~ D. Domingo de Villar	19	~ D. Juan Antonio Serrano	429
~ D. L. dechaus de Valenzias	23	~ Diego de Quiñiga y Gallego	431
~ D. M. Juan de Espinosa	28	~ Diego Sanchez hidalgo	433
~ D. Diego de la Rocha Lombrigo	81	~ D. Juan Joseph de Lomas gamonal	
~ Diego anis nobarba	99	~ D. Juan de Lomas	439
~ Diego Sanchez hidalgo	116	~ D. Juan de Lomas	441
~ D. L. de los Llanos	121	~ D. Juan de Lomas	443
~ D. Juan de Llanos	131	~ D. Juan de Lomas	451
~ Diego Sanchez hidalgo	143	~ D. Juan de Lomas	451
~ Diego men de Alexandras	147	~ D. Juan de Lomas	451
~ D. Xpoual Carrasco de la Pava	160	~ Diego de Lomas	462
~ Diego anis nobarba	161		
~ D. Lomas de Villal y D. Diego de Lomas	185		
~ D. Juan de Lomas y Jurispos	186		
~ D. Juan de Lomas	193		
~ D. Juan de Lomas qui capazyma	193		
~ D. Juan de Lomas, D. Juan de Lomas, D. Juan de Lomas	201		
~ D. Juan de Lomas y Michaco	202		
~ D. Juan de Lomas y Lomas			
~ D. Juan de Lomas y Lomas	212		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	221		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	226		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	228		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	262		
~ D. Juan de Lomas y Lomas			
~ D. Juan de Lomas y Lomas	269		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	269		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	275		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	305		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	306		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	343		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	352		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	381		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	383		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	391		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	400		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	404		
~ D. Juan de Lomas y Lomas	424		

D
E
F
G
H
I
L
M
P
R
S
T
X

D

El Conde de la Clara — 1—
 Alex^{no} de Landas de medellin — 92—
 El Conde de la Clara — 139—
 El Conde de la Clara — 169—
 Alex^{no} de P. Dug. de arcos — 171—
 El Conde de la Clara — 177—
 El Conde de la Clara — 225—
 El Conde de la Clara — 286—
 El Conde de la Clara — 312—
 El Conde de la Clara — 332—
 El Conde de la Clara — 441—
 El Conde de la Clara — 459—

E
 F
 G
 H
 X
 J
 L
 M
 P
 R
 S
 T
 X

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

F

San Diego de Alcalá — 103
San Gonzalo de Santer — 150
San Pedro de Alcalá — 163
Alfonso — 165
San Yeu de Montexo — 209
San Diaz de Zoranco — 216
San de Navas — 219
San y venoso de exmef. — 350

F
 G
 H
 X
 J
 L
 M
 P
 R
 S
 T
 X

114

114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

F

Luzio hernandez y anjelada 361-
Gabriel de signa. 365-

VIII

G

H

X

J

L

M

P

R

S

T

X

H

X

S

L

M

P

R

S

T

X



H

De Amelobens — 8 —

X XI

Y

I

L

AC

P

R

S

T

X



Faint handwritten text at the top of the page.

X

Joseph de Dabla — 80—
 D.º Federico Longalera — 81—
 Juan de Medina — 91—
 D.º Yáñez Zarco y Sumarez — 101—
 Juan Antonio de Ayala — 165—
 Judian Lopez — 183—
 D.º Diego Jálba — 190—
 Juan de Saucedo — 326—
 Juan Antonio de Reynel — 330—
 D.º Martín Algarrin — 382—
 Juan Phelipe de Arriola — 424—
 Joseph de Dabla — 433—
 Juan Antonio Bermejo — 455—

J
 L
 M
 P
 R
 S
 T
 X

IX

[Faint, illegible handwriting]

[Faint handwriting visible along the right edge of the page]



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

~	Maria zambana	99
~	Maria de Leon	111
~	Miguel Argia Mayo	118
~	Man, do Lopez	152
~	Miguel Perera	178
~	Manoel Galea	208
~	Matthias de la Madra	225
~	Maria gonzales Lasomena	234
~	Matthias Rodriguez Romano	266
~	Maria Amunoz	330
~	Luis Sam	350
~	Luis	351
~	Maria Estewan	385
~	Matthias Romano	411
~	Maria do rotea	465

M

P

R

S

T

X

111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

111

Pedro Mathias Paganon — 15—
 P.ª para flores de la ley — 26—
 P.ª de los — 110—
 P.ª de los roñosos — 119—
 Pedro de Leon de los — 134—
 Pedro Martin de la vera — 152—
 P.ª de los Cavano — 191—
 P.ª de los — 306—

P
 R
 S
 T
 X

VIX

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

9

XV XV

R
S
T
X

XX

R

Salvase a mejor a Lino — 459 —

XVI

S
F
2

100

100

2

XVII

418

114

114

114

Xp^o Real Donj^o Ferrero — 13—
Xp^o Real Magallanes — 23—
Xp^o Real St. Lázaro — 318—
Xp^o Real de Segurán — 367—
Xp^o Real Minas de Lavaca — 402—
Xp^o Real de Segurán — 413—

2

XXX

10 - ...
11 - ...
12 - ...
13 - ...
14 - ...
15 - ...
16 - ...

x



Diezmaravos

DELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
ESETENTA Y VNO.

que en este nombre mienta noa Interuenido de la
fraude. Laes nres peziédesimonias, El qual abia
Por finis en todo tiempo Ino lo se bocera Inouant
nial terana. En manera alq uat, I si hizien
lo con nro procaoy da ni admiteda y solera
firmes. Las requibles este nombramiento, que dize
Lobeyo en bastantes firmas I los firmes sacen
gante que se en no loy. El conozco siendo
— el vizor Juan Xamari de Escovar, no desumag
Diego Melero I Don Pedro Lopez de la puente
vez. de llerena = em = II =

ffo 100 no se las enales

Antem
Gusarinas

3

4

Petición
 De don montano vecino de la ciudad de Calcaide de
 Sacar de ser secretario de el tanto oficio de la in^{ca} de el
 cargo que en poder de Diego Antonio Barba pres
 vitero estando por irada mill no vecientos e veinte
 y cinco reales que son de la capellanía que fundo
 el dho Benegasiano de que es capellan Antonio
 de Miranda presvitero los que se xedimio Pedro
 Diaz cixuiano vecino de la ciudad de Huelva
 comprado sobre Sacar de la calle de martin
 Bermejo que el dho dho campo = por que siendo
 como se hizo lo quiero tomar a tenencia e potestad
 e seguridad e pago una heredad de lina. La
 gar y bo de ga. al sitio de pallares. En el pago del
 soldan que vale mill e quinientos Ducados los
 quales e heredad lindan con la de Juan marañes
 vecino de montemo lin. de la del dho
 galaxon vecino de fuente de cantos de los linderos
 e Mascara de morada en la ciudad de la calle
 de Biteres. Linde por la una parte con la del
 licenciado don Juan del castillo capellan mayor
 de la capilla de san Juan. y otros linderos que vale
 ochocientos Ducados, los quales dho tiene

1925

96-8no

48-4-

De persona a una. I que rivas I ainderatiener
I aualen. saca a dades que me fiere. I de elome
ono de a formacion. con a rivas a nios conoci dos I
bonados que orpan I de claxen. I honozen los dhas
Bienes I sus libros como bado. I si I ngomendo
I cargando sobre ellos somas que presen de
I tomar a rivas. Ellos I sus comidos aora I en todo
tiempo seran I de a rivas seguros. I en parados
I pagados a bonando lo a rivas. I de a rivas con
I a rivas personas I bienes muebles. I rivas a bidos I
I para ber que para. Ello a de obligar en bado a
I forma. para todo lo qual se da comision a qual
quiera. Ellos notarios de esta a bdiencia I dho
se a no I onio a dho capellan. para que en forma
I rivas las dhas I potecar. I con la dha I forma
I rivas con bendo. se de dho censo I rivas de rivas I
I original a esta a bdiencia para que en rivas
I rivas lo que con benga a rivas mandando el rivas I rivas
Don pedro de castilla I rivas de la orden de rivas
I rivas procurador de esta provincia de leon en el
I rivas de rivas de rivas. I rivas de rivas
I rivas I rivas I rivas = El dho rivas
I rivas I rivas I rivas en rivas notario
I rivas I rivas I rivas de rivas I rivas
I rivas I rivas I rivas I rivas

SPN.07NAP
48/4

go el notario notifique el auto de arriba de Antonio
de Miranda preuitero vecino desta ciudad cape
llanque dixo ser de la capellanía, que fundó el dho
Benegasiano en su persona el qual dixo que estor
pando se goza de Pedro montañano su mujer es
Cuprura decenno a favor de la capellanía de sus
capellanes con las con. Diones ordinarias de Benegas
Bien se eden. Losm. de principal que pax
puede tomar cozenno por tener uno zimmero
de los vienes que se fue a potecan que se halla
y con bonos de bestias de cuprura et para sien
pre. on uiseguro y sacornidos Bien pasado y p
gado y lo dho de que dho = Antonio de mi
randa = Antonio de hep

Declaro^{on} En la ciudad de Caceres a veinte dias del mes de
Junio de mill seiscientos y setenta y tres años
yo el notario en virtud de la comision que tengo
de senor provisor de esta provincia de cuprura
en nombre de Pedro montañano vecino desta ciudad
y alcaide de las carceles secretas de esta
ciudad de Caceres de la que se halla en forma
de derecho que prometió de decir verdad y
siendo preguntado por el auto de Benegasiano
que se le dha de binar Lager y Borega se el
vino de gallares y sacornidos de mora

6

Esta ciudad es presada de las Indias de
las Indias en su propiedad son suyas propias
de doná maria de guzman su le firmamos
por y como tales gozan y poseen. Lo qual tiene
sin embargo de persona alguna de los libros
de los Indios de este reino de uida en peno memoria
causa de misas binulo ma de arago, to h
causa de obligacion alguna que no la tiene
y por haber los a reguira y que lo ha caido
de mis que menciono en los pedimentos
por que siendo de vender. Voviera mucha
personas que la tienen por ellos, y que lo que
a Dios la verdad de arago de la suam de
lo q lo firmo y que de Medas en un quera
ta año poco mas o menos = pedro montañano
de mi an tomo de arago =

En la dicha ciudad de Merena en el dicho
mes de año de los pedro montañano vecino de ella
yo el cardenal de la carcel de secretario de Santo oficio
de arago para la informacion que se le
amandado dar sobre la suposicion de
zento que se tiene presente por testigo
Bartholomeo montañano por el dizeo vecino de ella

ciudad de quien lo notario es Ciudad de la
comision acciui juram^{to} del lo^{to} segun su o^{ra} en
en forma de des^o prometio de decir verdad siendo
preguntado por el pedimento sacro que es a^{gor} es
Beca = Dixo que conoce muy bien la Merced
de Binas sagar y Bodega sacras e moradas
en esta ciudad en la calle de de abiteres e presas
de las Indias y declarada en el dho pedimento
que la be que dho bienes son propios del dho Pedro
onofre que se representa por el. Lo com^o tal y
a Binas lo tiene goza por el quieto y pacif^{ic}
mente sin con traxion de persona alguna por
Beca de lo daga y de censo deuda en peño memoria
caja de misas y de otra obligacion que no la tiene
y que se prometio sobre ellos lo mismo veientes
y veinte y cinco reales que se pretende tomar
a censo ellos y sus conidos a ora de todo tiempo
sera de arancientos reales bien parados y
gagos y portales de buena an^{te}se con el
persona y bienes muebles suaves y dicos y
por aver que para ello obliga en bastante for
ma y que lo que leba dho en publico dno to
no y la verdad sacras de su juram^{to} lo
firmo y que es de edad de veinte y
ocho años por como omenos = Bartolome



La bona gaspura si elteretigo con supe
sona de bienes muebles. Taxar a bidos i por
a ber que para ello obligo en bastante forma
y que lo que adho es lauerdas socargo de rubura
memo fho yto fimo y que de edad de quod
venta. Diercanos Juan mor bano nico
antemi antonio de bres

Madracuada de llerena en el dho dia me
gano dho de hada presentacion para la
dho informacion. Jo notario Recienlurad
Juan nunez soriano cirulano vecino de la
dho ciudad que lo dho en forma deducido
fho prometio de decir verdad. Diendo que
gu bado por dho pedimento lauto = d x og
conoce la heredad de uina. La uina de morad
que contiene dho pedimento. La uina es pro pio
del dho Pedro mor bano que representa i del
Doña maria de Luzman sumager i como tales
sustienen gozan y pose en quietud i pacifico
modo sin contradiccion de persona alguna, i
por lo qual como talen. La uina es de m
que me fere dho pedimento y ser como son dho
bienes. Libres de toda carga de ueno de uida en
pero memoria carga de mias. Dinculo ma de
razgo de la carga de obligacion que no la

de Onanos Sumarced. El Señor D. Pedro de
el Caua de cañar de la orden de saniago procurador de la
provincia de leon. a los señores D. Alonso de Sotomayor a otros
macion para por Pedro montano de vicio de esta villa
galcaride de las cárceles secretas de Santo o para
Sanguinicion de ella = dize que mandava a mandos
de subditos se den a censo al Señor D. D. Simillano
vecientos e veinte e cinco reales de bellon que pre
tende tomar a censo de la capellanía que fundo
el D. Benegas para de que era oellan Antonio
de Miranda procurador de vicio de esta ciudad o ton
gandose por el D. Pedro montano de Donamaria de
guzman sumager durante se man comun e solidam
escritura. Deben a nueva Sanguinicion de censo a los
diez e siete e quitar a raxon de veinte e similar a los
Bor de la capellanía de la capellanía que se
de furos e poniendolos e cargando los sobras
personas e bienes muebles e raíces a D. Pedro de
aber e cinco e la general de vicio de la capellanía
en por el contrario especial e señalada mente sobre
la catedral de bina de la capellanía de la capellanía
pallares en el pago de los dan de la capellanía de
morada e ne la ciudad de la calle de auile de
expresadas declaradas e de las lindadas en los
otros sus furos e rentas con la raxon de vicio e con sus
de los orden requeridos e las de mas fueras

De los años milno diegentos y setenta y cinco Reales de
España y ponga se manifiesto, de lo qual la dha
escuipura es la manera que dhaes los en breves
los dhas y no pones que con testimonio de los sinos
decaudo se le da por libre de la dha dha y parado
de de despacho con insercion de los dhas que
andea en la escuipura de se hace en subitudo
de lo dha = de don pietro de castilla de castilla = ante
mi antonio de castilla =

Y para que en con formidad de lo dha ultimo auto de
seis de octubre de la escuipura de se que el dha
dha es el presente en la dha de la dha a primer
de la dha de la dha de mil dha de la dha de
aria = de la dha =

De los años de castilla
de la dha

24 de mayo de 1755
Ante mi don pietro de castilla

de henares y la segunda a á dos de Julio ambas pagas
y plazos en el año que viene en demilí trescientos
y setenta y dos, y así sucesivamente en las demás
años en por de año y paga en por de paga hasta que
este censo se redima al quinto, y puesta de haber en
en esta ciudad una Corta y Contas de la cobranza
de los portajes de un mill novecientos y veinte
y cinco reales en otra moneda de vellón que es el
el principal de este censo es el vezuido por mano
de Diego Antonio Barba presbítero vez. de esta
ciudad en qui en por mandado de dicho Señor provision
estaban depositados el caudal de dicha capellanía
y son los que se dió fecha diez y seis de la plaza
y un año vez. de ellas como por edo. de las casas
de la calle de maribirbermejo que compio de los
credores de fard, serrano, de los quales de un año
de laman con unidas es presada nois damos por
contentos y en negado. En la voluntad por averlo.
vezuido de. mente con efecto en presencia de
Presente. no pp. de testigos de cuya en negado de
zinyo el. no do y se que se hizo en mi presencia
de los testigos, y a tomar de pagar sus créditos, se
primizal quando se redima y qual no lo dicho
pecho montano y doña maria de sus man su
mujer impone nois setuamos. y tangamos el
neral mente sobrenas personas. y hē en
Presentes y futuros. no derogando las oblig a
ziō general a la especial ni por el contrario
antes año diendo fuerza a fuerza y con nado
al contrato a sus y unidas y potecamos. Espe
zial y espresamente los bienes y a y el
siguientes y sus futuros y venos.



SELLO Q. VARTODIEZMARA-
VEDIS. ANO DEMILY SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

De la persona por Cuyo mano Coliere, En quien
Yo dexamos. Y leuamos de una pueva, Y renun-
ciamos la uenial premativa que sobre esto habia
Y con Condicion que chos. Y eno ni parte a
una de ellos. Pero no. Ni no. Y eno. Y sube
Yo es no. Omo. de poder ben de dar don en
car cambiar parte diuidi ni en manera a lo ual
Ora denar. Y carta que este censo se redima. Y que
Yo con dario se canula. Y se execute en ellos. Y
que estén. Y que en apoder de por en. Mas por el
doro sin que ad quiera. Por minisell. Y asi ni
puro de ellos.

Y con Condicion que la uia executiva en virtud
de esta escriptura ni la uia obligacion no que
dan Pres. ni ni pres. ni uian. Y ni que los. Comido
de este censo no se cobren. En diez. Y ni de la
— can. mas. can. Y can. y can. y can. y can.
Y que en escriptura. Comi. en. y a. lo. y en. y en.

Y con Condicion que si por no pagar. Y redito
de este censo. a los plazos. y que de la. Cada
uno de ellos. uere. ni. y en. y en. y en. y en.
a la executiva. Y demas de las. Y de la. Y de la.
Y de la. Y de la. Y de la. Y de la. Y de la.
mente. Con. y ni. en. y ni. de. y de. y de.
en. y de. y de. y de. y de. y de. y de.
en. y de. y de. y de. y de. y de. y de.
en. y de. y de. y de. y de. y de. y de.
Es. y de. y de. y de. y de. y de. y de.
Es. y de. y de. y de. y de. y de. y de.



Diez maravedis

SELLO DE VARETE DE EMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

La Dal persona En quien queoat de ferido vele
budo deo trapueva Venunzi amor lanueual premas
trico de salarios

Con Condizion que cada qual quando en qual quier
tiempo que nos o tros Oros Subsesores quiriéremos el
dimi e quitar en hazenda e amor de poder hazer libre
mente quisando primero judicial mente dos meses antes
al Capellan que en la sazón fuere de dhas Capellanias
e pasadas en antes haziendo Consejo nozion e deponiendole
del principal con mas los otros que estan en dhyos
se devieren ante el C. prelado Ecclesiastico que en dhyos
reyno de esta prouincia. e unidas en la parte de dhas
venos con deslinamientos de ello se auisado aver cumplido con
nra obligacion, e seroi a dhyos dregar esta escritura
con carta de pago sin quito de dhyos e chany e hazer en
forma que quedando resuelto e auisado el Contrato de
el dhyo para que quede a liada e libre, no como mas
e no otros e no otros e lo especial mente e por el
Cabe de dhyos. El qual es especial e general, e no
deu cargo e gravamen, e declaracion de dhyos
e a que dha paga o deponiendole no de ser en tiempo
que ay a voz o rumor de dha Contrato o alteracion
de moneda, sino en la forma e manera de dha
nra que por dha no de ser, e por dha no de ser
algun de dhas Capellanias e las vestes e canes de
se por dha que quedando el esta escritura
en su fuerza e vigor

EL DISEÑO DE

LA DIPUTACION DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 1800



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

disponiendo lo que por el Concejo se
 mandare siendo anexo dependiente de ello,
 y para lo asi cumplir cada parte del logue
 nos toca obligamos a todas personas y bienes
 presentes y futuros. Damos poder a los señores
 Jueces y Jurisconsultos de sumo. Especial al
 Governador sual cabd mayor de la provincia
 Venunziamos. O trofno que denegamos. Y
 caremos. Y la ley si con beneit. de Jurisdic
 de omnium Judicum Paroques a ello no
 apremien como por sentenzia definitiva
 Juez competente pasada en cosa juzgada
 Venunziamos todo derecho. Y en. Y leyes de
 nuevas fabas. Y la que prohibe general
 nunziazion, Et lo el dho de lo real en qual
 que veyere. Y de. Y Jurisconsultos de señores Juris
 Consultos y eximientos de chavillas de las casas de
 Xen. Y en. Y exerce en virtud de el tenor
 miento por dho. o chano. dho. oficio de Sal. no
 de canidos de ella al dho. de dho. ma. dho. pa
 Xaron. Señalar de. Y Salario. Y emal
 venos que fueren servidos. Des. o. Rum. hiel
 guardandole las honras prehemnencias
 Y exenziones que por dho. real titulo sumo
 mandas, lasilo o. Y amos. ante el pre
 sente. no. pp. Y certigos. En la ciudad de
 Lerena. A. Dos. dias del mes de Julio de

LA HAMB
 HISTORIA



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Willy. de la Penha y mano: siendo
testigos: Diego delmo. Juan yuz Talonso
y otros: de la ciudad de Lerena, y los firmaron
Los señores que son el C. de la ciudad de Lerena.

Episcopo de Lerena

Ante mi
Gaspar de la Cruz



Xpoual Gonz. Guerrero
Dies martes

11

SEPTIMO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS. AÑO DE MIL VSEISCIENT
TOSY SETENTA Y VNO. ==

Declaraz.

Al día de los
trece de mayo
en este sello.

En la ciudad de Llerena a dos días del mes
de Julio de mill e setenta e tres años ante mí
el Sr. D. Diego de Torres Parera Jefe de la Real Audiencia
de esta Real Audiencia de las Casas, y Diputado que es
quanto como consta de la Escritura que se dio a
los señores ante mí, Xpoual Gonz. Guerrero
Jefe de la Real Audiencia de las Casas, como dueño el
Christóbal de los Rios que es de la Escribanía de la Real Audiencia
de ella, le ha dado en arrendamiento por tiempo de
ocho años desde primero de Enero de este
presente, hasta fin de Diciembre de venidero de mill e
setenta e tres años como consta de la Escritura de
cada uno confesando como confeso que los ocho
años reales que se le ha dado de arrendamiento
de los arrendamientos se los ha pagado tan digno
de los dichos segun mas largamente se refiere
en dicha Escritura, sin embargo de la qual el
dicho que en todo tiempo con el de la Real Audiencia
no se ha pagado de mill e setenta e tres años
de los arrendamientos de la Real Audiencia de ella
y uno de ellas al Sr. Xpoual Gonz. Guerrero
y respecto de que el Sr. D. Diego de Torres Parera
tiene a su cargo y sin interese
alguna sea dada y dada de su Real Audiencia para
que se le pague y exija y de los ocho años de que se le

bar e ferido no le apagado de venta ni parte
 e loo, tal cumplimiento y pimeza de lo que
 condenado se obligaron en forma consus
 personas e bienes e lamina e sumion
 que diere e ha venunziaron las eyes de
 su favor e lo que prohibe e venunziaron
 e lo firmaron el obre anbes que lo
 de N. S. de los Conosco siendo testigos
 Don Juan Antonio de Riles Diego de
 moy Juan Vuy vez de llerena =

Don Juan Antonio de Riles
 Don Juan Vuy vez de llerena

Juan Antonio de Riles
 Juan Vuy vez de llerena



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENT
E OSY SETENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Mas de veinte y quatro mil e ducados en un ter
 cio de los años ^{de un año} Congamias por carga sin
 mas de diez y quatro de maravedis Conguebazue
 de su propio loco a dudado porque conserbaten
 su poblacion para a Toledo medio que no puede haue
 otro mare fijo con esta Ciudad tiene preferencia ante
 su Magestad para la eleccion de la primera
 Ciudad de las quantas de la parte de la deca de las
 thesorarias de tiempo de fecho por las razones
 mencionadas, para conseguirlo intento estame
 magisteracion la que con interbenzion de su poder
 nador a quien su Magestad fueris vido cometer e bene
 ficio de sus donatibos de un millon de ducados
 desta provincia e thesorarias de centenas de ha
 vien de edad memoria de buelles e de mitede lo
 a los señores de la Junta de dicho deca donatibos para
 e de mandado auerit a su Magestad señores de dicho deca
 con se de hacienda e con tadencia ma de deca
 mediante lo qual se halla en esta Ciudad con los
 cargos de fechos en que se dearon conon finca
 e interben e fechos de que poder e esperar alibio, por
 e interben de la que ante e con gamos quidamo
 todo nuestro poder cumplido. Por tanto quanto
 de derecho se requiere e necesario ad hoc thes
 de maestre de campo D. Inca e D. Dominge
 de Villan e Inzi e Resido e perpetuo de ha
 de ha Ciudad para que en nombre de ella pueda
 pagar e pagar e por si solo o juntamente con
 Rodrigo de Ariz me lo residente en dha parte. Igual
 quierase los susos e sus Incolidum arte su Mage
 señores de dicho deca e con se e con tadencia ma de
 de hacienda e de un millon e de no de mas con benfa



ATA
DE

Dilectissima ad nos diabolus Amenda Bullis
 Dilectissimi de la Santa Inquisición
 Santos en nuestros Caminos de Santa Cruz
 Dilectissima si como testigos de la Santa Cruz
 Aquilán Fabrice de la Cruz, y Bartolomé
 de la Cruz vecinos de ella los dichos
 gansegue de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 mayor = en la Cruz de la Cruz

Dilectissimi de la Cruz de la Cruz
 Memorias de la Cruz de la Cruz
 Dilectissimi de la Cruz de la Cruz

D. D. de la Cruz de la Cruz
 D. D. de la Cruz de la Cruz
 D. D. de la Cruz de la Cruz
 D. D. de la Cruz de la Cruz
 D. D. de la Cruz de la Cruz
 D. D. de la Cruz de la Cruz

D. D. de la Cruz de la Cruz
 D. D. de la Cruz de la Cruz



Mex. s. m. de medellin

22

SELEGO VARTO DIEZ MARA
VEDES ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VINO

Castadepago
N. de la
Resaca en
dellos

Yo el mill y setenta y un años ante miel
en publico y a rigo de Don Digo de arsequi
capaz y mendoza de rigo de reficiado Cavalle
ro de la orden de Santiago y de ella lo aseso auen
Rebido de al m y con efecto de catentisimo
Conde de medellin duque de camina marquis de
billa Real, del Consejo de su mag^d y sup^d sidon
de en el Real de las ordenes, es asauer, por mil
y de cientos reales en el dicho Puerto que tocan
a dho otorgante por la orden del aduandam^{to} de la
ba Car de juba que tiene en la de hias de tierra
de j el bes en dho condado de medellin, cujal can
tidad es de vn año que cumple fin de marzo de
si presente de la fha de g l u s e d i o p o r l o n t o r t o j i n
reugado a suboluntad, de nungio la l i j e r d e l a
entrega supueba j i a p o r i o n e l a n o m e m a r a t a
pe curia jo t r o g o C a s t a d e p a g o y f i n q u i t o e n
forma de dha cantidad y año de febrero y lo fi
mo el otorgante qui jo e l e r i o j o f e l o n a r a
siendo testigos, Digo thulmo Juan Ruiz ja
Alorobariencia de medellin =

Don Diego de Arsequi
por mandado

Ante mi
Gaspar de

15

MEMORIA DE LA
COMISION DE INSTRUCCION
PUBLICA



Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and the texture of the paper.





Don Pedro de Chaves V.º
Diezmaravédis

23

SEPTIMO QUARTO DIEZ MARAVÉDIS,
A UNO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y UNO.

Veritas
sa in el dia
esta fin
sello segundo

En quanto por esta carta de venta
Veren como lo Juan de Camuna Mz.º de Navilla
de esta Reyno de Portugal, escrivano al presente en esta
ciudad de Llerena, Oroy, que vendo y doy en esta real
por su de edad de sesenta e tres años, para que sea suya
Don Pedro de Chaves, de la villa de Vez de el dante
oficio Mz.º de exido perpetuo de ella, e de su aver, una
esclava de color menbillo cocho pintada de si velas
de edad de diez e ocho años, poco mas o menos que se
llama Isabel, que es mia propia suya para ser por su
continuo que la lleve consigo de Manuel de Sora
barbero Mz.º de la ciudad de San Pedro de Portugal
lugal de donde la trae de el dante, como consta de
la venta que el suso dicho me hizo en la bima que
alli se acostumbra de el dante de pasadas
años que original mente en el dante de el dante
trader para el dante de la propiedad de la esclava
la qual se vende por su dante hereditario. E sobre
dicho que de el dante de el dante causa título por el dante
en qual quier manera, con sus dante
publicas o secretas, por el dante de el dante de el
que no mill reales en el dante de el dante que por el dante
de el dante de el dante de el dante de el dante de el dante
por el dante de el dante de el dante de el dante de el dante
las leyes de las en el dante de el dante de el dante
de el dante de el dante de el dante de el dante de el dante

ATA
MAYOR

En esta Venta con Balono al Intense
 nido do lo faude ni engano Iguedro qual
 promitt realtes que asi seze curido es el
 Justo precio y valor de dha esclava y en caso
 que mas balga de la demasia y mas balon
 Original quierat cantidad que sea a favor
 prazias y Donziona adho Comprador y
 y quien se subzediere buena y mala mora
 de los dha y de los cables de las que el derecho
 llama has en debidos balde de raxa para sien
 prexamos sobre que renunzio las raxes de el
 ordena mi en lo real has en Cortes de Alcalá
 de Plenares y lo qual se eno que consume el
 a ellas tenia para pedir y recepcion o supli
 amiento al amirante de Justo precio, y de el
 luego me desisto y vito y aparto de la dha con
 bona tenencia y propiedad posesion y tenorio
 que avia y tenia a dha esclava y de el lo se de
 renunzio y en su caso encho Comprador y quien
 se subzediere a quien de y poder cumplido para
 que se tome la posesion de ella y se se la de el
 con Notoria y mienta de esta Descripçion que el
 se en va de su titulo posesion y verdadera tra
 dición, y en el Interim que de fha no deen
 no lo se cayen me limitados por Inquilino
 tenencia y precario posecion para le a cada
 con ella en todo tiempo, y en oblijo a la dha
 Seguridad y Sancamiento en forma de den,



Dies marauebis

25

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNG. =

Luzman H^o. de la Realidad que de un
de juramentos declararon ser el con
tenido y de mismo comizilio de la Realidad
de las lozertificos de que se hevon de lo
pamienro de esta escriptura de los pad
de Sanchez calbo Lorenzo de guzman
de Diego Chelmo de Escovar H^o. de
General =

de la Realidad

Antonio
Garcia

SPN OTMAP
48/4

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE ESTADO



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SELLO, SEGUNDOSESENTA Y OCHO MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO

Petion
D. Juan

Don Juan de la Cruz de S. Juan de Lorenzo
que ha estado en el dho. ayuntamiento
condona a Catalina de S. Juan y a su marido
Capitan Juan Lozano de la dha. villa de S. Juan
que fue de la Ciudad de S. Juan de los Rios
que le combento de monjas de S. Juan
de S. Juan de la Ciudad de S. Juan por
Dona Maria de S. Juan de la dha. villa
que seia en el dho. ayuntamiento de S. Juan
de S. Juan por Catalina y su marido
mujer de S. Juan de S. Juan de los Rios
las hermanas de S. Juan de S. Juan de los Rios
y todos los herederos y sucesores
a todos los dho. ayuntamiento de S. Juan
de S. Juan de S. Juan de los Rios sobre la
partida de S. Juan de S. Juan de los Rios
que se quedase por S. Juan de los Rios
y S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios, a
que se le combento por todos
los interesados y que no se gaste
que se gastado de S. Juan de los Rios
hasta que se gaste de S. Juan de los Rios
y S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios

Handwritten signature or mark on the right side of the page.

El Junco de mill. Juan de
 Cento y un años Bar de Laguna
 go de fencia de Loungo fenza
 fya acenbe para la qn fencia
 que pte dence hazer quon de
 per des dize a N.º 3. don Alvaro
 de N.º de d. a. g. a. n. e. g. a. p. u. b. l. i. c. a. d. e. v. i. d. a.
 d. a. d. a. d. h. a. l. u. i. d. a. d. e. S. q. u. a. l. t. e.
 d. u. i. b. i. o. s. u. r. a. m. e. n. t. e. S. l. o. z. z. o. s. a.
 b. e. r. b. o. s. a. z. e. r. d. o. s. q. u. e. n. i. e. n. d. o. l. a.
 m. a. n. o. e. n. e. S. q. u. e. h. o. q. u. e. p. r. o. m. e.
 d. i. a. d. e. d. e. u. i. r. v. i. d. a. d. e. q. u. e. s. u. n.
 d. a. d. o. p. o. r. l. a. q. u. e. s. i. z. i. e. n. a. n. t. e. b. e. z. e.
 e. n. t. e. = d. i. s. p. o. s. i. t. o. s. q. u. e. l.
 d. i. c. h. o. B. a. r. d. e. l. a. g. u. n. g. a. c. o. m. o. d. a. l.
 d. e. f. e. n. s. i. a. d. e. S. d. e. l. o. u. n. g. o. f. e. n. z. a. d. e.
 a. u. s. e. n. t. e. d. e. S. u. o. r. s. e. n. t. o. d. e.
 l. a. n. d. a. z. s. a. u. s. i. d. a. d. a. d. h. a. l. u. i. d. a. d.
 d. e. l. a. c. a. u. e. z. a. d. e. d. o. n. a. m. a. r. i. a. d. e.
 d. u. i. d. a. m. e. n. t. e. p. a. g. o. f. e. r. a. e. n. e. l.
 d. e. B. a. d. a. s. a. r. C. a. m. p. o. G. l. a. s. t. h. a. l. i. m. a.

29
Yo Juan de Alcazar de la Torre
Linace de Villares y de la Torre de
Luzguier de Alcazar de la Torre de
nacion por todas las qual se
dha razon de bien por que de
cide de dho Juan, ninguna duda
que suera de mucha utilidad
yo tubo a dho Lorenzo con
za su ausencia de dho dho
defensor en su nombre y
e mas herederos sea su don
y haya transacion con dho
en la dha dha de dha Linace
de Villares y de la Torre de
dho dho y que haicndo de dho
de dho de dho de los y dho
viados y quedaran por muerte
de dho capitán Juan Loza
de dho dha sea que fueren a dho
los dho y que fueren a dho
dho dha y que de dho dho
casos de dho y que de dho
de dha las dhas que de dho

25
Habiendo fúneval y misa
dicho Capitan de morder
segund por mitad y qual m.
habiendo que quedare licen
do adjudicando le la mitad
adha dona Catharina de Villan
dox sudote arropmu N. B. p. h. g.
y mas pretension. Con que
segund atigta y pagada. Ho
otra mitad. Los dho. d. r. e. s.
p. r. e. d. e. r. o. s. para que se p. a. r.
dane n. b. e. t. o. d. o. s. y que
para que dengea f. u. e. r. t.
f. e. r. a. e. m. u. e. h. a. y. v. i. d. a. d.
adho ausente se g. u. e. s. e. h. a. g. a.
s. e. n. t. e. n. c. i. a. y. t. r. a. n. s. a. c. i. o. n. y
p. a. r. t. i. c. i. o. n. d. o. d. o. l. o. q. u. a. l. t. a. l. e.
d. e. r. e. m. u. e. h. a. c. o. n. o. z. i. m. d. y. n. o.
d. i. a. e. u. i. e. l. l. o. d. i. e. n. e. z. a. b. e. r.
d. u. o. n. o. z. i. d. o. s. o. s. m. u. e. h. o. s. y. a. s. d. o. y.
q. u. e. a. n. o. r. i. p. i. n. a. d. o. e. u. i. d. i. s. p.
p. o. r. l. a. v. e. r. d. a. d. p. o. r. q. u. e. d. e.
p. e. r. j. u. r. a. m. d. e. l. o. q. u. e. q. u. e.
e. s. t. e. h. e. d. a. d. e. p. e. n. t. a.



La Cathalina Gonzalez su
mujer vizcaína de Sobor
como herederos a ben sus dho
y capitán Juan Lozano de
Quida vizcaíno de Sidor per puto
y fue de esta dha Ciudad. an
seguido quitan siguiendo q.
condona Cathalina de
y. Naves de mucho dinero
a la parte sobre la garza
de la hacienda que quedo
por qn q. muerte de dho
capitán Juan Lozano de
Quida marido que fue de
suso dha y precisa mente
sean de a ber causado en dho
y dho muchas cosas y de
quien a los sus dho y ma
yores se le causaran si supo
si que dho y dho de los dere
chos q. a dho no dha quitan
de Ladrona Cathalina

31
El Mas así enuda y mien
zia como eno dar, por jurar
y dudar de encha hacienda
y maior y ngori bidad. en la
de los q se he de tomar
adha dona ca. dha dona de
yares. y sobre todo lo q
de el dho de terminaz.
de todas las cosas dha
de q se tiene por cierto este
de dho y sin ninguna duda
y leura de mucha v. b. lidad.
y pro dho a dho Louzo por
zales ausente de dho dho
defensor en su nombre
y de mas herederos sea q se
y hazan fianzas y conzientos con
ca. dha dona ca. dha dona de
que no se ponga dho plido
y se haya cuer. por de hacienda
de los dho y el dan y mien
darios que en daron gal
muer de dho su marido

88

I quite a reguen a el todo
 los d'chos q' d'ieren prozedido
 hasta q' desquise d'ho g'ub'rn
 Jario q' que hecho conq'nto
 de lo q' ingor da todo de de
 vase de d'ho Cuergo de havienda
 todos los gal d'os de adm^{on}. I que
 se paguen todas las deudas q'
 queda havienda de tier e
 de vase los q' ingor da
 el funeral en d'ho d'omb
 de d'ho Capitan Juan Loza
 no de deuda todo de m'nta
 q' que luego se p'ando qual
 de la havienda que quedare
 liquida q' que se le ad'udic
 a la d'ha dona Cathalina
 de Villares por su d'ha d'ras
 mul' d'ip'cion q' de mas q' d'ha
 tien q' tiene la m'ida con q'
 se d'ha pagada su d'ha
 la d'ha m'idad de d'ha ha
 vienda que se le ad'udic
 a d'ha d'ha herederos para

que se agardar en bre todo
 con la misma qualidad de Res-
 pecto de que todo lo referido
 se ha de mucha Solicitud adho
 Lorenzo y onza lezans en de
 Jan bien lo era en que se ha fa-
 cha suplicada de transaz. y gran
 Jion para que se vda e futo todo
 lo qual saue por la mucha no-
 dila y conozim. que lo referido
 tiene vulto y duonozido lo
 muchos gas dos y sean originado
 en el de p. h. ito y experiencia
 de los que se pueden causar si
 se p. u. i. u. i. e. e. q. d. se ter la ter
 dad de ar. j. o. de. su. v. a. m. y lo
 p. m. o. y que es de he. d. a. d. e. m. a. s.
 e. d. e. b. e. n. t. a. n. i. o. s. p. r. o. c. o. m. a. s.
 o. m. e. n. o. s. p. m. o. l. o. s. u. m. i. s. t. r. o. s. d. o. n.
 N. a. n. d. e. d. a. v. a. n. a. = R. o. d. r. i. g. o.
 R. e. n. f. e. l. o. r. d. i. z. = A. n. t. o. n. i. o.
 A. l. f. o. n. s. d. i. n. d. i. a. z. B. u. i. d. a. m. e.
 y m. l. a. d. h. a. C. i. u. d. a. d. d. e. l. l. e. r. e. n. a.



En el dho dia mes y año dho
de la dha quinquagesima y para
la dha y en firmacion de Rui' bi' d
Jurado en forma de veredicto
de don Pedro de Chaves y Valer
ia Diezgo de Salamanca
de la dha ciudad y de ella flogro
me ho de ver verdad. y pregunta
do a N. Honor de la p. d. d. d. d.
que fue que el dho d. d. d. d. d.
pacomo de la d. d. d. d. d. d.
lorenzo fonzalez ausente del
Convento de San Basilio
de la dha ciudad por causa de
dona Maria de Quenda monja
profesa en el y de Baltasar Com
gos y la dha hija con y a la dha
mujer y de la dha y de la dha
mo herederos a d. d. d. d. d.
de Scapitan Juan Lozano de
Quenda y de d. d. d. d. d. d.
fuerda de la ciudad. anseguido
y es dan siguiendo p. b. d. d. d.
dona Catharina de N. d. d. d.

De mucho tiempo a esta parte
 sobre la parición de la hacienda
 que quito por su y mujer de
 Dho Capitan Juan Lozano de Audá
 marido y fue de la casa de la y pre
 ziam de San de a los Causado en
 de muchas cosas y de su y otros
 sus dnos y mayores de los Causaran
 si se prouen quando dho y otros por los
 de sus y otros no di a pre
 de la dha dona Catharina de
 Villares en su vida y en su vida como
 en otras de sus y otros y de su y otros
 en la hacienda y en su y otros
 libertad en la quenta de sus y otros
 que se ha de Thomas a dha dona
 Catharina de Villares y sobre
 de los y otros de su y otros
 de sus y otros por todas las que
 dhas razones diere por y otros
 u de sus y otros y sin ninguna duda
 y de su y otros mucha libertad
 y por de los a los y otros y en
 de sus y otros de sus y otros

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located below the stain.]

Subscripción

SETIO, SEPTUINGENTIS, LXXII, Y
THOMAS VIZCAYA ANTONIO Y
SESENTA Y CINCO CENTOS





SETLO, SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Loa

La notorio Comono batallas campos y
Catalinagon, ca ley. Nienu. lex. 8. de mulla
de lo bono an bo a do. Nunto de man Comu. 2. o
boz de lno. Y cada vno de nos. Y no se dund. La
nunciando como renunciemos las leas de la
man Comunidad de bion. Y escusion como
en ellas. Y encada vno de ellas se contiene
contuincia que de larus chopido al dho
mi marido para hacer. Y otorga en dho
mento, e yod. sus dho. se la concido. Y
stando de ellos. Y laocha Catalinagon
ca ley, e fongo. queda todo mi poder. con
plido quasi barto. de derecho. Y que
se es necesario al dho. batallas campos
mi marido para que en su nombre. Y se
presentando mi propio persona pueda. Y la
la alaciudad de llexera. Y de mas parte
decretos de sus que con benyan. Y pida la llex
cia que meto ca de los bienes. Y hacienda
que queda por fin. Y muerte del capitán
quanto cano de luedo mitio que fallecio
abinserrato hermano de mi marido. lo cano
mi madre. Lexitimo arimimo difunto
pidiendo. e haga si es necesario. Y en bono
tario de todo ello. Y almonedo. Y dho.



Extra Judicialmente bendiendo los mto
 y otros al por mayor o menor de reco. hendo sela en
 ser y las dices asi mismo lo queda bender
 y vender dar acervo de otra forma de
 persona o personas que bien visto se sea
 por el precio de mas para trigo, cevada, con
 vino y otras cosas en que se conceda al
 Contado o al fiado y que en la parte
 que a Justicias o Juzgado la escriptura
 Conbenientes Conto dar las clausulas tan
 ConstanCIAS que el derecho pide siem
 pre siendo Conbeniente se meden pose
 siones y otros de ellos y si para ello fuera
 necesario hacer algunos obligacione ni
 poteco de algunos bienes para la segu
 ridad de otros, y fiancas y otros Instru
 mentos lo queda hacer en mi nombre
 Conto dar las fuerzas necesarias de ma
 nera que por falta de lo que no debe de obrar
 en este negocio el Chomismo de lo que
 separeciera Conbeniente y Reciba a su
 poderio de lo que procediere de lo que
 el Chomismo de ma. oro y plata para bi
 ner muebles y dices y demas cosas
 de qualquier calidad que sean quem e toquen
 por dha Excmia y de ello quedada de
 Carta o cartas de pago de finiquito y lo
 to congo de pago o renunciacion de lar

30

Ley de la Corona Brita Y entera Parqu
Les Y cada una de ellas valgan Y qual
quiera de los Instrumentos que hicieren
en virtud de uno de los hicieren Y todo ello
sea tan firme bastare Y baledero co
mo si yo mismo Conciencia de Homi
marido lo hiciera Y otorgara Y asu o
tozamiento fuerapresente encuyadon
pueda parecer Y parezca ante su mag
señores de sus Reales Consejos chanciller
ria Audiencias tribunales Justicias Y
Jueces eclesiasticas Y seglaras de la dha
ciudad de Mexico donde fue vecino Y fa
llado el dho Capitan Y asu lo cans de su
da mrito Como de otro qualquiera fuer
Y Juridiccion Y presente la Ynformacion
que en dha de dho parentesco Y demas
cosas que en ella se mencionan peticiones
creditoras es en su virtud testigos probancas
Y otras papeles que se oida al de con un
trache a execure Y se provea apele Y dupli
que Y sea la apelacion Y duplicacion Y no
oma beca donde Y Conderecho de uapida
Y are cedulas prohibiciones Reales mandos
mientos letras apostolicas Y otros despa
chos que quiera Conellos pida Y tome que
tas Y las con sientos siendo en mi auor
Y delar en Contrario pido se vuelvan
a hacer de nuevo Y no Y dar beca que

Conbenyan Recibos el alcasque o alcarr
as que por mi parte se hicieren dandolos
mismas Cartas de pago Y haciendo las
mismas Bilis Jeneias que por los demas de
Execuciones p[er]sonales benta trancos Y Remo
tes debieren tomeposiciones Y anexas de
ellos Y hazer todos los demas autos Y m[er]iti
tercia Judicial de esta Judicial que
se requirieran Y deban hacer aunque
aquí no baia declarado Conlibre Y gene
ral administracion Con la calidad de
titular para entodoparte En una o dos o mas
persona. Los curadores las veces que qu
sere de bocas los sustitutos con cargo
primero, Y nombrar otros de nuevo a los
quales Y alos baltaxas cargo mismo
yido melets siguen derechos Y al cumpli
miento de este poder. Y lo que en virtud
se hiciere me oblige En forma Conome
persono Y bener abido Y por a bender
poder a las Justicias Reales de sumas Y
en especial a las donde fuere. En virtud
En virtud deste Instrumento a los quales
desde luego para entonces me someto para
que a ello me apremien como a content
cia pasada en cosa Juzgada Renuncio mi
propio foro Jurisdiccion Y domicilio Y la
tu sit con benerit. La demas lo me favor

82

L

Este po dex garaque si en d. necesario queda
hacer y hazer qualquier concierto
entre partes si lo. & bien a ha. en un
quitar sueltas y sepear y lo de mas que
separeciere segun se. l. y en testimonio
de ello lo. firmamos ante el presente
estando en las casas de nuestra morada
y de la misma Condicion clausula y
firmas referidas en este poder. de la ha.
Catalina gonzalez seledor al dho. mi. m. de
paraque quedo pedir la administracion de
la parte que de la hacienda que dato es
alorenzo gonzalez comero mi. hermano
queno se. en donde esta en cargo que ^{sea} abisio
y ha. clausulas se. on in. no. p. est. del pre
sente escribano sino por que por falta de o. dex
no deb. de hacer todo aquello que conbenya
y o. queda. h. en la cha. de la de la o. a
veinte dias. del mes de diciembre de mil
y ochocientos y se.enta y nueve años si endo res
tigo. fernand. hermano alonso Roa Pexi.
dor Lorenzo moreno y Juan fernand. de
della y firmo el dho. Baltasar campo
don. o. dho. sum. u. l. que dix. on d. au.
a. u. l. u. g. y. n. t. r. i. g. y. o. l. e. no. p. o. n. g.
es al. o. p. o. n. g. - Baltasar campo - u.
Inenca maeno - antoni. antoni. de
labanal. escribano -
En el dho. antoni. labanal. ex. u. l. g. p.

Al numero Dni llois perpetuo de la ciudad
 de badajoz que asisto en esta villa de la for
 azienta negocios presente fui a lo que de mi se
 hace mencion de este traslado concuerda con
 su original que va en papel del sello segundo
 este primer ophico del medio blanco comun
 y lo signo por indignacion y enfermedad
 de emanuel barrera es, desta villa de
 sobon en el dho dia de su tozamiento.

En testimonio de verdad = con tanto la banata
 que queda en el tras lado con su original que queda en mi poder en el
 pto que sobre lo contenido en el se a fulminado a queme de ficio y
 en fado de lo de que es cierto y verdadero Joaquin diaz Bustam,
 es de la gobernacion de la ciudad de badajoz a lo signo y firmo en
 el primer dia del mes de Julio de mi Dñi y reinado de heren
 y años = Entre los = sea = em, = b = t, = hermanos =

[Large decorative flourish]
 Dñi Dñi de la villa de
 Joaquin diaz Bustam
[Large decorative flourish]

13

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







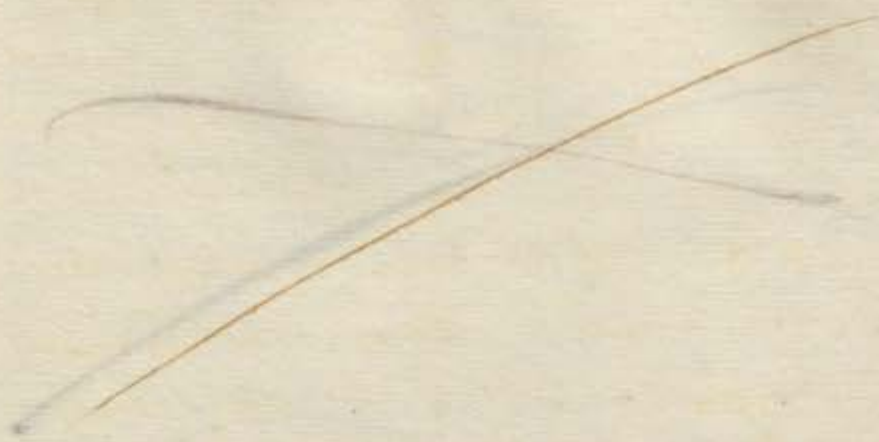


Faint handwritten text at the top of the page, possibly a date or header.

Faint handwritten text below the top header.

Faint printed or stamped text in the upper middle section of the page.

Main body of the document consisting of several paragraphs of very faint, handwritten text. The text is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



11

des tachadas Por el Reverendissimo D. P. de
San Diego de el Castillo Lector Publico Calificado
de dho Santo Oficio vicario provincial de dho de
provincia que aqui tra inserta Las mismas bal
tasar de Campos N.º de la villa de Luon Comarido
Y conjunta persona de cada una D.ª Catalina
Dobina legitima de dho Capitan Juan Lozano de vea
en virtud del poder que de las sus dhas tiene que
en la misma forma tra aqui inserta Las mismas Bal
de la pompa procurador de numero de dho ciudad, defensor
de dho y ponzales ausente en Indias hermano de
de dha Catalina Ponzales Y de Damiana de vea
de dho y ponzales Convento de Santa Catalina de
Estoyudad, todos tres herederos universales a bintenta
de dho Capitan Juan Lozano de vea su hijo Y cada
uno por lo que de dha dha defensor Y tanto de la L.ª
que para el obsequio de dho escipiana Y lo demas
que en ella se refiere viene de dho N.º Don Juan
de Xaraval abogado de los Reales Consejos alcalde
Mayor de dho provincia de Leon por sumas, la qual
Y la que dho Convento tiene de dho P.ª provincial, Y
el poder que dha Catalina Ponzales dio a dho Bal
tasar de Campos sumando los enq. de otro a la
Letras es como se sigue

Aquí las Letras poder

de dhas y enq. Y poder de suso Y enq. de dho
de dho Convento de Santa Catalina de vea
de dho padre d.º de dho sumador de dho
bal-tasar de Campos por el Tenor de dha Cata
lina Ponzales sumas, Y dho Bal de la pompa





Diez maravedis

SELLO VARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y VNO.

Lo demas que dha D^a Catalina de Villares
pretendia tocarle perteneciente a la hacienda
que queda sin Invenite de dho sumario auen-
do que se dio como precedio de consentimiento
de todas las partes a p^{ro}uacion de la dha D^a Catalina
que se hizo y a punto por dho. Vasallos y por-
vidores de dho. bienes y hacienda como consta
de la auto probeydo sobre ello por dho. Senor al
calde mayor en el ayuntamiento de los Yndios y de
mayo de este presente año en que se dio
Puro su auto y dho. y judicial de creto ordi-
nario y vno de dho. lugares, y mande
sele en su caso en los autos dha D^a Catalina
de Villares y su procurador en su nombre
que se den los autos dha D^a Catalina de Villares
lo que hubiere que decir en razon de la
forma de dha particion solo a p^{ro}uacion
en lo que se les impusieron y auiendo se
le notifico a Juan de Vera faxar de su
procurador y qual en nombre de la dha
D^a Catalina de Villares que presento ante dho.
Senor al calde mayor allego en forma
sobre lo que auian acordado dho. par-
tidores, y dijo que los sus dho. en el
apreio que se hizo en los bienes In-
ventariados de la casa y finca de hacienda

2



Dies maraueis

42

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDA AÑO DE MIL Y SEISCIENT
E OCHENTA Y NÜG.

quinientos noventa e tres mill e qual
noventa e tres reales e una dineral e un
cario e napaxidos e quinientos mill e quatro e
quien e la penultima. Pido. como queda Juan
Juan de sueda sedon e impio. In venta adha
Dona Maria de sueda. Asotina e liguia e noha
Convento de santa e sauel. Conca e idos e ues
e ues de sus dias. Subedese e noventa e tres
Partida no pido. Aluz e conpudo. Para el cuerpo
de liguia. Pido. como queda con e llo. e la uia
e sacas de la hacienda de don Juan Lozano de sueda
e asi se uia pagar. E que se uia liquidar por
cuerpo de liguia. quinientos e ochenta e tres mill
e noventa e tres reales e los que ues, en
primero lugar se uia a sacar e mandar a
sacar en Paracha. Da. Ca. Sabina e liguia. e ues
e ues e mil e treinta e ocho reales e ues
e ues e noventa e tres reales e ues. Como
consta de la particion de la herencia que
se hizo con los demas hermanos de que se dio
se pusiere testimonio en lo que = e que
de lo que se uia a sacar e mandar
que en noventa e tres mill e noventa e tres
de sueda, e por que se se conpudo de can e idos

de Piezas de Plata Labrada de Oro alajas
Inventuradas y verificado en los herederos
Para que se les en dregasen en sus consue
Estimacion, y se les devia mandar que
asilo hiziesen, y por que asi mismo con rido
en credito que para el ma de mismo
con otras cosas y herederos de Jorge de de
nados y libramientos que impusieron sin
y venta y se mill secientos y quarenta
y tres reales de los quales con rido y unas
partidas y se heretaron deviendo heridas
y se mill secientos y treinta y nueve
como con rido de la heretacion que se
se y que se ella se a case de rido monis,
y supuestos que se los dho treinta y se mill
se secientos y zinquenta y nueve
no en rido en el ma de rido rido
Pania se a via de rido de rido que
se se rido de rido de rido de rido
de rido de rido de rido de rido de rido
Credito y rido de rido en rido en rido
y que se rido de rido de rido de rido
Credito de rido y se rido de rido de rido
antiguo y en rido de rido de rido de rido
los rido de rido de rido de rido de rido
rido de rido de rido de rido de rido
y rido de rido de rido de rido de rido
de rido de rido de rido de rido de rido



43

de asientos que existió para que se juntes el
testimonio de ella, y que de esta cantidad
no cobren en no en el maimonio se
ten bay dos mil ciento y ochenta y nueve
Reales que se le estan deviendo por algunos
deudores a dhames a maestra como consta del
Libro de la razon en que lo deyo Escripto, segun
Pedido de raras e certificacion, de forma que por aver
sido credito y que se ay al maimonio solo de los
a de consideran por causal lo que cobra en no en
el, ex Cluyendo los dho de setenta y dos mil ciento
y ochenta y nueve Reales que no en no en el
deven, para que dan bien lo cobrasen y pudiesen
sus herederos = y al que en dha Escripura de
asiento con la mesa maestra se obligo a anticipar
y pagar otros ochenta mil Reales, por setiembre
de seis de setenta y tres, a qui en se le cobrasen
en la ciudad de badajoz, esto no lo cobrasen a dho
de su causal por que no lo tenian y des pues de con
traido el maimonio que se feallo tres de octubre
de aquel año y como en no en el administrando
la mesa maestra se fue pagando de los Echevoses
ella en el dho curso de aquel año y de ella mismo
se hizo el pago y se recibieron buenos en las
quantas por aver sido asila Condizion, con que
estapan en no nunca fue causal de dho de badajoz
Casino Superior para la deducion, = y que
de lo que se estase sacado con los de dho causal




SELO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.

Efectus que en Invenelma Invenelmo de Juan
Lozano se auian de pagar siete mill r. En
quenta y cinco reales y noventa y siete m. que
sean pagados de deudas que la hacienda deural
de su cargo en esta manera = a Juan Nuñez
Trançes Presvitero Veç. de Campillo seiscientos.
y noventa y dos reales, a Don Domingos de Villan
mill y diez = a Don Rodrigo Vazquez, Jndice
de los Indios de cast. 200 y quarenta = a
Anches Perez Zapalero seiscientos y uno = a
Miguel Sanchez Callejo Veç. de Campillo y
por el dicho Don Domingos de Villan mill quin
cientos y noventa y seis reales y diez m. =
a Juan Yáñez de Escovan Cobrador de alcavalas
y rentas de los años de n. seiscientos y cinco
y seiscientos y siete Posientos. Invenelmo y cinco
reales y diez m. = al Convento de Santa
Marina de sajal y por ella Juan Gomez Infante
dos mill doscientos y diez y nueve reales y
siete maravedis = a Alonso Rodrigo Belgado
Alcavador de n. y tres reales = al Viz. Conde
de San Miguel y por ella Alonso de Villar
diez mill y quarenta = a Miguel presentel
Escrivano, y noventa y quatro, por los

que en mesmo se auian dado en las, al tiempo
que se desforaron la cabera de oro grande que
estaba apreciada en seis mill quatrocientos
o cinquenta reales. = mas la otra cabera que
estaba apreciada en quinientos e quatro reales
que tambien se dio y doyo el día de la desfora
por lo tanto de dicho Juan. = Lo qual
que en mesmo se auian desforado para el
D. de la villa de Villares en quinientos e
treinta e dos reales por el tanto que
se gastaron e pago por el funeral e misas e caudo de
año de dicho sumario = Lo mismo tres mill e
cientos e setenta e siete reales por
lo mismo que se sacaron e pagaron de la hacienda
de la villa de Villares e derechos del inventario =
Lo mismo se auian desforado para el uso de la
treinta e tres mill reales que se sacaron de la hacienda
de dicho sumario el año de cinquenta e tres para
pagar las misas de dicho mill e misas que en cargo
de la colecturía de la villa de Villares por el
de Don Gomez Juan de Figueroa e los e libros
de la villa. Como con el año de dicho de pago que
exerzio = Lo mismo trescientos e veinte e
quatro de la misma a la Congregación de Villares,
e lo que se dio a la villa de Villares e de lo que
que exerzio carta de pago = Lo mismo diez e
mill e quatrocientos e veinte e tres reales que tambien
de la hacienda e de la villa de Villares a las animas





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Noventa y seis reales que sumario sacado
 de la hacienda durante el matrimonio de los
 to en fletar y pasar a las Indias a Andres
 barrera su conyuge, en esta forma = Doze
 mil y doziientos reales que para ello se pue-
 to de los millares presuitero y luego se los
 pague = otros doziientos pesos que se pue-
 para el mismo efecto bastan a Rodriguez de
 Carlos que se pue- de mill y quatro doziientos
 y se los satisfizo, y siete mil quinientos.
 y noventa y seis que se pue- libro en
 Sevilla para el mismo efecto y Rodriguez de
 Ortiz en seis y doziientos y treinta y quatro
 pesos que se pague despues = Lo mismo
 se auian de sacar para el uso de los otros y
 quenta pesos y por ellos seis y doziientos
 que saca de la hacienda y los pague al mar
 de Capitan Lopez martin Cuevas para quien
 los auia traído de Indias y los auia pagado
 y para ello se los pue- y lo ha de pague =
 Lo mismo se auian de sacar siete mil y
 doziientos reales que saca de la hacienda
 durante el matrimonio para fletar y pasar
 a las Indias tres sobuina que en barca se



DEL QUARTO DIA DE MARA-
VEDI. A NO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Comens que se le podria cargar = Las mismas sel
 auian desalar que a mas mill y quatro nozien
 tos reales que de hecho suman de la ley dio a la
 talina Longales sus obreros en que a mas
 las de bueyes de las cosas que se sabieren = El
 asimismo se auian desalar trescientos reales
 que aco de su hacienda de pago a don Pedro Antonio
 Mejia Pacheco por el balon de un Cavallo que pres
 to al dho Juan Lozano para que se diese el
 biago el al feres biagoes suparietas y se
 queda con el = mas de mill de ciento y tres a
 que se auian desalar para dho D.ª Catalina con
 el balon de pago de Pedro Escobar a quien dieron
 libertad los herederos = De forma que hechas
 las deduciones como aqui se condiere, lo que es
 tose se auia de pagar en dho D.ª Catalina
 de Villares herederos dicho sumario formitas =
 Pidiendo dho Senor al Cabdo Mayor mandase el
 que dho partidores se le hiziesen, y por otro
 la parte de dha Doña Catalina de Villares dho
 que por quanto auia gastado muchas cambadas de
 orano, y maravedi en la conservacion y sustento
 de los ganados, labores, criados, y en las diligen
 cias que se hizieron para la venta de algunos
 que se vendieron de que se dio mandamiento y

Por tanto lo venenabado de Lara la cantidad
que se avia de dar de la deportaria y que lo que
se case pagar a caballo de los herederos Lo
debiere en sus peticiones con lo demás
que se den en veintiuno de junio de ochenta e tres
y por el dicho señor Alcalde mayor de
los villares de abilla de oscaño
mando se pusiese con lo demás de peticiones
y papeles que se viniesen por dha D^a Catalina
de Villares y se le diese traslado a los
herederos de dho marido para que sobre
ello respondiesen y lo que se oviere
que decir, lo qual se notifico a los herederos
de dho herederos, y por Diego Sanchez de
velasco de dho convento de santa catalina por
causa de dha Doña Maria de velasco de
profesa en el, lo qual se presento ante
dho señor Alcalde mayor se respondió luego
con dho pedido por dha Doña Catalina
de Villares, diciendo que en obediencia de
su Magestad se avia de mandar proceder con efecto
a dha División de bienes por estar como es
tara hecha el cuerpo de las peticiones que con las
de los autos sinia de dar a lo que dha D^a
Catalina pretendia se ocase de dho cuerpo
de las peticiones = por que lo que dize de los
treinta e cinco mil e trescientos e ochenta e tres
sueldos que supone el trazo al matrimonio
si lo trazo se en los bienes. Varjes contenidas

En la Escritura, que se hizo en la
 división de los bienes de los hermanos, se acordó como es
 en las posesiones de los deudores de la deuda de la deuda
 de todo que se hallan por que el Sr. Juan Lozano devedor
 no las vea en el Sr. D. D. Conaguellos de la deuda
 que el Sr. D. D. llama Venta, ni es obligado a que
 se libere el Sr. D. D. de la deuda de la deuda
 de la cantidad referida, sino que se obliga
 a ello por la razón para que se vea de la deuda
 de los bienes de la cantidad, sino que se obliga
 división de los bienes de los hermanos, se acordó como es
 en la cantidad, poniendo a cada uno el pre-
 zio que le toca en la Escritura, por que el Sr. D. D.
 devedor no sea obligado a que se libere de la deuda
 de cada uno de ellos, respecto de ser hermanos
 y hijos que no se pudieran pagar con la deuda
 sino se hizo en la deuda de los deudores, en la deuda,
 pero lo referido no pudo dañan ni obligar a Sr.
 Juan Lozano a pagar de la cantidad, sino lo
 a los bienes que se referían estando en el
 al tiempo de dividirse el Sr. D. D. = I por
 tanto se debe sacar de la deuda de la deuda
 de los bienes siete mil seiscientos y quinientos
 y nueve reales de la deuda de la deuda con el Sr.
 Casa de Poyel devedor por que de la cantidad
 como deudas de la deuda de la deuda en ella
 y dividirse con los demás = I del mismo modo
 se debe considerar lo que se refiere de la deuda
 de la deuda en la deuda de la deuda de la deuda

DEL TOG VARTO DIEZ MARAVILLAS
VEDIS. AÑO DE MIL V CXCIIEN
TOS Y SESENTA Y VNO.

Lo que al que no era ese el matrimonio
de las Cantidades. Con el Credo que ha
Dono Caballero de Villares Confesa traza
dho Sumario segun muchas Cantidades
de Plazientos. Las sedes Considera como
deuda de la Creencia, Lo que no se le creyó
Las sedes de nevar a las sus dhas
La ad Judicacion que pide de las zinguen
cuyas plegas de la tal que con esa sedes
on aras de la dho Sumario quando
se caso con ella cuya Confesion en lo fabor
ble que de dho Convento, por que
de la dura mano Escritas que suponen
de la de dho Juan Lozano de Vueda no se
fue el Colexio de las dhas ni diere en aras
Solo de ella se confesó averse las dhas como
a sumjer par que con lo de mas de sus dhas
Las varas de las cadenas que asi mismo con
feso aver zinguido ni tan poco Conceda de dho
dula y permitiese las plegas de la tal antes
de Conocer el matrimonio ni al tiempo de Con
traer el. Tanto se colige de la presunçion de
se la dio el dho Casado con ella. Si eno es
asi bien se confesó ser Donacion con tanto
matrimonio e Inhabida, quando no fuera
si es cierto aver permitido dhas plegas para

ni lo. Ser. mill quese dize die por via de cony. esto
avero hermano del suso dho por el dho que el
mobi en entozimada, ni lo. Ser. mill no
vezientos y noventa y Ser. quese dize dho
en pasas a Indias a Andres baron = ni lo.
Ser. ciento y veales quese dize dho a la via
de lo gemar ban cauegas, = ni lo. Si e temia
dozientos y veales quese dize dho en pasas
a Indias susos sobrinos. = ni lo. quatro
mill y quatrocientos y veales quese dize
die a cada una de las susos sobrinas = ni lo.
veientos quese dize dho al conde de
conis mejia pacheco por el cavallo que presto
al alferes binagret = ni lo. Dos mill dozientos y
diez y veales de la libertad del esclavo, por que
dho garbidas asi Donaciones e rrazias como
de pagas e limosnas e rrazias e rrazias, las pudo
e lozer dho volozano en du vida. siendo
combra legitimo ad ministrado e Ser. de los
bienes multiplicados con dominio e rrazias, por
lo qual pudo lozer dho dho. siendo combra
siendo lo alquino, e sin intervencion de que dho
e amuger fues de favorada en la parte de bienes
gananciales, e ademas, que de la dho dissolution
de dho matrimonio no se pudo considerar
avia tales bienes, e solo los quese e llan dho
e son e se llaman bienes gananciales en los
quales se tubo dho dho a cada una de las

Sabido de sumario Dominio Vocabable, y
 tal que en el no puda disponer de parte alguna
 de dho bienes por tocar como toca y adij. con
 las m. n. s. d. z. i. o. n. a. l. m. a. n. i. d. o. d. u. r. a. n. t. e. s. s. u. p. i. d. a.
 Serbe es como berdadero. En punto de derecho, segun
 no se dene apartar el juez ni abogado en durgan
 la consejo, por lo qual y demas favorable a parte
 de dho convento pidiendo a dho Senoral Calde mayor
 mandase a dho juez ha aduicacion de dho en el
 y que se tocara en la d. i. c. a. s. e. n. y que dho
 D.ª Catalina pusiese en los autos la
 Escritura que hizieron los susodho y
 sumario. En que confesaron los capitales
 que traen en el matrimonio que es no b. n. o.
 la venia en sup. de n. s. i. n. a. d. e. n. d. e. r. a. l. a. v. e. l.
 d. u. z. i. o. n. q. u. e. p. i. d. e. d. e. l. a. s. p. a. r. t. i. d. a. s. y. e. l. i. d. a. s.
 Por ser hijos las d. s. o. l. o. a. p. n. i. d. e. e. l. b. a. s. e. e. n. t. o. t. o. d. a.
 la hazienda desfrutando la en r. a. b. e. d. a. n. o.
 de los coherederos que con la dilacion espresada
 se cause = de la qual ha peticion dho
 Senoral Calde mayor por su auto de veinte
 ocho de abril de este año e sin per. d. i. z. i. o. n.
 el d. o. y. n. a. s. u. a. l. e. z. a. l. d. e. l. a. c. a. u. s. a. m. a. n. d. a.
 dar traslado a dha D.ª Catalina de dho llaves
 a cuyo procurador se notifico = las i. m. e. m. o.
 por parte de dho Bar.ª de la ponga de fenson
 de dho Lorenz Longal es ausente en



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNG. —

Indias, Nro de los Cereceros se respondió
alope de Colegas por parte de las usodha
sobredha particion de deduzion de paradas
de que se ha menzion, Diciendo que
mediante Justicia se leaia denegar su
preension, por que si constante el ma
trimonio dio el dho difunto a D. Maria
de rueda su sobrina la dha ayua para
sus necesidades la ley del Reyno de los
maridos. Libre a administracion de los he
res de tales multiplicados, e muchas
paralimosnas e causas pias que se conbren
— en en mayor utilidad de toda la familia
del Caudal creciendo por las obras pias
e socors de las necesidades, e muchas
querido aia la obligacion de no en el dho
Capitan Juan Lozano de rueda para conha
su sobrina = e conbren ala comun opinion
aln lo que garten el marido en nego e
desonertidades e en semejantes Nros, o a
susoreles que ena en su parte mucho
menos se deuen con dar mas lo que se
partase en los hermanos = e por que la
Dote de dha D.ª Casalina de Villare



SELOO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y VNO.

Seasepagan en los mismos bienes en especie
 todas las razones inevitables, y mas por que
 no los aprecio en demanda de mujer que causase
 venta, ni otro sino solo relacion de lo que se avia
 de hecho quando se hizo la particion en dha
 sociedad de sus hermanos, y en sea mirado el
 vesueto que los aprecio de los bienes de todos
 para diferentes fines no lo pto dizen en dha
 demanda de mujer, aunque se pagamen
 zion en la escritura de dote de las candidas
 de enguerra de no intento se o bien
 aprecio = La otra razon es por que con firme
 de dha esposa quando el marido que se refiere
 todo de se obliga a que soltera se sustituirá los
 bienes obales congrueses aprecio es a eleccion
 del marido y sus herederos, pagar de las dhas
 lo que requirieren con que no puede obligon
 dicha dha caudal de dhas cosas a que se le
 paguen los dhas ochenta y tres mil y trescientos
 ochos reales referidos. En dha particion, y
 mas quando se en la escritura de insen
 tario de dote que se pagaron, en las palabras
 formales, soltera se sustituirá los bienes

51

= Cienquanta toalo pagado. Altheso es general
de los maestros go: Seade esta a lo que dice
la Escripura de Inventario que habla de diez
-tos mill reales pues los Efectos de Ellos, se
Perzuvieron Constantes de una Suma, y
Estan en el Cuerpo de Ellos, y si algunas de
ellas se devende Ellos a quien conradize
de defensor, para mas Conservar los derechos,
de sus partes, sea lo que fuere, o de a lo quien
Lo deviere sea via de a Judican de ventas que
dha D^a Catalina lleve la suma, de lo existen-
te, La que le toca de lo devido, sacando primero
Por Capital, en Dicho de mas de Dho Juan Lozano
de vea Los Dhos. Dosientos mill reales, pues
con Ellos se avian comprado Los frutos que des,
pues se perzuvieron durante el matrimonio,
y no fueron veinte mill reales solo.
Condenados en la petizion con Maria Chino
Dosientos mill en Dhos. como se ve en dha
Escripura de Inventario, Los que pagos del
Suprapio Caudal del difunto, y guardiendos
veinte mill reales de a ocho que la Escripura
de Inventario contiene, en los Dhos. Diez
-tos mill por la una parte, y por la otra Los que
se avian de la partida de Dho de Penar de
a favor de diez reales cada peso = Cienquanta
a las dudas que legitimamente parezieren per-
-tenecer al Cuerpo de Ellos, sin poco Contradize



SEÑALADO EN EL DÍE MARTES
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY SETENTA Y VNO.

Los defensores, lo que en esta parte dispone el
derecho. = Ten guanto a la prebension de las
Piezas de plata labrada, se es cluyes con
toda claridad de lo que dize la Escríptura
de Inventario, limitando, Espezificando
la cadena grande de oro, y otra pequeña
que allí se declara aver de las en aras de
Dho Capitan Juan Lozano, aladha D, al
calina de Millares, y que la dicha Señalada
Suma de, se ha Señalado por propios de la
Dha Donada Señalada, de mas de los bienes
de su do de y no las piezas de plata que se
señaló se ponen en el Capitulo como propios
que eran y siempre se manezieron de dho
difunto, y el papel simple que está a
folio sin guenta y no de los autos, y tal
que hera autentico nada pudiera con
cluyes con maqueto. ni por sí solo obra
el efecto que se prebende de auista de la
Escriptura del Inventario que con
toda claridad se Especificado = Ten
guanto a los tres mil seiscientos y
seis y setenta y seis reales que se piden
en lugar de los pagados y costas salarios



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NUNO.

El dho de Imben... se responde
que dho en dho al dho Da...
de Villares, formiar autos... diligencias co-
munes que asi mismo eran merced para
la particion de dho... de lo que al
Cada uno de dho = dngvante a la particion
de dho por el anima de Don Gomez Suarez
de Herrera, de Mas de lo que me por...
Hoye en son pro de dho... se responde
se responde segun se pendero en quanto
al dho que dio al dho Dona Maria de...
Susobrina, y con lo mismo a la dho...
veinte reales de la congregacion = diez
mill y ochocientos a las vendidas animas
de dho... de las progenias de la
en dho... de dho Dona Maria de
Queda susobrina de lo que dio al convento
Para que lo gozase despues de su muerte
de dho... = la particion de
los mill y ochocientos reales que se le da
de dho... de dho Don Gomez,
de dho... de Villares
Cobrar la causa que se pendero...

Con las Calidades que son menester
 Para que se leaya de contar en suplicas
 de los herederos de dicho Capitan Juan Lozano
 de su casa como de su fin que toca a los
 señores de la Real de Castilla por el
 D. Beris que se refiere contra hermano del
 Dho Don Gomez, el que dice se aparta en
 fletar tener casa las Indias a don
 Juan fernandez su conyuge = La partida q
 aboga averse pagado al natiado el Capitan
 don fernandin Cuevas = Las en que se refiere
 se aparta en aver fletado de un barco a Indias
 a don fernandin = De quanto a la gan
 arda de la Salina Longaber su sobrina
 si es cierta que el hecho que vien en el carten
 o en alguna dho defensor confesa lo que en
 judicial al ausente con bimo a derecho
 se escluye el con lo que tal que es el dho azera
 de lo que todo en bimo nas sobraspias = el
 al apartida de la vez en orreales de
 con el dho antonio mefia hecho lo por el cal
 ta lo que se responde que vien en las semejan
 tes al que se sean ciertas que el hecho, se
 que vien pueden de ven contar a los moribos
 que vien en. Dicho ministerio de los
 vienes y pertenecer a ella, tal cumplimient
 de sus obligaciones, hazer semejantes



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Mia con lumbas de su escríto. Por los quov...
...amendos mas...
...reservando...
...Instrumentos que...
...de hallada...
...sentado...
...cosa de...
...ante de...
...mayor...
...que sea...
...Por parte de...
...ponga...
...Como de...
...contrato...
...de villares...
...Diciendo...
...Dho señor...
...Por orden...
...de dho...
...quienes...
...Capitana...
...Sentado...
...Yerinte...
...Una fanega...
...mill y ochenta...
...de dho...
...Dho...

Mente asien la Escritura de particion
 del dho cuerpo de bienes como en la de capital
 les abarata el dho cuerpo = Lo que se
 deudo a los dho herederos de los dho bienes de
 dho cuerpo de bienes para dho dho bienes
 o supregio sin q se paxan ser obligados a otra
 cosa = Lo que se que saquen tambien
 e dho cuerpo de bienes de hacienda
 como caudal de dho capital Juan Lazano
 de ueda de dho dho herederos = en lo q
 se senta = tres mill. quinientos e doze a
 septata en morada e doze millos marcos de
 a ocho onzas de plata e doze mil
 doze millos reales de vellon que en
 en el ma dho monio de mas de otros m
 nes muebles q veno se paxan, e m
 Lo que se contiene en la dha escritura
 de capitales = Lo que se q se dho cuerpo
 asimismo del cuerpo de hacienda tal
 q se dho cuerpo de bienes en q se de las dadas
 que constare averso e q se dho durante
 el ma dho monio q veno se avian satisfe
 q veno se dho = Lo que se q se dho
 de dho cuerpo de bienes q se q se dho
 dho cuerpo de bienes, dando se a
 dho cuerpo de bienes a la dha dha, a la
 talena de Vallar. Comopares ganancia
 ziales e dho cuerpo de bienes a dho dho herederos
 dho cuerpo de bienes a cada uno de los q se dho



EL REY DON ALFONSO OCTAVO
 VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y CXXV EN EL MES DE MAYO

Le Bengat en su real aprobación en el día
 de halla a la Salina de Villares así fundamentes
 a de en sus en la que se puso en la región =
 Lo que la suspensión de las suso dha Sobregues
 se sea yudi que se ponas la plata la buda
 que lleva al matrimonio dho Sumario no
 tiene luti pición presso lo en quanto a las
 Dos Cabenas grande y pequeña que se tiene
 de asides, de las fueron las otras en la plata
 de sí lo declararon con especificación en las
 Escrituras decapitales con Malagual no que de
 de sí las suso dha en las dhas, ni se resulte
 nueva en lo contrario de la memoria particular
 de que se vale presentada al dho zinguentos
 y no del pleito por que no concluye que en
 sí la plata por suya ni por vía de arsas en
 dha Salina de Villares sino limitada
 mente que sea la dha dha en dha dha
 como asumen en quien en dha dha dha
 Casamiento, y para que de ser de ser de ser
 de dha dha dha en dha dha dha dha
 en dha dha dha dha dha dha dha dha
 de dha dha dha dha dha dha dha dha
 no presume una donación que se repugna a
 derecho de canidad tan grande = y que

En quanto al funeral de dicho Juan Lopez
de queda noie dudas que en la particion
se multiplicare pagada de las mentes
loca asus Errederos como deuda particular
suya = En lo prozedo lo mes mo en la
Partida nona de los gastos de salarios y
derechos de Inventaris, a dentro que el
Erbor, se pogan por mitades a la dha Doña
Catalina de Villares como interesada por
bien en el cobro de sudos de Larras por la dha,
y de lantadas de multiples Cuya cosa ay
no pudiera conseguir sin que los Partes y
los de esta particion, ni que de aver mayor
Causa para Cuyarse los adhos herederos siendo
todos beneficiados = Por que la particion de quada
de quada mill reales queda para Catalina
de Villares supuso aver estado sumando en
desimias por el anima de dho Don Gomez
Suarez. noteria sustitucion. Para que se
separasen en que aquella cantidad no la
paga del caudal de la compania que es de
propio sino del que mas separado como es
cedido de los bienes de dho Don Gomez, lo que
tiene en toda nivalida en la particion =
Por que tambien se han de negar las par
tidas onz e tres, en que se de de esta
visfagan. Lo otras tales que dho sumando
durante el matrimonio en dar limosnas a la

51
Congregación de esta ciudad, Can. Mas de Juan
de Torres Ten porer en estado a D. Maria de
Queda susobrina y esposa en el Convento
de Santa Isabel Longuepudo, libremente
elayer este Parto. Dho. Juan lozano de queda
Como Conbenientes Paralogizar los Mayores
Aumentos de la hacienda, mediante lazepto y
meritorio del mas bien San piadosa y que de orden,
Es apeyo a las personas de laudal, el socorro
alos Indesitados, y otras alguna parte en
Obras de caridad que solizitan mayor remunera
cion Espiritual y Corporal = y por que la partida
de zima quinta y siguientes de la cantidad que
se menciona sauer pagó al her mano del
Dho. Don Gomez de Figueroa en en la misma
y es puesta que la dha. partida de zima, de los
que son mil y reales de mias por el susodho,
Pues esto se es perdido del caudal de aquel de un
tayo de Dho. Juan lozano de queda, tambien
bien supuestoque se conzerbe el pleito que
seavia puesto, y esuelto conbeniencia de otra
Cantidad para dho. Juan lozano de queda, tal
mente los herederos de dha. Compañia = y por que
eran y zientas las cantidades que la dha.
Doña Catalina de Villares persuade, en la
de zima septima partida que es aco de la hoz,
sumarido durante el ma. meritorio para flectan



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNG.

En Camina a las Indias a Andres Barrera
 su conyuge la des sobinos de dho Juan
 Longuens hizo dho pacto, tal que comiesen
 consumano Sena del Caudal de los mismos que
 se en bar caupon si que pusiese mas de la un
 de diez en diez de lo que venia para
 que fuesen como dadas Cameros Corta, ni di mi
 muy es elos bienes comunes = y por que la
 mesma Inzertidumbre si creyera arribada
 de zima octava de qua por mill y quatro
 cientos reales que diez de dho dho Juan
 Longuens de vea a dha Catalina Longuens
 sus sobinos muy ende dho pacto de con
 los en el valor de qualos duntas de buyes
 de tras cosas por que las vezinas de lo que se
 don que muy corta cantidad que se se per
 quite al marido sacada de los gananciales
 para lo comer a su pariente de que se limora
 segun lo mas se dadera de seguidas piniom =
 y por que los diezientos reales que me menciona
 la partida de zima nona de que se dho Juan
 Longuens del precio del m cavallo que representaba al
 diez binagre de que se con el, no avia y con
 se cargase a dho coere de los ni para que se aguen



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

Otro tanto de los multiplicados de la
 talina de la clares por que como es no solo es
 de una perdida comun que deves al canyar amando
 a mujer que es el de a leres binagre. Seo cupaus
 muy desordenado en beneficio de la hacienda
 de su dia, se sirve a companando a muchos
 viaxes y haciendos el solo para lo en
 de los administracion y Cuydado de los ganados
 y labor y que de contantemente remunerado de su
 trabajo que dandose con el Cavallo. Se ve el
 Obiera de pagar la ocupacion llevaria mucha
 mas cantidad que los beneficiarios reales
 como se ve en camino a ver de la compania
 a desabir de ellas. y porque dan de en se desiguos
 beneficio del servicio que hizo por tantos años
 Pedro Escalao a quien se devian remunerar con la
 libertad que se le dio de la menor. En todo lo que
 no sea de considerar por lo particular de la region que
 costo segun lo en repubico en el apuzio y tras que
 en que se da de por los mismos. En virtud de un
 digital pendiente de la de pleito. Lo que en merced
 y no mediante la disminucion que se avia de ser el
 nido por la heces. La que es en que sea llana
 para la ocasionado. En el tiempo que se pasa
 bers en la servidumbre de la asistencia de la heces

Con lo qual se acordó de no salir de
Campos. E sumyendo de dicho señal de
mayor mandase a la casa de la paracion en la
conformidad de lo que se sigue. Mandó
dar dias los de don Pedro de Villares
por ante dicho de junio de dicho año de
veinte e seis de dicho mes de junio que se lea
y por suplico a los diez de dicho mes de junio
ante el señor Fr. Don Pedro de Carbajal, Abad
de la orden de santiago provisor de esta villa
y por el que represente de la villa de este
reyno que se oye con los dichos de una bien testado
de sumario de sobre la paracion de sus bienes
en la qual se vieren de la escritura en que se
clararon los dos, los bienes que en dicho lugar
al matrimonio de don Juan de la Cruz, y porque
los dichos dos de la escritura contra toda
voluntad, forzada y amenazada de dicho suma-
rio se testaron asi en presencia de algunos des-
tinos, siendo la verdad que la razon de dicha es-
critura no fue de estabamiento de sus bienes ni en
el matrimonio. La cantidad de dichos bienes
que con viene y por averla jurado de la casa
de Villares a persuacion tan bien de dicho
sumario no podia decir con los dichos de un
lado ni alegar las causas que la dizen. Sin la
sencillez de dicho señor provisor y para poder la ojer
delegar en su lugar en el presente, pido

59
Así como se le concederá el relaxación
de dho. Juramento, a efecto de Excepiendi. Para
 poder alegar con mucha Excepción la pena de excomu-
nicación Interdicta de esas causas que la dha. Relaxación
nada = con dho. pedimento. por tanto que se
 fue dho. pedimento. El mismo día se le concedió la
 Relaxación Excepción para que ante la dha. Relaxación
 que de esta dha. Relaxación pudiese pedir alegar sobre
 ello lo que le conviniese sin incurrir en pena
 alguna = En cuya conformidad la parte de dha.
 Doña Catalina de Villares ante dho. Señor Alcalde
 mayor presentó otra petición alegando y respondi-
 diendo a lo. Excepción de que se ha hecho mención que
 sentados. Por dho. Co. de dho. de Samarido, el dho.
 que se en dho. de ello. se auiá de mandar que
 los partes dho. se alegar la dha. Relaxación. En estando
 la dha. que contiene de dha. Doña Catalina
 de Villares de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 que se a punto = Y por que los primeros que con dha.
 dize se pretendiendo que a las dhas. se le a de adt
 Audi. car se dote en los mismos bienes que le es
 al matrimonio. Y se unió con ella sumando, no es
 de este juicio. Por que estando con dho. de dho. de dho.
 a cantidad de dho. de dho. de dho. en ella misma
 se a de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 nunca dha. de dha. de dha. de dha. de dha. de dha. de dha.
 a que se unió en ser los mismos bienes dotales.
 Por que se unió a dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 sumando y eligiendo lo. cantidad de dho. de dho.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO. ==

Heredes que formaron los acreedores nos es de
 los de que seayan de pagar lo que Dho mill
 y quatro reales que el Dho Juan Lozano
 con sacado de la hacienda de Dorado a
 Dho D. Maria de nodas suso dicha monja
 en Dho convento de santa Catalina por que siendo
 salido de la hacienda, inscribiendo en ella
 no lo fundamento para que se usiere por luego
 de Heredes con que fue Dho, lasien esto no re-
 plican Dho herederos. Lo otro por que se inscribiendo
 y veno seade Compuator por Capital de Dho Juan
 Lozano los herederos diez mill e diez e quatro
 y cinquenta y nueve reales que seia en credito
 quando vino al matrimonio por que Dho nunca
 en Dho en el ni en la Compañia mañera por
 ser partida perdida que no pudo cobrarse, lasi
 como credito a Dho de la Compañia no que de
 aver Capital, e si Dho acción ó prima para
 cobrar los Dho a los herederos solamente
 sin que sea con Dho para Concha Da Casabina
 ni para Dho Duzio. Lo otro por que prozedo
 lo mismo en quando a los de Dho bay dos mill e diez e
 e ochenta y nueve reales que veno cobro de Dho
 Juan Lozano de credito de diez e siete mill
 que anexo antes de casarse e Dho a mañera

Desconozco aderecho lo credito nose
comprehenden en la Compañia de lo lo
quese cobra en la en ella se computa
lo otro por que en quanto a los ochenta y
veales quere blys de antigüedad a
maes de. Por su a d m n i d a z i o n , supuere
quere lo a u i a a n t i z i p a d o n i p a g a d o q u a n d o
se con d r a p o e l m a d r i m o n i o , I q u e l o s p a g o s
durante el de los mismo. Efectos de lames a
maes de. Como llara mente que fue causa
de dho Juan Lozano, I quere a u i a de declaran
Como tenia pedido de la de a b a l i n a l a q u e l
nose contra de la de con d r a n i o = lo otro por
que en quanto a las partidas que se a de la d r a d
dho Sumario durante el m a d r i m o n i o , a n i
lo que se a de a d r a d a m a n i a de l d e d r a n i o
Dote para ve l i f i c a d o s como las de los sobrinos
I personas que en camino I flebo para las
Indias con las de mas. I mas mas I pagas
que hizo I se referen en el primer off
cripto no tenia a d r a d que se le a u i a n d e l
Caso a d r a d herederos sacando o b a b o n t a
Cantidad para d r a d a b a l i n a l de l l o n e s
Despues de lo ob i e r a d a c o d e l e s p e n d i d o d h o s u
mas de sea llara en sus bienes, sin que lo
Escuse de si que con firme a l a l e y , d e l m a n d o
triene facultad para en a d e n a s de l r i e n e s
gananciales por que el d r a d p r o z e d e lo lo en quanto



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO. =

que con fines aderecho son bienes de la
Dona Santa Catalina a la mujer siendo
considerable por gozar la Ingerencia de
moral que vienen semejantes disipaciones
y por las Casas de pleritos. Luego que sobre ello
se causan, no se admiten acción en este
Caso = Lo otro en quanto a la partida
de Veinte y Nueve mil novecientos y setenta y
dos reales que se acode de la hacienda, y de la an-
tes barrera para pasar a Indias no es ad-
misible decir que se enagenen sus bienes por
que el uso de los no los tenia, y los de van
Lozano los como prebados para ellos y los
Lagos des pues de que se pague el Real = Lo otro
en quanto a los quatro mil reales que
dio por dote a su hija de media a la Colección
de Merida por Don Lope Suarez, no se
han pagado de los bienes defectos que se
hicieron en dote en que los vecinos, sin
sacados del caudal del matrimonio por que
sin esta cantidad bajo los efectos que auia re-
zuido los de los Luntad Lozano por plerito, como
dhal, a sabina de Milares de la de los
como quieran, auiendo talida de la Compañia

Zedula Presentada Constantia de Capavea que
ofrecio como tan bien para Justificacion de las
demas partidas = Tenyante a la partida
de los Dos mill dos cientos y diez reales del
balor del Esclavo Escomiente. Y tanq. coadmitel
duda que se le anda cargar a dho. heredero por
que ellos des pues de muerte dho. Juan Lozano
le dieron libertad, no pudo perjudicar a
dho. Sumyer, Y que auiendo sido criado del
ensor del ausente, endexa que le dio liber-
tad dho. Juan Lozano por que al nque el esclavo
lo prendio no pudo conseguirlo. Y fue
Excluido por sentençia de esta Audiencia, y
despues se le dio a dho. heredero, de que le dan
por escritura, tenian a dho. dña.
Catalina de Villares que se deposito o mando
deponer la parte de dho. ausente, y al nque
se la oviere dado dho. Juan Lozano, no perjudi-
cava a dho. Sumyer por que si se le diera
se le devia dar satisfacion de otra tanta
cantidad = Tenyente a la nueva pre-
tension de dho. heredero sobre que es con
Considerar por capital. Y bienes de dho. Ju-
Lozano los Veinte mill reales de aco. que en-
tienela escritura de capital, por que asi lo
Confesocne ella dho. Catalina de Villares

Respondió que almgue en las demas alajas e
ziero, en quanto a decir que en no ser el mas
trimonio dho. Verinte mill reales de ascho fuerel
Lozior sinierda, Talmgue lasuro dho obre
Taluro dho Escritura fue a demomada e forada
de dho Sumario que Erade Penible Condicion
Como Esio dho, e por el mieda e temor e eberenzial
Laotoreo Contra So bolumdad, Sobre que Plizo
muchos llantos e lozro terdo ante algunos
terligos. e por esta causa, venula dno obre el
Juramento para el qual a mayor abundancia e
Poderlo a Regar e dnoar, como o prejo amagorado
dho e la xacion que represento En forma = Lo
otro por que se gias Euidentes el Ser Contrabent
dad a quella Relazion por que de do el caudal
que dno de las Indias dho Juan de zano fueron
Verinte mill pesos. que me dio en España e con
ellos se fue a villa de ma dnd e asidho Doff
años por como o menos pretendiendo o lben a Indias
Conozio en que parte muchas parte, e para el
Seruio que a via quedado dio a la casa de Josef
de Penar del Con Intereses Loz inguentas
mill reales que Con denia el testamónio del
quero judo Cobran Lo berinte e siete mill
sezeientos e zinguenta e nueve = Lo mismo



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTAYV NO. =

Antizip. a la mesa maebal los 2ientos
Veinte mill y sesenta y cinco Compro las alrajall
Conguere fue posible que amiendo traído solo.
Si veinte mill pesos pudiese Conservarlos
Elogiendo tanto. parte de que dar bien
o mejor pueva = Por que quando vino a el
Zinobad solo trozo los creditos. Tenidos. Ten
tro en ellas tan sin dinero. que pedía pres
tado para el gasto ordinario, quando caso
Con dha D. Catalina de Villares no a
Largo caso en muchos meses biendo con
las uegas y diziendo a sus amigos que no sea
La tana por que no tenia dinero para sustentar
La casa de Carlos que fuese cobrando los efe
tos de la mesa maebal como lo hizo, de forma
que se ve congoia en Euidenzias que fue Inzien
talat elozion de dha de cristina y que dha
Juan lozano de ueda hizo conbiolenzias
engano que dha samaycillas torcase con que
no suponia. En quando a dha cantidad
y seavia de dar por Bullas, por lo qual pidió
y suplicó a dho señoral cax de mayor que



**SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO. =**

Declarando la postal en quanto a las Cantadas
Mandose que los partidores hizies en dha
Partizion como se ordena en dho escripto
Tenel ante y dentro del presente por parte de
dha Doña Catalina de Villares Iguel asuso
dha sede a dho de las partes referidas
bayan de dho conputo ó Capital de dho sumando
las que las usos dha denian todas, sobre que
pidio Justicia y conluyo para prueva = 2
Por dho señor alcalde mayor se mandaron un
tor auto y por dho que se dio a los doze de junio
de este año en rta de dho, dho que por es causa
Diligencias como se auian de conzido asta en don
tes y de dho justificacion a las partes interesadas
en la hacienda que queda por su muerte de dho
Capitan Juan Antonio de yueda, mandaua mando
que sin embargo de lo alegado y de duido por parte
de dho, a Catalina de Villares se notificase a los
Partidores y Contadores nombrados, que desde el
dia siguiente a diez del mes asistiesen en
Casa de sumezed, a hacer dha partizion desde
las nueve de la mañana de cada las doze, a des del
las tres de la tarde de cada las seis, y continuada
mente los demas dias que se fieren necesarios

Castroguense fenegüese, alagualavia de anís...
Señor Alcalde de mayor personal mente con ella
se resolvió en las dudas propuestas por la parte
dando la forma a los partidos, lo qual es
Lo cumpliesen las partes en solas penas que se le
Impusieron, por dho auto que es fue notificado
a dho partidos, con el mismo día por parte
de dha D.ª Caballina de Villares se cursó ante
D.ª C. Don Joseph Carrillo de Polanco Cavallero
de la orden de Santiago Governador de esta provin-
zia que ve antes de el auto referido cumpla mirando
ala buena administracion de Justicia de suso
a los Coerederos de dho Juanlozano de ymoa la
parte de Daños que prezija mente se causaron
Con la dilacion de dha Partizion, asi como se
de otros autos sobre que vez esase en ella, y ve
moñese el depósito que de dha hoz. onos el dho
hecho en dha D.ª Caballina de Villares, con
cuya parte se presenta peticion ante dho
Señor Governador alegando con dha d.ª
mamente prohibido por dho Señor Alcalde de mayor
y pidió se le viese de no haber en no de dar
que la Causa coniese por los términos de dho
y que se le viese agruena con dencia pedida
Parague en su lugar se declarase sobre los de-
rechos Introducidos. Tacorá parte se le
a djudicase lo que se le core de formando



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS
Y SETENTA Y UNO. —

Mandado se hiziese la particion, con
 asistencia de Juny. Incauia llegase el caso
 por donde se le pudiese el Cogen al ravis ácha
 Doña Catalina del Rillores. On lo que auia
 deduydo ó pzei endo prouarlo, Losi mandos
 se vovrase a cumplirse el de executase el dho
 auto de diez de Juny prohibido por Juny. y
 con apenamiento que demas de executar
 las penas on el Condeni do, se gosaia á
 su cumplimiento non brande despo de lo
 Contador y partider que faltase, se hiziese
 notorio a los nombrados y que si la parte de
 Dha Doña Catalina del Rillores quisiese de
 se le diese, y qual dho auto se notificase a
 Contadores y partideres = despo de lo qual
 por parte de dho. Cogen dero ante dho. señor
 Alcaide mayor se presento petizion pidiend
 do que sin embargo de las apelaciones y inter
 puestas por dha Doña Catalina del Rillores se
 executasen los autos prohibidos, y en rista
 de todo por otro que Juny. prohibido a los
 quince de dho mes de Juny suspendiá bon
 en dho. su executacion en quanto por ellos
 se mande lo contrario por dho. señor y

14

66

Dies marturis



DE LOS CUARTOS DE LA MARA
MEDIO ANGIO MIL VSEISCIEN
TOSY SESENTA Y VNO.

ad iudicacion de dichos bienes. Carta de San Roque
 Por las partes de sobiese iustificadas de dize
 Por ellas sobre los derechos que se penden
 Para lo qual se hizo la causa a pte de un
 año de quince dias comunes para que en ellos
 allegasen i probasen lo que les conviniesse
 Y respecto de lo que en dicha petizion
 se pide en el punto de la venta de un año, de
 mas de lo que se confiere en administracion
 suelta a perdida de ganancia, i que los dichos
 Exceder no querian estar a ellas, i ni por
 mismo la remozion por su parte perdida de los
 Paises i sus expensas, mando que todos los
 Canales de Sanabria como los unos dezeren i
 demas bienes que se pudieren vender se sacasen
 al pte de se vendieren ^{ca}mente i subaloxe
 dize de adireno con todos los demas bienes para
 lo que con venido. En el Inventario se depositasen
 en el Censo de carbayal mercaderes de la ciudad
 en su nombre en los dichos. Alcaide mayor hizo
 paguenta de diez de dichos censos, de suerte
 que en la forma que con mas brevedad i prontitud
 se pudiese conseguir que se vendiesen en el

Este pliego a dho. Don Lorenzo de Saponpa Com
defensor de dho. Don Lorenzo Enzales a su ent
en Indias como por sumo de se le presen
dando, se le donase la guerra a dho. Do
Catalina de Millares la qual en ese lue
go en Continente de lo que asi de a su
Cargo como tal depositaria de la dha. hoyi endu
Conapery cui miento de apremio, y que dho
auto de dho. es notorio a las partes, y los
Condados para que cada uno de los
Con los que les tocaren, lo qual se les ha
-ificio, y por parte de dha. Doña Catalina
de Millares se presento peticion ante dho.
Señor Alcaide Mayor a legados, diferentes
Voyores mediante las quales pidió se le
bocase dho. auto mandando que se lo
de la prueva para que se hiziese y tomase
Estado la particion sin hazer novedad
de lo Con dho. mto. O denegado a blando
devidamente a los partes ante sumo de a
firmar dho. denuevo en las apelaciones e
chas = y riza por sumo. mando que se in
en bays se guardase e cumplierse e executase
y referido de quize de dho. segun
y como en el se contiene, y que el dho. de la





Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOSY SETENTA Y VNO. —

Causa ó otro de esta D^{na} D^{na} Catalina de Villares el de rrimonio que pedía para dez i n^{ta} y ^{ve}nta ducados para la y calca mara, despues de lo qual al o^{ro} día se si^{er}tecedo^{ro}nes queriendo de ser a lca^odem, En las casas de la morada de d^{na} Catalina de Villares a executar el auto de quince de ho mes en quanto al a remozion de de pories tubonozia que la d^{na} Catalina, Estava enferma de y el higo de m^uer^{te}, y para no ser el estado en que se hallava por auto que proveyo mandó que el do que el Do^{cto} con su^o de descubrir med^o que la curava con juramento de lo^{ro} se el estado en que se hallava de su enfermedad, para prozeder a lo que mas con biniera la buena administracion de su^o r^o zia = y la declaro^z que hizo ante su^o de Do^{cto} con su^o de juramento, Con. do, Estava curando a d^{na} Catalina de Villares de un Carboncozia el lo^{ro} derecho de la boca y del na ó pilozion en el higo de que a much^o tiempo padeze las quales en enfermedades y qual quiera de ellas son grandes por ser el su^o de mal y morado y se podia temer peli^o de m^uer^{te}, mayor



SEPTIMO QUARTO DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y CIENTA Y VNO.

Alonso Lopez de Arce, Principal, y Sen
de su naturalidad en fermedades con lasia
Teniente de dha declaracion. Lo que de auto que
dho senior alcaide mayor proveyo mandose
no se ficasen como con efecto se no hizo adho
Doces. Es lo que queri Obispo de algunas cosas
depravacion de las enfermedades de dha Dal
Catalina de Villares. Luego que lo se conozio
se dio el dho noticia a sum. para que en
el remedio conveniente a la buena admi
nistracion de dha Dal. Solo aya en mien do.
Contenido. En dho auto. Y por otro que el mismo
dho proveyo dho senior alcaide mayor mandose
se se executase el dho sum. proveyo de a los
quinze de dho mes. Como es mandado. Y se
se devian ser luego para escusar los incon
venientes que podian resultar de la enfer
medad de dha Dal. Catalina de Villares. Y
Lo que el dho senior en las bienes en que
estaba depositada, Ten confirmada de dho
auto el mismo dia de setiembre de junio por
eloralmente con algunos ministros. Y con
asistencia de fernando perez de la dera fue

el transitorio
Las cosas de Fernando peroso La Deserth
Da Catalina del yllares E dio principio a la
Remozion de dho. depositos. y creanias segun
de I Con Efectos saca de poder de las sus dhas
algunas piezas de plata labrada que en pro
fenzia de las sus dhas cosas se en poren
Fernando peroso y pusieron en poder de
dho Alonso de caruajal mercader que es segun
depo. ito en prima como consta de lo q
dubo. Terzondo La causa en el estado re
ferido en dho. lo creyendo de dho capiton
y non solo de vereda y dha da Catalina
de yllares cada parte por lo que se dice por
Esason plerico Las dhas cosas que
prezisamente abian si con dhas cosas
litigio, daron de confirmarse y hoyen
la transicion y conyento que consta de dhas
licenzias de uso incorporadas, en esta
escritura como en ella se declara, y
para un mayor duplicacion del contrato
y primas de el fue prezis las licenzias
referidas que por lo que se dice a dho
Lorenzo Longales ausente en dho Reyno
de Indias uno de los dhas coerederos. Interel
sado. se dio y conyedio por dho señor
Alcalde mayor al dho Bar, de la ynga

Indefenson dezedada al m. luyon
en ella inserta = y por lo que mira a lo
conveniente monjas de santa Justa y
Dios y conyedio de la dha provincial, sin en
bargo de lo qual, y por no estar, ninguno de
los que dho loy antes a sus a denyones como
es justo no faltan, respectos de aver en dha
nido dho señor Governador en los autos que
proveyo en esta causa de que se ha hecho mención
y que asunt. de conyedio de este conyedio para
mayor multiplicacion de los conyedos de dho conyedio
devese representar petición, en lo qual se hizo
relacion asunt. de la forma en que se ha sustauado
las partes, que al m. luyon dho señor Governador
con el zelo de administrar justicia, avia proveydo
auto para que se hiziese de lo siguiente, de donde se
seuio a alguna parte de dha dha para las ptes
denyones en sus dhas. Por parte de dha Doña
Catalina de Villanueva, conyediendo a lo suso dha
y representando algunos inconvenientes, dho señor
Governador remitió los autos a dho señor Alcalde
que ve conyediendo por dha dha y suspendió la dha
de dha dha, y despues, se avian conyediado
en hazer esta dha dha, de donde se avia mediante
la autoridad de dha dha. E por aver conyediado mas en dha
dha de dha conyedio de dha dha, por lo que si empre
viere de administrar justicia, lo que se suplicaron que
con la dha dha de dha en que se halla dha dha de dha



SELLO & VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNS.

Es de conformidad a las partes que es a se
no mandase proseguir en el, ni que se hizieren
nuevos autos. Sino que se guardase la concordia
aprobada la en caso de que se ane. Des de lo con esto
se les seguiria a don. Muy Considerable
En vista de todo lo qual, el dicho señor Governador
Por auto que se dio a los veinte e tres de
dho mes de junio de este año, mando que dha petición
se pusiese con los demas, y se prosiguiese la dha
que las partes insignificaron de ver hecho = el
Respecto de que es uny. de deniada de venta a su
Mag. de señores de su real Consejo. Las dhas
de lo hasta en dhas autos. Taver en dha
de ereclessi, y ausente. En Indias, el dho de la
Causa sacase tras dho de la Impugn. de Utilidad
con Inserción de lo pediment. Tanto para el
militia con Impugn. a los señores de dho de con
señ. de en el Interin que es uny. no de In-
frane Resolucion. No se ad judicase a dha ausente
de enes a dhas. Sujetos a administracion, a que
necesiten de deposito de España, sino que se con-
enbiene a dhas. Paraque en todo tiempo
este seguir. que se perteneciere. Locare el
en esta conformidad, y se prosiguiese la dha
In en otra manera con aperceamientos de la utilidad



VELLO & VARTO DIEZ MARA-
VEDIO. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SESENTA Y VNO.

De los autos, que se executaron en los Condados de
 Partidos y demas personas aqui en la causa para
 cuyo efecto los Jueces se juntaron en casa
 de dho Señor Governador, para aver las cuentas
 de la administracion y depósitos de dha Doña Catalina
 de Villares y su marido y su Interdicion de
 tiempo y se notificase a las usas de señalando
 por los dichos días de de las nueve de la mañana
 a las doce y tres de las quatro de la tarde
 a las siete, lo qual se notifico a los pro curadores
 de dho. litigantes, cada de sus partes los
 Condados y Partidos Nombraes, Ochoa Alonso
 Calderon Sarmat y de este gobierno por entonces
 de este modo, con el Alcalde mayor, segun todo
 lo referido mas largamente consta de lo en
 ventario tasacion de bienes alegados. y demas
 autos y se leido que en los demas a esto de antes
 para en poder de dho. litigante y bastante a lo del
 Escribano que lo es en fin de dha causa que
 se veniten en cuya conformidad dha Doña Catalina
 de Villares se ha obligado de lo Capitan de
 Lozano y su deudor por lo que se le de la parte
 parte de la otra, se queda a dho. efectos de
 dho. Convento de Santa Catalina de Obispos, con
 asistencia de dho. Pache Chifriador y de mayor de
 dho. Convento, en virtud de la licencia de dho. Pache

La dha. Provincial Por Caveja de dha. Dama
desvedada y rifa en el = El dho. Bar. de la
Lanza de ensor de dho. Lorenzo Lanza de gausen
te en Indias, El dho. Baltasar de Campos
Por Caveja de nombre de dha. Catalina con
tal vez sumyex, y por dho. desuso de el dho.
de ensor. Grande de Calisenzia que viene de dho.
señor alcaide mayor, que no se en batirse de
El Indiferado en estas criaturas, y cada parte
de lo que le toca, Manimes. Con fines, de
su libre y agradable y espontanea voluntad, sin
apremio ni fuerza alguna, y estando como era
y no y otros Indiferados a la hacienda que queda
por su muerte de dho. Capitan Juan Lizaro de
Vueda, y otros Indiferados de su derecho de dho.
que en este caso les conviene el dho. y con
siderando por todos. El mucho tiempo que sea
partido de lo que es de dho. y sea preciso hasta el
recurso de la particion, y las costas que sean
ocasionadas y ocasionarian muy considerables
si se prosiguiese el dho. pleito, en esta primera
Lanza Indiferada de perdizios que queda
a ser de mayor imposibilidad de la dho. en la
Lanza de cuenta de los puros de dha. Plazuela
de pago de jornales y soldada de criados y pa-
gores de sobre dho. dho. y continen de
del dho. de determinacion de dho. pleito, me da
talla muchas y de dho. que como sabe
claro de dho. Indiferados de dha. Dama
Catalina de Villares con dha. Plazuela con



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Las illos juron e fiende negesario en las bonas
formas de dize e ho q se parezieren. Lo con diano
En qual q quiera dia mes desde agora para en den
tes e de en dize e para agora. Lo e bo can sal
nuran. Para q vesolo se apime. Texe quible
Este con senio. Transojion e conziento. Segun
e como en dize se con viene. A cuyo cumpli-
miento y firmeza cada parte por lo que le toca
dha. Doria. Cada una de ellas obligo super
Loray bines. e dho Baltason de Campos. Lasuyal
e dho dha. Sumyen e sus hienes. e dho con senio
sus fijos. e hientos. e dho barcolome de la porga
Comis tal de senos. La persona e hienes de dho
Lorenzo. q ay a las ausentes auida e por a ven. Die
non poden a los señores. Luezes. Jurdizias e que la
dos que cada uno es sujeto. e con fiens e de recho
desus causas. e reys. e dho. e de van conzient
Espezial a las de entojion de llerena. e venun
e dho. e no fros que den e an e paven. e la de e
e con fiens. e de jurisdizion. e manun. e dho.
Cum lo que declara el dho Baltason de Campos.
no ser labrads. ni de los comprehendidos en las pre-
maticas de sumisiones. Para q vera e llo a que
mien como lo e sentenyal de spiritiva de dho
conpe bentes pasados en lora. e seguros e venun

7
Ziaron todos derechos e leyes desu favor e
laque prohibe e eneral Venunziacion =
Ha de la data Real de Villares e habiendon
de campo. en nombre de dha Cabalnia de
Zarez sumujen Venunziaron las leyes
de Abeyanos e Penas sus Consultos e geraden
Justiniaro deo e paritidal e deas que son
de las mujeres e que se el con siene que nin
puna de queas obligar nisen habitas de bo
Por lo que no se conbienta Consultar de
de cuyo efecto se avise a el C^{mo} de que de
se e las venunziaron la dha de Cabal
nia de Villares e deo e deo Baltal
zar de campo. en nombre de dha Cab
alnia e conyate e sumujen, en el qual
el dho dho, no obstante que en dho poder
esta inserto el juramento que por Casada
deve hazer la dha dha. en caso nezesario
lo haze e buelbe a hazer con las mismas
solemnidades e ritos e cumbrarias que
con siene dho poder e con las de mas
de que nezesario e, y asilo obligaron
e firmaron los organos que se
de dho dho de los conozco e que asi mismo
lo firmo dho de dho de dho de dho de
dho de dho de dho de dho de dho de dho de

Alvarez Presuitero siendo de rigos Diego
Thelmo de Escovar Alonso Varientes de
Gregorio Fernandez de barruina de Uerena
t = Fojiosas = q veson merceden = las = que = trig =
fer. pero 2o platero = em = anoma = a = diez = l = f = n = o = a =
p = s = c = En meseng = cu =

Doña Catalina
de Villarey

Beata Pombas
Juan de
Alvarez

fr. Juan Villalobos

Doña Dolores
de Torres

Doña Ana
y en el co abba

Doña Beatriz
m de cabeza

Doña Maria
de la Cruz

Doña m de
chabon

Doña Mariana
su fony ponaiff

Doña Beatriz
de ye groya pablon

Balazar Campos

Anselmo
Garcias

Diezmaravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or account, covering the majority of the page.]

gias flores en la plaza cumfano y de esta en las
casas que los suos dho e suas y posejan en la ca
lle de martin bermejo de ella y por cada un ho
zenso lunde, por la un parte con las de la capella
nia del dho baragan y por la otra con la de que
es capellan juan lortias y sus biteros y otros lunde
ros y por aver las congado dho pedrodiaz flores en
su otras cargas con la dho zenso, traxo de dho m
lo para cujo efecto, ligo con signacion y deposito
de al dho uprinjial ante dho senor prohibido
por cujo mandado se puso jentugo esta car
ta en poder de Diego antonio basco pabi
tero, que de ella o de su dho y o de su persona y el
o de su ganancia, prohibio los lidos que le debian
de dho zenso, el o en tal capellan pro mano
de dho y o punto, hasta el dia de la ventaque
hicieron de dhas casas, el dho pedrodiaz flores por
cuja parte se ovdio ante dho senor prohibido
y pidio se le ovdiese dhas capturas con car
ta de pago si requirio y redencion en forma de
pelo de aver hecho dho deposito y satisficido
los lidos, con mas lepra para sus de el dia de la
capa de dhas casas hasta el de el deposito de el
principal de dho zenso, y por ser cierto de se
erido por auto, que prohibido dho senor prohibido
de mandado asi, a los treinta e cinco dias de año
de mandado de el que ovdiese al nombre de dho
supoder dho pedrodiaz flores, en la forma de
midad, y en consideracion de su ovdiese car
ta y bondad de su ovdiese de el zenso y que el prin
cipal de dho zenso de su ovdiese de el zenso y la in
fancia de dho y prohibido de su ovdiese de el deposito

lo que se usaron de nubes a fabledha capellanía
y sus capellanes pedras montañas allay de delos
Carales de curas de los santos oficio y D.ª Maria de
guerra de su tiempo de que se gaxaron en scripturas
en forma ante mi el presente en esta ciudad
a los dos de Mayo de mill e quatrocientos e
apagado y satisfecho en taxativamente diez reales de
billos de dha plaza cada uno de ellos adho con el mismo
randa por bitero como tal capellan, el susodho
Cumpliendo con su obligacion y auto de dho señor
prohibido y dando se como se da por contenta
y con que se a su voluntad de los dho señores
sobu que se ovinzio las leyes de la enreaga y pautas
y excepcion de la no numerada que se ovinzio
Caridad y pago firmito y de dho señor en forma
de dho randa principal y sus dho señores junta
de las scripturas originales adho pedras de dho señores
dado de dho señores en la dha y de dho señores
de por dho señores y acabado el contrato de para
que no se dha may y por libros adho y por dho señores
de dho señores bienes especial munter y pote adho de su
cargay grabamen, y de dho señores en forma
y lo firmo el otorgante qui jo el dho señores
siendo testigos Diego Huelva Alonso de dho señores
de dho señores de dho señores = en = señores =

Ante mi
Merano

Ante mi
Capellan



Diezmarañés

SELLA CUARTO DIEZMARAN
MEDIC. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
ESES Y SESENTA Y VNO.

80
De mi y mis sucesores los sacros sacramentos
En dhas vi llas, y las Casas, Reynay su ahaba
y suspcho de que para poder lo haer y portar con
con la de su yca debida, o vista y no serada munda
avno seran bay eantes los feutos costos que pceden
de dhas beneficios, aguzados aellos dhas ayudas de
Costa ordinaria y extra ordinaria, de quagozado
dho mianter a los paragujo opuda go cardelomey
mo por el terno, al pusente O torgo quidoj to do
mipoder cumplido. Pastante quanto de de uobros de
quiere y u mianter a Don agustin frañ de pinoza
Residente en Madrid para que por mi y en mi nombre
y Representando mipoderada pueda pader y gader
ca ante su mag^d y señores de su Real Consejo de las
Indias y Donde mas convenga y Represente lo de
ferido pidiendo, que en cada un año de lo que sibi
en dhas beneficios se me de senale y libren dhas ayudas
de Costa ordinaria y extra ordinaria, segun jorif
mas forma que se le dio senale y libren dho. M^d D,
francisco de chaves mianter a los, sobub qual
pusente qualquiera memorial pidiendo tes
ti monios, y los de mas jorif mianter a los papeles que
me restorica haundo todos los autos y diligencias
judicials y extrajudicials que convengan, hasta
que impu tencion por ser lo mostran jorif tenga
cumplido efecto y se me haga esta merced, abun
do lala n seguida en subitid, pidiendo que se libren
de dhas ordinarias y extra ordinaria, con un tercio
de un año lo mo de los de mas que en lo futuro joribi
ere, y usubicacionami cargo dhas beneficios que para
todo lo quidhoes y lo ampo y dependiente, avngue
a qui mo se de la rege de dhas de dhas quicra ma
jor especificidad se doj el poder que me saudo

19.

De materia quomo por faltas de se de raes quanto
 con venga con libe y con abad m i n i s t r a c i o n en
 taxa de cultad y clausula de n i n i s t r a c i o n en
 ti t u r y n e t u a c i o n en forma de libe de r e q u i a n t e
 Ap u s e n t e s p u b l i c o s y t e s t i g o s en la ciudad de
 U l l e n a a v i d e i a del m u n d e f u l t o de mill y s i e t e c i e n t o s
 y s e t e n t a j u n a n o s s i e n d o t e s t i g o s a g u s t i n d i a z
 J u r t a n t e D u g o t h u l m o y A l o n s o b a r r i e n t o s v o
 s e l l e n a = J o s e f i r m o e l o t o r y a n t e q u i j o d e s i d o s e
 C o n o s c o = A l q u a l a m a j o s e b u n d a n o c i a a p r u e b a y p a
 t i f i c a t o r y q u a l i q u i e r a a u t o y d i s p o n i o q u a n
 t a a o r a e n u r a d a y o n o b i e n t e e n s u m o r b u d h o d e n
 a g u s t i n f a n s u s p i c i o n e n q u a l q u i e r a m a r x a t e
 t i g o s l o s d h o s = e n d e s i e t e =

Juan Beena
 meto
 7

Ancon
 Caspadas
 e



Diez maravedis



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.



Comunidad de Sabla

Diez maravedis

80

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Loosen

En Saluda de Merca ocho dias del mes de
 Julio de mill e seis e setenta y un años ante
 el ^{no} Publico e Justizo Davi Leon Pedro mandir
 Carretero e San hidalgo de quella villa
 que son sus hijos de cumplido bastante e de
 si requiere por negocio a Joseph hidalgo de
 Sabla promotor del numero desta Ciudad
 Para que en nombre de los sus dhos Juezes en
 su nombre sus personas ante el dho Jueze e Robin
 Qualquiera de ellos e de los Juezes e Justizos que en
 adelante sean los de fonda en la causa e en los
 que contra ellos se oviere e se oviere de oviere
 no an cumplido con las condiciones de las obligas
 que hizieron a favor desta Ciudad en lo tocante
 a la Reglanta de la nueva a llamada a la villa
 de San Marcos e San Benito en la villa de San Marcos
 e de los autos e diligencias judiciales que se
 hizieron e se oviere e se oviere de oviere
 que conbenza hasta que se fuesen
 a cargo e dependiente de la dha Comunidad
 con el sus dho de en su villa de San Marcos
 de Sabla en forma e por los dchos Juezes que
 el dho Jueze e Justizo lo cumpliere e cumplieren
 e si fuesen no a ser siendolo de los dchos
 en un dia de los dchos de los dchos e de los
 e de los dchos de los dchos e de los dchos

Apremio
 de los dchos
 de los dchos



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

28
de mibida de la venta de que me doy por contento
de los Regales con voluntad que yo de la venta de que
fue mucho lo que Dios en ella me quisiere dar
que por ningún caso fortuito que es voluntad del
cielo o la tierra pensado o por pensar no pedire
disgusto sobre que en unio las leyes de Partida
derecho comun de los Crisnas de mas de este
caso con las de la en Regal de supuestas de exención
del dolo engano, y me obligo de dar y pagar adha
publica de señor Santiago de esta ciudad de Caceres
sumas y donos presentes y futuros que en su causa
obiere, los dichos diez ducados de renta en cada mano
por cada lordias de mibida puesta y pagada en esta
ciudad. Por mi y de mi hijo y de las Cortes de
la cibdad a los plazos de las formas y con las con
diciones penas salarios omisio ven unio y otras de
leyes pre matricas de mas requisitos y clausulas
de esta escritura que se por se peticion para que
nada que obliguen y con Dios mi y mi hijo en el
trigo y a parte de X. de cada diez de derecho,
y me obligo a en cada mano de diez de renta en cada
por cada lordias de mibida, en esta venta y el por
tor de las sales publicas. y de rezar las pascuas
y hallas de ella a mi costa sin por ello pedir
disgusto a alguno de la venta, y no lo cumpliendo
asiquiere a ello ser executado y apremiado
en la forma que con diere el primer con dize
de esta escritura, y auy a firme a cada parte
Yo lo que he escrito, yo el de Antonio Cueva presuitero



Obligo a los señores y señoras de dichas fabricas, de
 el dho Juan de dondo m[er]sonal y señores pre
 sentes y futuros. Damos y des a los señores Reyes
 y prelado que somos. Su M[aj]estad y con su y de
 de esta causa puedan deuan como se espezial
 a las de esta y deudas venunziamos. o de lo que
 fengamos. y anemos y la ley si conbenir del
 Jurisdiccion Om[n]ium iudicium. Por que de
 claryo el dho Juan de dondo en el dho
 de Mendido en las prematicas de sumisiones
 para q[ue] sea ello apremien como por sentenzial
 definitiva de nos competentes para el enora
 susgada venunziamos. Dado de rescha y leyes
 de nos fobos y de dha fabrica y la que prohibe
 general venunziaz. Las las tozamos. con el
 de presente Escriuano Publico y de dho.
 en la ciudad de Merena a siete dias de mes de
 Julio de mill e seiscientos e setenta e un
 años. Siendo testigo. Juan barriga Javalos
 e Juan Montano presuitero. y Diego Belmo de
 Merena, y de nos. Por ante que el dho. dho se
 conozco lo firmo dho Antonio Cabeza e por dho. Juan de
 dondo. Interdigo a su vezo que si no auer =
 em do = tra el = sus = e =

Antonio Cabeza. Diego Belmo de Merena



Diezmaravedis



DELLO QVARTO DIETMAR A-
VEDIS. ANO DE MIL VCEICEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Castilian or Spanish, covering the majority of the page.]

22
En la ciudad de Meruñar sus Obispos y Regidores
de un lado y Don Pedro Gomez de la Rocha de otro
saludablemente recomponer dicho litigio en la forma que
se sigue y para que se haga otorgamos quidamos todos
el presente en la villa de Meruñar cuando se requiere
recomponer al Sr. Don Benito Juan Moro Regidor para que
dada adicha ciudad de Meruñar Villa de casta y de las partes
quiere que se confirme y valide lo que se contiene en
dicho Pedro Gomez de la Rocha persona que se dice supe
der para ello y por lo que a sustanciar y recomponer el
que qualquiera persona que se obligare, se obligare obli
gando a dicho conde de Castalla a cumplir
en el presente con todas las cláusulas y condiciones
de las uniones y de las penas combenionales y de las
exenciones y de las condiciones y de las requiridas
que para su validez conungan quidamos como
antequidamos dichas uniones, auto y otros
de todo escrito y otras instrumentales que
se han obrado por el presente y de todo lo que
de todo lo que se contiene en la escritura
de todo lo que en virtud de lo que se contiene
dicho Sr. Don Benito Juan Moro todo lo que
luego aprobamos y ratificamos para que valga
y actúe como si fuera en nombre de dicho
Sr. Conde de Castalla y de todo lo que se contiene
de lo que se contiene en las escrituras y de todo lo que



DELLO QVARTO DE MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Ventas a quinquaginta y pagaras adha Don Pedro
 Gomez de la Rocha vez. de la villa de zarza y
 quien sup. den. y causas obieros, juntos en una
 Partida Para el dia de pros. Cua de Navidad de
 Este presente año de mil y setenta y
 dos, Quenta y pagada. Por venta y rreos de
 Chavilla en la de zarza y con las Cobras de la
 Cobranza, y rracho p. lo q. nodiere y pagare dho.
 tres mill y quinientos reales Segue de
 Pachas personal alax. y Cobranza con cer-
 zientos Maravedis de salario en cada un dia
 que se ocupare la persona que a ello rreer asien
 la yda con en la Estada y rrechos dho. la rreca
 Paga y por ello. Se le execute como por el p. m.
 y pal. Con solo su juramento y declaracion
 en quien queda de ferido y rrevedo de su p. rre
 bol sobre que en nombre de Chavilla de
 Monte Molin Venuria anueal p. rre ma-
 ticades alax. dho. Benito Quereño mozo,
 el qual y dho. Don Pedro Gomez de la Rocha
 como que se rreca quedando como que rre
 a rre rre. y conformes con este convenio y descrip-
 turas Prometen y se obligan y adha villa de
 zarza por firme en todo tiempo y eno. Invenen
 Contra ello dho. Don Pedro de la Rocha por diez y

que los Olives penera Venunziacionta
filas loqaren ²⁰ Sumaron los loqaren
tesq ue to el no doy. e conozco si ends
Serigo: Diego de Helmo de Escoran. Juan
Antonio Oliveros Juan Sanchez
Cominantes Nez. de Clerenal = Camoral
D. D. Gomez Benito Juan Merd
del Rio Augustin

Arremp
Caspignaz



Diez maravedis

SELLO VARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y CISCIE
TOS Y SETENTA Y NÜG.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]

Niposte no se les pondra pleito En pago ni Inse
 dimiento. Tule Salien Pleito Sembrado
 Marelaboz Defensat Amicada Loquiere
 feriere La cavare En todas Instancias hasta
 que Efektivamente sea pagado La Cui. No de
 He Cantadas En lo cumpliendo asi auendose
 He por parte del suso dho. Las de Licencias nel
 Casarias de Carta. Y venantes Lebolberet y ori
 tuire dho mill tochoz en las calles y uas que
 zuido lo que de Ellos. Las alenas Ingrento con
 mas de las Lasotas dho. Para. Inbereres
 menos Causas que se he Ello. Selesbi enen Seguido
 Trecegado y por de de seme execute. La dho con
 bento a Eleccion de dho Juan de medina en virtud
 de esta Escritura sin mas recado. Al Cuy a
 fumeja Obliga impersonal y dhenes y las rentas
 de dho con bento. En Cuy nombre Imio soy poder
 a las Justicias y Jueces Ecclesiasticos que soy sujeto
 y Confieso y derecho de todas Causas y negozios que
 donz de van Congen especial ali. dho. uas de dho
 Provincia donde me to me de Padre con bento venunio
 Otreros que se he anos. Envenos. La ley de cor del
 merit, de Jurisdiccionel Omnium iudicium pague
 a Ello apremien como por Sentencia definitiva
 de Juez competente. Javado en la dho. dho. dho.
 Venunio a todos derechos y ley es de. La uo dho
 con bento y no y la que pro hinc general venun
 zion y el Capitulo obcluso de dho. dho. dho.

que ha en la ciudad de Sevilla a diez y siete de Julio
de mill y setenta y siete años, siendo testi-
gos Juan de Salgado Diego Roman, y Alonso de
Dionis de Sevilla, y los otros que se mencionan
en el presente instrumento de fecho = fecho = fecho =

que = que =
maia de an
branda

Hors Subscribido

Arceem
Garcia

Diego Ant. Barba

99

Dies maraueois



SELLO QVARTO. DIEZ MIL P
VEDIS. ANO DE MIL E Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y VNO.

epaso
de la villa
de Horemuza
de la ref =

La ciudad de Llerena Alzagedras
del mes de Julio de mill e seiscientos e setenta e
nove años ante mi el Sr. D. Diego Pareto Juan Ramirez
de Rivera C. de sumas. de los reales seruizios de mill e
treinta e reales de ella de sus señorías, e D. yz quego
quanto el suso dho. viene e pore por su propia e
creda de sus logarboes e de la tierra al
Sr. de la casa de mis de Navilla de Reyna, Linde
Confinas de par, mende e Juan Gallego de tres Lin
deos que quierens tubo e poreys Don Baltasar de Castro
Con la carga de quinientos ducados de censo e cuenta
Primeral de que se pagaron Pedro de la mania e Don
Antonio de la casa de yz. que se fueron e de yz. e de mis
mo ser. e reales Cudal nans de Balimo, na de dos misas
al beneficio curado de Navilla de Reyna. Con cuyos dal
bamientos e Letras de señoría se gano. e de los Don Baltasar
de Castro e de los de aspas de esta hoy ena en Don Sr.
Antonio Montañan Por Escrituras e yz. e de los
ante de las mayias C. de de Navilla de de la casa
en ella de los de yz. e de los de los de mill
e seiscientos e setenta e tres. Con cuyos titulos
La de los de yz. e de los de Don Juan Antonio Montañan
e Carta que murio e de su fallecimiento. Por Escrit.
que se gano ante mi el presente C. a los quinze

100

Subsidio en el derecho. Y propiedades de los quinien-
cos ducados de primicias palacio de censo. Y en la
mas. Diego Antonio Barba Presvitero Veg. del
Elogio de la Real caxa de la Real caxa de la
Toledo el convento de monjas de Santa Clara de
E. de los religiosos en quien lo avian zedido Juan Nuñez
Sorianay Sumuex Veg. de los religiosos para en que
caxa parte de pape de la de la Duana Nuñez
sepulso de la Real caxa de la Real caxa de la
derecho de censo avian zedido Juan Nuñez
Porventay zesion que le hizo Don Pedro de Vargas
Sabido como heredero de Don Antonio de
Juaras Supadre de la Real caxa de la Real caxa de la
Cuya Real caxa de la Real caxa de la Real caxa de la
avian zedido adho palacio de la Real caxa de la Real caxa de la
longamente se refiere en la escritura de la
cazesion que se hizo en la Real caxa de la Real caxa de la
asei de abill de la Real caxa de la Real caxa de la
cazesion de la Real caxa de la Real caxa de la
Juan Nuñez Sumuex a
fobon de la Real caxa de la Real caxa de la Real caxa de la
Al qual se le dio Juan Ramirez de Rivera se con
formaron en que sin embargo de la Real caxa de la
miento de la Real caxa de la Real caxa de la Real caxa de la
de la Real caxa de la Real caxa de la Real caxa de la
a quien a los de la Real caxa de la Real caxa de la Real caxa de la
de la Real caxa de la Real caxa de la Real caxa de la Real caxa de la
fo en el beneficio de la Real caxa de la Real caxa de la Real caxa de la
mente con zedido de la Real caxa de la Real caxa de la Real caxa de la



SELLO QVARTO DEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTA
TOS Y SESENTA Y UNO.

Cargado de misas p[er]cibidas Mayorazgo de San rago de la Real
 y goberna Crispin de general p[er] el d[omi]no de San rago
 m[er]ced sobre las d[omi]nadas y p[er] el d[omi]no de San rago de la Real
 Confesio que en este con ralo no a Intervenido de lo p[er] el d[omi]no
 ni en rago que d[omi]no cinco mil d[omi]nos reales de quinientos d[omi]nos
 censo y el que corresponde a los d[omi]nos de la d[omi]nada de San rago
 misas cada año cuy a paga y satisfacion queda por q[ue]nta
 cargo de d[omi]no Diego Antonio barba y sus sucesores des del
 d[omi]no que d[omi]no Juan Ramirez en no en la posesion de d[omi]na
 d[omi]nadas en adelante Es el libro p[er] el d[omi]no de la
 segun el estado Ongruesca lla, dencaso q[ue] vemas salga de la
 masia y mas balor en qualquiera cantidad que se ha y el
 p[er] el d[omi]no de d[omi]no Diego Antonio barba y quien le
 subzediere o viera pura mera perfecta y perfecta de los q[ue]
 el derecho llama ha en d[omi]nos salcedera para siempre
 llamas sobre que renuncia las leyes del ordenamiento
 real y demas de este caso, d[omi]no de los d[omi]nos de los d[omi]nos
 y apar de la d[omi]na Corporal Senenzia propiedad posesion y
 d[omi]nos que avia y tenia d[omi]na d[omi]nadas y todo ello q[ue]
 renuncia y tras pasa en d[omi]no Diego Antonio barba y sus
 sucesores aqui endo todo cumplido para que el
 por su autoridad judicial mente done que d[omi]na
 la posesion de ella y selada y transp[er]e por el d[omi]no
 de esta es criptura y en d[omi]na y aspor donde se p[er] el d[omi]no
 que el no y otro d[omi]nos de la posesion y d[omi]nos de la
 d[omi]nacion, en el d[omi]no que de d[omi]no de derecho no la d[omi]na
 se con d[omi]nos y por d[omi]nos de d[omi]nos de d[omi]nos

102

Y demas mencionados de que se dio por contenido tenidas
casas y voluntades y en unio las leyes de la en dreg a
apoyar adho beneficio Curas de la villa de Sevilla
Laqui en sus causas biere, Los dichos señores reales de
La limosna de dhas tres misas cada un año a los q los
de su Imposicion, Los dichos Xpoual Sanchez y el Rey
Los señores de dha villa. Lo que lexi en ma ment de
los señores de los ganados que se hizieron de dhas
Haziendas, Tenidas cumplidas con el tenor de lo
de esta Escritura / A cuyo cumplimiento y firmeza
Cada parte por lo que le toca obligaron sus personas
y bienes presentes y futuros. Dieron poder a los
Jueces y Justicias que cada uno es de los
suos y derecho de sus causas y negocios puedan
deven conozen Especial a las decretos de dhas
no renunciamos otros sino que se tengamos. Igualmente
Ley si corberent. de Jurisdiccion Omnium Iudicium
Para que a ello se apremien como por sentencia defi
nitiva de Juez competente Pasada en cosa juzgada
renunciaron todos derechos. Leyes de su fuero
La que se sigue general renunciazion, Tenido
Diego Antonio Parla renuncio el Capitulo Obdian
dos de la Cruzionibus suam de penis de que con
soder suavidos, Los lo otorgaron y firmaron
Los otorgantes que lo el Escriuano do y de
Conozco siendo de Rigor. Diego de Helmo de
Escovar Alonso Barrientos Muniz y

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y CIENTO
Y SETENTA Y VNO.

A Alonso Calderon barba C^{no} de sumag. Idel
La governaç, on de Estajun, de Uerena, vez. de
Ella — em — nes —

Juan Ramirez de Uerena

Antem
Garcia



Diez marañesi

SEDLIO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIEEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Que el corporal e nuncia propiedad posesion y tenencia
 que a biamos y teniamos a dhas cosas y todo ello lo ce
 demos renunciemos y trasparamos en dhas cosas y
 cosas y quien en la sueldura a quien damos. Poder cumplido
 do para que por su autoridad e judicialmente ten
 rian y apu jendan la posesion de ellos y se los demos
 y transferimos por el otorgamiento de sus escrip
 turas y en tuga mos la posesion de pertenencia a dhas
 nuestros padres y sueros, que a dhas dicitulos pose
 sion y verdadera ratacion y en el jentamiento que
 dicho o de dicho no lato man no. Constituirnos
 por jengui li nos e deudos y por causas por ce
 dora y nos obligamos a la bition seguridad y
 sanamiento desta venta en forma de dicho en tal
 manera que en ella dhas cosas si en parte se renunciaron
 y seguras y a ellas en parte no se responde a pley to en
 bargo ni impedimento y si se alian e fletaron
 bien, luego y todas las bues que lo val sueldo y como
 por su parte seamos e quieros y motas o nuestros su
 cesores e al duros, al aboz e defensa y a nuestros
 ra los seguras nos firmamos y a cada uno de ellos
 grados e jor rancia y hasta, e de las cosas y de lo
 y en la quietud y pacifica posesion y no cumplim
 do asi, lo otorgamos y constituimos y otros nues
 tros sucesores los biamos y si quisieran adhecer
 y rados y los sujetos los dhas de mill quatrocientos
 y cinco y en adelante, que asi como se prohibido con may
 e de las cosas y gastos de ellos y menores ca
 bos que o buello de lo obicun e quando y de caida
 y las labores menores y edificios que en dhas cosas ob
 enen fho mixorado a dngun rsea o de lo que quisieran
 si no bolun raris y por todo tenor exient y a nros su
 cesores en bition de dhas escritura sin mas de cada
 a cuya firmaja, de baso de dha mancomunidad, obli
 gamos nros presentes y futuros
 de nos poder a las justicias de su mag, especial





SELLO QVARTO DE LA PA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE N
TOS Y SETENTA Y VNO = 0

que de bajo de esta mancomunidad o loggamos
ante presencia escribano publico y testigos
en la ciudad de Albuena a quinze dias del mes
de Julio de mill y seis eientos y setenta y un años
yo el dicho o loggan de guijo el escribano de fe
con nos lo firmo el dicho dia y por su mano
y testigo al dicho guijo de nos el dicho
testigo Diego de la Cruz Alonzo de la Cruz
y en su gu ante nos D. de Albuena = un m. sup = 00
migos = un = 22 =

de la Cruz
de la Cruz

Diego de la Cruz
Alonzo de la Cruz



SPN 07 NAP
48/21

Satisfecho al suso dho, Lemando Empropiedad
 Parar: Sus Superiores En pago de dha deuda, las
 Casas de mi morada que estan en dha Ciudad en
 la calle de el Hospital de N. Serrera, Linde Casas
 de N. Serrera ante dho barba presu. de la otra parte con
 las de San, p. Veygas de dha Ciudad, que de presente
 avita. an a paza de dha Ciudad de dha m. Cavas de
 los Lindeos, las quales son Libres de todo
 gravamen, Ten caso que se bolgan mas dhas Casas
 de los dho. Don mill Iguini en lo Reales que el
 Reo de ello se ha pagado En dha Ciudad
 Irreparable en dha Ciudad de dha Ciudad por el mucho
 amor y voluntad que se tiene a buena hermandad
 que el mo. Conservado, Ten caso que el suso dho
 no quier dhas Casas por la cantidad referida
 se vendan por mira de dha Ciudad y se paguen al suso
 dho. Los dho. Don mill Iguini en lo Reales que el
 asi es mi voluntad

Mando que verialguna cosa mas Pareziere con
 bueraberdad que lo dho se pague y lo que se
 deviere se cobre

Mando a Doña Maria de la granada, y Juana
 de en Carnacion mis Sobrinas y Religiosas profesas
 en el convento de Santa Catalina de dha Ciudad
 a cada una por su parte trescientos reales en lo que
 para ayuda a sus necesidades y les en cargo me en
 Comienden a Dios



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y VNO.

Mando a Seronimo de Ortega mi sobrino herm.
de dhas. Velasquez hijo legitimo de dho Juan con
mi herm. I de arade en la may. Sum y erdi. unba
qua dho zientos reales en vellon de vnabete
Para su vida a que nome e dho. I de en me que
a dho. Repudra en el Interin que hubiere dha
Para ello I de en cargo me en Comiende a Dios
Mando a pheliziana de Leon mi hermana. In qua
dho que sergo de dho he e homo, I de en cargo me en
Comiende a Dios

Declaro que Juan de la pila mercader vez. que fue
de Estagun, la difunto o foygo am fuso. Escrip dura
de venta. del nico lmerar zercado I poblado. que esta
junto a nra. de la ara. hermo. de fiente el arco. I
Para que en todo tiempo con. de la libertad, declaro
lo compra condicenes. propias. de maria de Leon mi her
mana vez. de Estagun. su dha de Juan martin
del puerto, cuya es la propiedad de el, I de que
la susodha paree. a el nio de lo luis de pias
los quifos de pias erras que se compra de el
de pias sarbe. In quella Escrip dura de venta
que de el hizo. sea favor de dha mi hermana
la libertad es que me pias sea mia I su propiedad
lo auerre comprado con mi dineros. I asilo de clar
Para des cargo de mi Conziencia, I es mi voluntad



SELLO QVARTO DIZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y VNO.

Verat

En quanto esta carta de venta sea bixentono
nos Gregorio Rodriguez y de la Cruz de Camillana, en la
provincia de andalucia y Manuel Rodriguez, tratante
en la ciudad de Sevilla, de la villa en la villa de aza
bos a dos Hermanos, naturales que son de la figura de
nra Señora de abeta jurisdiccion y señoria de la Cruz de
moncon, arcobispado de Braga Rey no de Portugal y por
los señores de Honra Rodriguez y Catagoneales
su mujer de fuentos y que fueron de la figura de
juntos de mancomun aboz de vno y cada vno de ellos
si por el presente se libran, renunciando como expro-
mune renunciemos las leyes de la mancomunidad
de bision y exequacion y rrebaton de rrebaton se bafodla
qual o argamtes que benderos y damos en venta de
al por jur de bidad de de luego para si en pua
may a Pablo Rodriguez vno de los Señores de
la figura de nra Señora de abeta, si adonde asi mismo
el suso dho es natural para si sus herederos y subre-
ditos presentes y futuros y quicndellos obre la suso dho
lo bñ y rracon en qualquiera manera, es asauer la
rrebaton de bivas rrajas siguientes con sus frutos y
fueros

- 1. La primera es una tierra que llaman o campo de a me-
teyra, termino de la llada de
- 2. Otra tierra que llaman los bocos
- 3. Otros dos pedacos de tierra en Canballeda
- 4. Otros dos pedacos que llaman a el vno Rabo de buey de arriba
- 5. Otro Rabo de buey de arriba
- 6. Otros dos pedacos que llaman las calucas
- 7. Otros dos pedacos que llaman a pe de ayro
- 8. Otro pedaco de tierra que llaman o la bido

111 y O troge daco que llaman os bathyros
 O do que llaman Regueros
 y O do que llaman desteyro quanto que mure Crabiña
 y una casa de morada en dha fuguera con subodega y hueras
 y en nue y onge daco de Vinay y noburo a lley lindi e
 y napaxte casa de Juan Suarez y por la otra con las dhas
 go suay y de dha fuguera En suya jurisdiccion e tan
 bims jo tos lindes = y asi estos como los demas fijos
 mubles y sa mo bientes que nos lo gun y por un can en dha
 Rey no de Portugal por fin y mure de dhas nra padra como
 por o tro qual quier ti tulo Causa o Rason quela se to de
 nos en esta venta adho nro Sobrino Contador sus en tady
 y satis de vser cortumbas deuchos y ser bidun bry quan
 tos le per a nra de dha y de de dho con carga de dhas
 queres y medio de millto y centeno que en cada vna de las
 gan de pmsion a Dontho dingo de pny ro y de barbyro
 y lrbus de otra carga de vns deuda en pms memoria carga
 de miasa binculo mayorazgo y otro nargo jo traypo de
 el qual ni pmsat queno laticen y potabz de las de clava
 mos a segura mos y vende mos a dha mra de dha carga por pms
 cio y quantia de quatro cientos y quarenta reales en bllan
 co drente y mone de dha Rey no de Castilla, en sual quier
 su lrbra nra a dado y pagado En dha nra de lrbado segund lo
 y o de dha nra nro muni dad nra dha por lo nra de Portugal
 por anrabo luntad de nra nra, las lras de la en tuga
 supu ba y exapcion de la nra nra nra nra y nra nra
 mos que nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra
 de nra nra y quados quatro cientos y quarenta reales
 quasi en nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra
 zio y bator de dha nra nra nra nra nra nra nra nra nra
 se hallan y en caso que nra nra nra nra nra nra nra nra nra
 bator en qual quiera cantidad que sea de bator de dha nra
 nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra
 bator nra nra de Castilla buena pms nra nra nra y nra nra
 de los que el de dho nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra
 lrbra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra
 Real fias en lrbas de alcala de Henary y lo quatro

años que con fe me aellas teniamos y arape de la república
 o supli mientos ala mitad del justo precio y de luego
 nos desistimos qui a nos apartamos de la dha cosa y o
 ral tenencia por propiedad posesion y señorio quabi amos
 y teniamos adha bienes y todo ello lo dhamos de nun
 ciamos y trasparamos en dho conpado y quien sub
 se dhamos a quien damos poder cumplido para que o de
 autoridad ofudicial nunte toman y apun dhamos la
 posesion de dhas bienes y nel y nungu de dho de
 de ucho no la toman nos lo vti tui mos por lo y nungu
 lino se recedan y por camos poseedores y nos obligamos
 ala obizion seguridad y saneamiento de esta denta
 en forma de de ucho y en tal manera que en el dha
 posesion y posesion y seguros y a ellas nupase
 nos els pondraplyto embargo ni impedimento
 y si el salua o plyto se no bura luego y todas las
 buys que lo tal queda y como por parte sea mos de
 queridos nos otros y nros subreos y de qualquiera
 y no solidum tomanemos labo y defnsa y a malos to
 los seguimos fe nuremos ya cabamos tanto de
 gada de ejnreancia y para la dha en paz y salvo
 y en la qui estaypa eificaposision y no lo cumpliendo
 asi lo obberamos y nros tui nros y dhas nros su re
 sons obberan y nros tui nros adho conpado y los
 puros los dhas quatrocientos y quarenta dhas que
 asivmos de ucho y el principal de dha carga y la
 obberan de dmi do con mas todas las otras gartas
 dhas y nros y nros cabos que obberamos de
 obberan seguridad y de ucho y por todo se no excuse
 y por el los de dha mixoria labo y edifi cion que
 en dhas posesion obberamos y mixoria y nros
 cada una de ellas a nungu de an vti tui ni

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el Rey Si no voluntario en virtud de esta
escriptura sin mas diligencia a cuya firme cada
uno de dha. partes su voluntad, obligamos nos
personas y bienes presentes y futuros de nos
poder a las Justicias de su mag. especial a las
dhas. ciudades, villas, y lugares, a que nos o a los que
tenjamos y ganemos y a la ley si con beneplacito de
Justicias de dha. o de nra. Judicium, por que de la
parte de nos los labradores soldados artilleros
moru de nos ni de los con que se venden en las
plazas de su mision para qualquiera
apremio, como por sentencia definitiva
de sus competentes pasada en la fuga de
la nra. parte todos derechos y leyes de nos sabed
y la que pro libere pona al denunciar y a
si lo otorgamos ante el presente escribanos
y testigos En la ciudad de Salamanca a veinte dias del
mes de Julio de mill y seis cientos y setenta y un
años y por los otorgantes quejosos, los señores
los firmamos ante el notario publico que dice non no
sauer el uno testigos Diego de Albornoz Alonso
barriento y Juan de Aguirre de Salamanca

Yo Diego de Albornoz de Escobar

Ante mi
Gaspar de Albornoz



Diego...
Diego...
Diego...

SELLO QUARTO DE MARA-
VEDIA AGODENITUS EISCIEN-
TOS SESENTA Y NRO.

Locen

Case como lo Bar...
Lauilla de y vera...
de llerena...
a Diego Sanchez Hidalgo...
del numero de ella...
presentando...
que trata...
zia contra el Consejo...
de dha villa...
de la folia de las...
sentido...
Instrumentos...
Hacienda...
de la...
que...
Instancias...
honor...
de...
clausula...
forma...
pp...

HI
Añeintedias de mes de Julio de
mille. cc. y setenta y tres. E loprim
Yo soy ante que soy el Sr. D. J. de
Conosco siendo testigo. Diego testigo
Quo dea uita de los o parientes
Nro. de Llerena

R. de Alfonso

Anteom
Garcias

III

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





Mig. a may
Diez maravedis

118

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y VNO. =

Venta
de la
casa de la
herencia en
este sello =

En tanto que el Abad de la Santa Iglesia de
bien como nos el Monasterio de Abadesa de Relizos
de la Congregacion de esta ciudad de Herena, con
bien asauer Doña Juana de Velez sus abadesa, Doña Catalina
Luzan de la fuente, Doña Ana de la fuente moreno, Doña Ana
de la fuente, Doña Maria Luzan de la fuente, y Doña
y Doña Maria de la fuente. Las y Cantales, dichos y
Capitulares de dicho Convento. En un nombre de la de mas
Relizos que de presentacion de el, y fueren en lo futuro
Porque en siendo requeridos prestamos por y Cauzion de el
que ve estaran y pasaran por la aqui contenida lo expresado
Obligacion que de lajenos de los bienes propios y ventas de
dicho Convento. Estando juntos y congregados en el no de las
nos el Sr. D. Juan de Campaño. Licenciado Segun
Lo que nos del Sr. D. Juan de Campaño. Licenciado Segun
La que se ha de la fecha y de la fecha actual de la
Seraphica orden y regular observancia de la Santa Iglesia
Juan de Campaño. Licenciado Segun de San Buenaventura extral
an uno de los dichos Conventos de la Santa Iglesia de
Licencia que tenemos de los muy Reverendos Padres
Juan de Campaño, Prior de Badajoz, Licenciado. Calificado
de la Santa Iglesia Provincial de Herena de todos los
Relizos y Religiosos de esta Santa Provincia de San
miquel Laguna. Es el tenor siguiente =
= Aquí la patente de la =

de la patente de la licencia de uso inserta



11
15
N tanto como se ha de aver de las cosas que se
nos ay el año de 1510 en veintidós de mayo
ante el presente C.º, en nombre de entera de los
camos que se nos de amor. En tanto que se
decreta de de luego para siempre de amor al Ligo
miquel Lanza Mayor presuitero Rey. de Navarra
decazadilla Parasi Sushere de amor. Ligo
Lones presentes Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo
Causa de Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo
Cosas aver. Mas viene de tierras de paraterra que
Ligo decho an un fanegas de trigo en sembra
dura, al Ligo de los Escuales. Ligo de Navarra
de bien tenida. Ligo de la parte de tierras de
Ligo Comprador Ligo Ligo Ligo de Don Alonso
de Ligo Ligo de la de Ligo Ligo Ligo Ligo
Con Ligo sus entradas Ligo Ligo Ligo Ligo
derechos. Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo
Ligo de derechos Ligo Ligo de todas Ligo Ligo
deuda Compensación memoria Ligo de Ligo Ligo
Mayorazgo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo
Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo
de Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo
de amor por propio Ligo Ligo de Ligo Ligo Ligo
veales en Ligo Ligo Ligo, que por su compra
adato y pagado en dineros de Ligo. de que en Ligo Ligo
Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo
Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo
en presencia de Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo
de Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo
Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo Ligo

Enos Lasdhasava de a Tdi. creptas en nombre
de este convento Confesamos. que en el año de 1511
con dabo a Interuenido de lo pades ni engano
que dehes quinientos e cinquenta reales en el con
que asimos. Regeuido Es el dabo pzeio dabo de
dhas tierras segun el dabo en que se hallan ten
Caso que mas bala ande la demasia e mas bala
en qualquiera cantidad que sea, en dho nombre
de pzeio. e ha patente heyemos. Daga e Dona
don a dho conpados e quales sucediere suera
Dura meraber lecta e notables de las que el
derecho llama ha en dho bala para siempre
Xamas sobre que en unyamos las leyes de ordena
miento real que en Cortes de Alcalá de Henares e
de quada no años que conforma a ellas tenia el
convento. Para se di Regepion e cumplimiento a la
Dmidad del dabo pzeio. e des de luego e des de hoy
quitaras e apartaras de las real e pzeio de enyia
Propiedad posesion e tenencia que auia enia a
dhas tierras desuso declaradas des-entadas todo
ello en dho nombre. e cedemos. Venunyamos. e
trasasamos. en dho conpados e quales sucediere
e aqui endamos todo cumplido. Para que en su bontad
e iudicialmente donon e aprehendan e posesion
de ellos en dho nombre. e se la damos. e transcribas
Por lo conpamento de esta escritura que les enia
de dho bala posesion e tenencia de dha daga e dha
e el Interuenido que de dho daga e dha daga no la toman



BELLO QVARTO DIEZ MARA-
VELIAS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Constituímos vuestro conde Don Inguilino del
no de los deprecares por el don, y les ligamos a la
curia y seguridad de su amiento, de orbalen
caer para de derecho. De tal manera que en
ella chas tierras siempre les sean ciertos
y seguros de ellas ni parte no les ponga
ningo embargo ni impedimento y si en alguna
opleria se oviere de los y todas las leyes
que lo tal se supieda como por su parte se a
que vido, este conde y su mayor domo que a la
sazon fuere, saldra a labo y de fensa a
su costa. Lo que en la fenezera de auara en los
orados. Don tanias de tales de fensa
y salvo y en la quietud y pacifica posesion
de lo cumpliendo asi, este conde de
bol pens de fentiva de los quinientos y zing.
veales que asi emos y zingido con mar labas as
costas de los danos y intereses de menos ca
bo. que sobre ellos se oviere seguidos de
creidos y las fauores Mejoras de dition
que en las tierras oviere. No y mejoras
algunas sean de tales ni de otras. sino bolun
tarios y por todo se executar a este conde
en su vida de esta escritura sin mas recado,



DEL QUARTO DIA DE MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NUNO

A Cuyo Cumplimiento y Prineza, obligamos
sus propios bienes y rentas presentes y
futuras. Damos Poder en su nombre a los
Prelados que somos sujetos y conhenos y
derechos de sus causas y negocios que sean y congen
especial a los de obediencia de Clero y renunçia
mos o trofio que dho conbeno deya y parez la
ley si conbenit. de Jurisdiccion omnium iudicium
Para que a ello apremien como por sentençia di-
nitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renunçiamos todos derechos, vnos
y otros del favor de dho conbeno y la que
y que es general renunçiazion, asi las
pamos ante el presente Escriuano Publico
de Badajoz en la ciudad de Merena. A
veinte y tres dias del mes de Julio de
mil y seiscientos y noventa y no. Yo el
non dho suadesa y discreto. Yo el
Padre de dho de pay. non, se lido que
de la Jurisdiccion que dho padre Provincial
le comete en cargo por dho patente de
uso inserta, apromo esta escritura, siendo

Diego Juan Pachon Ferrans Juan
de las uilas de y Diego helms de Escovar
Vez. de Uenenas, y yo el Sr. D. J. L. Conde
a dho. P. de finidos Lavades a P. discretos
de este Cabildo — em = 9 =

J. Juan Villalobos

doña Catalina de
vanda de las uilas de
de las uilas de
doña Isabela
de porricantodos

Doña Juana
de las uilas de

Doña Catalina
de las uilas de

Doña Juana
de las uilas de
Doña Juana
de las uilas de

Antoni
Gaspardas

dechas = en boy y en boy. Se de fanegas de trigo
 y de trigo de seminares de las quales de uafos de d'hanon
 comunidad nos damos. Se condenasen de uafos an
 bo lumbos. Y de d'ha venta de lumbos de d'ha
 Escrituras. Y de uafos an bo lumbos. Se
 nunziamos. Las leyes de la en d'ha sup'uaual
 Tejezion de d'ha ley enguio, en las de d'ha d'ha
 derechos comunzados. Expensas de d'ha de d'ha
 caso, y porque la parte de d'ha Santa Iglesia
 Es carente de que paguemos. La cantidad de
 trigo a razon cada fanega de diez selsos de d'ha,
 con su d'ha precio, y la d'ha, y la que
 comunmente corre, en el d'ha de d'ha
 de la comarca y de d'ha de d'ha de d'ha,
 a qual d'ha precio y mportan dos mill d'ha
 tos y noventa y cinco reales. en d'ha, los
 quales de uafos de d'ha comunzados, no obliga
 mos a los d'ha y a la d'ha Santa Iglesia
 de Santiago de galizia señores arçobispo de d'ha
 de d'ha de d'ha de d'ha. Don Juan Juan pa
 vito. Rangel suad m'ra. Canonigo de d'ha
 Santa Iglesia, y sus ventos, lo quien le x
 mente los d'ha de d'ha, y de d'ha de d'ha,
 para los d'ha, fueros y pagos. En la d'ha
 de d'ha en la casa de d'ha de d'ha. y en d'ha
 de d'ha de d'ha de d'ha. En las d'ha de d'ha
 de d'ha de d'ha de d'ha de d'ha. de d'ha
 año que el d'ha de d'ha de d'ha de d'ha. de d'ha
 los y en d'ha de d'ha de d'ha de d'ha. de d'ha
 pagaremos. Se queda despachar contra



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS
TOSY SETENTA Y VNG.

Llamos todos de releyes de nro. fauor
y laque pusiuep. Venunziacion ^{casilla}
o biamor ante el presente ^{co. pp.} ^{co. pp.}
En loy uada de llerena de llerena
do. dias del mes de Julio de mill e llerena
e setenta e nros. e lo firmaron
e sepantes que de el ^{co. pp.} ^{co. pp.}
siendo de nros. duan de agur can
Preg. del nro. Tambon de llerena
Vz. de llerena

P. mego Antonio no guardo
de Santos

Antonio
de Santos

tura lo que pido mucho. Sigue Dios en
 Ella nos quisiera dar que por ning un caso
 fortuito que subida del cielo o la tierra
 de la sagrada. Negos otros pensamientos
 pensar, no se dice mas diguendo. en el
 año de ochoscientos y setenta y tres fare
 gas dos zelamines y dos quavillos de nig
 de las quales deays de ha mancomunada
 nos damos por contentos. Ten negados. Ide
 de ha en bay el contenido de esta. Escriy para
 ante bo lumbrada. Venunji amo. Las leyes de
 la en nega. Suprueva. Rejezcion de lo de
 Ten años. Con las departidas de derecho comun
 partes. Es pensas. Idemas de el caso, y por
 la parte de ha Santa Iglesia. Es contentos
 de que pague mos. De la cantid ad de nig
 arzon. Cada faregas de diez tochos. en bello
 por ser subido bajo precio de la casa. El ay
 comun mente vale de presente. En el ayuntamiento
 de Herrera. y supartidos. y villa de azuaga
 que al de precio. Importan. Dos mill nove
 cientos y treinta y siete rs. y veinte y
 cinco ms. Los quales deays de ha man
 comunidad nos obligamos. a darlos. y pagarlos
 a ha. Iglesia de. Santiago de alvia
 y arzo. y se de an. y Cant. de de ella, tal
 Don. Juan. pabino. xianget. can. nigo de ha. Santa
 Iglesia, y ad. m. g. Jesus y entas, y a quien le



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.

Los señores soldados, artilleros, mozo de
los comprehendidos, en las prematricas de su
misericordia p. que a ello no apere mi en congo
sentencia definitiva de diez compedentes
Pasado en la Duzgada Venuniamos todos de
ley es de no favor de la en forma de
o de amorante el presente de p. y de
en la ciudad de Llerena de Venuniamos
dos de mes de Julio de mil y seiscientos
e y no años. Lo firmaron los soborantes
que to el no doy le cono co si ends bes
ygo. Luandeda y la anthonis del
Diego the m. de Llerena =

P. S. S. Joseph delgado

Ante m.
Gaspar de



La Iglesia de N. S. de S. Pedro de Badajoz

128.

SEIS CIENTOS Y CUARTO, DIEZ MARCA
VEINTI Y NUNDE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y UNO.

Comunidad
de
El Bobo
La villa de
de la villa
de la villa
de la villa

Sease como nos Pedro Sanchez barra
gan como principal Joseph de delgado como
frades ambos vez. de la villa de berlanga Junco de
mancomunados de los y cada uno de nos por si y por todos
Insolidum y en ungiendo como es presamente y en ungiendo
Las leyes de la mancomunada división excusión y
nueva Constitución o pólola de Adriano y fianza en
forma con las demás leyes fijos. Y derecho que devien
y en ungiar lo que respigandeman comun con en ellas
Y cada uno de ellas se contiene, de uaso de la qual, de
zimo que por quanto en mi dho Pedro Sanchez barra gan
me y emá cada a venta de Bobo des. Santiago de la part.
de la villa de berlanga Y susanejos p. a los fijos de los
Presente año, de mil y 11. de setenta y 11. mo. en precio de
21 onco y 1/2 quinientos fanegas de trigo Lanar sin pro
medido. Papaderas para cha Santa Iglesia, de Santiago
de galizia con mas tres fanegas de los derechos de
Conceduria que por todas son ciento y 25 quinientos
tres fanegas, como se contiene en dha postura y el
mate, e igual ayete, Y ambos principal y padon
vez un mo. en nos dha venta cinco y 1/2 de uen
tura poco fruto o mucho lo que Dios en ellas nos quier
si heredax que por ningun caso se dha que se pueda
de dha dha tierra pensado por pensar no pedire
nos di. quenta. al n. que se a de parte la dha
precio no de qual quier calidad en el dho año, ni
de el precio de dha 21 quinientos fanegas de trigo

281
de las quales deays dechamaron ^{de} comunidades no, dal
mo, por contentos de entregado. E del contentos de
esta Escripçion de su realz. que es ^{en} veinte e tres
cassera, antra voluntades. Venunçiamos, Las
Leyes de laen Diego supueva e Reçion
de lo dolo e engañs, con las de parida de
comung arto, es pensas de mas de castas,
por que la parte de dha santa Iglesia es
contentos. que dha cantidad de trigo es
de ay venos a precio de diez tolos de cada fanega
por ser su dho valor, a lasas, de que de
sente e ienes, en estaziunas de Cenera e Villades
de la raga. E de mas lugares de la comarca,
que a dicho precio importan dhas veinte e
sin quientos e tres fanegas de trigo, dos mill
e sezeientos e sin quenta e quatro de ay venos
de las quales deays de dha mancomunidades no,
obligamos a darlos e pagarlos, a dha santa Iglesia
de senor Santiago e galizia señores sean sea
bil de ella dho. Don Juan Labrador e Dn. Angel
Canonigo de dha santa Iglesia de ay venos de
tas. La quiente e subre dho e tiene parte de
Caro e ezean, e de los e pagados en estaziunas de
e ranados en la casa e poder de dho. Don. de pal
e rino por nra quenta e trigo e con las castas
de la cobrança, para el dia de nra Señora
maria de agosto de laño que viene, de mill e
sete e noventa e dos, e si a dho de los no diere mos
e pagaremos dha cantidad al plogo e ezean

Comarca Hodo lo q. Topodia hacci presente siendo
 de Topodia ferni sus ledos son Simia Simia e q. Goto
 que en la am. de Alcañal y en el Monte de Quano de las de
 Mude Nullo y Mill de. A la parte de un año
 de un don Juan. Donnez Mar heu. Alonso gordon y
 de la faxardo de Sinoi de la tierra de el don otorga
 que doi fe como se lo firmo =

de fran. de paruchal
 de Juan

Ante mi

T. de Genio Palero



M.º Donz Diezmarçado

128

SEISOVAP DIEZMARÇADO
VEDIS. ANS DE... Y SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA...

Note

5100

0010

0500

0200

2500

5100

0200

0200

0200

1510

0500

5000

Se Panquanto esta Carta de dote y dote de
 vienes vienes como yo antonio hernandez blava
 cada az desta Ciudad de Merina hiso de dote
 de domingo martin y ana hernandez sumo
 della dijo que yo quando asenbira de dote nuestro
 Señor yo estor de prado de sidim am segun orden
 de la Santa madre y ylesia con maria conzalez
 natural desta dha Ciudad hiso de dote
 antonio Rodriguez difunto y maria Cordera su
 mujer y a los tiempos y quando se trado y capi
 dulo nuestro Calam y sauel Cordera a buela
 desta miugora para ayuda a sustentas las
 cargas de una dha dha por promeio y man
 do diez los vienes y a suar que me quier en
 dha dha y quando a favor de dha dha
 supura de dote en Cula con firmidad
 con fuis a ber. Qui bido dha dha y con fuis
 desta y sauel Cordera los vienes que aqui
 gran declarados apruzados por personall
 para dar segun ser dha de ambas par de
 queren los siguientes en esta manera

Primera m	Una armadura de cama	
	de materia enzimio durados	Do 55
	Una sayza buena de calles	Do 30
	Un cobertor con su puchon de lana	Do 60
	suenta de calles	
	Por mandas de lana quaranta	Do 40
		<u>Do 185</u>



Una loba de toro colorado de peso y medio de ocho reales	0058
Dos sauanas de lienzo Casero que da enziendo y cuenta de	0160
Una almojada labrada de hilo que cuenta de	0060
Una ante cama de hilo y lienzo doze reales	0012
Dos Camisas de lienzo Casero Ca sero y dos de mujer to da enziendo y cuenta de reales	0160
Unos calzones de lienzo Casero de dos	0020
Dos doallas labradas de hilo de color que cuenta de	0090
Unos servilletas de lienzo de seto y cuatro reales	0024
Una tabla de mano de hilo doze reales	0012
Una Batiana de serguilla de mon jas blancas que cuenta de	0090
Unas enaguas de serguilla de Toledo azul que cuenta de	0090
Un monillo de ana fura morado que cuenta de reales	0050
Un Cofre negro enziendo y veinte y un reales	0121
Un cano en veinte reales	0020
Un cuadro de lienzo Casero que cuenta de reales	0022
Un Buzete de lino con ual con	10024

Quince reales	10024
Una taburete de madera sin	0020
Una sarten endiez reales	0006
Un cazo en sei reales	0010
Un candil ocho reales	0006
Un pedazo un arnero de hierro	0008
Un cordal diez reales	0010
Un caldero sobre treinta	0030
Una docena de Hoja Blanca ocho	0008
Que todos los dhos bienes en la forma	10122

que han aprezados suman y montan
 mill zientos y veinte y dos reales de vellon
 de por menor por consenso y en
 do a mi voluntad por aver los deudos
 de la m. de cone fecho en presençia de
 el presente J. Publico y de diez de
 cui a en presençia y deudo de m. de fe
 esto el dho antonio hernandez pro meo
 y obligado a tener dho bienes por propios
 de su cauda honozido de la dha maria
 fernandez mi mujer, de no los obligar
 ni hizo de sus amos deudas Civiles ni
 de suos y cada quando que la m. de
 morio fuere diuuldo o reparado por
 muerte de bonzigo o dho qualquier caso



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y VNO.

Movada a la donal de San Pedro
e de muros desta Ciudad de Merina en
veinte y cinco dias del mes de Julio de mill
y setenta y un años y por el notario
Jeronimo de Vill. doi fe conoico lo fimo un
des dize asu duego por q dize no aver ^{siendo}
Josep de Dubio de la tabla pro unador
Juan donal Rodriguez y Miguel Herman
dez de Merina = En tre long = siendo lo =

Josep de Dubio

Antoni
Garcia

REPUBLICA DE ESPAÑA
DIPUTACION DE BADAJOZ
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a council record or official document.]

La
Señal
de

Curio de Alarcobla; de Antonio fernandez y ruiroz
de Merena - t - g - em - m -

Don Juan de Soro.
y Chaves

Interim
de
Gaspardas

Venidas Doña Capellana, y de los
 Lechos de Leon m^g personas y bienes presen
 tes y ausentes. Damos poder a los señores
 Jueces y Regidores que son: Su Señoría
 Conde de Lerena y de otras Casas que en
 deuan congo, Especial a las de esta
 Ciudad de Lerena Venunziamos lo que
 que de aqui adelante se oviere y se
 benefici. De su m^g dize, omnium iudi
 cum Lara que a ella no se remien conpon
 Sentencia definitiva de Juez competente
 Pasado en la Ciudad de Venunziamos todos
 derechos y leyes de su favor y en
 forma, y de lo que Antonio Fax. Venunzio
 el Capitulo Obduca sus desoluzionibus
 Juan de penis de que confesio ser suido
 Lasilas congo antes el presente, y
 testigos en la Ciudad de Lerena a veinte y
 chadris del mes de Julio de mill y setenta y
 dos y lo firmaron los obreros que lo el
 do y de congo siendo testigos don Antonio de
 Galbes de Zuesillo y Diego Obispo de
 Lerena = em = ocho = ocho =

Antonio de Zuesillo
 Juan de Galbes

Diego Obispo de Lerena

Establecido en
 el día de...

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y CINCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.



La encomienda de palomas Diez maravedis

136

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNG.

Lo que es el
día de los
fha en este
sello =

40352 -

Ciudad de Merina en Veynte e ocho dias del
 Mes de Julio de mill e setenta e un años ante mi el
 Publico e Notario Diego de la Villa Escusa de depositario de las
 medias lanas que llama ban batallon con gueltas encomienda
 de la provincia de buena suma y de que esta el depositario
 por nombreamiento del Alcalde mayor de la dha parte
 cular de este efecto de mill e setenta e un años de la dha
 Regido Realmente de este efecto de la encomienda de la
 Villa de palomas y nadas de este partido y de Francisco
 Matheos Moreno familiar del Santo oficio de la dha
 zaga de la dha encomienda es a saver ciento
 e veynte e ocho reales que valen quatro mill e trescientos
 e cinquenta e dos maravedis en vellon coliente de dha media
 lanas de los dos tercios que el vng cumplimiento a diez e ocho de
 abril de la dha dize de la dha pasado de mill e setenta e
 setenta e ocho a diez e ocho de abril de este presente
 en que ban de incluir las diezimas de los quales dha
 ciento e veynte e ocho reales se dio por contento y en
 tugado a su voluntad de renunciar las leyes de la en-
 tugada si prueba de exegion de la non numerata pecu-
 nia de otro y por carta de pago en forma de los dha dha
 gan que no se reconozca siendo el dha Pedro de
 lario Diego de los modos cobar y de dias blancos de la dha
 = abril de la dha =

Diego Carrillo
 Villa Es villa
 In

Anaya
 Capataz



ESTADO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
Y SU TERRITORIO EN EL AÑO 1789



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]



SELIO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

den verbo favor de la Ley y Reglades del
derecho que dize que den en el ve
nuziacion de testas non bala
Y asi las loyamos ante el presente. Y testigos
que es ha en loz uodas de Ulerena A veinte
Locho dias de mes de Julio de mill y 700. Y
de Santa y Nos. Lo firmaron los testigos
que to el nro. do y se conoco siendo testigos
Diego thelmo 2o, Lario y Guardias
blanco vez. de Ulerena =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Monasterio de S. Juan

Para pobres de solemnidad de este

139

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

reunion

reunion de la casa de S. Juan en este...

En la ciudad de Merena a veinte y nueve dias de mes de Julio, de mill e setenta e siete años...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A Pedro Perez Taluria Doncel Sumuex
de la villa de Salamanca que se hizo en el año de
veinte e cinco de septiembre de noventa e
seis de los ducados de sedicos cada uno a los pla
zos y en la forma de las condiciones y pólizas e lau
tulas y sumas de la escritura que se hizo de los
ante antonio Gonzalez de Vera C. P. que fue de esta
en ella los diez e nueve de febrero de los años del
mille e seiscientos e veinte e siete a cuyas
puntas en tres o bienes y pólizas. Especialmente
de las impuestas de las casas de sumada en la Plaza
de San Francisco de Salamanca linda con las de
don Gonzalez Presbítero y casas de Juan Gonzalez
barraza otros linderos = despues de lo qual Juan
Lopez Barber y Maria Dominguez Sumuex herederos
y poseedores que fueron de dichas casas y pólizas
hicieron reconocimiento en forma de cédulas a favor
de dicho convento ante el Sr. D. Calvo C. P. que fue de
esta en ella a los diez e dos de noviembre de los años
del mille e quatrocientos e uno, e últimamente, auiendo
tomado dicho convento de estas cosas judicialmente por el
Sr. D. Campar y los curados que se devian de dichos
de las casas de sus declaradas y de los linderos, así como
asenso perpetuo con clausula de redención, a lo qual
dicho Sr. D. Calvo de Salamanca y despues por el Sr. D. Iniesta
de el uso de lo, este convento las dio en el mismo tenor
con licencia del Sr. D. provincial, a Maria Gonzalez
la condesa viuda de don Xoque de Jeneira, en dos ducados
e medio de venta cada uno segun mas largamente

Se contiene en la escritura q se gase. I se obligantes
 mill tres en bell en estozia, a los oyes dem demill y
 y se senta a quatro = Las mismas Foraver dho
 se choperez sumuya Principales Componentes de
 tenso por mayor a demas de dhas Casas Apotecas para
 sus segunidas Maquina Solinas demill Equini entas
 sepas de sentas liuspo comas omenos al ricio de tempo
 Alaldas Permino de dha villa Linde Conpedro Sanchez
 Perroy Iuan Ponzalez Morales Doros Lineros, Izard
 acauan de aduata de seguran Lopez Ducados. I medio
 velantes Cumplimiento a los ser de dho tenso por
 Par de dho Convento de Clara, segun via execu
 tiva por los Comidos a Marados que de podo se deuan
 con dha dho villa que tiene a pose de dho Alonso de
 Chuga vez de dha villa, I qual dho negocio Reconozido
 tenso por los dhas Ducados y Medio de dho. I con el
 ser de dho Reconozido perdonable como se le perdonaron
 y remitiéron dho Comidos de dha dha dha dha dha dha
 de dha dha pasado demill y si. I se senta a cho, segun mas
 largamente se refiere en la escritura de dho Recono
 zamiento q se gase. I se obligantes ante mi en estozia a los
 dho y ser de dho dha dha demill y si. I se senta a
 nueve, a cuyo fin ha am entos se remiten = I por q
 Por parte de dho Convento de señor San Juan. se apra ten
 dho y presentando que dha dha dha dha dha dha dha dha
 I dha dha dha, la venta de dho dha dha dha dha dha dha dha
 dha dha memoria demillas habdaora que se impoitan
 mill y trezientos de dha dha dha dha dha dha dha dha
 se presentada que como se leido, dha dha dha dha dha dha
 por a segurar mas su tenso cuia venida de dha dha dha





**SELLO VARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO**

Todos las Comendadas de Masador, a los por el dotes de las
 Hipotecas hiziere lo mismo. Dho Convento de san Juan,
 como las dho. Hipotecas causas pleitos sean conbenidada
 conyertado en que se haga lo que se representa en
 Descripturas, con cuyo tenor. Dho. aya de la dho. dho.
 de este Convento de Señora Santa Clara en su nom-
 bre o lugaron que quedan de su poder. Cumplido de
 se el que se de derecho que se es de ser en el caso a dho.
 Convento de Señor San Juan, de esta ciudad. La Don
 Xpoual de Salazar, ante el dho. J. sin dho. que se de
 ante el dho. J. que se de ser en el caso, para que en
 nombre de dho. Convento de Santa Clara. Y para
 el de san Juan, mismo. En su dho. Causa que se de ser en
 de dho. demandas. Recevir a ven. Cobrar judicial
 de dho. judicial mente, de dho. Pedro Alonso de
 Chaga las dho. Tenedores. De quien se conder,
 de dho. de dho. dho. dho. dho. dho. que de dho. dho.
 como por el dho. Tenedor de dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 la con dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 cada año como por el dho. de dho. Casas. Cumplimient
 coals. Ser dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 el día de pasqua de Navidad proxima pasada de mill e
 seis cientos y setenta e nate para siempre.

se ponen en sumo Lugar Idere cho hazenle
 de Constançiente y procura don Alon Onofre de
 Causa propia, Testes en quanto a los dnos Lucados
 de don ventura sup principal, Para en quanto a la
 fazienda de los dnos Lucados referidos que cada cada
 feria de San Bartolomeo purgaran de lo para la memoria
 de memoria de misas. Perpetuas seran en el
 Convento de San Pedro, = de Lucados de San Pedro Cumpli
 miento a los seris que ade cobian de dho censo. Cada año
 a deservir. = Para en quanto a parte de pago
 de los que a dno Lucados que cada año a deservir de
 Convento de San Pedro, por la feria de Santa Clara
 de el Convento de esta Orisplura que confesaron con
 su erby verdadero. Haauadesa Idicreptas en nombre
 de sus conventos. Se diron por Conventos. Ten negadas
 asuboluntas Venunziaron las. = y exceda en del
 casupruua. = Orisplura del dolo y engano. = Sobreyaron
 a dno Convento a la curia. = Tan amiento de esta
 sesion en forma de derecho. = Tenbal manera que dho
 = fazienda y herida. Lucados. = de principal. = de venta
 = si en prelo heren. = Segun. = de lo ni parte
 = de por dno plerico en bargo ni. = de pedimientos a dno
 = San Pedro, ni qui en el dho derecho. = de sobre dho
 = de plerico. = de memoria. = luego todos los dnos
 = que total. = de dho. = como por supantes. = de ser eg. = de
 = de Santa Clara. = de para la voz. = de defens a
 = de suso. = de balore. = de quira. = de fenezera. = de la caua. = de en
 = de dos. = de rados. = de In. = de ronzias. = de Carbaldeja.
 = de empas. = de tal. = de en la quie. = de paz. = de fia. = de posesion

541



Dada en la ciudad de Badajoz a diez y siete dias del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y uno años

SELO SVARTO AÑODE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco de...']

de aca jorogar quanto lo rrengia con libe rrengia ca
 j jenerada ad m rrengia m rrengia no li m rrengia contra facer
 tad j clausula de confesioes juras j m rrengia el
 dho Diego sancho para autor j de licençia j el dho
 elorro bearruntos on todo o en parte j rrengia on
 fernalon ob ligacion que jago de m rrengia j rrengia
 que lo abaxo firme lo que en subitad fuerit j asi
 lo otorgo ante el p rrengia es cribam publico j rrengia
 es rrengia en una de las gradas de lo curato de rrengia
 on todo j rrengia de una rrengia de corrupcion de rrengia
 on de rrengia a rrengia dias del mes de Julio de mill j
 rrengia rrengia j rrengia j rrengia j rrengia rrengia
 deca j otorgante que jo el m rrengia de rrengia de rrengia
 rrengia rrengia, Digo thomas de rrengia de rrengia j
 Diego martin rrengia de rrengia -

Yo para rrengia
 uno no a rrengia

Yo para rrengia
 uno no a rrengia

Yo para rrengia
 uno no a rrengia

141

141

Diezmaravedis



SELLO VARTO DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y CINCIE-
TOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Demilly Serzienta de Santa Cruz
de los rios de Segura y de
Conza siendo Serzienta de
ellos de los rios de la Vega de
S. Pedro

Alto de Segura

Anceem
Caypicias

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Di. m. un. de. Diez maravedis

140

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Lo da

En la ciudad de Herrera En siete dias del mes de agosto
 de mill seiscientos e setenta e un años ante mi el escrivano
 publico y testigo Juan Salguero cambrano Reg. de la villa de Sierra
 de Guago supo de x. cumplido quanto de derecho se le quiere
 e pertenece a Diego Mendez Alexandr procurador
 de numero de la ciudad para que En su nombre ante
 los señores gouernador de esta prouincia sualcalde mayor
 y quien mas conbenga siga el pleyto que el otro
 parte trata con Alonso de Aguilera Royano Regino de
 la villa de Sierra sobre la contradiccion que el otro
 parte tiene que esta En el oficio de su de de vidor de
 ella por no ser de los creados y despachados antes de la
 de mill seis e treinta sino es de los modernos despues
 de la de mas que se se fiere En el otro pleyto En
 el qual se agan todos los pedimentos autos e demas de
 pleyto que judicial e extra judicialmente conben
 gan que para ello lo amose y dependiente led a se poder
 con libre y general administracion clausula e
 en su lugar jurar y sollicitud y Releuacion en forma
 de lo que y como agado y se conbiendo el tipo diez por el
 modo de cobar Pedro Larios de Alonso de Nientos Reg. de
 Herrera

Juan Salguero
 Juan Larios

Ante mi
 Guisado



Precio de maravedíes Condiciones Sumisiones Renunciaciones
 de leyes penas salarios y demas requisitos que se han pedido y
 obligandonos juntamente con el dho. sumo y como des de
 luego de b. o. de d. h. a man. comunidad nos obligamos a cumplir
 en todo con el dho. tenor y forma de dhas. Escripturas a Nustes y
 conciertos que sobre lo he ferido y oye Notor y pare por d. y
 En nuestros nombres dho. Antonio de Espinosa y queda el gan
 y seant firmes y bastantes y que nos obliguen y obliguen
 y contra nuestra persona y bienes traygan a pare. Nada de
 cuzion como si por todos nosotros fuesen hechos y otorgados
 de ellos presentes fuesemos que para lo que dho. es Joane. de y
 de pen. diem. a un que a qui no se de clare y de derecho. se Requie
 ra mayor Especialidad de nuestra libre y prada ley. por
 tane a voluntad de b. o. de d. h. a man. comunidad le damos
 el poder que es necesario de manera que no por falta de él
 de se de a. usar hazer y otorgar quanto le pareyere con
 libre franca y general administracion y sin limitacion
 alguna que se fecho haga y disponga lo mismo que todo
 ganiamos a Nustas y como presentes fuesen
 a suya firmeza y de todo lo que En su virtud fuesen fecho y
 otorgado de b. o. de d. h. a man. comunidad obligamos nuestra
 personas y bienes presentes y futuros damos poder a las Ju
 ticias de dho. m. y Especial a las don de En virtud de Nre poder
 por dho. ant. de Espinosa fuyemos sometidos y renunciamos
 otro foro. jurisdiccion y domicilio que tengamos y de nuebo por
 nemos. Naley si com. benexit de Jurisdiccion omnium. y de
 cum para que a ello no da premissen como por sentenya de
 bida de Nre competente pasada En casa Juzgada Renunci
 mos todos derechos que nos fueren de nuestro favor y la que por
 fize general Renunciacion y todo. Conq. ramos. Ser mayor
 de veinte y cinco años = Enos las dhas. Maria N. o.

Bernarda de Sueda = Theresa de Garay = Francisca de
 Bustamante = Esperanza Dipol = Juana Maria de Aemun
 ciamos las leyes de Alvelayano. Senatus consulto Emperador Jus
 tiniano tomo 2ª partida de cosas que son En favor de las muje
 res En que se contiene que ninguna se pueda obligar ni tercia
 dora de otro por cosa que no se combierta En su liberdad y las
 Renunciacion y para mas firmeza por ser casada Juramos
 por Dios nuestro señor y Señal de la Cruz En forma de derecho
 de a ser por firme y a la escritura y todas las que En virtud
 de fueren fechas y no dixieren contra ellas por nullos
 dores a las bienes pacionales hereditarios mitad de mul
 tiplicados fuerza Indujimiento temor Engaño ni otra
 causam Razonal alguna aunque de dex nos competa. Este
 Juramento no pediremos absolucion a sus amidad ni otro
 juez ni orelado que nos lo pueda conceder y aunque se nos
 conceda de proprio motu a defectum a sendi Excipiendo
 o en otra manera nos sea concedido no y faremos deste de
 medio pena de perjurat y de caer En caso de menor y a ser
 y toda via se guarden cumplida de secur y se poder y la. Escrito
 que En virtud de hicieren y asilo otorgamos ante el
 prete Escriv publico y testigos En la ciudad de Mer En si e
 dias de el mes de agosto de mill e 500 de setenta y un años
 y de los otorgantes que no el no se con lo firmaron los que
 supieron y por lo que no y ni y se a de que se di. Ieron no
 saber siendo P. Pedro diaz larico diez y siete de coban y mateo
 de Pina y de don mag^o de ller = y de mismo poder otorgo En
 la misma conformidad Manuel de los santos cede y de pa con
 pania de q^o de con y los otros = Don Manuel +
 Juan Correa Joseph de los Bermejo y de
 Manuel de los Santos Alexander y Antonio Val
 de perez y de Anegun
 Juan de Alarcon y de Gaspar de



Z les maraueois



SELLO VARTO DEZ MARA-
VEDIS ANODE MILY CI SCIENT
TOS Y SETENTA Y VNO.

[The remainder of the page contains several lines of extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

11
Venunzio Las Leyes de la en Mejat supueval Tezes
zion de lano nuna a la pecunia, Des declaracion de
a d'elre que los derechos de alcavala e zenda
que se devieren portazon de entienda la de pagar de
comprador Des a cargo de lo que fueren a quien en
nombres de sumas. Los obres de aver, e Confesio que
en este contrato no a ntenido do lo fante ni ent
oais e que otros zientos se sentay zino as que
asi ezezuidos es el d'elre que es de alcavala de d'elre
tierras segun el d'elre que es sea llan e
en caso que mas b'algan de la demania e mas b'algan
en qual quiera cantidad que sea a l'ago e zion
e donacion adho comprado e quien le subzediere
buena pura mera perfecta e revocable de las que
el d'elre llama fha en debidos e de d'elre
siempre xamas se o que venunzio Las Leyes de
e lo denamien a. fha en l'agos de alcavala de d'elre
nes e los que d'elre que conformes a ellas tenian
e a p'edir Tezes e sup'limien to a l'antad del
Justo precio. e de el d'elre que es de quitoy aganto
de la d'elre. Corporal Tezenia e p'ogredos posesion
e señorio que avian e tenian a d'elre tierras. Todo ello
Lo zed e venunzio e trasgado en d'elre comprado. e quien
le subzediere a quien e d'elre poder cumplido para que por
su voluntad e judicial mente la b'omen e p'prehendat
de el d'elre e trans fha por el d'elre e annien to de el d'elre e
l'uray en d'elre las p'ordonas que se devieren e que
de el d'elre de d'elre posesion e b'endad e a l'el
d'elre e e d'elre Interin e de el d'elre e de el d'elre
mola do man me e d'elre e de el d'elre e de el d'elre



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y VNO. —

de Nros Comp^{os} Dn^{os} pasada en la Pu^{ta}gada
y en unyo todos d^{os} d^{os} y leyes de mi favor y las
general^{es} en forma, y declaro ser mayor de veinte y
y cinco años. Las las torques ante el presente
Escrivano p^o testigo. En la villa de Utrera
a ocho dias de mes de agosto de mill y seiscien-
tos y setenta y cinco años, y por lo que antegua
do el N^{ro} soy se conoce lo p^o testigo asu
yuego q^{ue} d^{os} no sauen siendo testigo. Diez
o Helme de Escovar de p^o testigo Sanchez San-
tos y Diego Hernandez Sabido y de Utrera

Diego Helme de Escovar

Antonio
Gaspary

REVENIDOS DE LOS REALES REVENIDOS
Y REVENIDOS DE LOS REVENIDOS
VINO



Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book. The text is arranged in several columns and rows, with some words appearing to be 'ESTADO', 'REVENIDOS', and 'VINO'.

Handwritten notes or signatures in the bottom left corner, including a signature that appears to be 'Juan de...'.

Handwritten notes or signatures in the bottom right corner, including a signature that appears to be 'Juan de...'.

Personas que daren en el punto en adelante que quienes
tenidos. Reyes. Partidos eclesiásticos. Seglars que
competente. Sean. Dicha Dapre sendo. apore. la
corporal actual segun si de cho homo. Si que sal
verras. Idemas anexo. para su ho. Tenase que
sobre el. Obice. Contradictores. Si o times otras de
sonas. y que no. sea. Suposiciones. Como herederos. del
cho. nos. padres. Presentando. qualesquiera. In-
strumentos. testigos. Impugnaciones. proveyas. lo
en. papeles. que. ninguno. sean. haciendo. todos. lo
autod. diligencias. Judiciales. Extra. Judiciales.
que. conbenzan. hasta. que. con efecto. ayamos. con
seguido. nra. prebension. Ino. a. llemos. en la. quietud
y. pacifica. posesion. de. cho. uno. y. lo. demas. que. se. puen
reze. y. igual. de. cho. ho. lo. Don. zeda. y. enunzi-
traspase. y. de. del. mismo. Suposiciones. en
nros. nombres. para. si. empuexamos. a. la. fabrica
de. la. iglesia. hermita. Hospital. Mas. pobres. que. el
obice. en. dha. villa. Separegiere. a. cho. Bar. m. u.
nos. presviters. que. se. para. mas. bien. en. pleas. a. cuyal
di. forisacion. y. voluntad. y. no. de. otra. persona. alguna.
Lo. dejamos. para. que. como. parte. ferido. nosotros. y. las
almas. de. nros. difuntos. Lo. zemos. del. premio. de. el. tal
buena. obra. de. la. tal. Iglesia. hermita. O
Hospital. que. de. cho. Bar. m. u. En. n. re. O. que. en
nros. nombres. La. es. en. p. Des. cripciones. que
fueren. necesarias. Concedas. las. clausulas. sin. culpa.
sumisiones. Venunzaciones. Idemas. de
quintos. que. para. subalidacion. conbenzan. que
siendo. por. el. Juro. dho. has. otorgadas. nosotros.

desde luego las aprauamos. Y ratificamos Y queremos sal
 gant Sean tanhimes bastantes. E para de mas como si a
 los presentes fueremos. desistiendo nos como
 nos desistimos de la real corporal tenencia propiedad
 posesion & senorio que auiamos y teniamos en
 honra de Santa Catalina, sediendo & renunciando
 y tras pasando en la real Iglesia hermita de San
 tal que es en villa de Saca. dando le facultad para
 que tome la posesion de el, que para lo que es
 de lo que y dependi en todo que aqui no se declare y se
 des. de lo que es mayor Especialidad. Sedamos. el poder
 que tenemos y es necesario de manera que no por falta de el
 dexa de hazer y obrar quanto lo faga con libre franqueza
 e administracion no limitada en sus facultades y clausulas
 de en susias. Juras y solituras en quanto a los de el
 tras y no en mas. Lo que venamos. en sumo, a cuyas ptes
 y de lo que es en su virtud. e hiziere obligamos a nos
 presentes y futuros. Damos poder a las susias
 de una y que fueremos. sometidos. renunciando a los
 Jurisdicciones y dominios y otros que tengamos. Ganamos. el
 ley si conueniere de susias. Omnia iudicia
 para que el lo aprueue en su poder y en su virtud
 de lo que es competente. en su virtud. renunciando
 todos de el. y leyes de no fuesen. e hagamos en forma. con
 seramos. de mayor. de el. y de sus años. En las cosas
 de sueldo de viuersa. e de sueldo. renunciando a los
 leyes de el. de el. e de sus años. e de sus años. e de sus años.
 con el. e de sus años. e de sus años. e de sus años.
 que se contiene que ninguna se queda obligada ni ser padre
 de otro por cosa que no se conbiere en su utilidad de cuyo
 efecto nos apuso. e presentel. que de ello da fe. e las ve
 nunciando. e para mas firmeza. e para mas firmeza. e para mas firmeza.



SELLO & VARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y UNO.

Juramos Yo Don Pedro de Sena Señal de la Cruz
en forma de derecho que a los por fines de la escuadra
de Casque en sus hitos fueren fhas. En el mes
de febrero con las personas de las de las
diferentes partes penales hereditarias y otras de mul-
tiplicados fijos a su luzimiento como en can-
on de la causa a fin que de derecho no compete
de este juramento no pediremos ni abiolucion
ni relaxacion a sus antidad ni otros sues
ni prelado que nos. La queda conceder tal que
de nos. Conceda de proprio motu a defecto un a sendi
de otra manera no faremos de este remedio
de adpena de las de caeren cas. de menor balle
y todavia se cumplay execute lo aqui contenido
que es fho en la ciudad de Merena a Doze dias del
mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y
un años y de los de antes que es el no do y se.
Conozco lo mismo de quando aguilan. E pondum usen
de hermana de Merena a su ruego que di feron nosa
ber siendo de Merena. Diego telmo de Escovar. Su
un chego de Merena. su munio picon de Merena. En Merena
en Merena.

Yo Don Pedro de Sena
Yo Don Pedro de Escovar
Yo Don Pedro de Merena

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo Confesso de un lado de unos años de la ungue en la ungue de
Lorena de otra de la ungue de la ungue de la ungue de la ungue de
Siendo testigos Gaspar Gallego Pedro Larios de el telmo de escorias
Vecinos del barrio de la ungue de la ungue de la ungue de la ungue de
Lo firmo yo el Rey de la ungue de la ungue de la ungue de la ungue de
de valencia de la ungue de la ungue de la ungue de la ungue de

No. *[Signature]*
Diego de el telmo de escorias

[Signature]
Gaspar Gallego

Quarto, a justos diezmos, a no li mientes, legados
a mientes de libros, o otros papeles, sin ellos y por igual
quier título causa o razon que sea. Y asi mismo
de no hermano, en mi nonbre quiera justos, qualis
quiera en mientas Patrimonios maternas, y legados que
se mientagan, por qualis quiera paciones y otras per
sonas que no lo sean, con beneficio de jorventa air
o lo no mejor sepacione, siendo el justos de
llamado y nonbrado joroto o con otros coeuderos
debiendo el susodho, asi mismo en si, lo que pro
cediere de vienas dajas, se no bientes, sin uno, ganados
y otras cosas, que asi me mandaren, legaren, o en da
ren, y de lo que de ciberia y lo beane de jorotiga su carta
o cartas de pago lastos y fringidos con las fuerzas
muy azias fee, de paga, y en tuga, o de numeracion
de las ljas de ella suprema jorpcion de lo de jor
gano y no numeracion de lcuria, que ha legari sean
tan firmes como si lo la dize jorotiga en presente sien
do y en razon de la lo beane para qe, en juicio
ante qualis quiera de no y justos y justicias velos
de las y de glary que competentes sean y que sean
de qualis quiera escripturas, testamentos, au
tulas y otros instrumentos y papeles, en oír tud
de los qualis cada cosa y parte de ella pida y haga
execucion y paciones de lcuras, en barga of
deson bargaes, al balas, citaciones, senten
cias, ventos, trances, y demates, de vienas
de no me lapa de lcuria y anparo de ellos, y las de no
de lcuria, en todos grados e instancias y de ponga
a qualis quiera vinculos majorazgos patrimonios
que me toquen y pertenezcan de mando en mi non
bre lapa de lcuria de lcuria y siga jorotal mente

to dos mis plijos causas y negocios civiles crimina
 les y otros excoños ordinarios posesorios y o
 tros que tenga hasta aqui y tubien en adelante
 y otros que aly de mandando defendiendo que a man
 do o en otra manera presente de mandos y p^{re}sentes
 que alyes am raciony alegaron fees escritos escriptu
 ras testimonios testigos y informaciones proban q^{ue}
 y to do lo que se supuaba pida y otros q^{ue} aly p^{er} la
 cos. Acuse Juces letrado, escribanos, notarios, y otros
 ministros Juces las Accusaciones y capax de ellas
 con el la pida y oiga auto y sentencias y n^o r^o
 lo de otras y de p^{er}sonas las dadas en manifest
 Coñsiente y de las en contrario apely y Suplique
 Sigalas apelaciones y Suplicaciones ante su m
 g^o y señores de sus reales consejos audiencias
 Chancillerias Juntas y tribunales eclesiasticas
 y siglas que con p^{er}tenes sean. Gane de las p^{er}
 b^{er} siony excoños y sobre cartas excoños y otros
 despachos de quicra con ellos y en efecto haga lo
 mismo que se haia y aya p^{er} dia presente siendo
 que p^{er} aya lo que dho es y lo anfo y dependiente aun
 que aly no se daban y de dho. Se de quicra ma
 y or esp^{er}icialidad, loo el poder que tengo y en necesidad
 de manera que n^o p^{er} or faltaba de fideiussor
 que ante con venga con liba y en esta admⁱⁿis
 tracion no limitada en esta facultad y clausu
 la de en p^{er}sonas Juces y notarios, entodo q^{ue} aly
 p^{er} sus ca^u s^{er} titus y notarios o tra de n^o de loo con ca
 usa o sin ella, que dando siempre el poder en
 g^o mio ex mano y a todos los p^{er} sus enfor ma



DELLO VARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
ECS Y SETENTA Y VNO.

Con obligacion que pago de mi persona y bienes
quato abu por firmo y lo que en sabiduria
y asi lo otorgue ante el presente escribano p
y testigos, En la ciudad de Salamanca a diez y ocho dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y un
años. Yo firmo el otorgante que yo el Sr. Don Juan
de los Rios yendo testigo Juan Martin de Alarcon y
Mendez y Diego Alvarado y de Salamanca

Juan Martin de Alarcon

Ante mi
Carpenteria

Et cumplido bien y fielmente con la obligación de
mi oficio que para lo que es de lo que se ha
dienta de hoy el poder nexo. Con la cual se
Jurizar Luna y Fortuna y elevacion en
suma, que es en la ciudad de Llerena a veinte
dias del mes de agosto de mill y seisientos y
seisenta y quatro años de lo que se ha
Yo el Sr. D. J. de Arce siendo testigo. Diego
Chelmo de Escovar Regorio Paulista Bar
Vasgado vez. de Llerena = em de p. de Llerena =

Diego de Arce

Ante mi
Capitán

en nombre de lo que asi se me escribiere de viende de
biere en los futuros, Haciendo sobre ello todos los autos
y diligencias Judiciales Tercia Judiciales que
conviene an que paralo que dhoos Dhoos Dhoos
pendiente al no se aguinore declare de derecho
de aqui en may or Especialidad e soy el poder
que tengo y es necesario de manera que no por falta
del de fe de Hagen lo que yo asi ay azerpoda pre
sente siendo con libe rancayo administracion
no limitada en Deraph culta d Clausulada en
Junzias Luras de Soliturn y de lera en Lima que
es fho En la ju de llerena A Veinte y no dias
de mes de agosto de mill y seiscientos y se den
lay y noas de lo primero de lo que antes que yo el no
yo se conozco siendo testigos Diego de Helmode
Escovar, Tomas Panegras en su hitero de linard
Ponso de chaves vez de llerena

J. Pedro de pora
Messia

Anaem
Gustaf

121
Y por que la Relazion de dho Convento de San Juan de Badajoz
de finida y dho sentençia agraviada digna de ser oida
para remedio de lo referido. Por el tenor de la presente
en nombre de este dho Convento de San Juan de Badajoz
nos que Damos todo nro poder cumplido bastante y quan
to de derecho se requiere Tenedorario a Diego an
tonio de rivera presuista. Veridante en Madrid para
que en nombre de este Convento y representand nra per
sona se presente ante ca. Illma. S. fernu nuncio
de sus antidad. Ante quien mas conderecho pueda
y deuo en grado de apelazion nullidad y agraviado de dha
sentençia, y pida que se le mande que se le mande que se le
despache y remeneren sean para llevarlos auto del
dha causa orig. Como sea costumbre y que seziten
las partes para que bayan en sus sequimientos, y auient
dos llevados en lo principal de ella, de fin da el dho
de este Convento. Presentando memoriales pidiemien
tos y requerimientos. testimonios. fee. Escrip. de orig.
turas te. dho. Informaciones psonales. Dho.
Dn. dho. auto. y papeles que remeneren sean, pida del
minto. quatro pleyos. Recuso. Rezes. Le dadas. no
rarios y otros minis. de las Recusaciones. El
aparte de ellas a pone y tache lo que conberga con claya
y dilay y g. sentençias. Interlocutorias. y d. finida
las. Las del favor de este Convento. Consiencia de
las en contrario. apel. y Suplique. sigalas a
Relaciones. y Suplicaciones. donde. San de quien
conberga, y haga lo demas auto. y diligencia.
Judiziales. de extra. Judiziales que men. e. de sen
tada que en eleccion de Convento. y ayados publico
de dha demanda. y pleyos. que gata lo que dho. C.

Diezmercuois



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y UNO.

169
ciudad a dez el poder que tengo y me ha de ma
nada que no por falta del dho. poder y otras de
poder y a justas y ramos de ranga con libertad
y libertad de administracion no le ni rda. interfacul
dad, y clausula de lo judicial, y con los titulos, en
todo o parte, de los dho. titulos, y nonba de los de
dicho con causa o sin ella, quedando siempre en el dho.
fran. p. de aguilas mi cuñado es poder y a todos los
dho. informes y a la firmeza, y cumplimiento de lo a
qui contenido y en subitudo de ranga obligo mi bienes
y rentas presentes y futuros de poder a los señores ju
ges y procuradores que son sujetos y confeso, y de mis causas
y negocios, que sean y sean conoca. especial a los que fueren o
metido y renuncio miso de jurisdiccion y de mi civil y otras
quiere y gana y sale, si con venier de jurisdiccion de
o de mi juicio para que a ello me ap. r. en presenten
cia de firmeza de sus competentes pasada en la jurisdiccion
renuncio de de ranga y leyes de mi favor, y lo que prohibe
General renunciacion y el capitulo de quando de 10
licionibus suan de p. de que lo oficio de la dho. de
Las mismas los titulos en el dho. fran. p. de aguilas con
cuñado el poder que tengo de Don Don de ranga de can
po mi cuñado, y si en la dho. de ranga, para to
mas por se ranga de ranga, de que su ranga de la
p. de ranga y licionibus, administracion de ranga y
beneficencia y lo de ranga que a ranga de ranga de ranga
y por ranga segun y como en el dho. ranga sin ranga de
limitacion alguna y asi lo otorgue ante ranga
te es escibano publico y testigos en la dho. de ranga
a veinte y siete dias del mes de agosto de ranga

Diez marau: cio



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
N-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Seenta y un años y lo firmo el otro gante que
yo el escribano de ofe lo vno lo si endote rigo el
doctor Don Gonzalo mi llan de mi napur vi toro
Diego Alutro de sus buerij Alouo baazi entos
delluxena

Yo el Sr. Manuel Ortiz
Yo el Sr. Pedro Cardo

Yo el Sr. Juan
Yo el Sr. Gaspar de



Aut. unt. de Byuela
Diez mareuvis

SEPTIMO VARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y VNO. =

En quanto a esta Carta de venta de bienes
como yo Don Diego de Figueroa Manjares vez. de
Estadhozindad de Uerua, Diego que siendo y soy en la
Por puro de edad de diez y seis años para siempre Xamas, a Juan
Antonio de Byuela presu. vez. de ella para si y herederos
y sucesores presentes y futuros, quien de ella tiene
Causa titulada y razon en qualquiera manera, para
ser mas uenta de bienes de diez fanegas de trigo en sem-
bradura que tengo y poseo al sitio de las pardillas de esta
Estadhozindad linda por la una parte con tierras de Don
Juan de Casaus y la fuente. Y por la otra con el que
Xijal de Uerua que llaman la parada, de los sineros,
la qual me he comprado por Don Juan de Uerua, el
en mebiros que de ella me hizo Don Gonzalo Manilla
de Ortega presu. mi cuñado vez. de esta estadhozindad. Y residen-
te en Madrid. Corte de su Mage. la qual por el presente se ha
visto ante Clemente Lopez C. del Rey nro. S. en la villa de
Madrid a los diez e siete de este presente mes de mayo a queme se emi-
to, la qual en diez orig. adho comprado juntamente
con la escritura de venta que de estas tierras se hizo a
favor de dicho mi cuñado Don Alonso de Uerua a doña
vez. de esta estadhozindad ante el presente en el dia
diez e siete de junio del año pasado de mill y seiscientos
Y aunque el dicho mi cuñado a llorando con necesidad
debiere a doña Manilla de Madrid lo insynuo al Lic. de
oliveros. Larios presu. vez. de ella. para que les coniere
y prestare mill reales de vellon como lo hizo, y por ende
de ella se da y posea todo la dicha fuente de tierras
de su sede clara y deslindada como consta de la

venta
Juan Antonio
de Byuela
presu. vez.
de ella
para si
y herederos
y sucesores
presentes
y futuros





ELLO QVARTO DIE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo me executel Damián Subsesores En virtud de esta
 Escritura firmas. Recado / A Cuyo cumplimiento
 y firmeza Obligo mi persona y bienes presentes y
 futuros Do y poder a las Cortes de Sumos. Es pe-
 zial a las de Estozivados de Uereno Venunzio otro
 lo que venga a la ley si conbenir, de Jurisdic-
 zione Omnium Iudicium. Para que a ello me apre-
 mien como por Sen Denziadifinitiva de Duz Com-
 petente pasada en cosa juzgada Venunzio eododex.
 Ley es de mi favor. Ha que reprahine p. Venunziazion
 Confieso ser mayor de veinte y cinco años, asi
 lo he ve ante el presente no pp. Testigos en la
 Ciudad de Uereno. A Veinte y siete dias del mes
 de Agosto de milly seiscientos y seuenta y un
 años y lo firmo eodex ante que ve lo no y se
 Conozco siendo testigos Diego Melmo de Escovar.
 Alonso Bauientos y Juan de medina mercader.
 vez. Restante en Uereno = entre Veny = dozien-
 tos = y dozien tos = emdo = as =

Antonio de la Cruz
M. de la Cruz

Antonio
Gaspardras

101
Sextima y Contas Condicionary. Poner salarios y de may
clausulas y firmas de dha escritura que para lo
y se otorgo en el mes de Mayo de 1511, del Rey y de
y del numero de dha villa de Bobadilla, a veinte y uno de
mayo de dha año de sesientos y sesenta y siete, a que
me permito, de Puerto de la qual, se estanda viendo
esta Capilla y a mi en su nombre dos mill reales
y los por el primer de su nombre, del anoparado de sesien
tos y treinta los mill de ella y los mill sueltas, o no
dia de su posesion de la villa y de su nombre de dha villa guerra
pauviro abuelo pinto, como es de ligada en poder
de dha villa salvado, familiar de dha villa de dha villa
que la dha villa de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla
no lo afecto para su nombre de dha villa, de Bobadilla
y de Bobadilla que dha escritura, continen el dho frad
por dha villa de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla
mas convinga, y siga via executiva contra el su
dho y sus bienes, haciendo execucion y provisiones de
suas, embargo, de embargo al balau, qitajo
ras, sentencias, ventas, trances, y permisos de dha villa
to me la posesion y anparado de ella, y lo continen en to
do grado de instancia haciendo todo lo de may auto
y de dha villa de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla que con
venga hasta que lo es de dha villa, de Bobadilla que
ra, a j apunto por su cuenta y riesgo como tiene
obligacion dha villa de Bobadilla, en poder de dha villa
de Bobadilla salvado y de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla
dha villa de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla
y de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla y
de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla y
de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla y de Bobadilla y



Yo el otorgante Jernon de ma nozaguen
 por falladul, de se de hacer quanto con denga
 Con clausula de en Juicias Jurar y testigos y de
 racion en forma jasi lo otorga ante el p^o de
 pp^o testigos Corlaçid, de luma a verita j si ebe
 dia del mes de agosto de mill y seis cientos j se
 deutz un años si ebe testigos Don Manuel
 Ortiz de o Campo Alonso de m^o de Digo Hubon
 de Guar j Alonso basieros J. de luma j lo
 firmo el otorgante que jo es J. de luma j lo
 Co catu na nt = ci en = y

J. de luma
 de m^o de luma

Interim
 J. de luma



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL VCEISCIE N
TOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Castilian or Spanish, covering the majority of the page.]

[A distinct signature or name written in red ink, possibly 'Juan de...' or similar.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SETENTA Y VNO.

Venta
salon el dia
de la fiesta
de este mes de mayo

En quantos esta carta de venta de abben
como nos Pedro fernandez de la Cruz el mico Pedro
diaz Larion, notario apostolico, Juana muger de la Cruz
muger de sus racion, siluana, pautada de la herencia
de mas de a mifer el deudo dispone que fuese dition
de di daz aceptada en baron forma de ella dand
todor sus o toz gante junto de dnan comun abo de
no y cada vno de nos por si pro el todo, o solidum
se manjando como expreamente se menciona las
lejes de la man a mueridad, division de curcion
y nuba constitucion de uso de la qual o toz gante
que vendimos y damos en venta de al por su de hu
de da d, de de luego para si nuphamy, al Pedro mar
tin de la Cruz es, pp, del ajuntamiento y juzgado
de la y^a de vez larga para si sus herederos y subre
ros y presentes y futuros y quien de ellos obiere causa
y turbos y nazon en qualquiera manera, es a su
y na suere de turay de do, y fangay de rigo en sen
beadura al sitio que llaman las albarcas termino
de d hain, de vez larga, lin de por la vn parte tierra
de dho comprador y por la otra con las que fuesen de Juan
pablo el dho y, que fue de sus racion, y otros indios en
que me roca ami el dho Pedro fernandez de la Cruz, las que
fuesen partes, por aver subredido en la mitad de ella
y guadante de la mitad y de la dha Juana muger de la
p a mi es maria por si y muerte de Juan martin de la p
dho pa da, como sus legiti mos herederos y las de amidad,
me la dha y mando maria y orzales mitia biuda de Diego
pp de la yegay es manada dho mi padre y que fue de
padra que, en el testamento y ultima voluntad de





SELLO QWARTO, DIEZ MARA-
VEDES, A NODENKEL Y SENS CIEN
TOS Y CIENTA XVNO.

adho lo q se da q quicn subredu buena pura
mia a pofesio. Tuo cable de las que el deo dho llama
fha con sus bobos, batusa para si en p u h a m y so
bu que se nunciamos las leyes del or de oramiento
dual fha en l o t e s, de al cata de t u n a y j los qua
tro años, que con f o r m e a l l e g, t e m a m o s p a r a q u e d i
n u p a c i o n, e s u p l i m i e n t o a l a m i t a d d e l q u e s o p u e r o
j d i e d e l u g o q u e d e s i s t i m o s q u i s i m o s j a p a r t a m o s
d e l a d u a l c o s p o r a l, t e n e m o s p a r t e d e l p o s e s i o n
j i n c o n c i o q u a n s i a m o s j q u e m a m o s a d h a s u a t e d e t i e n e y
t a d o i l l o c o n t e n i d o e n l e m u n g r a m o s j n a q u e a a n o s e n d h o
l o s p a a d e j q u i e n t e s u b e d u a a q u i e n d a m o s p o d e r
c o m p l i d o, p a r a q u e p r u a n t e r i d a d o j u d i c i a l m e n t e
t o m e j a p a r t e d e l a p a r t e s i o n d e l l a s j s e l a d a
m o s j t r a n s f e r i m o s p a r e l d e o r g a m i e n t o d e s t a s
c o m p u a n, j e n t e g a m o s l a p a r t e d o n d e n o s p e r t e n e
e n q u a v n o j o r o a s i r i b a d e t i t u l o p e s e s i o n j b e r d a
d e a t r a d i c i o n, j e n t e j i n t e r i n q u e d i s t o e s t e d e a u t o
r i o l a t o m a n o l e n u t i t a m o s p o r q u e l i b r o s t e o u d o
m y j p a r l a m o s j u e d o r s j n o s o b l i g a m o s a l a c u s i
z o n d e q u a d a d j s a m a t i e n t o d e s t a d e n t a e n f o r m a
d e d e r e c h o j e n t e l l a m a n a q u e e n l l a d h a s u a t e d e t i e
n a y j e n t e l l a c r e a t a j e g u a j a l l a m p a r t e
d e a l p o n t e a p l i j o e n p a r t e m j n p e d i m i e n t o j i l l e
l a t u n a p l i j o d e t e n e r e n t e s u n g o j e n t e s e n t e q u e t o
e a l d u b a c a m p o r p a r t e s e a n e. P u n q u e d e s i m o s
j u s u b r e d u c i o n e s t o m a r e m o s l a b o j e s u a j a m a l e s d e a
l o s d e g e n e r a m o s f e r m a m o s j a l a n a m o s e n t o d e g a n d o
e q u e s a m o s p e r t e n e l e s t e f a n e n t e q u e s a l u o j e n t e q u e
j a p a r t e s i o n p o s e s i o n j n o s l e m p l i e n d o a s i l e o e l b e
n e m o s j t u e t i m i e n t o s j e l o s m o s s u b r e d u c i o n e s b e b e



DCI

Diezmaraucois



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.

Carta de poses.

El d. de la
fuerza en
esta villa.

En la ciudad de Merena a N. Nueve dias del mes
de Agosto, de mill y. r. de setenta y cinco años antes del po
sente de ella D. Diego que por granos. Don Enz. almorillo
de Ortega asimismo presvitero vez. de Est. de Merena, Residente
en Madrid, alandose debiare para aquella Corte, y con
algunas necesidades precisas, las Ensignas de la brigante
Para que se solomiere y presentase mill reales de vellon
Como con efecto lo hizo, y por empeño de ellos, adan feozor
se dio y mas veinte de meras de diez fanegas de trigo
en sembra dura al sitio de las pardiellas de termino de esta
ciudad y de tierras de D. Al. Savel Pan, de Casares
y la fuente por la otra parte. y por la otra con el que vexiga
siente que llaman Lagarrato. Todos y linderos, la qual
hoy compra D. Diego almorillo de Don Alonso de
bargas Saavedra vez. de Est. de Merena, libres de toda
carga y raso men, Para que en el Interin que no se
satisfiziesen D. r. mill reales de vellon y los que
de las tierras y su D. sup. de beneficiarlas sembrandolas
o arrendandolas a quien quisieren. y que lo mismo avian
de poder hazer sus herederos. y sus sucesores y ninguno nin
guno de ellos podiese pedir a D. Enz. almorillo
ni lo. Suyo. Sucesores ante alguno de D. r. mill r. como
ni tampoco de sus otros ni quien le subdiere avian
de llevar cosa alguna por el D. de dichas tierras, en todo
el tiempo que durase el empeño referido. y que cada y quando
quedho Don Enz. almorillo o quien su causa o biere
diesen entregasen a la brigante o sus sucesores.

Los dichos mill R^{os}, en Vellon Comientes auian de ser obligados a los vezeuir e bolberles a en megar Los titulos e N^{os} de dhas tierras L^{as} L^{as} e quitas de Eitegra uamen, Como mas largamente con las e papeles de la Escrituras que del Contrato e fende hizo Lo dicho Dho Don Gonzalo morillo a favor de dho Alonso Olivero, ante mi e presente de Escriuano en Estozin, a los siete de Menero de este presente año, a que dho e rogante se remite, el qual por el dho tenor de este Instrumento Confiesa e declara estar en vera mente pagado e satis^{to} fho. de dho mill Reales, que le a en dho pago dho Don Gonzalo morillo de los quales en Casoreyes año de la por contento a suboluntades Venunyalas Leyes de la en megar supruena e Recepton de la no numerada pecunia, e le ob^{ra} pa carta de pago e finiquito en forma de dha e cantidad, e dando Comoda por Vo^{ta} e change e cada la dha Escrituras e den^{ta} en un balon e efecto, en mega Los titulos de dhas tierras a Don Diego de figueroa Mar James. vez. de e. de Estozin. Cuiado de dho Don Gonzalo morillo e tiene no riza Las Dono e Suso dho ante Clemente Lopez C^o de sumaq. en la villa de Madrid a los seis de este presente mes de Mayo, e a por ui en el dho rogante que el dho Don Diego de figueroa en quien se troze de el derecho e accion que se le transfirio al dho rogante e de dhas tierras en fuerza de dho empeño, Las bendas e censos e Carriende e Haga de ellas Ten ellas

A Suboluntad Como de Cosa Suya propia,
 Por estar como ha referido el libro ante en seral
 mente pagado de otros mill reales que dio adho
 Don Gonzalo Morillo por empeño de las tierras
 Y para que en todo tiempo conste de la verdad lo
 Confieso y declaro así, Y lo firmo aguiendo y
 fecho en siendo testigos Diego de Helmo Joseph de
 Vargas Salas y Arrietas Rey. Cellerera =

Muery Pare

Juan de
 Garza

Dies martes



SELLO QVARTO, DIE MARTIS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

[Faint handwritten notes in the left margin, possibly including the word 'Lunes']

[Extensive handwritten text in a cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]



Miguel Perez

138

Diez maravedis

DELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
ESES Y SETENTA Y VNO.

Testamento

En nombre de Dios, todo Poderoso. Amen
Sepan quantos esta Carta de Testamento y Ultima

En cinco de dicho
mes y año de la
Asesoria con
de llo terzera.

Por mi mera voluntad bieren como yo Miguel Perez
Merceder Rey de esta ciudad de Herrera estando en fama
del cuerpo de sano de la voluntad en mi buen juicio
y memoria y en bendimiento natural qual Dios me ha
sido servido de mediar Creyendo como firme y mente creo
y firmo de la Santissima Trinidad Padre hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y entodo aquello que cree y confiesa y
Santissima Trinitaria Catolica Romana de cuyo
Exercencia Quiero y profeso y vivo y muero como bueno
y fiel Cristiano temiendo me de la muerte que es cosa
natural a toda Criatura humana deseando por voluntad
misma en heredad de la Capitanía de la pazion de Jho
Lara e llo por mi Interzessor de la pazion de la Pazion
Reyna de los Angeles en Santa Maria madre del
Dios y Señora mia de todos los Santos de la corte de los
Santos y quien millmente suplico Interzedan con mi
Redemptor por darme mis pecados Oroy a que para ser
de su divina Magestad bien y provecho de mi alma
ordeno este mi testamento en la manera siguiente
Primero me de en comiendo mi anima de Dios mio que
sacris y redimo con su precioso y divino Sangre muerte
y pasion y el cuerpo alavieppa de que fue formado y quan
do sudina na mag. sea servido llevar me de esta prante
bida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor

Santamaria de la granada de la ...
Encomendados Los señores curas de ...
de ella, Santiago y Capilla de señor San ...
baptista, de este día si fueren o no de ...
se diga por mi anima una misa cantada ...
veces de cuerpo presente y de todo sepague ...
su limosna

Y ten se digan por las animas de mis padres ...
dichos ochenta misas veidas, y diez por los de ...
las personas a quien fueren algun cargo ...
y en de sepague su limosna

Mando que de mis bienes se den en limosna a las ...
hermandades de la santissima sacramento de ...
de la iglesia mayor de ...
veidas animas de purgatorio de ella, y se ...
entreguen a qualquiera de sus mayores

Mando al convento de ...
San Sebastian extramuros de la ciudad de ...
en limosna por ...
de la sacristia y cultos divinos, y se encargue ...
en comienden a Dios

Y ten se digan por mi anima ...
en las ...
veidas ...
y veinte misas veidas, y se paguen de mis bienes ...
de ella disponiendola de forma que se queden ...
dos reales libras de salino ...
a los señores sacerdotes que las dijeren

Mando a las mandas forzosas y a las ...

Acordada ochomta En linaoral conque los supando
del derecho de misiones

Declaro que deus a Juan Lopez hidalgo mercader
Vez. de Hoziv. de Sevilla mill dozientos y qual
venta de en. pacomas o menas. Loguense de
Formilibo y sus castos, de mercaderias que meca
Y em. tido para mi tienda paguenseles

Asimismo deus a Alonso Sanchez Esquivel Vez.
de Hoziv. de Sevilla, dozientos y pacomas o menas de
mercaderias que meca a la tienda Loguenseles

Deus a Don Juan, de novenas mercaderias Vez. de Cordova
quien emb. de. asimismo de mercaderias paguen
seleal sus dicho

Declaro que en mi libro de las escipias algunas
partidas que me deven diferentes personas de
mercaderias que les es de obligada mano sea sus
teny cobren. Con lo demas que pareziere de verse
me, y que lo que con el no se ha de pagar
que yo deus de las partidas afirmamen
tionados de que no me meca de se pagar

Y para cumplir lo que es de mi m. e. de lo que
contiene nombre por mi a pagar testamen
tarios a maria de se. y a mi mujer y a los de
amores barbers Vez. de Hoziv. y a los que les
cada uno y solo de un do y poder cumplido para
que de lo mejor de mi m. e. de misiones
p. e. de los en el m. e. de misiones de ello lo con
Plan y paguen de rigores de pago de los de on

071

que Noel, doyle Conozco = Lo
loy

miquel

Ano em?
Gaxardias

171

bra de su dno. j en la forma que en el dho. auto
ante su mag. j sinioy de su malcontento de las or dms
yo no tengo noticia que de su dno. Governador ha sido
consultado. Permittido lo auto de dha. causa; o auto o tray
de las causas, audiencias juntas j tribunals eclesiast
tiles j seglares que conp. vayan sean, j se fundan j p. mi
ga mi dcho. j p. extension p. di. vndo, que en dho. auto
se mandan can. Las peticiones dadas j presentadas por mi
parte ante dho. dno. Governador, j p. los jns. vno de
ellos o en la forma que dho. malcontento fuere vido sean
sus p. dho. provision, j nro. auto en ella el dho. auto
j de posesion de las dms de dho. m. h. p. para que dho.
dno. Governador, o sea qualquiera persona a quien
los señores del malcontento fuere vido de la m. t. o
Mercediana la informacion que tengo ofendida haga justicia
j me entregue libremente dho. bienes, con la j. dho. p. re
senten. n. n. r. a. l. s. p. d. i. m. n. t. o. s. de que si me intentan, te
ti. m. n. o. s. e. s. c. r. i. p. t. o. s. t. e. s. t. i. g. o. s. j. i. n. f. o. r. m. a. c. i. o. n. e. s. p. r. o. b. a. n. g. a. s.
los de mas j n. t. r. u. m. e. n. t. o. s. j. p. a. p. e. r. s. que me vieren sean
ga. n. n. t. a. l. s. p. r. o. b. i. d. i. o. n. e. s. r. e. d. u. l. o. s. j. s. o. b. e. C. a. r. t. o. s. q. u. e. d. e. n.
t. r. i. m. i. n. o. s. q. u. e. a. r. t. o. p. l. a. c. i. o. s. de cu. s. q. u. e. s. e. t. r. a. d. o. n. e. s. e. r. i. b. i. a. n.
No. t. a. r. i. o. s. j. o. t. r. o. m. i. n. i. m. o. s. que en las dho. causas j n. t. r. u. m. e. n. t. o. s.
de dho. dno. a. b. o. r. a. n. j. t. a. c. t. u. n. l. o. que con venga, lo e. l. e. j. a.
p. i. d. a. n. j. o. j. g. a. n. s. e. n. t. e. n. c. i. a. s. j. a. t. o. r. i. a. s. j. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. s.
Las de m. i. f. a. b. a. c. o. n. s. i. e. n. t. a. j. de las en. c. o. n. t. r. a. r. i. o. s. a. p. e. l. l. o.
j. s. u. p. l. i. q. u. e. n. s. i. g. a. n. l. a. a. p. e. l. l. a. c. i. o. n. e. s. j. s. u. p. l. i. c. a. c. i. o. n. e. s.
j. h. a. n. o. s. de mas auto j. d. i. l. i. g. e. n. c. i. a. s. j. u. d. i. c. i. a. l. e. s. j. e. a. r. t. o.
j. u. d. i. c. i. a. l. e. s. que lo vengas, hasta que se f. n. l. a. j. a. c. a. u. s. a.
en. t. o. d. e. r. g. r. a. d. o. i. n. s. t. a. n. c. i. a. q. u. e. p. a. r. a. e. l. l. o. j. h. a. n. g.
j. s. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. a. v. o. g. u. e. a. g. u. i. n. o. s. i. d. e. c. l. a. r. a. j. d. e. b. e. n. e. d. i. c. i. o. n. e. s.
de. l. e. q. u. i. e. r. a. m. a. j. o. r. e. s. p. e. c. i. a. l. i. d. a. d. l. e. d. i. j. e. l. p. e. r. g. u. e.
t. e. n. g. o. j. e. s. m. u. s. t. a. r. i. o. de. m. a. r. a. q. u. e. n. o. p. o. r. f. a. l. t. a. r.



Defende haer quanto conbenga con libre y libre a al
 ad mi mis tacion y similitudine alguna contra facult
 tad; o la nula de un finiar jurar y sortitior; o la nua
 cion en forma y asi lo otorgue ante el p^{re}sente y p^{re}s
 y testigos en la ciudad de Sevilla a quatro dias del mes
 de septiembre de mill y seis cientos y setenta y un años y
 la otorga ante gujo eler^o de los no lo oficio de un d^o
 testigos Diego Hualmo de couar, miguel mozia
 de ptoval de la venta de vez de clerens

em do g = que

De mandada
 e surrogada

Incomy
 Gaspar de ar



Sello q. VARTO, DIEZ MAR
VINTA AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.



SELLO & VARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Carta...

En la villa de... de mill y seiscientos y setenta y un años... Don Juan de... Don Diego de... Santa Maria de agosto...



rentas que hasta el día del presente se mill y
seventa y tres mil e ochocientos e quarenta e cinco
luntad de nuncio las leyes de buena gobernança e
del do lo jengano, no murar a pila, e otorgo carta de
e finiquito en la ma de dha renta hasta Santa maria de agn
de dho año e arado de mill e e setenta, a favor de dha dñe
aguitina so tulo de dha, buida, de dho Don Diego de guano
mandar, sus hijos sus herederos e sucesores e por el otorgo
que el dho dñe se honra lo primero vnta e a dha dñe
dixo no saur, fien do e rigor, Alonso de Carauel merc
per Alonso barrientos, Diego e fulmo sus conar, de
una = cat = hij = p = ad = de =

D. Diego Helms Licenciar

Antem
Gaspar dñe



SELLO QVARTO DIEZ DE BA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTA
TOS Y SETENTA Y VNO

En quantos esta carta de venta sea de un
mozo Juande Caamona y de la ciudad de Cordoba, estando
a presente en un tal de la una, otorgo que en
el dia de venta sea por su de heredad de el lugar para
si en un ha may a el no mio muijapachos y Peridop es
petus de ella, y contados de la misma maestra de el
partido, el asauer vnas clava, lo mismo en los otros
Casi aqui una, del gada de la ypo de edad de veintano
po lo mas o menos, que es mi a propia sujeta a perpetuo cau
ti buio, que la vbi y conpre de amaro maillado borce
y de la ciudad de la bora en el Reyno de Portugal de donde la
traxe a este de Castilla lo mismo de la venta que el du
lo dho la hizo en la forma que allí se ha en un bora y de los
de p a chos y quiza de las aduanas de esta ja que el Reyno un
que es original miente en un go a dho comprador para el tu
lo de la propiedad de dha clava, la qual le vno de el du
lo dho para si sus herederos y subreos y su entes y sucesores
y quien de ellos o bice causa título o y facion en
qual quiera manera, Por una de gotas rasal afeada y
mal de corazon en demoniada, en la, o por clava sin
bet, no tro a chague publico ni de auto, y no tro a pote
ca da a nin guna deuda, ni enpeno y portal de el clava
y aseguro y de en esta venta por su de y quantia de qua
tro mill quinientos y diez reales en bellon lo dho en
que se a el compra me a dho y pagado en dho de conta
do de que me de y por lo miente y en un go a dho de la una de
la muncio las hijos de la un tuga de su mba cepion de
La no in mura se a enia y confiro que en un de un

En to
Sacar el dho de
la fha en el lo
segundo

el contrato no ajn... de los feudos...
 que... quatro mill...
 que asi...
 Nava, y en caso que...
 mas b... en qualquiera cantidad que sea...
 go... donacion...
 ze...
 de los que el...
 para...
 del...
 de...
 de...
 que...
 que...
 y...
 de...
 que...
 todo...
 que...
 para...
 que...
 que...
 que...

la era cierta y segura y a ella respondia
 pleito embargo y impedimento y si se abien
 no se mobera, luego y to das lanas, que tal queda
 como por su parte deamos de quierdo, no se tra o nros
 subreiros sal duenos, a tal q y defensa ya nra a esta
 lo de quierdo se nra en nra a Cavalleros, entos dos grados
 e justicias hasta los de bar, en paz y salus, y en la que
 se paxa el caso de nros, y no lo cumpliendo as lo de bar
 de y justicias, y nros subreiros, de bar e nra y justicias
 ran, a dho los nros de y los nros, los dros quatro mill
 y quierdo y dros nros, quasi o nros y los dros
 de al canabaz, nros y quobien pagado por dros de
 taventa, con marto de las dros, dros danos y me
 rses y nros canos, que lo buello, se lo buello y quierdo
 y de quierdo, y por todo de nros de nros, ya nros de subre
 to nros en bnta de bar e nra, sin marto de bar, y por
 bien que en caso de nros, por no salir cierta dros de nros
 o por nros de pleito por su propia y dros, a dros de nros de
 asis a nros de nros, como si llegase el caso, de bar e nra
 pñio, que de nros de nra, se pueda despachar contra
 nros y nros, por nra a la nros y de marto de nros, y
 de la de nra con quierdo de nros de nros, en
 cada un dia de pagando los que no cupare en la de nros
 ad nros, de nros de nros y nros y nra de nros
 ta de nros de nros, y por nros de nros como
 e principal, como lo el juramento y declaracion de la
 de la persona en quien lo de nros de nros de nros
 nros la nra de nros de nros y para lo de nros
 cumplis obligo mi persona y nros y nros y nros
 no de nros de nros de nros y nros, especial





Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Las sus ta cur, de Herrera de nuevo en foro
que tenga y gan y la h y si lo vno es de su
ciudad o m mian fu di cur, y qz de la
roses, soldado artillero, no n dero. Labra de
de la compra de los en las h meti cas de su
sio n y p ara que a ello me hapa mien, como
cia difinitiva, de sus competentes parada en
de Herrera de nuevo en foro y h y de mifabriz la que
prohibe y mual de mian iacion, asi las tor que
re el presentado, qz y testigos. En la ciudad de
atitredias del mes de septiembre de mill y seis
y setenta y un años y lo firmo Notario que yo
el dho dho y a nos lo siendo testigos, como de
Guerran, Dago y h m y Alvaro barmiento
de Herrera = emdo = a = de = la =

Pedro Casanova

Ante mi
Gaspard

4
Y en las ventas de tierras de dosfanga, de tingo en donde se
fin deporvajo trapante, en tierras de Juan moreno, y otras
en dero.

Y Yo traslarne de tierras de dosfanga de tingo en donde
se adura al sitio de l'urro de l'charca, l'inde porvajo
trapante tierras de d'lo Juan moreno, y otras en dero.

Y las qualis d'ros sus ventas de tierras de sus d'os charcas,
y sus l'indas son mia propia, libras de toda carga de ven-
do, deuda, exp'ito, y memoria, carga de misa, b'ic'ulo, mo-
jo rargo, y a t'no rargo y otras cosas especiales ni de n'ca
quero la b'ic'ion por tabl'as, los declaro, y aseguro, y a de mas
de pagar y cumplir, lo referido, me obligo a guardar, y que
mis subditos o sus guardaxan las condiciones y gravamen
si siguientes.

Primera mente con l'os d'os que se asen, l'os d'os d'os
comos d'os obligados y otros, subditos, y apoganz satisfi-
er los d'os y sus d'os, a d'os d'os, y l'os d'os d'os y otros
d'os, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
que hasta en tomas de d'os d'os, l'os d'os d'os d'os d'os
esta en d'os d'os d'os d'os d'os.

Y con l'os d'os que se asen d'os d'os d'os d'os d'os d'os
d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
l'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
en l'os d'os, que aora lo d'os, a d'os d'os d'os d'os d'os
d'os d'os pagando, los d'os d'os d'os d'os d'os d'os.

Y con l'os d'os que mientra y en el d'os d'os d'os d'os d'os
fue d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
y otros d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
si nin guano de ellos.

Y con l'os d'os que se asen y no pagar los d'os d'os d'os d'os
d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os

... que en cada un de los pagos...
... la persona, de los quales se pagan...
... la dicha paga y por ello se me excusa...
... el auacion en quien lo difiero...
... no la mudare ma ti la del alarion

¶ Con la condicion que para cada un de los años en qualquiera tiempo
yo Castion que fuere, se ha de juntar de dho. Alarion de bienes y que
en el dicho dho. el que se paga me 100 mij. subreson y otros que
quiere y con junta de dho. Alarion de ser obligados a pagar los
mas los dichos que he, ta entonces se debieron, como se aparto
el pago para el apremio = y el dicho que sea, o antes
de ser o tan los que se me pagan andes, obligados a los
dichos, como no sea en tiempo que aya de, de base a o lo mismo
de momento por que a de ser en la usual y corriente,

¶ Con las que las dhas. condiciones y cada una de ellas o torzo
estare ocriptura, a cuya firmeza obligo a mi persona y bienes
presentes y futuros, de ser a los señores suyos y justicias
de su magd. especial, a los de su real. de Navarra, de Navarra
o de otro que se me mandare; la ley de Navarra de Jurisdiccion
de omnium Judicium, para que a ello me apremien como
por su tenencia definitiva de sus Arguientes separados en una
lugar de Navarra de todos dichos, hijo de mi favor y la que se
habe firmada de Navarra con y asi lo torzo ante el pue,
es y por testigos en la villa de Navarra a diez dias de mes de
septiembre de mill e 700 setenta y un años, y por el otorgante
que yo el dho. de los dho. lo firmo y ante testigos de su cargo por
que de no no sauer, siendo testigos Diego de los dho. de Navarra
el torzo de Caranapa y el torzo de Carnientos y de Navarra
se = por veinte y cinco = la =

D. Diego Helms de Escovar

Diego de los dho.
Carnientos



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY SESENTA Y NÜG.



Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

101
quitamos Papatos. Todo ello loz edemo. Venunzia
nos y tras pasamos en dha nra hermana, Teus sus
resos. Para que los ayen de ganz potes, di poniendo
de ellos a subo luntad como de cosa suya propia libre
y Confesamos que esta Donaz y Venunziazion nos ha
ya simulada ni emper suizo de den en, y que en ella
a intervenido do lo haube ni engano. y que la hazemo de
nuestra libre agrado y de espontanea bolumdad sin que
nisi fuerza alguna. Por las Razones y causas de las
das, la qual nos obligamos y prometemos de aver
por firme en todo tiempo. Y no Intervenia con dha dha
Por dha Interventor personal ni la se bo Caremos y
nos baremos ni alterare mos Por desta mente Cobizilo
Cribado pp. nro Instrumento Razion e spreso, ni
Separemos Inpraditu sobre nra causa, ni que de
nos compete. Por que con lado de propinas y lobemos que se cap
a este conbento y ser y libiosas de el, no que abo baltando
Parante con nra substentaz. Sobre que venunzia nra
que diz e que la Donazion nra mensaop. que no hizo de sus
bienes por lo qual bino en pobreza no bulga y demas de el
Caso. y si eziere de los quinientos aureos que vedere
di por e tantas quantos vezes eziere hazemos las mismas
Venunziaziones y Donaziones y Amas. e otras nra
mana y todas las mos. Por Intervinuda. y lexite
mentem manifestada como ante Juez Competente fuese
The Cordia mes Tario y demas. Solemnidades de l der
y en caso negesi. Damos poder cumplido a dha nra herma
Para que en nros non bres la Intervinua en bastan
forma, con el la qual declaramos y en caso negesi. De
nos no ha fha declamag. por esta nra Instrumento
Por escrito ni de palo pro. tajitanies bura mente que
mineas y nulidad y si pareziere. lo contrario des de
lo rebocamos. Tanitamos para que lo se firme perman
de xsequible de se. de Cumpla y execute lo aqui conten
A cuyo cumplimiento y firmeza obligamos nras personas
y bienes presentes y futuros Damos poder a los Señores

101

Dies martis



SELLO QVARTO DIE MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Venta Neg. de Utrera = Venta del Neg. de Utrera

D. Juan
Juan Juan

Ante
Carpenter

segundo ser a nombre de los señores
alos conzrados en el dicho
propiedad de servicio de señores
quien en Mexico pertenecia en el
dicho Domingo Miesclabo con
clausula de Constituto una
donde se llama ai magb alor
y recibiendo en si la cantidad
en que se ha vendido el dicho mi
esclavo si la cantidad fuere anse
de que se le da de fe de ser en
tre y ados remiendo los derechos
de la entrega de nueva
del dicho de mas que de los tra
tan y me oblique a la forma
de la tal manera de que mi
esclavo cautivo suyo se azer
bidunbre ganados en buena guerra
o no de pabi en quanto al de
magtacha a nideser con cuenta
de cargo del conzrado bendiendo
de el dicho esclavo a us de feria
de mercado franco de cont. de las otras
de mas clausulas biniculas si fir
me las que se para sub ali dador
conben en que us como se ordeno
Carlos III en el no fue e fecha
de hoy a la hada y en tuva de
venta del dicho esclavo o
de de luego las otras que se
de ratifico que para de de los
de de pendiente a us que a
no se a us de de de hoy



Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

En el mes de septiembre de mill e quinientos e setenta e tres
 años, del otorgante que es el dicho don Juan de
 Guzman, primer conde de Niebla, Don Juan Diego de
 Guzman, primer conde de Niebla, Don Juan de
 Guzman de Herrera

Don Diego de Guzman
 y su sucesor

Ante mi
 Gaspar de...



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y VNO.



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y VNO.

Carta de pago
de la diócesis de Badajoz
de un oncello
de...

En la ciudad de Llerena a once dias del mes de
Septiembre de mill e seiscientos e setenta e uno
años en el No. 11. de las Casas de la Real Audiencia
de Llerena presentes Don
Anamaria Ramirez penasco abadesa de Monasterio mayor
de Señora Santa Catalina de Llerena Doña Felisa de Pousas
Jacobinas, Doña Beatriz m. de Cabrera, Doña Mariana del
Soto. Doña Maria de Chaves = Doña Marina
Luzan e Peña = Doña Maria Teresa de Sal
frente = Doña Beatriz Antonio de Segura. Cuna Llerena,
discretas e capitulares de dicho convento en su nombre e de
las demas Religiosas que de presente son en el e por lo
que fuere de aqui adelante. Por quienes siendo requeridas
por el Rey e su Consejo de lo que en el Real cedula
contenida se expresa obligacion que hazen de los bienes propios
e rentas de dicho convento estando juntas e congregadas en sala
de las gradas de dicho convento a son de la campana banida segun
lo es de su costumbre, e dijeron que por quanto en dicho con-
vento se hallan e Religiosas Nobres: Doña Juan, e Doña Maria
Praxera. hijas legitimas de seruan martin mathos e
maria de zahara sumos e fundas. Hijas que fueron de la
villa de Calvo de seruan, de la de propiis e profesion,
Parague de las e fijos. Confiesan que en vezeudo. Al. mente
e con el fecho de las Religiosas Germano del Rey. Don
Juan Praxera su tio Canonigo e dignidad de la santa Iglesia
de la ciudad de Badajoz e Secretario de la Santa e Real
Congregacion de Badajoz en seramento lo mill e dozientos e
catorce de las doblas de las Religiosas, con mas las proprias
de cada una de las e de los de profesion e demas que es
de su nombre de que en nombre de dicho convento se dieron
por con rentas de las gradas a su voluntad e renunciaron
las leyes de la en la suprema de profesion de lo
de su nombre e pecunia de lo que en la de pago

Diezmaravéis



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el dicho Patrono con Don Melchior de
nro favor y favorecimiento de nro
otorguense el y de la Pu. de elijon en lencia de
terceros adozedias del mes de sep. e am. de
tena Juanas y la oron que de nro
f. Conozco y nro de la oron de los tubidos
lo firmo yendo de nro de nro de nro de nro
y hebreo de nro de nro de nro de nro
credenio =

Doña Catalina Antoia
de nro es man. sig.

Ante mi
Carpentera

San, y euollo m. diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DEMILY SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y VNO.

Donde
se declara
este Sello, =

En quanto a esta Carta de venta
bien como lo Anjel de Valencia, bnda
de Juan Lopez de Buena vida, natural de la villa
de Valencia de las Torres. vez de cerdeñas de Uxerena
de los que vendy aoy en venta Real por sus decretos
des de veje para si empre xamas. a San, y euollo mon
tero vez de Navilla de Alameda de las Matas de marañon
des de las anuadas sumyer. para si sus herederos, e
sucesores presentes e futuros. e quien dellos o biere
Causa sin Robo y Razon en qual quiera manera esca
ber sus casas demoradas. en Navilla de Alameda de las
en la calle que llaman de bezens, a bnda por la ma
parte Casas de pecho este van Domingo de Buey de
dho comprador. e por las tres partes Contas de los herederos
de Lorenzo Blasquez vez de Ellos. Loteros, Linderos, Con
todas sus entradas e salidas segun los libros de
serbi eumbres quantos se pertenecieren de dho Lugar
Con carga de ocho Veales y diez maravedis de renta
zenso que en cada año se pague al Convento y mon
xas de Santa de Concepcion de Navilla e libras de
otra carga de censo deuda en peso memoria Cayado
misas sin cula Mayorazgo. e a los otros Loteros e Linderos
especial e general que en el presente e por el futuro
declaro a seguro e bnda. a demas de dha carga por
Piezo e quantia de ochozientos e treinta e cinco
en el llor que por su compra me mandado e pagado en
dineros de contado. de que me doy por contentado





caja de rayas
 Para despachos de officio dos mis
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
 Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
 VNO**

206

Carta de
 el dho de la
 ha ser coen
 en el dho.

En la ciudad de Lerena a diez y siete dias
 del mes de Septiembre de mill y 700. e setenta e siete años
 ante mi el Sr. D. Rodrigo de Sotomayor, Don Rodrigo Vazquez de Sotomayor
 mozo vez de ella en nombre de Sr. Don Ventura de Onis, del con-
 sejo de sumas, en el tribunal de su contaduria mayor de rentas
 facory dho. de los presidios e fortalezas de España e islas
 de las villas de Olivenza, Casatejada, y de las de la villa de
 Nubera, vez de la villa de Madrid, embiatus de su poder que el
 Pareje pasoy e cotary ante mi, de los dho. e. pp. de dho. villas
 a diez e diez e siete años pasados de mill y 700. e setenta e siete años de que
 aen de pago copia en las pagas antecedentes, con feso a ven-
 tura de el dho. dho. con efectos de Alonso de Casaraj al mercader
 vez de el dho. dho. depositario nombrado por el Sr. Don
 de esta provincia de las lanas congresas en Comiendas
 de ella de ven servir a sumas. Casaraj. Un mill novecientos
 e treinta y quatro marcos. Dos mis. en vellon que valen, setenta
 e cinco mill e diez e setenta y cinco marcos. y ve dho. depoi-
 tario de pago embiatus de dho. poder. de la dho. provision e li-
 bramiento, dada a su parte por los Sr. de el dho. Consejo de las ordenes
 res dada en Madrid a diez e nueve de sept. del año pasado
 de mill y 700. e setenta y ocho de que en dho. copia autorizada
 del mismo Sr. Don Esteban a causa de pagar. E a ven e cumplido
 en dho. de poder dichos. Don Ventura de Onis, del dho. dho.
 e me. que feso e el medio cumplido fin de agosto de dho. año del
 dho. e setenta y ocho. Interis entera cumplido fin de diez e
 de los años, e dos fin de abril y agosto de dho. e setenta e siete
 nueve, que importaron treze mill quinientos e treinta y ocho
 e y catayenas, dho. otorgante prosiguió a cobrar dho. de
 libramiento, de los dho. Carta de pago ante mi a favor de dho.

Cajade lanzas. De Don miguel de arevalo o ario
 de poytario que en do y es era, de siete mill de diez
 y tres rayoscho de. Locho m. de dos diezios que
 fueron, Cumplidos. El m. si se diez. de dicho año de
 si y se senta en nueve, Locho si de a mill. del gasi
 se senta, o torocho carta de pago a diez de julio
 de dicho año, Conque lo mill nozeientos y tres y de
 de quatro d. y dos m. que aso a. Ultimamente de
 dho o torocho en n. de sup ante de dho alonso de can
 bajar de poytario, Conque si ven por medio diezios
 de dhas lanzas. Cumplidos que se dio a p. de dho
 año de r. y se senta, Conque se a caua de pagar en
 teramente de halli hanzas, de suso zitados, de dho
 cantidas on rto. se dio por con senta y en dho
 cada su bo lumbada Venunzio las leyes de la en dho
 ga supruva seze pzi on de lano numerada pecunia
 Locho carta de pago y si niquito on forme hasta
 hodia, El o p. m. de lo torocho que se el no de d
 se conosco siendo te. diez benito de villa de
 Juan de. zapatero y Diego de los vez. de lla
 on de. at. si. unig. t. de dia

M. N. P.

J. Brumm
 Casparius

Para despachos de oficio dos mrs



SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Contentoy en Mejada asubolombas. Venuziosas
Leyes de la en Mejada Suprueva Legezion de la normal
Meraba pecunia lo toro Carta de pago en forma
de lo hmo y lo de pantes que lo el no do y se conzo
siendo testigos. Benito de Villal. Juan de Sa
Lopez y Diego de la p. de la llerena

M. P. Lopez Cortez

Antem
G. P. Lopez Cortez



M. L. Diez maravedis

208

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En quanto hacaxa de dote y decimo de bienes... Juan Diaz Baquero y de la Cruz de la Reina... y Maria Hernandez Sumado... heredendo la V. madre y plesia con Maria Gonzalez...

Notel

El dia de la... en...

Una mada de cama en once R ^l	11
Una serja de esto pa nueva en quatro R ^l	44
Una colchon de esto pa nuevo con cubren de lana en sesenta y seis Reales	66
Dois mantas de frisa de ber larga la una a una baj la otra a medio traca en vein y dos R ^l	22
Una savana de lienço y esto pa en vein y dos R ^l	22
Una en tocama de las en vein Reales	06
Tres almohadas de lana labrada y las de blancas en once R ^l	11
Una tabla de mar teles en vein y dos Reales	22
Tres servilletas en once R ^l	11
Una gansa de loto labrado en vein R ^l	06
Una camisa en vein y dos Reales	22
Una lumenta en ciento y sesenta y seis Reales	176
	<hr/> 419

- Una aldea media de los Reales	18
- Una aldea y un campo en veintey dos Reales	22
- Una aldea de finca Jurisdiccion de Prisca de los Reales	11
- Una aldea en veintey dos Reales	22
- Posceda de un campo y otro blanco de un harre en once Reales	11
- Una mesa de susca con once RD	11
- Media dozena de platos en seis Reales	06
- Media dozena de platos blancos en tres RD	03
- Una cascada gal en veintey dos Reales	22
- Otra cascada guerra en seis Reales	06
- Un tablero y un media almud en seis RD	06
- Neto de los dichos bienes en la forma que ban = 55)	

Apreciados suman Importan quinientos
 y cinquenta y siete Reales de los quales se me do y por con
 ferir y en trasgado amir voluntad por aver los de aqui
 de la dha mi suoz a sobre y denuncio las leyes de la en
 ga supuevan y en capcion de dolo y en gano y demas de
 calo y mesolipo de tener los dichos bienes por proprio de
 y caudal conouido de la dha mania por el qm mance
 Ino obligar los amisdendos crimines ni ex celo y cada
 quando q el mance mome fueredi suelto o separad
 por muerte o divorcio o por otra qualquiera causa
 el derecho permita bolber y testifyre a la dha
 mima cosa quien por ella fuere paare los dichos bienes
 o sus alor se purban apreciados sin pagar de naryo
 que la ley concede para la denuncio de dolo y cuyo bene
 ficio denuncio y para q a tito cumplie o veigomper
 y bienes aridos y por aver do y poder cumplido a los
 ficias de suma q en rpeoia a la dha dha dha de la



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y VNO.

de por an. ben. que de fe de la pape
 Palor fuez de un via la ley
 de laen tres de cada uno pagado la
 y malbenquís Contad de laen nombrito
 Contad de la zimo de cep. cio na la pami
 y de mas de la. ca. o bli. p. de ad. o. d. de
 a de ne. los in. me. que de zimo. con. de
 me. p. i. ma. in. m. p. a. de. de. los. d. u. y. o. s. de
 no. de. h. de. los. y. a. que. e. a. d. a. y. q. u. a. n. d. o.
 que. el. ma. de. i. m. e. n. i. a. l. a. p. i. e. t. t. o. o.
 de. p. a. r. a. d. e. r. o. r. d. i. b. o. r. z. i. o. d. e. o. r. d. e. n.
 C. u. e. r. a. e. n. d. e. n. e. d. h. o. d. e. r. o. m. i. r. a. e. b. o. l. u. e. r. a. y.
 o. n. p. r. e. p. a. r. e. d. e. h. y. i. n. o. n. g. a. q. u. i. m. y. d. e. r.
 de. r. u. b. i. o. l. o. s. y. a. e. a. r. e. n. d. i. n. g. o. z. a. r. e. l.
 a. ñ. o. d. e. l. a. d. e. p. e. n. z. i. o. n. d. e. l. e. y. d. e. l. o. r. g. a. n. o.
 A. d. a. z. o. y. r. a. e. s. q. u. e. p. o. t. a. l. q. u. e. t. a. n. e. e.
 l. a. n. i. d. o. n. t. a. s. q. u. e. c. a. d. e. m. i. h. i. o. n. y. b. i. n. e. u. l. t. o.
 d. e. n. u. n. z. i. a. z. i. o. n. y. d. e. l. o. r. g. a. n. o. q. u. e. l. o. n. b. u.
 f. a. n. d. e. t. r. a. h. e. r. o. d. e. l. o. r. g. a. n. o. d. e. l. i. n. d. e.
 q. u. e. b. i. n. d. e. d. e. l. o. r. g. a. n. o. d. e. l. o. r. g. a. n. o. d. e. l. i. n. d. e.
 d. e. t. e. p. o. d. e. r. d. e. d. e. l. o. r. g. a. n. o. d. e. l. i. n. d. e.
 h. i. p. o. t. e. c. a. p. o. s. t. u. l. a. t. a. m. b. i. e. n. d. e. l. o. r. g. a. n. o.
 q. u. e. c. o. m. o. h. a. b. e. r. o. r. g. a. n. o. f. u. e. r. e. p. u. b. l. i. c. o.
 l. a. f. u. e. r. a. d. e. l. o. r. g. a. n. o. d. e. l. i. n. d. e. d. e. l. o. r. g. a. n. o.
 y. d. e. l. o. r. g. a. n. o. d. e. l. o. r. g. a. n. o. d. e. l. i. n. d. e. d. e. l. o. r. g. a. n. o.
 m. a. y. q. u. e. d. e. l. o. r. g. a. n. o. d. e. l. i. n. d. e. d. e. l. o. r. g. a. n. o.
 C. o. n. o. z. e. n. e. r. g. o. z. i. a. l. a. l. a. r. a. n. d. e. f. u. e. r. e.

Se obligo en parte en forma, a que el dicho que se ay a
 desposado de la D^{na} Manuela maria perez de juzman
 su hijo Conde de Don Juan Thomas de Arguvello
 baxar a Carbajal, Ledana y en Arguvello con el
 fecho y sin dilacion por el Causa de d^{ha} su hijo
 en bienes y rizes muebles. Joyas de oro piezas de plata
 a dorados y menaje de casa. Tanado de dinero. Lo tras de
 las. A Carta en la Cantabria. que el escano de d^{ha} Do
 Manuela maria perez de juzman su hijo de sus
 Legitimas Paterna y materna. que se sea de sus
 car. Lasas y liquidar. Ten de parselas. En los bienes
 Escripuras y libros que se lea de ludi caren. al d^{ho}
 Don Juan Thomas de Arguvello, que se este y an escrip
 turas de ludi. a favor de d^{ha} su esposa. La D^{na} Do
 Catalina Antonia de Chaves de la D^{na} de en Arguvello
 de d^{ha} Legitimas. que se sea Executada a Zapremio
 de Arguvello de derecho. En virtud de d^{ha} escriptura
 sin otro fecho alguno. por ay en la Comolage de Arguvello
 de subditos y rizable des pon tan en voluntad. y para que
 se consiga el d^{ho} d^{ho} = de d^{ho} Don Diego de
 Chaves man y riques Cavallero de d^{ha} de d^{na} de Arguvello
 en nombre de d^{ho} Don Juan Thomas de Arguvello
 de Carbajal. y por virtud de su poder. a que lo aqui con
 tenido. se obligo a el sus d^{ho}. a que se preceda las
 munioniones numziales. Conforme a lo santo Con
 d^{ho} de Trento. Se des por mas por palabras de preterito
 que se hagan b^{na} d^{na} man y riques Con la d^{na} Do
 Manuela maria perez de juzman. or no conoza
 Persona alguna. y para mayor seguridad de
 ludi presente las sus d^{ha} al ob^{ho} de Arguvello



Diez maravedis

SELLO & VARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

En ella expresadas, el dho. Amparo en todo
limite a cada parte por lo que se toca. El dho. Don
Diego de chaves manrique Obispo la persona de
bienes de dho. Don Juan Thomas de arguella paray
Learuajal, y las dhas. D. Catalina Antonia
de chaves y Dona manuela maria perez de yzma
su dha. supersona y bienes presentes y futu-
ros no podran las justicias de sumag. Espe-
zial a las de la dha. de llerena. Venunziamos
lo que se enunziamen a la ley si conuenierit de
Jurisdiczione Omnium iudicum. La rague de llo
apremien como por sentencia definitiva de dho.
Congregante pasaba en cara suz gada venun-
ziamon todos derechos heros. Ley es de r. f. auon
y la que prohibe o enera venunziamos. Las dhas.
D. Catalina Antonia de chaves y Dona manuela
maria perez de yzma su dha. venunziamon
las leyes de dho. Reyano Senatus Consulto Om-
nibus. Justiniano por y partidas y demas de llo
por de las mujeres en que se contiene quening una
se queda obligada ni en fiada de otro por lo que
no se conbierda. On su utilidad de dho. efecto
les auise. Yo el N. de que doy. fe. Las venunziamos
Yo el dho. Don Diego de chaves declaro que es
Carta mayor de llo veinte y cinco años. =



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y VNO.

La dha Doña Manuela Maria Perez de Guzman
 Por ser menor de edad mayor de la Doña Juana
 Por Dios ante senal e senal de la cruz en Lima
 de derecho que aha por suyo e tal escriptura en
 todo tiempo e no transirendia contra ella por
 su menor edad ni otra causa o impedimento
 fizio de restitucion In In secundum nide este
 Juramento de soluzion ni de relaxacion de
 Santidad ni otra vez ni prelado que se la queda
 Congeden In In que se le Congeda de proprio
 motu. a de fe tan a sendi. O en otra mal
 nera no hata de ser e medio pena de
 Perdua e de caer en caso de menor edad
 e de averia e guardar e cumplir e executar
 esta escriptura que se le aya e In In
 solo segun que se le aya e In In
 testigos: El Doctor Juan Munos de parada
 que de vienes. de l. de l. de Don Thomas de
 ma e de pres. a bogado. e Don bar. Lopez de
 duran Perez de ller, em de Sangre = a que
 Doña Manuela
 Perez de Guzman
 Doña Catalina de Guzman
 de Chaves
 de Chaves

Ante mi
 Gaspar de Guzman





SEAL OF THE...
...
...
...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Jaco
em
\$



Lamesama...
Para pobres de fol en nido de los mis

215

SELLO VARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNS

Laconcedi
en fecho de
fecho

En la Ciudad de Merena Ovejería
Un día de mes de Sep año de mill e seiscientos e setenta e
seis años a nremier 30 e des rigor el
benziado Diego antonio barba presvitero de n d rco
de N convento de Señor san Francisco de calzo
Extra Muros de esta ciudad e de que los e perriue
Acobra e odolo docame a dicho convento en b r ad de
papeles le diximos que para ello tiene el presente
no da fe por averlos visto En ciza vir sud con fecho
a ber recibido le a l onente e con efecto de dñ Ma
gestad Dios le Guarde e de sus desoreros e per
omas a quien toca por mano del Señor don An
tonio me dia pacheo e e dñor por perio dñ ciudad
e Contador de la mesama e rral de ella e su marido
Linguenta fanegas de trigo engrano que adho
convento de Señor san Fran de calzo se le da
de su l i mosna de los diezmos de este pres e a no
de setenta e uno que le tocan e como a l dñ
Dico se dio por conunto e entregado a dñ b olunta d
e n e de dñ convento por quien las recibe de n
e se de la entrega su prueba e e r p r on
de nado e engano de otorgo Carta de pago e
f i n i g u i t o e n f o r m a d e dñ a c a n t i d a d e a n o
e r e d e c o m o b a d i c h o e l o f n o a n c o n o r s i e n d o i s
Pedro Diaz Larios Diego de lmo e Diego de v n e s
Uet

So

Diego Barba
Juan de...
Angem





San Diego de Zianca
Diez maravedis

216

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Carta de pago

Ordin de la
Real caxa en
Sello de =

Yo el Rey de Navarra a los Diez dias del mes de
 Mayo de mill e seiscientos e noventa e un años ante mi el Rey
 Publico e legitimo Procurador Don Juan de Aldecega de
 Alcalde ordinario de Navarra, de qual qualidad e Confesio
 aben Recivido Realmente e Confesio de Juan de Diaz
 Dezianca, vecino de la ciudad de Sevilla dice e dice con mill
 e diez Reales en vellon cocientes que el dicho dho de via
 al otorgance. Por los mercedes que desaxuden Decivio en
 dho de Sevilla de don Juan de Castro de la villa que los
 devia a dho don Juan de Aldecega e qual dho de via
 e mto este cano en la manera = Los quatro mil Reales
 Por mano de Pedro hernan dez merceder de Sevilla
 villa de qual qualidad = Dos mil Reales Por la de Juan
 de Aldecega de Sevilla = Dos mil Reales Por mano de
 Juan martin de la yglesia merceder de Sevilla = e
 Por la de Lorenzo de Aldecega merceder de Sevilla de
 mil Reales = Por la de don Juan de Aldecega de
 de Sevilla merceder en el dho de Sevilla de
 Los cinco mil e diez Reales de la mano de
 de Juan de Gomez merceder de Sevilla de
 de don Juan de Aldecega de Sevilla de
 de Sevilla de
 de Sevilla de
 de Sevilla de
 de Sevilla de



Don Lope de Sotomayor y Sotomayor
 de la munerada de Peunia. Don Joaquin de Sotomayor
 en forma de L. de Sotomayor y Sotomayor
 faciendo siendo testigos Diego de Sotomayor y Sotomayor
 Sanabria. Tal como se muestra en la vezina de la vezina

A guisa de
 [Signature]

Ancom
 [Signature]



San d' en abas Dies marauebis

249

SELI QVARTO DIZ MARA
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y VNO.

Venta
Vista de la
Reserva en
de lo seg.

Yo el Comodoro Don Nazario Lorenzo de Escobar
Zayas familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de
Villa de la Merindad de Araya que reside en la villa de
formi den nombre de Doña Maria calle Samimulux por virtud de
su poder que es de si honor si se

Aqui el poder

Yo el dicho poder Mando que tengo azerado de nuevo azerado
ante el que es de si el dicho Don Nazario Lorenzo de Escobar
Zayas formi den nombre de Doña Maria calle Samimulux
por virtud de ella de mancomunada Noz de Noz cada uno
por si y por el todo In solitum denunziando como formi den
en nombre de las leyes de la mancomunidad de si y en
escursion de nueva constitucion de bato de la qual otorgo
que siendo yo y en venta de al por suro de heredar de de
der vezino de la ciudad de cordoba para si y sus herederos
y subzessos presentes y futuros y quende ellos vbiere
causa titulo boz y razon en qual quier manera e de saber
y pal se la ba nuestra propia llamada la colastica barrieta co
lor triquemo claro de edad de treinta años poco mas o me
nos de buen cuerpo con dos señales de si de cada uno en
forma de V en las mebillas que dha doña maria calle
Samimulux y de heredo de Juan perez calle de la supadre
de finto la qual formi den nombre de Doña Maria Calle

Ello loz edimos renunziamos tras pasamos endicho
comprador de quien le sucediere a quien damos poder con
para que tome la posesion de dha esclava que le entregó
y selado y por el otorgamiento de sta escritura que se hizo
de titulo posesion de verdadera tradicion y con testimonio
me como me constituyo adho un mill e por un quito
nos y herederos y sucesores me obligo y a cada
sodha de bajo de la misma mancomunada a la obcion
y saneamiento de sta venta en forma de derecho y en tal
manera que en todo tiempo la esclava y su familia y de sta
esclava de ella ni parte no se le pondra pleito embargo
impedimento y si le saliere o pleito se moviere luego de
todas las vezes que lo tal suceda y como por su parte o de
los que en el derecho sucedieren no otros o nuestros herederos
nos tomaremos la voz y defensa y a nra costa los se
guiremos seguiremos y acabaremos en todos grados en
tancias y costas de su enjudo y salvo de nra enjura y
pacifica posesion de dha esclava y si la su o dha hubiere
fuga o ausencia siempre que lo tal suceda en la misma
forma a nra costa la buscaremos y pondremos en poder
de dho comprador y quien le sucediere y no lo cumplierdo
y todo lo demas contenido en sta escritura le bolber
remos y restituiremos adho Francisco de nabas y quien
su causa o biere dho quatro mil e reales que se le dio
con mas todas las costas e costas y intereses y menores
costos que sobre ello se le vieren seguidos o decretados y
por todo se nos secrete en virtud de sta escritura de nra
mas recado y que ande pagando persona a dha dha del
alimento y otras pagas que se le han de dar a la
y cobranza con quinientos maravedis de salario en cada un
dia de los que se ocupare en la dha y a nra dha





SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDI. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y VNO.

La Real paga de por ellos senos e lecion como por el prinado
consolo el duram q de daraz de la rala persona En quien
por mi dencho nombre lo di fiero de lecho de traqueba
de n la muela p rj ma n ca de salarios q paralo a n eum
q h r de ba lo de d h a m a n com un i d a d ob l i g o m i p e r s o n a
lienes q de d h a m i m u l e r p r e s e n t e s y f u t u r o s a o y p o d e r p o r m i
de n e l d i c h o n o m b r e a t o d o s l o s s e n o x e s u e z e s d j u s t i c i a s e c o
m a q d o n d e l t a s a p r e s e n t a r e d o n d e m e l o m e t o z a d h a m i m u
f e r d e n n u e l t r o p r o p i o s p o r o u r d o m i n i o d o t r o q u e t e n g a
m o s y g a n e m o s q l a l e y s i l o n d e n e r d e p u x o m n i u n d u
c u m p a r a q u e a e l l o n o s a p r i m i e n c o m o p o r d e n d e d j m i t e
d e p u x o c o n g e n e n t e p a s a d a e n c o s a d u s q d e n p o r m i
d o n t o d o s d e l e y e s d e m u s t r o f a u o r q l a q u e p r o b i d e d e n t
r a l p l e n u m i n a c i o n d a m a y o r a b u n d a n c i a n o o b s t a n t e q
d h a m i m u l e r e n e l p o d e r d e l u s o y n t e n t o t i e n e d e n u n
z i a d a s l a s l e y e s d e l f a u o r d e l a s m u l e r e s e n c a s o n e s e d e
l a s d e n e n d u m d a d i l o q u e a n s e e l p r e s e n t e
E s c r i u p r o d e l l i g o s e n l a c i u d a d d e l l e x e n v e y n o e y d o
d i a s d e l m e s d e s e p t i e m b r e d e m i l l e y s e t e n t a y u n
a n o s d e l a t o r g a n s e q u e t o e l d o y f e c o n l o q u o d i e n
d o r l i g o s . I r a n d e l m e n s i o s u b s e d i e s d e l m e s d e
t o r n o d e l m e n s i o y e z d e l l e r o

De vna rraz. I se abbierte que en grant a lo ruan das q u e d e
de y u e n a a n o s q u e d e s l a u e s a d e s e n y s e e n t i e n e s l o q u e t i e m p o
d e l m a n o y n o m a s q u a n d o a u e m a i d e q u e d a n l i b r e s d e l o s b l i g o z i o n
l o s l o q u e e r t o f o c a s q u e o n d e s e e n r e f r e n z a l i g o s e l t o e r n i g o
P a r a l o d e m a s = e l i g o s l o s d h a s =

Ante mi
del Obispo de Badajoz

Ante mi
del Obispo de Badajoz



doyle de las venurias, y garra de pomez
 de ser menores de veinte y cinco años. dicho
 Don x p^oral marzera, Donmanuel de don
 Antonio de la fuente. y ninguno mayor de
 veinte y dos juraron por Dios nro señor
 seral de la causa en forma de derecho de aver
 por firme. Esta escriptura al nro de tiempo
 nro de nro nro. Con la cual se sumaron
 cada lesion expresada. No es presadamo
 ra causan y azaon alguna. Ninguno de
 derecho les compete ni pedian beneficio
 de rebuizion. En nro. Regun nro nro
 tros de este juramento a b^o luzion ni
 relaxacion a sus antidad nro. Que
 nro. Que se le pveda. Conzeder tal
 que se le conzeder de proprio motu. a del
 fortuna bendi, et cipiendi, et no de qual
 quiera manera. sea conzeder
 no. Maran de este remedio. Sena de per
 Juris, y de Caeren. Caso de mens. b^o den
 Todavia se guardes. Cumpla se execute
 Esta escriptura que cho. Dona Mariana
 deo. liverso, Don Juan de la fuente. tros
 Don Diego de la fuente. de la fuente. Donma
 nuel de la fuente. Don Antonio de la
 fuente. Don x p^oral marzera, cada
 de por lo que se toca. Tzieron. Lo
 conzaron ante mi. El presente nro





Matheo de la Cruz
Dios y mercedie D. D. D. D. D.

225

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS
SETENTA Y VNO.

Yo el Comodoro Matheo de la Cruz...
Otorgo que devo...
Hacienda...
Provincia...
Veinte y cinco ducados...
Covienza...
Medio que la...
Año de mil seiscientos...
Ultimo dia de...
Cobranza...
Huerca...
Rebo...
Se acordado...
Laguna...
De un ano...
Desanmiguel...
mil seiscientos...
De un año...
Mucho lo que...
Caso fortuito...
Penas no...
Diputación de Badajoz

Diezmaraucois



EL QUARTO DIA DE MAR
AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y VNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account.]

[Large, very faint handwritten signatures and notes at the bottom of the page.]

Diez m.trauebis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. ANQDE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO. =

que es fha en la ciudad de Llerena a veinte y qual
tro dias del mes de Septiembre de mill L.^{os} de setenta
y quatro años. Yo el Sr. D. Juan Antonio Calderon
de Conozco Siendo testigos: Juan Antonio Calderon
y Camargo, Juan Calderon Barua presbitero. Yo Diego Tho-
mas de Escobar J. de Llerena = t = Pa = por sus =
d = om = M = M = Co = c = en un reng = de sendas =

Don miguel de
Sargomachuca

Ante mi
Gaspar de las
Cruz



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUNO.

Enmuy en Toledo a ocho dias del mes de mayo de este año de mil y seiscientos y setenta y nuno...
que en un mes de mayo de este año de mil y seiscientos y setenta y nuno...
que en un mes de mayo de este año de mil y seiscientos y setenta y nuno...

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Diego...' and 'Juan...'.





M.º Don Alonso de Salomera
Etes maraueplo

SEIS O VARTO DIEZ MARA-
VEDERANG DE MIL Y SEISCIENT
ESETENTA Y VNO.

Notes

En quanto a esta Carta de Doct
vezino de bienes bienes como de Diego nuñez el
nada vez y natural de esta ciudad de Utrera de lizo
lexitimo de xpoual nuñez Imanamontayal sumuyen
Iadifuntos. Digo que por quanto a bra nario polo mas
omeroi quemel case. Lexitima mente segun ordenada
Santamache Teresa la belical romana con maria con
salez salomera mimuyen I liza lexitima de pasqual
Doyales I cadalina romera vez. que fueron de esta
ciudad, I al tiempo I quando con bra Jimo, nio mari
monie las usochas. tras amipoder diez I breves la van
I nias casas que son las de nra morada, I con el dno
bator de los nros tno, no o to que en nros asu fobu I no
on forma, I aso a curiendo benido de los Reynos de Indias
de suma. Juan romero hermano lexitimo de la megor
nobi de de caridad. I xpoual I celo ena denziona sen
sus angre. I para ayuda a sus dentar las cargas de nro
matrimonio me quiere en nregan diez I breves I
dinero I to yando a fauor de dha mimuyen Carta de doct
I vezino on forma, aso de los que nra las usochas como
de los que aso se meoran. I ponienos lo on efecto con
I hess a ver receuido lo que aqui dnan aprezados I
declarados aprezados por personas puestas de consen
rimiento de ambas partes que son las siguientes ent
Estamarena

Primera mente nra axmadusa de cama



ARABIA
MEXICO

Conservación de la Engruentada y quatro	Do 44-
Una verga de veinte y dos reales	Do 22-
Un Colchon Consuero en chimento siete ducados	Do 11-
Una sava de la verga de veinte y dos	Do 22-
Doce almohadas consuas en chimento veinte y dos	Do 20-
Un Cobertor Colorado veinte	Do 20-
Un Cope Colorado de seda	Do 60-
Una basquinia de bayeta quarenta y quatro reales	Do 44-
Un traje de Perquilla de moros veinte y tres	Do 33-
Un mandame de tres y quatro ducados	Do 44-
Un rubon de seta media veinte y dos	Do 22-
Un mandame en piegas de veinte reales	Do 20-
Un muevo baras de picote de lana setenta y tres	Do 63-
Seis baras y media de gualilla treinta y nueve	Do 39-
Doce baras de lanilla quinze	Do 15-
Las Casas de la morada en Estozin Calle de la Cruz Linde con las de fogu de la fuente y la	
Una barba y postera con las de la fuente y la	
Los lindes con la de que viene de la	
Linosa de dos mitas que cada año se paga a la colecturia de Santiago Libres de otra	
La casa de esta casada en quarenta ducados	Do 40-
Unos de mill y dozientos reales en vellon	
Comientes	20200-
Unos de mill y dozientos reales en vellon	30255
que se han aprezados de los ducados suman	
montan tres mill y dozientos con quenta y cinco reales en vellon de los quales medio por comientes de nuyes en	
ambos lumbos por los eximidos y rezados en presencia del presente C. pp. de los de ayuntamiento en	
de vizuoy de la joya que se elige en m. p. en	



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO. =

Vecinos de esta ciudad de Ugesas =

Diego Holmo de Escobar

Ante mi
Gaspard...



SELLO, SEGUNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDI ANO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Yo Juan Luis De Abalos Maldonado
Quinto heredero de dona Maria de Valdearnay
mis oviua a ambas y de esta Ciudad de
que como a sepo por notis y consta de
los autos feris que ante Pedro Vial
de los Con'dos Juanzense de Labradoria
de Benito de Sanaoria y de la y de
Cazery contra diferentes vienes hizo
seados en que se concluyen unas casas
de morada de Bal. Gasar Rodriguez
sobre que son en la calle de las arroyas
y habiendose de vender el dho de
de Val de las arroyas de Santa y
lanca. Contra otros casar que fue
ron de dona ana Thomarina de Manon
Vendedora de qui dan agregadas a
maiorazgo que paxe la dha mis oviua
por el Sr. Compro de Dho. Bal. Gasar
Rodriguez Sin la y de diez en
hallandose ya dem. Ardal. Dhas. Casar
de maiorazgo para se si gaxer a los
herederos de Val. Gasar Rodriguez

Handwritten initials or signature on the right margin.

285
Y Conde de ramos qe estan en baxo
Quiso de Adano que se sigue como
tratado con los dhos herederos que
se dar ango sabid fijos de la ciudad
que an de saber que se esta man
dada desherivar con que se le en baxo
de un tado dos mill suuientos y no
venta y siete reales que se dan en
poder de dona Juana de uelana viuda
de don Juan Salzedo conze de don J^o
auida dha Ciudad. y son de dho dha
herederos de Nina de Agalagajar q
fue mi menor y se vendio judicial
de para pagar las deudas que se le
padre que por la desdante con
didad. se torque muy dura obligando
a mi menor a pagarla y en el yndente
los deudos de dondo en su fuerza y
vigor hasta a ser cumplido de obli
gacion y de ramos antiguos y via de
y por que es man dada para con benigna
querencia a mi menor de defectos
de de baxo y dan bien a mi menor
yo a quien se que daran sus casa
sin que se ena fijos de dha

Amas las de Balazar D.º ad.º su
 dican dose las vna. en lugar de los
 quatrocientos y veinte ducados que
 sobre las dhas. casas de Balazar D.º
 Jonia y quinquientos que Redimidos por
 el dho. y cas de los dho. Conosor deff.
 don an dono Damuz de Balazarago
 padre de mi menor y oyo J.º y Jura
 de zensu a favor de mi mismo mayor y
 obligando espeial. m. la dha. heredad.
 de Vinas de la Laguna segun Com. de
 de la dha. J.º y Jura de que hago de moy
 J.º y Jura lo amne. Supp. a vna. me de
 J.º y Jura para o forzar la dho. Com. de
 obligacion con los herederos de dho.
 Balazar D.º y J.º y mandam.º
 para de la dha. dona Juan a vna. llana
 en dho. Juanidad. que se desta
 en suyo ser de cada pagar de un dho.
 y ad.º J.º que por suyo de las dhas.
 que fueron de dho. Balazar D.º
 a dho. mayor y en suyo de
 zensu de los que no vier. de J.º
 J.º y Jura de para que se conter ber

Señor Comisario Vinu de la
Justicia de S. E. don Thomas de
maeda y Sepulveda

Auto
Dado a los herederos de Valdear
Rodriguez y junto singular juicio de la
via espuria el Sr. D. Alonso de
Lomando en herencia endiez e siete dias
de junio de mill e quinientos e
setenta y un años = don Juan de
Jarava = Antonio fernandez
de felix

Auto
Dado lo no si fue a don Amador de
corno uno de los herederos de Valdear
Rodriguez y a don Juan de
Jarava = Antonio fernandez felix

Auto
Dado lo no si fue a don de Valer
ia como marido de maria Rodriguez,
heredero de don de Valdear Rodri
guez y a don Juan de Jarava = Antonio
fernandez felix

Auto
Dado lo no si fue a don de Valer
ia de Valencia ducho y a don de Valer
ia de personas y bienes de suana e morales
y Thomas de Valdear menouy en
persona don Juan de Jarava = Antonio fernandez

920
Su mujer y de mas Encuradores
mucha reverencia segido que surge
de de que suano y Thomas hijos de
los dhos Bar. Borrallo y Antonia
de morales eran herederos por ca
beza de la dha madre para ha
zer la par dizon por sus menores era
nuzario de su non brate du tor y
curador para q se hiziere la dha
de. = Y asi mismo segido por dho
de morales viuda de Juan Casares
hija y heredera de dicho Bar. Juan
Rodriguez se le dize y nize el dho
tutor y curadora de maria
y Antonia sus hijas menores para q
se hiziere dha par dho y deva dize
que se le adjudicare y por auto de
dho tal tutora y curadora a la dha
y sus herederos de los dhos sus
hijos de los dho veinte y uno de thome
se nombro por du tor y curador de
las personas y bienes de suana
de morales y thomas Borrallo
hijos de los dhos Bar. Borrallo

y Antonia de morales defuntes
 aguan de Valencia y agetero y
 desta Ciudad q' nos y otros aze yaron
 y juraron dho oficio de m' d'ome adho
 y benfarris de bestas y Curaduria
 que quedan en m' d'over y para q'
 dello conde de siguiente en la Ciudad
 de llerena endiez d'ho dias de mes
 de junio de mill lxxiij. e lxxv. de
 ganados y lo que en dho d'omonio
 de llerena de Agustin Diaz de uada m.
 San Damado de lo que me dio de llerena
 de Valencia encauza de Maria Rodriguez
 m' m' m' y como su t' y Curador de
 Juana de morales y Thomas Baralle
 hijos legitimos de Bar. Baralle San Juan
 de morales su m' de defuntes y de
 ve de morales viuda de Juan Garcia
 por m' y como de llerena y Curadora
 de Maria y Antonia m' hijas de de
 dho m' m' de todos y desta Ciudad
 hijos n'cos y deano de Bar. Garcia
 Rodriguezastre y que fue de ella
 y sus herederos y m' de llerena con be
 neficio de m' benfarris Respondien



Miembros menores que sea su de dho dha
 de pedimos dan bien licencia para
 otorgar la compra por los los que
 a vemos menender respeto de ser de
 conozida la vtilidad que resulta
 por que dho menor condes que
 las casas de la maiorazgo lo hizo a por dha
 mucha y para todos los herederos que
 sonos ya heredados y a los menores
 que lesi de con benmixia de ser dha casa
 y reparar las en que se gastara su renta
 maior ni quando se sigue a tra con
 veniencia de que se diendo le nos dho
 de exento de la compra que
 otorgare dha dha dha Luis por su
 menor a Alonso e liberos suyos que
 vido e vido dha dha dha nos en dha
 dha dha dha dha de mill e dha
 reales de prinisial de cenno que de
 meontra nos dho para los dha que
 dha dha dha dha dha dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha
 nos paga de contado la cantidad
 que dha compra hnd a la que queda
 a dha dha Maria e dha dha



Don de Jaraua Ansembrón 242
Dono fernandez felix

En virtud de lo que se acuerda en la
reales mandamos de Su Magestad
Curadora de donña maria Valdarra
en persona de don fernando fernandez felix

Dona Juana de la Cruz de la Cruz de la Cruz
Don de Valencia y de la Cruz de la Cruz
de las personas como de los de los
menores herederos de Balda
Rodriguez en sus personas de don fernando fernandez felix

En la Ciudad de Merina en diez y nueve
de dias de mayo de junio de mill e quinientos e
setenta y cinco años para la forma y
mayor provecho de la memoria de don anthonio
Ramirez de Valdarra y de don de
Juan Rodriguez de la Cruz de la Cruz
de su hijo don don chrisoval de merino
de esta dha Ciudad de Merina de
lo juraron en forma de fe y prometieron
no de decir verdad y que unido al
de don de las personas que unidos
de ambos por de la Cruz de la Cruz de la Cruz
no de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
se hizo via de los de los de los de los
de Merina de la Cruz de la Cruz de la Cruz



5 AS
Etanabua y de azeres con bra los
vines y herederos de don antonio de
valdarrago de fundo de su entre los
demas vines si prodecalos adhoz unido
se muestran unas casas en la calle de la
armas que bal davan de la de los
congo libros de gravamen de adeno
anatomina y por un tar de setas a un
to de cha obia ya se quanto en ellas
y pago arre mate y fue de gofado de
ella el dho bal davar Rodriguez por
el qual parti y sus herederos valiendo
de la scriptura de venta q sanam.
ari para ser las vendido la dha dona
ana domasina sin dha ar ya con
para ser vendido en el dho don
antonio valdarrago el primizal
de zeno con una carga de bra con
brado el dho bal davar Rodriguez
de la dha dona ana domasina y hoy
casas de la calle de las armas de go
no el dho de la can tidad de que bra
dado en la dha dona ana domasina
lina como a dho don antonio
valdarrago glo me brado de
dano entre los demas vines en
unas casas que quedasen por muer
de la dha dona ana domasina



Su juram. Glor. Imp. Reuerde
 edad de quarenta años Doctores
 menores = Do. Don Juan de Paraua = Don
 Don Juan de Mendoza = Don
 Don Antonio Fernandez Felix
 en la Ciudad de Llerena en
 el dia de mes y año dho. La dha
 Dn. en la dha. forma
 de Don de Qui bio juram. en forma de D.
 de Don Domingo Donze Cavallero v. de
 esta dha. Ciudad y no go me ha de decir
 verdad y preguntado por las dhas. p.
 ziones que se han leído y mos. dha. d.
 = Dho. Glor. en mi v. b. y go. de honro
 adona Maria de Valdarrogo hija
 y heredera de don Antonio Ramirez
 de Valdarrogo que lo fue de dona
 Ana Thomalina difunta y de
 Juan los menores herederos de Bal
 Juan de las dhas. difuntos el que
 dize que manencia con dha. d.
 que vienen dho. de que pagando
 se las can. dades que an de aver
 en la forma que con vienen sus reb.
 ziones a los dhos. herederos. Por d.
 Dha. memoria a n. s. d. d. h. e.
 Don Antonio de Valdarrogo Don

La razon que en el dho de fere puz
 en ello saca memoria si queda con
 fuscas y los dho Baltasar de
 fahiffo y el Mayorazgo de inbepa
 de en las casas de la villa de la guerra
 nueva y hauiendose en esta forma los
 dnos y los otros q dar el bingun de
 deos de y otros de su godia para
 super fuer conzida licencia para
 o de las dha escriptura que lo sea
 de los dho que de ello viene que
 es publico y no de otro q la verdad lo
 cargo de la juram. de lo qm q que
 es de verdad de mas de treinta años
 de den qm de serava - donde
 mto puz e Cavallero - Antem

Antonio fernandez fe bis

Q

En la dha Ciudad de Merina en
 el dho dia y año dho para la dha
 con sequenda por dei bjo a
 dar me de la puz e de la dha Ciudad
 de qual de dha juram en forma
 de serava no de deir ver
 dad. de preguntado por las puz
 que se ansido de dha y mostr
 de dho que sea por serava
 de que de ello viene que se era

Mui Vniuerso e q[uo] bechoro ad mo
 Maria de Valdarrago e m[uj]er
 herederade don an[tonio] de Val
 darrago e de los menores herederos
 de Valdarrago Rodriguez e de
 se fueue e conbato e quei
 tubo con los duobos e curadores
 de Nros e de los menores q[uo] se
 donan por el ayuntamiento con
 eudan unos e de los d[omi]n[os] q[uo]
 en la parte que le toca la un a
 cumplimiento con su obligacion
 se queda census casas e de los
 sabidos de lo grande a ser de
 se sigue mucha utilidad de su
 e de sure la q[uo] me se
 dizeon de un bregado en lo que se
 dize e mediante se elle se curara
 de los con los q[uo] de los de fema
 que por las causas de defendame[n]to
 que se ha fecho se ha muy con
 veniente se le conceda lisen
 cia para q[uo] se pueda sacar e dize



No quedan con Ninidos es de lo
 que por el Monozim que de ellos
 tiene como tuos dno q dno ser
 la Verdad. facar se de su juramto.
 Lo como veni de hudad de ma
 e cinquenta años = Lo Don San
 de Paraua Bar de Lagenpa an
 sem Antonio Fernandez Felix
 de Ma Ciudad de Merusa en
 veinte dias de mes de junio de
 mill e dss. e c. e lxxv e un año
 sumo N.º 3. Don San de Paraua
 a la sem. de tagio bini a de
 Leon gata maj. a siendo lista
 esta autos q en formazion dada
 por San de dedena Luis de abalo
 mas denado como duora q la
 gadora dedena Maria de Val
 dalya nra heredera de don
 antonio de Val darrago de ga
 ore; q de don de Valencia e
 gual de morales duora
 Curadores de los menores here
 de nos de Val darrago Rodriguez

Auto

Sabre & cuyo ella consta ser
 Le Val. 23 de buho Montato 3
 can como que tienen estado en
 razon de las cantidades de m
 ande a ser los herederos de dicho
 Val. Juan Rodriguez de los Viejos
 de la casa de dona maria de Valda
 y rago. y dona Ana Thomarina como
 vendidora de las cosas de la calle de
 las armas y de dicho don antonio
 de Valdarrago por ser heredero de
 los quatro herederos y herederos de
 cada uno de los dichos cosas de
 maria y que el dicho don antonio
 de Valdarrago y como y a la
 dicho don antonio de Valdarrago
 padre de la dicha dona maria de
 Valdarrago y de la conzedia y conz
 do de tener a los dichos don anto
 nio de Valdarrago como de don
 la dicha dona maria de Valdarrago
 don de Valdarrago como de don
 Curador de las personas y bienes
 de Juana de morales y de morales
 don antonio de Valdarrago y morales



1015
Viuda de Juan Casares de suso y como
Donna y Curadora de maria y
antonia sus hijas de dicho Juan
quido como nietos y herederos
de dicho Baltasar de todos y de
esta dha para que lo que en
esta dha se pida segun y en la forma que
se pida en los dos pedim. Dues en
dichos por ambas partes el sueno de
diez dhas de diez de mes y año y el
dho de diez dhas de el con la calidad
de que quisieros que en ellos se men
cionan sin omi dir cosa a legua y
con las reservas que en dha se
dha se declaran y para ellos ver
los despachos necesarios en los
quales se de original sum. de
desp. de su autoridad. y judicial
decreto ordinario quanto de y
a lugar de d. y para que en todo
tiempo conde se pida en estos autos
en el p. de d. y en el p. de d. y en el
p. de d. y en el p. de d. y en el p. de d.
Donna Juana de core dano Viuda de
don Juan de al zedo de Lopez de d.
de Santa de la ciudad. de

siendo Simil deientes glaxu de ley elore
 me, do pnce de Santo Norte lora eni 1760
 sitent 20 mado = *[Signature]*

60214-12
 20697
30517-12

3517-12
 102048
 17332
119520
 59790

319
 59790
175-290

3480
 23790
59790
 2989-2

1
 175
87 - 23 Bancas -

6032
 182-12
6214

4620
 1412
6032

175-290
87

17
 290
46
 23

que vege daron form ventas de dha D^a Ana de
masina on la calle del alhondiga de esta ciudad
on que despues entrevine Don xp^o toval de salazon
Tenora fente de la puerta del perdon de la
Iglesia mayor que llaman del marmol que
quedaron por muerte de dho Don Antonio
Vamirez de baldarros e sus hijos e vendos
en boz y en nombre de los demas señores de
los casos dho. las quales se an dubieron en el
balade al moneda los terminos de derecho. Des
pachoman don fernand de sarmiento, e con
el qual fue sitada la parte de dho D^a Luira de aval
los, como tal tutor e Curador de dha menor,
e por dho señor Alcalde mayor fue enter
ciudad la causa e despachado mandamiento
de pago de dho dote de veinte ducados, e costas,
con mas mill y quatro e dos reales de cada uno de
dhas mejoras, con el qual fue ve que vino dho
D^a Luira de aval, e por aver muerte de dho abuelo
Rodriguez, la parte de sus hijos ni de sus
depos. con dho dote a executar. E tomaron
posesion de dhas casas de la calle del alhond
iga e las del marmol fente de la puerta del
perdon, e despues se le mandó dar e dio am
parado e las dho dote e impartido el auxilio
de el señor provisor, e de las mas y tras
se abrio el remate, e sacaron al pregon
los terminos de derecho, e en ambas hizo
posturas Benito Muñoz Cortes, en prego de

252

Los que nozi entory veinte ducados, con mas
los mepros referida. Y las costas causadas que
se causaren, con calidas que se leuian de ban
Por libros de qual quiera carga, Ten negar de los
Papeles nezesarios para su seguridad por la
Parte que le exitima presa, se oblige a pagar del
Contado todo lo que mayor o menor se impetrase, lo hapo
tura se pague. Y hizo no dar a dicha turora, por
que si quisiese dar mayor poder a otros e en el
termino que se le asigno = Y por parte de dicho padre,
amado don fernando de alcazar de hermanos de nobi
nos se pidio ante dicho Alcaide mayor mandos el
Alcaide de la villa de las Casas, como con efecto
se mandaron dar. Y hizo, en el dicho tenito muno que
lo yste. Y para mayor justificacion se hizo notario
a dicho padre, y por otro petiçion dicho padre, amado
si ten nombre de los demas herederos. Y intercal
dos se pidio dicho tenito Alcaide mayor se le concediese
Licencia para que pudiesen de organ Escritura
del tenito a favor de dicho comprador, se mandaron
sobre ello suintercauto, en cuyo estado, por las
Cuerpos se mandaron conferir en lo primero que aqui
se declarase. Y por la dicha, a las de los con
tal entory de los de las susobinas se cumiesen
dho tenito Alcaide mayor, y por petiçion que presento
de la villa de las Casas de la villa que en fuerza
de la ley se cumiesen dichos saneamientos segun dho
herederos de balta casa de dho con las de
dho Doña Ana Domasina y Don Antonio y a



SELLO Q VARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

midez de pal darrago de sus bienes, e Casas referidas
que pesson de las rrochas. Feltanogregadas al mayora
go que poren dha D^a Maria de baldarrago, e que a lina
dore como se allan. E a rema todas para satis fazer a dha
heredero: de baltasar rodriguez. E Considerando que
eston puestas en bazo precio de rrochas que se esiguien
adha dha dha go de rrochas, auian dha dha dha
crederos que se daran por dha dha de la cantidad
que an de aver testamian dha dha dha, con que se
leen me ves de con dha dha mill. Serizienbor. E no ven
eay dha dha dha que estavan en poder de dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
pallapagar que fue de dha dha menor. E como se referido se
pendia judicialmente para que en las deudas que
depo dha dha, e por los dha dha dha dha dha dha dha
less. E y asi es dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Lajaga, e de los dha dha dha dha dha dha dha dha dha
superior e dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
derechos antiguos e dha dha dha dha dha dha dha dha
seman dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
menor de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Lorago a qui en le que daran sus casas e sin que
pesson dha dha, e dha dha, las de dha dha dha dha dha
adjudicandose a dha dha dha dha dha dha dha dha dha
alcal de mayor, en lugar de dha dha dha dha dha dha
E veinte ducados que se dha dha dha dha dha dha dha



DELLO QVARTO DIIEMARTE
 DE DIC. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y SESENTAY VNO.

Cochiquel de tenia a Impuerbe, y Vedim' do. por el Sr.
 Comy gabo Cono'ero. Conso'ales de Don Antonio
 Namirez de bal. de rago, y otros es Cri'pura de jens.
 a favor de l' mesmo mayoralgo obligando especial
 mente a dho. Creado de l' rias de l' galapagan como
 Conde de dha. escriptura de que dho. de mo. de rion
 Solenne dha. de tora, la qual p' dho. y sup' a dho.
 Senor al' aldemayor le diese l' licencia para
 obrar a l' de l' Conbenio, y obligacion con los herederos
 de dho. bal. casar y odriques y mancomendos p'
 y vedha. Doña Juana de uellana con dha. es
 la cantidad que se referta con sup' de que se ade
 pagar de l' Conpado, las judicadas por su auto. las cosas
 que fueron de dho. bal. casar y odriques al dho.
 mayoralgo civil y a dho. rion de l' qual no
 zienta. y l' rion de l' cluado, y paragues con
 senen y tengan como p' nculadas, de la qual dho.
 l' rion dho. Senor al' aldemayor mandado
 tras l' de dho. Creado de bal. casar y odriques
 y auiendo l' es notificadas sin p' nculadas de dho.
 bia executiva. Por parte de los suso dho. se
 y esto no dia, diziendo y confesando y senien bal.
 la del rion dho. y dho. Doña Juana de auallo
 y que estaban confenidos en dho. rion de dho.
 bia executiva con dho. las cosas de dho. mas
 los rios de l' rion en p' nculadas para el, a l'

125
Dha D^a Maria de Palmaro Las otras Casas
de la calle de las armas que vendieron de dho pal
casas y odriquel supadre y su hijo en dho
condado de Conrado en cantidad mencionada
de dho de dha Oredad, lo obligando a dha D^a
Maria de pal de mayor menor a la satisfacion de
lo demas por via de censo y paga de dho, lo que
les conviene a nosi los tres mayores y menores, que
sea dho de dho de dho, por cuya razon, lo de dho
a los menores ni de dho pal casas y odriquel, y
terceros y menores. Segun su dho dho, de dho
Cuyas dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Para dho de la Escritura por ellos lo que la dho
merced, y es por dho de dho dho dho dho dho
que es de dho dho dho dho dho dho dho dho
mucho que es. Las casas del mayorazgo lo hizo a
Instancia de dho dho dho dho dho dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
terceros y menores, en que se gasta dho dho
ta mayor menor quando se sigue dho dho dho
via de que se dho dho dho dho dho dho dho dho
y odriquel y dho dho dho dho dho dho dho dho
o dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
L^o Alonso dho dho dho dho dho dho dho dho
zinas de dho dho dho dho dho dho dho dho
trezientos reales de principal de dho que se
contra dho dho dho dho dho dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
en dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
La cantidad que se dho dho dho dho dho
La que queda a dho dho dho dho dho dho

de los de dicha herencia de la Salapagan, que aen
—tregado la escritura a dicha D^a Luísa deavalor
maldonado, en nombre de dicho Sumenor Igon
sintiendo mandamiento despachado por dho
señor Alcalde Mayor, la qual en conformidad
de la licencia a dho señor Alcalde
adado y de satisfacion de ellos a dho heredero de
Baltasar Rodriguez, se les vea deviendo, de
mill quinientos e diez e siete Reales e dos
maravedis que es la cantidad que se a de
Por ende, se de que se an de imponer a dho
e de que se an de pagar a dho heredero de
Baltasar Rodriguez. En el Interim que se
se a en satisfacion de dho quitas como en la
dado por dho señor Alcalde Mayor, en cuyo
conformidad a dho D^a Luísa deavalor
donado en virtud de dicha licencia a dho
Comendador e Curador de dho D^a Maria
de baldarrago sus sobrinas, por lo que a las
dho D^a como por cedera de dho Mayorazgo de
Diego de Sevilla e bienes a el agregados por dho
D^a Ana Tomasina que bendio y a en su dho
casas de la calle de las armas a dho Baltasar
Rodriguez como es mencionado e subyogando
como des de luego dho Comendador en nombre de
Sumenor las subyogas agregadas a dho bienes
e Mayorazgo para que con los demas bienes
a el ane si e en virtud de dho D^a Luísa deavalor

Lozen desult supueto y venta de la Damañal
 de pal darrago como supueto de las mien mas sueres
 y despues de su fallezimiento sus sucesores a
 quienes care y pertenecieren el hinculo y mayorazgo
 con la carga de los reditos correspondientes a
 los tres mill quinientos y diez y siete reales
 y doz ems. de principal, que se estan deviendo de
 los sesenta mill doscientos y cinco y doz ems.
 que auian de auer y pertenecien a dho. Crederos de
 Baltasar Rodriguez. En el Interim que no se les
 satisface en su memoria como aqui se expone
 sabe, cuya subrogacion de los de dichas Casas, de
 la calle de las armas mas dha. Interim en nombre de su
 menor con la conbeniencia que se le sigue a dho.
 Mayorazgo a quien como tal se le debe dar sus
 Casas de la calle de la hondiga, y las de el marmol
 sin ena de nadas como lo pueden ver y ver
 los Crederos de dho. Baltasar Rodriguez. El qual se
 pade de dho. qua. Nozientos y veinte ducados y
 nozientos y lo demas que ha en executiva de los
 conuenient, y asimismo las subrogas en lugar
 de dho. qua. Nozientos y veinte ducados que
 vedimos de dho. Baltasar Rodriguez, que se le
 pade con otros conseres dho. Don Antonio Yarnier
 de pal darrago y en el tiempo de dho. Escritura de zeros.
 a favor de dho. Mayorazgo cuya cantidad se queda
 satisfecha y pagada, en su Lugar en su memoria
 con esta subrogacion y satisfacion queda dha.
 Doña Maria de pal darrago y su Interim en su nombre
 a dho. Crederos de Baltasar Rodriguez, con dho. dos



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO. =

Mill seiscientos e noventa e siete reales
de verso de dha. cantidad del palacio, propia
de dho. Don Antonio de Alarcón e Inter
cedor, e con los tres mill quinientos e diez e
siete reales e dozientos e quatro e imponen
sobre sus bienes e dhas. cosas, e las de
mas pertenecientes a dho. mayorazgo, con
que se suspendió la prosecucion de dha. exe
cutiva, e Consig. del Rey e se bendiesen e
malbaratasen dhas. casas de Doña Ana Thomas
Sina, que estaban rematadas, en dho. bienes
manos libres, en cuya conformidad, e que
dando como quedar dhas. casas de la casa de
lasas mas como las demas por propias de dho.
hinculo y mayorazgo con la misma prohibicion
de enajenacion que con diere sus fundacio
nes, e se e tenor de la presente dha. Doña Ana
de Avila. Mal donado. En nombre de dha. Doña
de Alarcón menor suspirina e por virtud
de dha. licencia e autos por lo que adha menor
toca como hija heredera de dho. Don Antonio
Vamirez de Alarcón su padre, e por el dho.
que es de dho. mayorazgo sus bienes e ven
tas y demas agregados. E toyo que las obligava
e obligo a los demas que se suscrierem
en dho. mayorazgo a que desde y dia de la fecha

65
de la calle de las armas quedan obligados
y Constituidos por vendados de unos de este
seno principal de sus vedados y Carbaques
sevedima y quites y qual ha y otros
en nombre de dha menor y de dho mayor
porepore y pore situat y carga general
y mentes sobre la persona y bienes y ventura
de sus dhas y de dho mayorazgo, y no derogando
las obligacion general a la especial ni por el
con dho antes aya denda, fuerza y fuerza y
con dha con dha sobre dhas Casas de
la calle de las armas, al honddigo y las del
marmol y venta de la venta de y per don de dha
y lesia mayor, de sus o declaradas y de sus
dadas y demas y bienes y ventura de dho ma
yorazgo, y demas de pagar en dho senso, dha
menor y demas por el dho de dha, ande guardar
y cumplir las condiciones y pautas de dha
y primeramente con condizion que dho dos partes
de las dhas y de dha siempre en dha
bien labradas y reparadas de todo lo que es
de manera que paguen en aumento y no tengan
a disminucion y no lo cumplieren asi quedando
dho herederos de dha y de dha, o quien
en su dha o herederos mandados y dha
labran y reparan y por lo que en ellos se a
tare executada dha, a maria de paldano
y demas sucesores en dho mayorazgo con
el dha y juramento y declaracion de la dha,

258

Por Cuya Mano Comienzo En quien queda de fenda
Ive levado de otra prueva

~ Con Condición que no las an de poder vender
des donar trocar cambiar por otra ni en
manera alguna En el D.º de la Carta que este
tenso se vedima I quite de lo con nario sea
nulo y se execute en dhas Casas I demas he
res de dho Mayorazgo Al que esten I pasen
apoder de Reyero I mas que edores sin que ad
quiera Dominio ni que si ninguno de ellos

~ Con Condición que ha via executiva en virtud
de esta es criatura ni la misma obligación no que
dan por criatura ni prescriben al que los Comidos
de Reyero no se cobren en diez y siete treinta
nimas años I tantas quantas vezes godiere
I pasare la que criatura Comienza a comen de
nuevo

~ Con Condición que cada I quando I en qual
quiera di empo que dha Damaria de bal d'arago
o quien el subdiere en dho d'arago lo quisieren
vedimar I quite en Reyero I an de poder hayen
libremente I d'arago I en Reyero a los dho Rey
d'arago de bal tasan Rodrigo B. I quien les subdiere
d'arago, los dho tres mill quinientos y diez y siete
veales, I doze mis. Con mas los Comidos que has
ca en dho Reyero I d'arago, an de ser obligados
a los Reyero I d'arago I a pagarles en la C.
criatura, con tanta de pago ni que ni redenzion
I chancelozion Informa, I por libros a los pose
edores de dho d'arago I subdiere por la C.º

en el subrederer, de los salidos de los
nobres luego toda la vez que lo tal se hizo
Tomando de los herederos de don Baltasar de
Rodriguez de Segura y de la menor de los hijos, como
herederos de don Don Antonio Ramirez de Palencia
supadue que lo fue de una Doña Ana Domasina prin
cipal obligada a vender de las casas de la calle de
Lasar mas de una subo y de donde la su casa lo
seguir se rezaron y acabaron en todos pros. En m
tas de entales de jar en paz y talbo y en la
y que hay paz y ha posesion de dicho rondo. En lo que
Niendo asi, no subrogando como en tal caso a de ser
Obligacion prezada ha men o rous de herederos a subroga
Obligacion otros bienes bastante sobre que este segun
se debe haber y ver a un lugar de artífices, a los qu
el tal baltasar y Rodriguez. En quien en el de dere chos
Subrederer en qual qui era marera, de los tres
mill quinientos y diez y siete reales y dozientos
en el con comento de principal con mas de los com
que el de los deuderes. En las costas de los de
nos e intereses que se les o bieren segun lo
creydo y en de fecho, un sep o der de herederos de
baltasar y Rodriguez. En quien en su causa y biera
con dizar a havi a ex e cutiva, contra la si era
de don Don Ana Domasina de un roun. En de
menor de las casas de la calle de San Pedro, de
de Amador y otros bienes, de los sus o chos. En de
Don Antonio Ramirez de Palencia de la fe que
en derimento de su padre y de la fe de lo que
para el caso de que se a de que en el de un



SELLO & VARTO DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

Condenado con dolo qual Confesion Ten Casos de
 resaca de un on portante forma por si Ten nombre
 de los menores proterer las Vec lamazon quales
 un otro Instrumento de ziti on Espreso quemiel
 asunulidad, I para on caso que en q va lqui era
 tiempo parezca lo con tras desde luego lo res con
 unulan para que en halga I solo que de fime I
 exsequible on de con denio. I descriptura. Aluy
 Cumpli on ier ley y fimeza cada par te por lo que les
 uocat de uno de de hamar lo muni oad obligaron
 sus personas I bienes de los menores pres entes
 I futuros. Dieren poder alas Justicias de sumag Es.
 Legial alas de certazi uoad de llerera I venunzian
 otro pro que de re an zparen. I laley si con benen
 de unis chizione om niun iudicium Para que
 a ello apre mi en lo mo de sentenya definitiva de
 Juez competente pasada on cosa juzgada venun
 ziarer de los derechos I leyes de su fauor I de
 los menores I la que pro no i ne perera I venun
 ziazion, I caso has Daluna de auo los, maria
 Yodriguez B. I Saue l de morales Pousi I o ha.
 menores I venunzian on las leyes de beluyan
 Senatus Consulto Operador Justiniano los
 I partida I demas que son en fauor de las
 mujeres en que se con diere I quemingura

Sepueda Obligacion de Radra de otros por
 Via que viene con libertad en sus libras de
 Cuyo efecto se aviene a el que se elige
 se, y las renunziaron, y para mas
 firmeza se ha mandado que se ponga
 ser casada en quomayor de veinte y
 cinco años. Sus señas son. En la
 parte de la cruz en forma de escudo de
 aver y firme en la escritura. En la parte
 ni con mala fe y de los arreos y fines
 de las penales Creditarias. Omittas de
 multiplicados. y en la renunziacion de
 Organos de la causa ni a alguna de las que
 se den. y se compete de este juramento no
 se da a la luzion de la cantidad ni de
 diez ni de las que se lo pedia conge de
 que se les congeda de proprio motu a de se
 en otra manera no. y para de cada remedio
 se da de perjuraz. Caer caso de meno. por lo
 de la causa de el cumplimiento de el
 escritura que se leyeron, y firmaron los que
 son y por los que se firmaron. y en la parte
 siendo testigos. Antonio Hernandez. Diego de Sumas. Juan
 de Solay. Diego de Helmos. y de Ulexens.
 de la causa de el cumplimiento de el
 escritura que se leyeron, y firmaron los que
 son y por los que se firmaron. y en la parte
 siendo testigos. Antonio Hernandez. Diego de Sumas. Juan
 de Solay. Diego de Helmos. y de Ulexens.

doña Juysada de bajos
 ma) doñdo
 Juan Almadro
 Fran de Valencia
 Antem
 Gaspar de us



de que estabays los amos como se ve en los =
= en los =

Alfonso P. ...
...

Amorin
Carpenter
e

Carlo de esp.
El Rey de las
Indias
Caxeres
Caxelles

En la villa de ...
de mill y ...
ygo Don ...
Santo oficio, ...
ria Carato, ...
y ...
que de ...
por el ...
Santiago ...
y ...
do Confes ...
xaual ...
sidio y ...
Sib ...
y ...
preside ...
Se libraron ...
de la ...
Indiacion ...
mo ...
fiburo ...
dada ...
Junta ...
ciato ...
bre de ...
Junta ...
cion de ...
y finiqui ...

Dies martes



SELLO VARTO DIEZ MAR AF
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.

Organu gujoles, dojos, co siendos
tigos Digo de aguilas cluigo hinfciado, Digo
felmo j Alonso bararinto, Villuina =

[Handwritten signature]
Alonso

[Handwritten signature]
Anrem
Gaspardos



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

En finitima de juramento Pasado, en los ayu-
da de nuncia todos dichos hijos de su abo y la que
prohibe General de nunciacion, con las del be-
ligano de natus consulto de nunciacion de Justicia
tozo y p artida y de may quito en enfabon de la
muertos, en que se contiene que dñn guano de pue-
do obligar que se fiado a dñn p or los a que no
se conbiera con su vtilidad de ay o de colea
bise jo el es de que do se y las de nunciacion, y
para mas firmza p a sea sea no de veinte y cinco
años a un que majo de diez y seis, Jurado p or dñn
sento y se nunciacion en forma de dicho de au-
p or firme en tal scriptura, no es ni be ni contra el ay
de menor edad, ni otra causa ni dñn alguna a dñn
de dicho de longeta impedira de nunciacion
ni integro ni de parte de juramento, ab dñn ni de
la dñn a su vtilidad ni de su ay ni de la dñn, que sea
pue de conuerti y a un que de la dñn, de p or mo de ad-
de un ay de excipiendo, de nunciacion, no v sarabi
de de medio p ena de ay de la dñn en la o de me no baler
y to dñn de guarda, con la jo de nunciacion en tal scriptura
lo firmo de nunciacion a dñn de ay de la dñn, de ay de la dñn
en do nunciacion de ay de la dñn, de ay de la dñn
de ay de la dñn, de ay de la dñn, de ay de la dñn

Yo Diego Helms de ...
Yo ...



SELLO QVARTO, DIE F MARA-
VEDIS, AÑO DEMIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO. =

ni prelado quemelo. Queda congeda Zamora
seme congeda de. Digno nohu a de la una a lenda
et zipiendi, en otra manera, no hane de aver remedio
Peña de en suya de caeren caso de menes bales
de toda una de. Cumpla Texeura, de los Escrivanos
que los nomos ante el presente Escrivano p. de
letrados. En la ciudad de Clerena a veinte y
nueve dias del mes de Sep de embudo mill y
seis cientos y seventa y quatro, y por los obreros
tes que el T. C. no doy el conzco la prima de la
a sus rreos que se difieren no sauer si ends de la y o.
Don Juan Jimenez de pro clerigo bene rziado
Diego Helms de Escovar, de los sobornientos.
Vecinos de Clerena =

Diego Helms de Escovar
Don Juan Jimenez

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

15
Laus. de alharfe, al qual y a los que le sucedieren
en dha capellanía, hasta la Real Cédula de don
Pedro de Toledo, de las pagas de cuarenta y veinte
de dha casa cada un año, a los p[ro]prietarios en la forma
y con las condiciones y penas, salarios y sueldo
y finanzas de dha escritura a que se refiere y de
pero de que entulo los bienes, es escritura y de mayor
efecto, que especial mente y por la razón, a la se-
guridad y paga de dho censo principal y sus dhi-
tos entulos, y lo que se vendió una escritura de
censo de quatro mil y quatrocientos reales de prin-
cipal al dho d[omi]nio y quitas, que dho convento se le
vna y poseya, contra las personas y bienes de dho
Don Pedro de la Fuente de Morilla abogado, y Doña
na de Cardena, su mujer, procedidos de las casas
principales de morada en la calle de las alcantarillas,
dha casa = Y así mismo otra escritura de censo
de quatro mil y ochenta reales, de renta en cada un año
que dho convento tenía, contra las personas y bi-
enes de xpoval Garcia de... y beatu... Rodrigo
su mujer, y que fueron dha casa, y que se le
bu una casa, en la calle de la Capellanía mayor
de dha casa, de que me farga m[er]ced de la cédula de
la principal de un censo de dha capellanía, y de
cédula de dha casa de dho d[omi]nio, que se pasan en dha
de la capellanía, de que la otra es escritura de finca
contra dho Don Pedro de la Fuente de Morilla y su mu-
jer de quatrocientos reales de principal y la dha
quarenta y ocho reales de dha casa de dha casa
de la calle de la Capellanía mayor, se abian de dha
y dha de dha casa y a los dho convento

Sin embargo de las cosas como estaban afectas y poseídas
 al censo de dha Capellania, que tenia por sus y cesiones en
 Causa propia, p. de las cosas y otras y poseídas lo ban ca
 da un año dho treinta y veinte reales de dho dho, por el
 se de dho Capellan le apertido, adho convento, que en la re
 formidad de la clausula de su ma miento y la de magu
 dha es criptura un sual contiene, depositen, lo p. inis p. de
 de dha es criptura, de su medida, para que se cumpla en
 p. de su, y que de afectas, con las de magu y poseídas a la
 seguridad de un censo de dha Capellania, y en su defecto su
 No que otros censo, de su y efecto bastante, en la con
 formidad que dho convento es obligado, y con la de
 rando dha abadesa y sus curas, de lo como es tan justa es
 que se tenian y que avn que dho convento que si era
 depositar y de los bienes p. de las cantidades de dha
 de lo es posible p. de ahora, y para en todo cumplir con
 su obligacion, anoficido al parte de dho Capellan
 el su rogado, las es cripturas y rentas que a qui y can
 de clausula en lugar de los de que p. inis se estaban y
 poseídas y a se de dho mieron, en lo qual y a su
 confirmacion y a parte, y en su conformidad dha
 abadesa y sus curas en n. de este convento, por el tenor
 de la presente unanimes y conformes, ni m. de se
 panti, o otorgaron, que se no habian y su rogacion
 a favor de dha Capellania a poseídas, las siguientes que
 le se can p. de su, por la dote de Dona beata, capata
 monja profesada en dho convento, en virtud de lo de
 y cesion, que a favor otorgaron el dho Don Diego al
 tamara abogado, y Don beata m. de su ma su ma
 de su de su, ante mi presenten en su, en su
 a los de dho de mill y se, y de su ma en su





SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

ajlloniz

Otra es escritura de unto de quinientos y cinquenta reales de principal en bellon contra Juan Sanchez Carra caliza Jua Maria su mujer ^{no} de la y^a de ajlloniz que p^{no} ayo de otorgo ante Digo Diego de Castro berde ^{no} de la y^a de auaga, a unto de septien bues de mill y ^{no} de cinquenta años.

PS

0550

Verlanga

Otra es escritura de unto de ciento contra Digo muo mozo, ^{no} de la y^a de berlanga de mill y setenta y de renta de reales de principal en bellon, que ayo de otorgo, ante manuel de driguez ^{no} de la y^a de auaga en ella a diez de octubre, de mill y ^{no} de diez y ocho que otropaga Juan mozo de Subiso.

10760

aguaga

Otra es escritura de unto de trecientos y sesenta y tres reales de principal en bellon contra maria santo y gonzalo Rubio de la uaga de Subiso y los ^{no} de la y^a de auaga que p^{no} ayo de otorgo ante Digo de la y^a de auaga en treinta y uno de diciembre, de mill y ^{no} de veinte y un años.

0360

aguaga

Otra es escritura de unto de quatrocientos y once reales y cinco de principal en bellon contra vna sa gonzalez buida de sebastian de castillo que p^{no} ayan los bues de los señores de ramos de la qual p^{no} ante Juan de Pagan caluillo ^{no} de la y^a de auaga de donde son ^{no} en ella, a los veinte y uno de febrero de mill y ^{no} de un años.

0411



SEPTIMO VARTO, DIEZ MIL PA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y VNO.

Aguaga

Esta escriptura de ciento de docientos
y noventa y quatro reales quatro
en vellon de principal contra maraiburi
man de buda de miquel b la gues vj^a de
thany de amaga

0294-1

Aguaga

Esta escriptura de seiscientos y diez y seis
reales y veinte y dos maravedis de prin-
cipal en plata de que se pagan de diez
por sebarriana de albona, buda de
fran goyals de la uaguera y los de
vj^a de thany de acuaga que paso ante
dho Rodrigo de Castro b de, alor quin
a de luno de mill y sesenta y nueve

0617-22

Aguaga

Esta escriptura de ciento de quatroci-
entos y setenta y tres reales de prin-
cipal en vellon, contra fran burriantes
de acuaga que se abona de fran burriantes
de u hila, alor veinte y tres de luno de
mill y sesenta y tres, ante fran lano de
los pp de thany

0470

Aguaga

Esta escriptura de ciento de quatro-
cientos y quarenta y un reales de
maravedis contra Alonso Gutierrez de
Jutierrez martin, fran, Garcia de omu
de vj^a de thany de aguaga que paso ante
catorce años juan Gutierrez de pp de
nilla en ella alor veinte y uno de
bre de mill y quarenta y un reales
años

0491-6

Aguaga

Esta escriptura de ciento de trece
y cinquenta y tres reales y veinte y tres mara



273
que de los conventos de Badajoz y de otros que pertenecen a esta
ciudad renunciaron las hijas de la venta y a su compra, y a su
alimento y engano, y por lo tanto se obligan, a los veinte
de quince de septiembre, a un contrato de venta y a su
pago en el punto de venta, en lugar de los de Badajoz
no las vendieran, dieran o nazcan, no las can, cambiaran
partirán o dividieran, ni en manera alguna en adelante,
como tampoco lo ande poder hacer, de las de más, con
te ni de, en otra escritura, que se convenga o torzo
afabada de la dicha capellanía, hasta que se de la ma
y quite, y lo que en contrario se hiciera, sea en nin
guna, y de ningún ba lo que se hiciera, y se convenga en el
avogues con y para en apobor, de tener y mas poder de
rey, sin que adquiera dominio ni que sea ninguno
ellos, y para mayor seguridad de dicha capellanía
en fuerza de esta y por la dicha subrogación, en lugar
de las escrituras, ^{de los} ~~de los~~ subrogados, y por lo tanto
a otro mayor o de más de lo convenga, para que el su
yo otro y los de más que le sucedieren en este oficio
las tengan, en su poder, para que cada vez que quisiera
mudarlas o dar de ellas por el capellan que o fuere
de dicha capellanía, para lo obrar sus dichos, se las
de y entregue, con cuenta y razón, como lo ande acor
de otro mayor o de más, de las de más, que se oviere de
de can, especial y expulsa mente, al tiempo
quando se oviere el can de dicha capellanía
en confesión y a su poder en la su propia y a su
ciudad, que se convenga de lo que se oviere, que se oviere
y satisficada de más, y por lo que se oviere de la
ción, de lo de a su oviere, en bastante forma, para que
braga de lo obrar, según lo que se oviere en
dicho ni en otra escritura, que se oviere en la su
to ría, y que se oviere de lo que se oviere, como si de su
principio fueran lo que se oviere de a su oviere de la su





SELLO QVARTO, DILECTISSIMO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Contra vides, y de nubes sub rogadas, sin captuar
ni deservir cosa alguna para quemados ni
por consue, apobren dho convento que el puer
de es, ante y pabengapada vna de dhas es
cripturas es en sub rogacion e poteca, para
que cada quando que los y no vntes de dhas zen
sus osus sub resora, los de dmicun, no pucina
sus pincipal y dho dho convento su maji
do no no rapersona en su nombre, si no que
preciam, Vno jo tado de deposito judicial
en persona abo nada, que la justicia no se
trase para que de abito e bultan y pponet
con la misma carga y gravame a qual tan
a fu tas dhas escripturas, a favor de dha Capellan
y lo que intonario se hiciere, ten sin un quid
y de ningun bator niefic, y para may Taxidad
al púbe, ta escriptura se ponga fe, de dhas, ante y
dion y boja y nista. En la que se dize, a dha
Capellania y su Capellan, a quien sin pua de
que dar y que da dho bado sub dho, para que
caso que se falte en qualquiera manera a lo
a qui lo ante pido pueda usar y se de lo que con
p etc, en fuerza de dha p nima escriptura y
tra a cuyo cumplimiento y fi enza dha abade
la y dicitur, en nombre de dho convento obli
gacion los bienes propios y dha de d present
y futuros de conpoder a los señores, su y p re
lada que son dha dha, Non fuer y de nudo

SEPTIMO QVARTO DE MARA
VEDICACION DE MIL Y CINCO
CIENTOS SETENTA Y CINCO



Faded handwritten text, likely the beginning of a document or report.

En este punto de vista

Handwritten text, possibly a list or detailed notes.

Handwritten text, possibly a signature or concluding remarks.

233

Los S^{tos} Don Juan de
Cruzada Luna & Navito de Santiago
Promisores de la Provincia de Leon sea Vacante
de Pon y quarto anteriores Sean causa de
Ciertos autos sobre Saverita de los
Casas de Señora Santa Ana desahuciada de
questos al honor siguiente

Don Antonio Hernandez Niño desta Ciudad =
Digo que el Convento de Religiosas de Santa Ana
de esta Ciudad tiene un casa demorada en
la Calle de Andres Cabra linda con casa de los
herederos de Juan Gallego Labrador y casa de
la Corra en que diximete V^{do} las quales estan
muy mal paradas y por tanto amenzan de ruina
y para que reconecten mis hijos el tomarlas a
pelo el redimir y pagar en cada un año ocho
ducados de ocho y medio que para de a un d^{to} m^{to}
quede andar en el sigara muy mal en legas =
y ademas de lo referido mis hijos ahayan de mesorarse
encha Casa luego que en la Scriptura d^{ta} d^{ta}

Ducados Para lo qual
Pido y suplico a Vmo. mande se haga Notorio
este Pedimento a la Puera y capitulares
y mayor domo de dho. Convento y viniendo
en ello seme veria informacion del Estado
de dha. Casa y se pongan a las demas de li-
berias que combengan Pido Justa &c.

Hagan notorio este Pedimento a la madre
Puera discretos y capitulares del Convento
de Señora Santa Ana desta Ciudad de Guayaquil
dono Paraque en lacon de lo que esta Parte
Pide y informen y den su parecer y esto fecho
se triega Paraque se justicia a vilomando el
Hdo. Don Juan de Carvajal Huana del orden
de Santiago Presvitero desta Provincia de Leon
en Llerena en quince de mayo de mill seiscien-
tos y setenta y un años = El Hdo. Carvajal Huana
antema Antonio Munoz Mathos notario.

on
N.º a la Puera y capi-
tulares y mayor

En la Ciudad de Llerena en veinte y tres dias
del mes de mayo de mill seiscientos y setenta y
un años Yo el notario notifique el auto &c.

11

278

Amba Thie notorio el Pedimento de
esta faja alarnadu Dona Maria maldó
nado Puroa da Maria de Hubito Suhera
da Ana de San Lorenzo y Portillo - da Ma
amada, da Ana de Vera y San Jeronimo I de
Seuastiana de Belartos toda discreta y Capitu
lars del Conuento de ^{na} Santa Ana la Juan
Puroo de Chauu mayor como de dho Conuen
to en sus Personas, todos juntos Dixeron que
esmuí convenientemente quitil y Prohibido a dho
Conuento dar acceso a Antonio hernandez
N de esta Ciudad Lascasas de la calle de andrey
Caruca Por los ocho ducados que fue pagar
de censo encada un año y Gastas de mejora a
los treinta ducados que se fere en supechamientos
obligandole el uso dho Inmunes a dha Pagas
y mejora la qual ade hacer Conuistado por
de dho Mayor dorno y no de otra manera
Por quanto dho Mayor dorno agnfirmado a este
Conuento aber hecho vna cosa en dha Casa
y Reconoció de lo que en esta Conque quedo a
dho Conuento, muy mejorado en dha dho censo

Por los muchos gastos que se ocasionan en
dar dhas Casas mandamos que a expen-
simentado dho magadomo que quando menos se
paga en pagarlas acosta de dho Convento es la
tad del alquiler y así se ven por bien de dho
convento al redimir dhas Casas a ocho Reales
Por los otros ocho ducados otorgando scriptura en
forma con obligacion de que se vendiere a dho
Por autos Judiciales ante el Procurador y Concalon
dicion de ambas dos meses antes Para que en el offi-
cibus que persona que tome la carta dada de la ven-
dicion y que esta no queda hacer en tiempo que
Por el Cumo de Convento o baya demorada por que
entolase a dho nulla la redencion y esto se pon-
dieron y firmaron estando en unagada y locutorio
de dho Convento ante = Dña Maria Maldonado
garara Priora = Dña Maria de arbeta de Priora = Dña
Ana de San Lorenzo y por el Concalonia = Dña
amadea Concalonia = Dña Ana de Bero y San fernando
Concalonia = Juan Diego de Trava = aserme Pedro Luis

Quito En la Ciudad de Merida en primeros dias
mes de junio de mill e setenta y quatro años
Por Don Juan de Carrasal Nura y Manden de ante

219

Provisión desta Provisión de Leon Sede Vacante
Yo = arriendo Vito estas autos = Dixo quego
lo que dellas consta mandaba y mandó
el mayor domo del Conuento de Monjas de Señora
Santa Ana desta Ciudad de yn formacion
Constitucion de la Verdad que en que auto
en dar auto saca que en que auto
a Antonio hernandez contenido en ellas y declar
en el estado que tienen estas casas para lo qual
Seda Comision a qual quera Notario desta audi
encia glo primo = El do Canasal Luna = ante
my Antonio munoz Mathes n° _____

Informe
En la Ciudad de Merida en los dias de
mes de Junio de mill seiscientos y treinta y quatro
Juan Progo decharer R° desta Ciudad y mercado
mo del Conuento de ^{na} Santa Ana della dicha
La yn formacion que se le amandado las preguntas
Constitucion a Pedro de Villa Real de esta ciudad
del qual go el Notario en virtud de la Comis
al V Provisión Recien Juramento informa el
derecho arriendo lo Pecho Prometido de la
Verdad siendo preguntado por el tenor del auto

Dixo que lo querabís que las casas de la calle de
Andrés Cauca en que de presente vive antonio
hernandez andrés estan muy mal tratadas
y en particular las que caen al ayuntamiento
de la villa que tiene dha casa que dha pared
esta amurizando una demas de que del a
caballeria. estan caiendo los maderos y lo
demas estan muy maltratados de forma q
deno acudire con tiempo al adreco de dha
casa sera perder la propiedad della el dho
conuento por esta del senero que lleva referida
y lleva muy bien y convenientemente al dho conue^{to}
el dar dhas casas al dho antonio hernandez
por los dchos ducados que cada uno ofrece
dar en la obligacion de su persona y bienes
pues de otro senero la casa se arruina y quando
no se combenira mas parte al alquiler en
los reparos della, que se ofrece a hacer de ma
yra los treinta ducados que contiene supedita
y estara sujeto en senso que se le pague por abito
este testigo mariano del dho conuento
de Inora Santa Ana antes de dar a tal efecto

280

Reconoció aha Casa Vna y muchas bues
y serlabidad so cargo supusamento lo pame
y quees de mas de treinta y nueve años = 8º del
Silva Buos = antiemi Pedro Larios =

1º En la Ciudad de Herrera en el día de martes
y año dho de la oha Puertaz. Yo el notario
Pere Juramento en fama de derecho de Luis Lopez
Ballesteros N.º de la ciudad fecho prometió de la
Bidad y preguntado por el tenor del auto = Pico
que es muy útil y conveniente al convento
monja de Señora Santa Ana desta Ciudad
el dar acervo al edificio y quitar a Antonio
hernandez harrero sacacas de la Calle de Andres
Cauca por los ocho ducados que sece respecto
de que por averida miento garan dhas Casas ocho
ducados y medio, y que la pavid que confina con el
agoronto amenaza ruina y los maderos de la
Caballeria se estan curiendo y los demas dhas
muy mal tratados gar ten a oha Conventto
de mucha utilidad el dar oho ceno con la con
dicion de la mesora que ofue gar las ab esteras
Praver visto dhas casa Reconoció de la Cortesad



L

Ocella y de lo que se hizo y se labrada de un
Juramento que se hizo y que se demas de que
cuenta años = Luis de Ballesteros = ante mi
Pebro Lario

Yo el Rey En la ciudad de Medina en el día
mes y año de la dicha Presentación yo el
notario recibí Juramento en forma de derecho
de Diego Roman Capataz de obra gruesa de esta
ciudad fecho prometido de dicha verdad y que
quiere por la petición que se hizo = Deseo
que lo que se es que se muere el Conuenien
te al convento y monasterio de Señora Santa Ana
de esta ciudad dar cuenta de las cosas de la calle
de Andres Cauca a Antonio Hernandez y de
esta ciudad respecto de hallarse en las Casas con
una pared que se afirma al agujero amurallando
Ruina y demas dello con los maderos que se
demeritudo en la Caballeria y demas que se
en ella se hallan de muy mala calidad de forma
que haciendo camorra de los treinta de casas
que fue de Antonio Hernandez en las Casas
de mucha utilidad al convento dar de

281

Enno Por Jurelo mas seguro y quele ventura
mas dele que deuria pagar por a vendamiento
oha casa glosare por abula visto ocularmenoe
y sula bidad socargo susuarnento glosaron
y queu demas de suenta quu años = Diez
Roman = antemio Pedro Larios

Autor

En la ciudad de Medina en Diez y nueve dias
del mes de junio de mill e setecientos e setenta e un
años sumaria el Sr. D. Juan de Canabal
y Luna de la orden de Santiago Prior de esta Prof
deleon sede vacante curando visto esta ynfamie
y demas autos = mando que la causa contenida en
ellos sea que al puzo se reciban las porturas
y puzas que se hicieren y combamaron a ranga
los autos para enon visto Proben Justicia al
Parato qual sea comision al presente Notario
e ota desta audiencia glosario = D. Juan de Canabal
y Luna = antemio Pedro Larios

Con
que

En Lerena en Diez e nueve de junio de mill e
setecientos e setenta e un años Pedro de Miguel
Pauca con publico desta ciudad sedio Prior

125
Pregon alaracas que conbinen este autog^o
Dofee = Pedro Larios

Dofe En Merena en virtud de auto de dho año se dio
otro Pregon a otras Casas do ffee = Larios

Pasaua En Merena en virtud quindias de Mayo de
jurado de mill señores que en esta ciudad ansem
el notario y testigos Antonio hernandez hauer
Pedro desta ciudad otorgo que quieraste bien haer
y hizo Puesta en unacasa de morada en esta ciudad
en la calle de S. Pedro. Cabica linderos para una Parte
con casa de fran Gallego Labrador y para otra con
Casas de la fonsa las quales pretende tomar a cargo
al Redimir y pagar a cada uno al conuento de
monjas de S. Clara desta ciudad y anome
Presente y futuro Comodueno que el dho conuento
de la propiedad de dhas Casas ocho ducados cada uno
y ademas dello se obligo y renatando en el otorgante
luego que le aya otorgado esciptura para de here adelante
en dha Casa de renta ducados Para que Cumpla
ya se obligo infama conyuracion y otros autog^{os}
y por aver no poder ala Justicia de dha ciudad Exigida
ala desta ciudad Anuncio de los derechos de dha

Desafabou e Lafenerat en forma Carlo
otorgo aqui en doi fee conosco siendo testi-
gos Alonso Goncalo Mathos, Juan Morillo
e Jofe, e Jofe Sanchez Parrauntos W de ller
Uno de los quales firmo asu luego que diho
notaber = Alonso Goncalo Mathos = ante mi
Pedro Larios

Pregon

En Serena en el dho dia Sedio Pregon al
Pastura fecha en Lafaras que continen estos auttos
doi fee = Pedro Larios

Pregon

En Serena en veinte e dos dias de dho año
Sedio otro Pregon a otra Pastura doi fee =
Larios

Pregon

En veinte e tres de dho mes sedio otro Pregon
a otra Pastura e Casas doi fee = Larios

Pregon

En veinte e quatro de dho mes sedio otro Pregon
a otra Pastura e Casas doi fee = Larios

Pregon

En veinte e cinco de dho mes sedio otro Pregon
a otra Pastura doi fee = Larios

Pregon

En veinte e seis de dho mes sedio otro Pregon
a otra Pastura doi fee = Larios

Dross En veinte y siete de thomeo sedio otropregon
aoha Postura doi fee = Larios

Dross En veinte y ocho de thomeo sedio otropregon
aoha Postura doi fee = Larios

Dross En veinte y nueve de thomeo sedio otropregon
aoha Postura doi fee = Larios

Dross En treinta de thomeo sedio otropregon aoha
Postura doi fee = Larios

Dross En Primero de Julio de Suroventos presental
jun años sedio Pregon aoha Postura doi fee =
Larios

Dross En dos del thomeo sedio otropregon aoha Postura
doi fee = Larios

Dross En tres de thomeo sedio otropregon aoha Postura
doi fee = Larios

Dross En quatro de thomeo sedio otropregon aoha pos-
tura doi fee = Larios

Dross En cinco de thomeo sedio otropregon aoha postura
doi fee = Larios

Dross En seis de thomeo sedio otropregon aoha Postura
doi fee = Larios

En siete de dicho mes sedio otro Pregon
a la Postura de diez = Larios

En ocho de dicho mes sedio otro pregon a la
Postura de diez = Larios

En nueve de dicho mes sedio otro pregon a la
Postura de diez = Larios

En diez de dicho mes sedio otro Pregon a la
Postura de diez = Larios

En once de dicho mes sedio otro Pregon a la
Postura de diez = Larios

En Doce de dicho mes sedio otro Pregon a la
Postura de diez = Larios

En Trece de Julio de dicho año sedio otro pregon
a la Postura de diez = Larios

En catorce de dicho mes sedio otro Pregon a la
Postura de diez = Larios

En quince de dicho mes y año sedio otro pregon
a la Postura de diez = Larios

En Diez y seis de dicho mes sedio otro Pregon
a la Postura de diez = Larios

En Oñy yute de ohomu sedio ota
Pregon a oha Postura dei fe = Larres —

En Oñy gocho de ohomu sedio otopregon
a oha Postura dei fe = Pedro Larres —

En Ciudad de Lerena en Oñy
y siete dias de mes de Julio año de mil setecientos
y sesenta y un años sumo V. M. D. Don Juan
de las Casas Luna Alcaide de esta Provincia de la
Provincia de Leon aviendo Oido estos autos = marzo
segunda y haga el traslado a las Casas y nellos ante
nada en el mara Poncha y fecho y autada
dejaran los autos y fechos = V. M. de Casas Luna
Luna = ante mi Antonio mungo no —

En Lerena en primer agosto de
mil setecientos y sesenta y un años por Voz y voto del
Sr. Don J. de esta ciudad sedio yregon a las Casas que
contienen estos autos y postura hecha en ella que
cumulo el comate y aunque se supiere de lo contrario
buo para si Oñy mara poncha Poncha
de las Casas Luna de oha Casa de los oñy de las Casas

280

Decreto en Cada Uno a lo Redimien
questa puesta por Antonio Hernandez R^o de la
ciudad el qual acygo de remate y prome
tio cumplia con su postura otorgandole carta
infirma y no firmo para sues Firmo Vniverso
Dnde N. Diego Sanchez hidalgo y Juan f^o
Prunador N^o desta ciudad = t^o Diego Sanchez
hidalgos = ante mi Antonio mudoz no

En la Ciudad de Lerena a trece dias del
mes de Septe de mill e ^{veinte} e setenta y una Suma
de N. Don Juan de Casafal Luna Alcaide
de Santa Provincia desta Provincia de Leon de la qual
te auendo visto estos autos = Dijo que gozaba
y gozaba el remate Fecho de las casas de morada
en ellos contenidas quanto fuere de la casa de morada
y daba y dio su a lamadre D^{na} discreta Ha
pitulara el Conuento de Santa Anna desta
ciudad para que quedara otorgar
poderen scriptura de venta de otras casas afabor
de N. Don Pedro Vecino desta ciudad en quien toma
cion en las clausulas de comision y se queda de

4

783

E Seruicio que a Sazon Fuese desta auer
 enzia para que lo mande depositar glaxieden
 cion puede otamarera seruirere aradeser sea
 enri ninguna q demingim balor niefecio = Hen
 Condicion que luego que otorgue la escrupura de
 Venta q fueso a la oha casa que va referida
 ade hazer en ella treinta ducados de mespoff
 q satisfacion de oho maria dona q a quello cum
 plira an Parafador Para que no locumplira
 El q porante se queda obligar a oho padre a
 que haga oha mesura en la conformidad oha q
 todo se despache mandant^{te} Comisacion de lo
 anuado que lo aderi en oha escrupura gar lo man
 do q primo = Efecto Caruafal Luna = ante m^o
 Anno Muno^o Martio no _____

Para que el oho auto se cumpla como en el
 rine lo otorgue la escrupura como en el remanda
 Ormos el presente en la ciudad de Serena a Vintetres
 dias del mes de Septe de mill e quatrocientos

Fran. de garrido
 Juan
 Juan de la Prud
 Juan de la Prud



[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

Alanca



[Faint, illegible handwritten text or scribbles]

queveme Conzeda de proprio motu de fe
 tunc dendi. An no tra manera no ha
 de ester emedio. Conzeda ex pura decaen
 on caso de mens. balex. Leodavia de quando
 Cumplax ex e Cude esta Escripura. que
 e. i. ha on laziu. de llerera. A tres dias del
 mes de octubre de mill y setecientos y ses
 centay quatro de la dha. de llerera. que
 Lo el Sr. D. y fe cono colorim. de la dha. de
 de yz man. y por sumyent. de llerera. asu
 Diego de llerera. Manuel Lopez Salas. on
 Vientos de llerera.

Toronco de
 yllan. Sr. Diego de llerera de llerera

Juan de llerera
 Juan de llerera



Dicamarque

DEL QUARTO DE MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY SETENTA Y VNO.



SELLO, SEGUNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO

Coax

Enq[ue] esta carta viene
 Comonre diego martin de canedo
 y mariana millan su mujer de zino de la
 Ciudad de la En la parroquia de Pedro To
 la sacochu Cipriencia y Conlizenzia de los homina
 rios qualipito para otorgar y Juraretae p[er]ptura
 de el dho diego martin de canedo la dha lizenzia ala
 dha mimager segun se le feto quemela p[er]te
 tan bastante como se le requiere la qual sola uso
 ha a septor de la r[eg]enda otorgamos quida
 mos a los p[ro]p[ri]os Cumplido y bastante quant
 de derecho se lo que he a marcos a Alonso y franco
 re no n[ost]ros Hermanos de zino de la Ciudad de lere
 ra y cada uno y n[ost]ro In solidum Especial para
 que en nuestro nombre verda e demore pu
 blico y fianca de las personas y por las p[er]tas
 prezis que le p[er]tenezca la parte que y la dha
 mariana millan quetepo me p[er]tenezca de rna
 Callat En la dha Ciudad de lere en la Calle de los Calle
 ros quem se venere como qua de los ^{que se venere} y here
 deras que se ^{que se venere} de ^{que se venere} to morillo y Catalina
 Rodriguez su mujer mit padre de fura y la r[eg]enda
 Ella y de lere y enzo queta biera calera y queta li
 Bre deoto de lere y Cobien el p[re]zio p[er] que
 la vendieren y no siendo la paga de entrego de p[re]zio
 de lere y enzo Las leyes de la p[er]tura y p[ro]ba
 del entrego y de lere como en ella se contiene y
 torquen las e ^{que se venere} que convegan de venta en
 donacion del mas valor y con denunzia y once
 las leyes del En gano y cona p[ro]p[ri]a mi en to
 de la p[ro]p[ri]a miento p[ro]p[ri]a para tomar la p[ro]p[ri]a
 y en la dha de p[ro]p[ri]a y de lere y de lere de lere
 Cu p[ro]p[ri]a ras yobernador a nosotros Junta men
 te con lere y con lere y con lere y con lere y con lere
 La boi de lere y pa da eno de p[ro]p[ri]a In solidum
 + xp- em d[omi]n[us] venito- enthe y que y p[ro]p[ri]a



Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is heavily faded and difficult to decipher, but appears to be organized into several paragraphs. The paper shows signs of age, including creases and discoloration.

La Peca Especial m general que nos la dienez Igon
 tal por mi y en dho nombre de la ramos de segun nos,
 des Condicion Expressa m separables I se adhiere
 que Por todos los dias de la vida de mi el dho benito mo
 villos y nomas, Colegias del N. N. de. auitacion I
 libren de dho noyento. bays que e. ta en la quadrada de la
 Casa clunsiat conal de ellas, sin por e. de rason pagar
 cosa alguna. a n que la propiedad de todos des de luego
 es de dho comprador, de lo que se lo f. llezca, e sea esta
 obligacion y racionem, e entonces a des en obligados
 a obligarse en el contrato de esta compra de dho
 Andres mo de comprador a dho y pagar. a mi a l. p. a
 o Credens. y pensos. a quito. de dho en la g. a
 de dho y de dho. en reales de dho, en que
 distinta y separada mente de ben de mos. dho ap. ent,
 los quales se an de dho dho en mi en dho y f. r. o. l.
 I m. d. a. de lo que se m. uera, no se an de pagar. I auient
 de dho. a l. l. e. d. a. des en dho. a de l. l. e. g. a. n. d. l. e. a. s.
 Para la p. m. i. s. Contra dho comprador o quien el
 subsecuente. g. a. u. s. i. e. t. a. m. o. s. con. o. m. e. s. de. y. f. i. e. l.
 calidad con que se a dho. e. d. a. l. e. n. t. a. e. n. l. e. g. a. l.
 e. o. o. s. de dho. o. l. e. y. a. n. t. e. s. d. a. m. o. s. d. h. a. s. l. a. s. a. s. a. l. l. e. n. t. a. s.
 dho. a. l. e. m. e. s. de dho. l. a. s. a. s. a. l. l. e. n. t. a. s. de. a. u. i. t. a. c. i. o. n.
 I p. a. g. a. de dho. de dho. y de dho. que se de dho. l. a. z. e. n.
 de dho. en l. l. e. g. a. n. d. o. el caso de dho. l. l. e. z. i. m. i. e. n. t. e. d. e. m. i.
 dho. l. l. e. n. t. a. s. m. i. l. l. e. y. n. a. n. t. e. s. de. p. r. e. z. i. o. I. g. u. a. n. d. i. a.
 de mill. d. e. z. c. o. n. t. a. d. i. n. g. u. e. n. t. a. y. e. n. e. s. r. e. a. l. e. s. e. n.
 de l. l. o. n. c. o. r. r. i. e. n. t. e. s. que se de la compra nos de y pagar

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y VNO. ==

de con tãss de q ue de uia de dha mancomunidad Lon
don ombre. q. d.amos por con tãss. Lon Negado. am
soluntad. Por auer los q. e. curido. El. m. de. Lon. e. f. e. o.
en presencia del presente. C. ff. L. de. d. go. de. l. y. a. e. n.
-negat. y. e. i. u. s. y. e. e. q. y. d. y. e. q. u. e. s. e. l. l. i. c. e. o. m. m. i.
Presenz. a. z. de. los. test. d. go. En. os. los. d. h. s. de. n. e. d. o. r. e. s.
Por. n. o. s. o. t. r. o. s. y. en. n. o. s. n. o. m. b. r. e. Confes. a. m. o. s. q. u. e. e. n. t. e. d. e. l.
V. n. t. e. y. con. t. r. a. t. o. n. o. s. a. t. e. n. d. e. n. d. e. n. i. d. o. d. e. l. o. f. a. u. e. n. i. e. n. t.
g. a. n. o. s. I. q. u. e. d. h. o. s. m. i. l. y. t. r. e. i. e. n. t. o. s. T. r. e. i. n. t. a. z. n. u. e. n.
R. e. a. l. e. s. Los. m. i. l. l. y. t. r. e. i. e. n. t. o. s. T. r. e. i. n. q. u. e. n. t. a. z. n. u. e. n. q. u. e.
a. s. i. e. m. o. s. y. e. z. c. u. r. i. d. o. Los. d. o. z. i. e. n. t. o. s. y. e. c. h. e. n. t. a. z. t. e. n. i. g. u. e. l.
C. o. m. b. a. r. e. f. e. n. d. o. a. d. e. p. o. z. a. r. El. d. i. a. d. e. l. f. a. l. l. e. z. i. m. i. e. n. t. o. d. e. l.
C. o. m. i. t. a. d. o. s. e. n. i. t. o. m. o. s. i. l. l. o. a. d. e. m. a. s. d. e. d. h. a. c. a. r. g. a. d. e. z. e. n.
I. n. t. e. r. p. u. t. o. q. u. e. b. i. e. n. d. o. s. d. e. d. h. a. a. p. o. e. n. t. o. Es. e. l. p. u. r. o. p. r. o.
T. i. o. y. b. a. l. o. r. d. e. d. h. a. s. C. u. s. a. s. s. e. g. u. n. d. o. l. i. b. e. r. a. d. o. e. n. q. u. e. y. d. e.
a. l. l. e. n. y. e. n. c. a. s. o. q. u. e. m. a. s. b. a. l. g. a. n. d. e. l. a. d. e. m. a. s. i. a. t. m. a. s. p. a.
L. o. s. e. n. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. C. a. n. d. i. d. a. d. q. u. e. s. e. a. d. e. u. a. p. d. e. d. h. a. m. e.
C. o. m. u. n. i. t. a. d. t. e. n. d. o. n. o. m. b. r. e. H. a. z. e. m. o. s. g. r. a. z. i. a. s. a. m. o. s.
a. d. h. o. C. o. m. p. r. a. d. o. n. t. I. q. u. e. e. n. t. e. l. f. u. e. r. a. e. n. b. u. e. r. a. p. u. r. a.
m. e. n. a. p. e. r. f. e. c. t. a. z. y. e. p. o. s. s. i. b. l. e. d. e. l. a. s. q. u. e. e. l. d. e. v. l. l. o. n.
t. h. a. e. n. d. e. b. i. b. o. s. p. a. l. e. d. e. n. a. s. p. a. r. a. d. i. e. m. p. r. e. x. a. m. a. s. L. o. s.
q. u. e. r. e. n. u. n. z. i. a. m. o. s. L. o. n. o. s. y. e. n. d. o. n. o. m. b. r. e. L. a. s. l. e. y. e. s. d. e.
o. r. d. e. n. a. m. i. e. n. t. o. y. e. a. l. f. a. s. e. n. l. a. s. l. e. y. e. s. d. e. a. l. C. a. l. a. d. e. l. l. o.
n. a. s. e. s. d. i. l. o. s. q. u. e. a. n. o. s. q. u. e. c. o. n. f. o. r. m. e. a. l. l. a. s. t. e.
n. i. a. n. o. s. p. a. r. a. p. e. d. i. r. y. e. z. e. z. i. o. n. d. e. f. u. z. l. i. m. i. e. n. t. o.

nejeremos. La tanuaremas. En Do dos grados. Oznha
 nias. Las dadas de las en pag. 7. En lo tiempo que los
 Ispañola posesion. 7. No lo cumpliendo. Les
 bolberemos. Me daturamos. Todas mas partes
 Eredenos. y Subresores bolberant. De el daturamos
 adho comprador. Los a suyo. Los dho. mill trezientos
 y zín. que venden. Tres reales. que asi. Oms. 7. el
 zén. de los dozientos. Lo chenta. 7. seri. que que
 dan. Reservados. para. N. en dho. de dho. benito
 morillo. De la dho. Pagado. Con mas todas
 las cortas. 7. arbo. Dano. Intereses. Imens. Caos.
 que sobre ellos. Se les. Tienen. Seguidos. y. Ve. cre. de
 las. Labores. Mejoras. Edificio. que en dho. cosas
 o. bieron. Im. Mejoras. al. N. que no. sean. Veriles.
 ni. que. es. arca. Sin. de. Lu. ab. ar. 7. Los. p. n. g. i. g. a.
 de. dho. d. o. z. o. n. s. e. a. que. de. ellos. T. b. e. r. e. n. v. e.
 d. i. m. d. o. y. por. todo. Seno. Que. e. u. e. s. a. n. o. s. b. o. s. d. o.
 mas. partes. Eredenos. 7. Subresores. En. p. n. t. e.
 de. esta. es. c. r. i. p. t. u. r. a. Sin. mas. fe. c. a. d. o. = O. z. h.
 de. dho. Andres. morillo. na. de. dho. de. el. Lugar. de. dho.
 fre. a. n. d. e. de. el. t. e. n. i. d. o. de. dho. que. a. d. o.
 o. b. e. n. e. f. i. c. i. a. d. o. 7. o. b. y. p. r. e. s. e. n. t. e. l. e. a. y. d. o. t. e.
 t. e. n. i. d. o. p. o. r. a. b. e. n. s. e. m. e. l. e. y. d. o. d. e. b. e. r. b. o. a. d. v. e. r. b. u. m.
 P. o. r. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. n. o. t. o. r. i. o. q. u. e. l. a. o. z. e. b. o. e. n. d. o. y. p. o. r. t. e.
 de. u. n. y. c. o. m. o. e. n. e. l. l. a. s. e. c. o. n. d. i. e. n. t. e. 7. v. e. z. i. u. s. e. n. e. l. t. o.
 p. e. n. t. a. l. a. s. c. a. s. a. s. d. e. u. s. o. d. e. c. l. a. r. a. d. a. s. 7. d. e. s. l. i. n. d. a.
 d. a. d. a. s. q. u. e. n. e. d. o. y. p. o. r. c. o. n. d. e. n. t. e. y. e. n. d. e. g. a. d. o. a. m. b. o.
 l. u. n. t. a. d. e. c. o. n. l. a. s. c. a. r. g. a. s. t. e. r. a. v. a. m. e. r. e. s. 7. e. l. e. n. d. o.
 q. u. e. n. i. n. g. u. n. o. d. e. l. a. s. e. y. e. s. d. e. d. a. e. n. d. e. p. a. s. 7. u. p. r. a. v. a.

Dejección de los ley engañados, los dichos señores pagans
 des de un día de la fecha en adelante. hasta la del día
 de ven. de otros dos meses. Los dichos quatro ducados
 de renta en cada un año. Los dichos señores Colegiados de las
 de las mayores de cada una de las dhas. Juan Barragan
 de la tenencia de que en la dha. corte, los otros dos al
 Plaza. Tanto como las condiciones y potestas claus
 sulas y simenzas de las Escripturas de sus Imparicio
 nes. que agur por repetidas. Los principales del
 Ellos quando los rediman, Los mismos mesbrhos a
 tener en la micasa y compañía. Los dichos señores
 días de subidos al dho. fin como villo en el quinto
 bays de la quada que queda señalada para subidion
 del, sin por ello poder gozar ni llevar cosa alguna.
 de ven. cana de quiles antes nides que ven. de
 de los dichos señores. falligido, mesbrhos a dha. y
 pagar asus al payas he de ser. y en don a quien
 de ser en cargo. Los dichos señores y chentel
 de ser reales, en el dho. para subidion en dho.
 y mias, de que de sacar. y en el día de su muerte
 que quando llegare a casa de la paga de ellos, tan
 curidad y potestas de que de las pres. amende dhas. casen
 de la de Penente. y en consecuencia. Como se referido
 por los dichos señores de su dho. en la dho. corte de dho.
 asen de baje, y las ven. en el cumplimiento
 de los de cada cosa y parte de ello que en ser en ex
 cutados y asen de baje. y que en el dho. señores. sean
 en bntuo. de la Escriptura. Como se recaba, y al
 de su fuerza, cada parte por lo que no sea





Diez marauebis

303

REAL ORDEN VARTOBIEMARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y UNO.

Padra de vna por cosa que uenore conbi en su
N. r. l. d. de luy's. E. l. r. r. no. a. l. i. o. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e.
Es e uano que de e l. l. o. d. a. l. e. I. l. l. o. y. e. n. u. n. g. i. a. m. o.
P. o. n. o. y. e. n. d. o. n. o. m. b. r. e. I. l. l. o. y. e. n. u. n. g. i. a. m. o. p. o. s. e. n.
C. a. s. a. d. a. s. I. n. a. m. o. s. p. o. r. l. l. o. s. m. o. s. e. r. i. o. s. I. l. l. o. y. e. n. u. n. g. i. a. m. o.
C. r. u. z. O. r. d. e. n. d. e. e. n. e. n. e. d. e. a. p. e. r. L. o. r. d. e. n. e. s. e. t. a.
E. s. c. r. i. p. t. u. r. a. O. r. d. e. n. d. o. t. i. e. m. p. e. I. n. o. I. n. u. e. n. i. a. n. d. a.
E. l. l. o. s. P. o. n. o. d. o. t. e. s. a. n. a. s. b. i. e. n. e. s. p. a. r. a. p. e. r. i. t. e. s.
C. r. e. d. i. t. a. r. i. o. m. i. r. a. d. a. m. e. n. t. e. I. l. l. o. y. e. n. u. n. g. i. a. m. o. p. e. r. q. u. e. I. n. d. i. c. i. o.
m. i. e. n. t. e. t. e. m. o. r. I. n. g. a. n. o. n. o. e. n. a. C. a. u. s. a. m. i. r. a. g. o. n. a. l. g. u. n.
p. a. a. l. g. u. e. d. e. d. e. n. o. n. o. c. o. m. p. e. t. a. t. e. e. n. e. s. t. e. I. n. u. n. g. i. a. m. o.
n. o. p. e. d. i. r. a. b. i. s. o. l. u. c. i. o. n. n. i. r. e. l. a. x. a. z. i. o. n. a. s. u. n. a. n. d. i. o. n. a. l.
n. o. e. n. o. p. r. e. z. n. i. g. u. e. l. a. d. o. q. u. e. n. o. s. I. n. q. u. e. b. a. C. o. n. g. e. d. e. n.
C. a. l. m. q. u. e. n. o. s. e. n. C. o. n. g. e. d. i. a. d. e. p. r. o. p. i. o. m. u. l. t. a. d. e. e. t. u. r. a.
a. d. e. n. d. i. o. e. n. o. e. n. a. m. a. n. e. r. e. n. o. I. t. a. r. e. m. o. d. e. e. n. t. e. r. e.
m. e. d. i. o. p. e. n. a. d. e. e. n. I. u. r. a. t. e. d. e. c. a. e. n. e. n. C. a. s. o. d. e. m. e. l.
n. o. b. a. l. e. n. t. e. l. o. d. a. u. i. a. l. e. g. e. C. u. m. p. l. a. t. e. x. e. c. u. t. e. e. n. t. e.
E. s. o. r. i. p. t. u. r. a. q. u. e. s. e. p. o. r. a. n. t. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. e.
P. u. b. l. i. c. o. y. d. e. l. l. o. y. a. p. o. n. o. y. e. n. d. o. s. n. o. m. b. r. e. s. e. n.
L. e. y. i. u. s. a. s. d. e. l. l. e. r. e. n. a. A. l. e. r. e. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s.
d. e. o. c. t. u. b. r. e. d. e. m. i. l. l. y. s. e. i. s. e. i. e. n. t. o. d. e. l. e. n. t. e. d. e.
I. n. a. n. o. s. y. d. e. l. o. s. M. o. r. a. n. t. e. s. q. u. e. t. o. e. l. l. o. y. e. n. u. n. g. i. a. m. o.
C. o. n. o. s. c. o. l. o. s. i. m. a. r. o. n. o. s. d. o. s. p. a. n. d. m. a. r. e. n. o. y. m. a. r. t. o. r. a.
L. o. n. o. y. p. o. r. d. o. s. b. e. n. i. t. o. m. o. r. i. l. l. o. f. u. e. r. t. o. m. o. r. i. l. l. o.

653

2

Su data en Madrid a diez y ocho de sept. de este año
 de mil y seiscientos y noventa y tres, y de las veinte
 y una cartas de pago en el nombre de Diego de
 Sandoval y Sotomayor, asubido a unta de las leyes
 de la enroza suprema de juracion de los reyes
 de castilla carta de pago y finiquito en forma de libranza
 librada y lo firmo el obispo de Salamanca
 don fernando de sandoval y soto mayor
 Diego de la Cruz y Alonso barrionuevo de Salamanca

P. Juan de la Cruz

Ancom
 Juan de la Cruz

Y todo lo de otra que me es ter de an y qualis
quicra memorial, testimonio, pidi mientos y
Dason de mimpiza y xema bovia, y todo lo de m aff
que me es ter dea, en orden a lo que conuenido, y hazalos
auto y di li pueras Judiciales y extra Judiciales, que con
Vengan, hāta a mi conuenido mimp mension y su
confer, si me despache en tu to de dho oficio y si me
ponga en la posesion y exercicio de, que para ello yo
a dho dependiente a ungua qui no se de clar y de
dicho se de quina mayor especificidad, lo q ad ho
Doa Antonio ponce y obriguier mudario de manua
que mporfatta dñ de ge de haca quanto me es ter
sea con libre franq y de nra ad m dñ y racion y no
limitada en rra facultad y clausula de con Juria
Jura y sostituir, y de luacion en forma, que i ho
en la cu de lla rra anubidias de m de o tubu de
vull y suscritos y setenta y una rra y lo firmo el
O rra gano y ujo de m dñ y felongo siendo testi
go lo rra de gusman, Diego de lora de lora y Al
lo baxi mto y, de rra rra de lla rra

J. Antonio
García

Antonio
García

30)
En la Ciudad de Mérida
de las Indias de Nueva España
el día de San Juan de Septiembre
de mil setecientos y noventa y uno
Yo el Sr. Don Juan de los Rios
decedente de la Real Audiencia de Mérida
de las Indias de Nueva España

Yo Joseph de los Rios
Secretario

Antem
Capitula

Dies mercuris



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDICANG DE EL Y SEISCIENTOS
ECSY SESENTAY VNO.

[Faint handwritten text in the top left corner]

[Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

Alonso Liberos Larios

Diezmaravédis

3.8



SELLA QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS ANO DEL REYN DE ESPAÑA
TOSY SESENTA Y VNG.

censo
A dia de la
no seraco
en este llo.

En quanto esta carta de venta R. Inueva
Imposicion de censo Tributo al Redimir e quitar poren
Comoro. X b tova lmuos Labrador e mario Rodriguez muos
Sumjer vez. de la villa de las casas Precedida la lizenzia
que demando amuger el derecho de pora que se pedida con
se di bay aze todas en bastante forma de e lla d'ando ambos
Junto e deman Comoro a los años de cada uno de nos por si e por el
todo y no solidum Venunziando como expresamente enunziamos
las Leyes de luman Comunidades de l'ision e xcurcion e nueva m.
-itucion de vays de la qual y otros años que el endemo Inueva mente
Imponemos y damos en venta R. por uno de Heredax des de luego
Para siempre e para siempre de l'alto la real Venunzion, a Alonso
Liberos Larios premiero vez. de las vizindas de llerona para
si sus herederos e l'herederos presentes e futuros. e quienes e l'los
Oviere Causa o r'elabor e r'azon en qual quiera manera e r'asid
ber. e varenta e cator de l'entor censo cada año en vellor corriente
de pagada en dos pagas iguales de por mitad cada una de veinte
ve reales que la primera sera a nueva de abril e la segunda
a nueva de vno de las pagas e plazos. En el año que viene de
milly.ii. e l'entor de dos. e asi sucesivamente las demas
pagas e plazos en por de años e paga en por de paga de l'antora
e l'entor de l'entor de l'entor e l'entor e l'entor e l'entor e l'entor
an a l'entor e l'entor de l'entor e l'entor e l'entor e l'entor e l'entor
-tor e l'entor en vellor corriente. que por el principal de l'el
censo. En el veze de demas de l'entor a l'entor e l'entor e l'entor
en dineros de contado. de que nos damos por contentos e n'egados
an a l'entor e l'entor. Por quanto no l'ia en l'entor e l'entor e l'entor
del presente. e l'entor de l'entor e l'entor e l'entor e l'entor e l'entor

202
 doy fe que es el dho en mi presencia de los señores de
 nos. Los dho. por de dotes impone moi. Si una moi
 cargan el dho censo principal de su renta, mo
 te sobre otras personas y bienes en re. lras y rrazes
 avido y poraver. Dno derogando su obligacion gene
 ral a la e. p. e. p. m. i. por el dho dno. antes años
 en do fuerza a fuerza. Con el dho dno. de las usas
 curias y paga y pole cans. e. p. e. p. m. i. de p. r. a. m. e. n. t. e.
 Los dnos siguientes y sus hijos y ventos
 Primeramente dnas Casas de morada en el dho ab. b. de p. r. a. m. i. e. n. t. e.
 extra muros de esta dho. Linde por la una parte con
 de Juan Cano y por la otra con las de p. e. d. o. n. u. n. e. z. La
 bradores de ella. Los dnos. Linde por la otra parte con
 carga de diez y seis reales media de censo. En cada
 en cada mano que se pague a la hermanada de la
 Limpia y pura Concepcion, sita en su convento de
 e. r. t. o. z. u. e. d. a. y. Libres de otra carga.
 Otra suerte de dnos de d. f. a. n. g. a. s. de d. r. i. g. o. en
 sembradura. en las dho. de r. p. e. d. r. o. b. u. l. l. e. de s. a. n. t. i. a.
 - l. e. n. t. e. de d. h. a. u. i. l. l. a. de las Casas. Linde dnos de la
 Capellanía de d. n. a. d. h. e. o. m. a. l. d. e. r. a. d. o. p. r. e. s. u. o. de ella
 y las de cada una de las dho. Linde por la otra parte con
 carga de cada uno de diez y cinco reales de censo en cada
 año que se pague a d. n. o. x. p. l. o. u. e. l. de la dho. de ella
 d. h. a. z. i. v. a. s. y. Libres de otra.
 Otra suerte de dnos de d. f. a. n. g. a. s. de d. r. i. g. o. en
 sembradura a la dho. de d. h. a. u. i. l. l. a. de d. p. o. z. o. Linde
 - l. e. n. t. e. de d. h. a. u. i. l. l. a. de las Casas. Linde por la otra parte
 con las de d. n. o. x. p. l. o. u. e. l. de la dho. de ella
 g. o. n. z. a. l. e. r. r. a. n. a. y. Los dnos. Linde por la otra parte con
 Los dnos de d. h. a. u. i. l. l. a. de d. p. o. z. o. y. Libres de otra.



SELLO QVARTO DITE MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Depositar de los Indignal mentes con delant de ellos
Seavite aues Cumplido contra Obligacion, y
Seabiente que esta Redencion o deposito no es
ser entiendo que haya por de baja consumo o alteracion
de moneda, por que lo uno no se a deser en la actual
Comiente de forma que los por el des de ley en so
no tengan que sea o suspensio alguna, y lo Comente
sean uo de la Escrividura que se de en su plaza de

bigon
En las quales dhas Condiciones se da a unades
Ellas impone mor situamos y cargamos en la onso
en cuyo con dho Confesamos en a Intervenido
de lo fander en guano y que dho quarenta de ellos
deven en cada un año es lo que lo responde a los
de choz en de de y niza al por ser a razon de vna
mill dms el millar conforme a la l. prenatia
de sumas. y pro promotu de sus ant. fco. y en caso
que mas barga de la de masia y mas barto en qual
guiera canridad que sea de a pcedha mancomun
nidat de a zono, y a zia de a zia a dho Compu
don quien lea u buda a quien d amo poder con
Et dha para que se o bren Juramento per recia de
bo e dte de las quales de se cho llama dha en de
lo por barto de a pcedha siempre y a mas lo que
y en a zia a mo las leyes de los denamientos de



SELLO QVARTO DIEZMARA
VEDIA ANO D MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

En otra manera a no faze de este remedio para
depe durar de caen en caso de menor baxen e cobard
Se de cumplatare e lude e ta e scriptura, que ve
Proceda a la guerra de Lerena e a nueve dias
del mes de Octubre de mill e seis cientos
e seventa e quatro años. Por los señores
que son el Rey e la Reyna e los señores
de las Indias e de las yndias que dijeron no daban
siendo de baxos. El viz. Don Luis de Ulloa
de la alenziata guerra presa. Las yndias hueras
de Diego de Helma de Escovar Reg. de
Lerena — em — Ven — e cada — entid
Ven — e sus comidos —

Don Diego de Helma de Escovar
Ante mi
Carpes de...



SELLO QVARTO DIZEMARA
VEDIZ ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOBYSETENEAVVNO.

Propia. Dize Es Dize Las Razones Referidas, en esta
Escritura Cuyo contenido y Relazion Confiesan ser
verdaderas y de una de que en nombre de su Convento del
dicho Convento y en sus cosas asuboluntades y el
nunciaron las Leyes de Paen. Mea. Suave. y
Ejecucion del dho. en año, Top. h. a. r. o. n. a. t. o. Conben-
to de Senora Santa Isabel sus propios y rentas,
a la luzion de su amiento de estaesion en forma
de dho. y en tal manera. que dho. r. e. n. s. o. si en que el
serazi en boy de uno de ellos ni por uno. y legonda
Dize. En boy ni Impedimento. Si se saliere
Oplero de m. o. b. i. e. r. e. Luego de todas las cosas que lo
tal subreda. Como por parte de dho. San Juan,
sea de que de dho. San Juan y de su r. a. z. o. n. e. d. o. m. o.
en un, y al dho. dho. de Senora. La su costado
de unia se rezera a Cavara. en todos y cada. Dize
Lanzias de Cartas de en boy de dho. en la que el
ta y pazifica posesion. Ino lo cumpliendo asi, se lo dho.
Luzion. El primer pal de dho. r. e. n. s. o. de sus amidos.
Dize de ellos se saliere r. e. n. s. i. e. n. t. e. Con m. a. d. e. d. a. s. l. a. s.
Costas por los años. In dho. r. e. n. s. o. q. u. e. r. o. s. e. l.
Ellos se saliere de un dho. y de crezi dho. Conben-
to de Senora San Juan, y sus r. e. n. d. i. c. i. o. s. en un dho. y por
Ellos se execute de. de Santa Isabel en virtud
de esta escritura sin mas recado, Lo dho. tenor
dho. de dho. y dize de dho. o. t. o. r. a. r. o. n. que se r. e. c. o. n. o.
zian y se r. e. c. o. n. o. z. i. e. r. o. n. por verdadera y legitima

MEMORIA QUARTA. DIEZ MAR-
TOS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y UNO.

Quero de las dos memorias. La una de trescientos y
seiscientos y nueve reales y veinte y quatro maravedís
de año que fundo de la casa de diez pesos, y la otra
de quinientos maravedís. de alonso fernandez bollos
y su heredero sobre las Casas del Convento, y se obligan
de pagarle desde ahora de cantidad de ochocientos en adelante
en el dicho Convento de San Juan, y sus herederos y sucesores
perpetuamente para siempre. Las diez y
seis y ochenta y quatro reales y ochenta y cinco maravedís que
importa la renta de las dos memorias. Las diez y seis
casas reales de forma que. La primera de diez y noventa
y dos reales y siete maravedís. de don Juan de Luna
y las segundas por cuarenta y dos. todo de la casa benedictina
de mill y seiscientos y seiscientos y dos. Las sucesivas
mentadas en el año de pago en los diez y seis y ochenta y
seis y ochenta y cinco maravedís que se obligan a
costa de dicho Convento de San Juan de la casa de la
Cobranza. y por los dichos reales y ochenta y cinco
maravedís de ellos, lo otorgaron y reconocieron
en forma de las dos memorias. Lo que al presente
es. Como es presado. de la casa de ellos que da el
dicho Convento de San Juan de la casa, mediante la orden
que ante dicho de las Casas de las panderas y otros y su heredero
en lugar de la que fundo de las cabalinas as de diez y
seis de Luis Caballo, con que queda en el dicho Convento
sobre ambos conventos. — De lo que Juan Pacheco
sefano en nombre del de Señor San Juan, y





tres mil ochocientos. Y en venta de sales que
 avian de ser, quedando solo en su heredad de
 Escrivania zensual para los otros tres mil ochocientos
 zientos y zinquenta de sales de puziga que
 quedan por se servir, y en el presente que los
 se sirven y que solo se pagan de aqui adelante
 de renta cada año zientos y noventa y dos de
 medio que es la cantidad que los otros son
 y para que en todo tiempo con se de la renta
 a gobernar que es el presente de años que se
 en esta escrivania zensual, y de se de zion, y lo
 sumo de lo que se de los años de se de
 siendo de diez y siete años de bulamante. Joseph
 de la Parra de valencia P. de la Parra = en

Handwritten signature

Anacem
 Gaspardas

de mill e 500 e sesenta e siete e fe mexicana de
de cumbre de Albiñero de mill e sesenta e siete e
el Rayo n lada vn año de tu mill e sesenta e siete e
mitad, la vna via de señor Santiago de Julio e la otra
frida de cumbre, todo lo qual toca por extenu a dha ca
pilla de S. Juan Bautista en su rra e por virtud de
dha cesion, a su favor e torzada, ordeno el dho dho
ra, ante an tomo Calbo escribanos de dha villa de
boadilla, de Rio Seco, en ella, a los veynte e tres
del año de mill e 500 e sesenta e siete e a qui me he
ja dha escritura que para el dho dho Juan Lopez
hidalgo e de biendo dha Doña Maria de Pelayo e su
abuelo e su abuelo e su abuelo e su abuelo e su
lo dho mill e quinientos reales del dho dho
gia de señor Santiago de Julio e proximo pasado de
año no lo an fho, por la via de dha villa de
de la capilla e lo como sumo e dho dho dho
a dho dho de Luzman e a dho dho dho
dho Juan Lopez e hidalgo sus criaturas e feida de
de ella siendo necesario de dho dho dho
e para confirmacion e dho dho dho dho
siendo, e haciendo de dho dho dho dho
pades e pades e an de dho dho dho dho
e dho dho dho dho dho dho dho dho
sean en dha dho dho dho dho dho dho
bien e son e dho dho dho dho dho dho
tra dho dho dho dho dho dho dho dho
e dho dho dho dho dho dho dho dho
por dho dho dho dho dho dho dho dho
que se cumplan hasta la dho dho dho
execucion, e dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho
e la dho dho dho dho dho dho dho dho
e dho dho dho dho dho dho dho dho

320

Pro racion de la villa de ^{ua} Conbongan, caudales de
 sus tagu de su arrendador y azarques de su poder de dho
 Juan Lopez de Salgo, dho mill y quinientos reales
 y pagados y satisfechos a dho Lorenzo de Guzman sus los
 tas y salarios, que p caudo de sus dho, lo ampo y p un dho
 te, looj el poder que tengo y es necesario con clausula
 de enjuiciador, jurar y sortir y situacion en forma
 y asilo o tor que ante el p^{no} publico y tor
 On la ciudad de Meruena, a veynte y tres dias del mes de octubre de mill
 y seis cientos, setenta y un años, y el otorgante que yo
 el escrivano de oficio lo notado y que es el mayor de dho
 actual, de dha Capilla, y administrador de sus bienes
 y rentas, lo firmo siendo en vigor de mi oficio de
 Castro de bitrao, Juan Diaz Lopez blanco y Alonso de
 raien de Meruena.

El dho, Gonzalo
 de mero millon

Juan de
 Caspadeaz

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y VNO.

de las dos puertas que son en los herederos de Don
 Antonio de Vargas Saavedra y por las tres con las
 de argia y anjel de diez y quatro con los de los de
 Sui de alba de los lineros, sobre que el cano
 cada dozientos y noventa y seis reales de renta
 y zensos cada año que se pagaban a las Colegiadas de
 la Iglesia mayor de Santiago de esta ciudad, y otros
 ellas y de la ciudad de toda carga de censo mas que
 el veñido que esto sobre las casas, deuda en pñe
 memoria a cargo de misos sin a lo mayorazgo para no
 pagar de otra deoteca es fezial ni general que
 no la tienen. y por tales deudas de las mencionadas
 las declaramos. y aseguramos. y ademas de lo referido
 nos obligamos a guardar y cumplir y que los dichos herederos
 de nos y de los herederos o vendadores cumpliran las condicio
 nes y provenciones siguientes

- Primera mente con condizion que pasados. los que
 vayan en mi de ser obligados. Lo y mis superiores de los
 de mi dicha mara parzia. apagar y satisfazer solten
 y veñidos a dicho Alonso de los dichos. Los dichos
 tres mill reales y por ellos y los veñidos que
 hasta en diez y se devieren ser. executados en
 virtud de esta escriptura sin mas de cada
- La condizion que se pasados de los que en años se con
 formen de los dichos de los herederos y qui en se subreñere
 en que se envenenemos en el en que se ha, con la cantidad
 de veñidos. por mas tiempo en la obra que as a lo
 veñidos a de ser por el que fueren y de lo suyo



SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS
DIESES ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y UNO.

Yo el que suscribe o antes. Si no lo otro lo que se me
pagan an desensobijados a los vejeun de arno. Ten
trejamos. Es de un pto de un canchal de ppo y miguines
en forma. Inolo queriendo vejeun de ppo. tanto los cu
dizial mente. Se quis daver cumplido con nra aspi
razion, con declaraz. La bendenzia que dha paga
de ppo no se de sen en tiempo que aya los de baja
vimo. Consumo o alteraz de monedas. Longueadesen
on la trial y coniente de manera que por el haz on
no venga perdida ni quebra de una. Ho Alonso obispo
I quien le sube dize. Trat para vesultar a desca
Por no que venay de mo. Suberores quedando de esta

Oris ptares on suber a ligo on
Las q vales dhas condiziones a cada una de ellas de bajo
de dha man comunidas o conqamos. Es de un pto de un canchal
primier to y pmez a obligamos. Mas personas y bienes pre
sentes y ausos. Qamos poder a las subizias de un q especial
alas de Estigia, de llerena. Venunziamos. Otro pto que sen
pamos y qamos. Elaley si conient. de jurisdizionem
ni un. Si dicam para que a ello nos apremien como por
sentenzia definitiva de sus competentes pto, on los a luz
cada en un qamos. Es de un pto de un canchal. Leyes de nra. Sabon ligo
Prohies q. Venunziamos. Ho todas man q arzi on el
nunzio. Las leyes de. Beley ano. Sen a us con subto con
Perador. Inubiano toso. I partida. I demas que son en
fabor de las mugeres on ques e con tiene que ninguna
se queda obligar ni ser ha de tal de otro por cosa que nos e

Con esta en su virtud de cuyo efecto me avisó el
 presente Sr. que se le do a se las ven un año y
 mas pienza con en Casada al n que mayor es
 veinte y cinco años Juny p Dios nro Sr. I Señal de la
 Cruz en lo adelante. Deaver por fines de la escrip
 tura en todo tiempo I no Invenir contra el
 Poder de las bienes parajenales Creditarios omi
 tad demultiplicados fiero a Induzimient de mosen
 como no era Causa alguna de dene me conyugal de
 Este juramento. no p edine a broluzion ni de las
 asusantidas ni on. Juz ni prelado que me la queda
 conzeder la nques es me conyugal de p ro como tal
 a de se con a. Pen di en otra manera no haredo civil
 Venedio penas de pensura de a en caso de monos
 balery todavia se de Cumplay execute la Escritura
 que es fha en la ciudad de Merxa el diez e dias
 de mes de octubre de mill e ss. I se senta en mano
 de don Alonso antes que lo el Sr. Rey. Lo conzco lo pmo
 de Merxa a su vez que p enon avo aver riondo
 certigos. fha n. Sanchez aldo Antonio monre
 San y Diego tercio de Merxa = entre ven
 de = veridicazion = ss = de des = de = de nos = en p las ve las =
 de = de = no obligamos a dazer lo =

Jo Fran Sanchez
 de Calles

Anre mi
 Caspedes

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT
E S Y SETENTA Y VN O.

Si en qualquiera manera fueran obediencia contra
 lo que contiene que en no se oyo para admitir en su
 cion y fueran, ante el qualido y conde nados en lo que, lo
 que que denunciamos, la ley que dice que el dho. nados
 y en cuenta o juraal que uno hijo de subiendo por lo que
 bino en boca no balga y de mas de el dho. y si en
 excedir de lo que mienta auiso que el dho. per
 mire tantas, quantas bus excedir, ha a ma a dho.
 dho. ligo, las mismas donaciones juraal y dho. ligo
 abemo por su sinuadas y juraal ha mente manifesta
 da. lo mo si ante sus competentes fueran dho. nados
 y de mas solemnidades del dho. y en caso que el dho.
 da mo por el cumplido, el dho. para que en dho. non
 bus la juraal, et por tanta forma, y en tanga mo
 las llaves de dha. heredad = ejo el dho. quando salido
 el cargo beneficiado que a el otorgamiento de esta escri-
 tura estado juraal y presente, y a el dho. juraal dho.
 por a un se me ligo de budo ad budo, por el presente
 el dho. bano, haciendo lo mo bago la dho. dho. ma
 lion a la muelid y buena obra que dho. mis padre me
 Raan, otorgo que la auto un todo y por todo, segun y
 lo mo en ella se contiene, y como las llaves de dha. he-
 redad y dha. dho. bino de budo se pagada, y futo
 p un dho. que se p se. de que mo y por contento y en
 tanga, ambo un todo y juraal de la dho. ma
 y juraal y juraal del dho. juraal, y por tanto dar
 el dho. juraal que se me transfieren, en fura dho.
 donacion por lo dho. dho. de fura dho. y dho. y dho.
 y no de lo que me obligo a dar y pagar a dho. Bartolome
 hernandez y de la villa de bula lango y a qui un dho.
 la dho. ma, la dho. ma de dho. ma y dho. ma, y
 y sus principales a que se ta a fura ejo de la dho. ma
 dho. y dho. ma, en ella los dho. y dho. ma y



88

1803



TO THE HONORABLE SENATE OF THE UNIVERSITY OF SALAMANCA

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document. The text is written in a cursive script typical of the 18th or 19th century.

99

[Faint signature or name]

[Faint signature or name]

Se declara adu cumplimiento Anusobly...
Provedor del D^{no} Joseph cavillo de Toledo Cambrero del
Lauden de cana...
Lazun de Uarena a doce dia de mayo de 1714

Quenon = em^o - can^o =
[Signature]

[Signature]

Deposito.

En virtud de la Real Cedula de 17 de mayo de 1714...
mercaderes...
que en el dicho auto se refieren...
no donde se han mandado...
quien se acuerda con los depositos...
Justicia...
desafuor y...
anuncio de...
sevilla de...

30000

[Signature]

[Signature]



Plenamente
Diez y tres de mayo

330

**SELLO QVARTO DIEZ MARRA-
VEDIC, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y VNO.**

Donde
una copia de
ellos de la

Yo el dicho don Bartolome de las Casas procurador
del dicho Real Consejo de Indias, como ministro de
su Magestad, Juan de Madroal como tal, Diego
de la Villa de los Ajllones por los quinientos y treinta y seis
duals, y seis maravedis, de los dichos de renta, que se cobran en
obras de las casas, y salarios, en truecos, bienes, y posesiones
y otras de las casas, que poseya Alonso Martin de la Iglesia
Calle de San Juan, de dhaya, y de las de Antonio Barragan
Montejo, por la de Napare, y por la de la casa de Sebastian
Sanchez Cauja, y otros muchos, las cuales, suplico, de autos mu-
chados, que no se admitan, es para la renta de los dichos
mantenidos, y para que se pague de los dichos de renta de
su materiales, a Alonso Martin de la Iglesia, y de la casa
de la casa de la casa, en pago de quinientos y sesenta y
ocho y tres reales, con un real de dhaya, a la renta
de los dichos de los Ajllones, de mil y sesenta y
sesenta y tres reales, con un real de dhaya, en publico
de dhaya, de los Ajllones, a quinientos y sesenta y tres
de las casas de dhaya, y de los dichos de renta de los
de renta en renta de renta, por auto de renta de los
de renta a los dichos de renta, y de dhaya, que sea de
renta en renta de renta de renta, que me dio, y pago de renta
de, y por auto de renta de renta de renta, y no auto
de renta de renta de renta para renta de renta, a renta de
de renta de renta de renta de renta de renta de renta de



SEPTIMO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA Y VNO.

Quero jfe y para mas firmeza por ser la sada
de unop a Dios mio senior y sin embargo la causa con
firmeza de derecho, que abraço firmes ta scripta
y enojera en biontra contra ella, por ser de te, asay
bilous para finalis, caidi ta enos, mitad de mul
tiplicados, fura y inducimientos te moringando
mi otra causa, a vnguido de derecho la copita, vide
este Juicio merto, pedita absolucion ni tula xa
cion asusantidad mio tra juos ni puelado que se
lo pue da a du der, y a vnguido de pio mo tu ad fetun
a pendi. ex cipiendi. O eno tra maxima, si se calome
trido no v cara, dente de medio p ena de p ex fura
Casi en caso de amon baly, y de da bial de guarda
Cump la jexecuon es ta escriptura, y de lo no lo vien
to, que o to garon en bastante forma si en do tes
digo Diego de lora, Alonso lopez fonsa y Alonso barnien
tos y de llerena y por lo otorgame que jo elis, de jfe
congo, por m saur firmas de garon a vntigo firma
de p ellos =

Alopez

Ante mi
Garcia

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO CIVIL



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

4/0/0/0



Ant. del y. de marzo de 1535

335

SEYTO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANOS DE MIL Y TRESCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

Poden

Por la cual, de la una a quinientos del mes de octubre de
mil y trescientos y setenta y un años ante mi el Sr. publico y
notario, Pauco Anduheranantz, y de la otra del Sr. D. Juan
mal, y otros de todo supo por cumplido, bastante el que de
derecho se era que en el mes de junio de mil y trescientos y
diego meses alexandro y Diego sanchez hidalgos proca-
radores del mismo sustancia, a cada uno de los dichos
D. Juan en su nombre, de fundar y siga la causa que pende
ante el Sr. D. Juan de los ramos de la villa, en la el otro
y ante el Sr. D. Juan de la villa, y otras personas, sobre la
escribidura, y las villas, al sitio de bal de la villa, de que
fuera fundado el Sr. D. Juan de los ramos, en virtud de un be-
fianza de trigo, de que se vendi de libre, por auer
sido tan mala la calidad de la, que no se dio la simiente
con la calidad de la Lanza y falta de agua, lo mismo
ta de los autos de esta causa. En la qual se ganaron
los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que corresponden, has que se fizo la juralacion de
graves y instancias que se hizo a ello, lo qual se dependiente
de la el poder que es en el Sr. D. Juan de los ramos, con clausula de confor-
macion, jurar y ser testigos y salvacion en forma y a rito
de rito y firmo el otorgar de guiso de D. Juan de los ramos
siendo testigos Diego elmo Alonso barrantos y Pedro
Ramirez de la villa =

Andres
Lernandez

Antem
Gasparduz



332

Ante mí

JOSE ANTONIO GARCIA
VICARIO



Robado

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures or names.]

[Faint handwritten signatures or names.]



Amplio de cartas de sumas
Diez maravedis

336

**SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y VNO.**

La Ciudad de Lerona Aquinta

diez de mes de octubre de mill e seiscientos e

seenta e cinco años, ante mí el C. pp. D. Gerónimo de

Sanabria en una de las Dadas del Sr. D. Juan de

Castro de la Señora Santa Catalina de Lerona, que se

presentaron a mí el Sr. D. Juan de

Castro de la Señora Santa Catalina de Lerona, Don

Doña María de Chaves = Doña Mariana Lu-

yan, D. Pedro, D. Doña Mariana de la Fuente =

divorciadas. La capitulación de esta Ciudad en

Sanabria de

Las Dadas y Naximas que se presenten a mí el Sr. D. Juan de

Castro de la Señora Santa Catalina de Lerona, que se

presentaron a mí el Sr. D. Juan de

Castro de la Señora Santa Catalina de Lerona, que se

presentaron a mí el Sr. D. Juan de

Castro de la Señora Santa Catalina de Lerona, que se

presentaron a mí el Sr. D. Juan de

Castro de la Señora Santa Catalina de Lerona, que se

presentaron a mí el Sr. D. Juan de

Castro de la Señora Santa Catalina de Lerona, que se

presentaron a mí el Sr. D. Juan de

Castro de la Señora Santa Catalina de Lerona, que se

presentaron a mí el Sr. D. Juan de

Castro de la Señora Santa Catalina de Lerona, que se

presentaron a mí el Sr. D. Juan de

Castro de la Señora Santa Catalina de Lerona, que se

	10259
~ Dos mantas de la tela blanca en se ~ centos y dos reales	0012
~ Un cobertor de paño azul y sien de	0100
~ Una antecama de seda con flecos de el hilo fino en diez tochos	0018
~ Cuatro almohadas de lienzo Casero fino con sus enchimientos en quatro ducados	0044
~ Cuatro Camisas de hombre, de lienzo Casero fino en ciento y setenta y siete reales	0116
~ Cuatro pares de calzonillos en ocho ducados	0088
~ Cuatro Camisas de mujer en veinte ducados	0220
~ Dos tablas de mantelero ocho ducados y medio	0092
~ Media docena de servilletas en ducados	0066
~ Dos tablas labradas con puntas de plata en ciento y cincuenta reales	0150
~ Tres dobles con puntas quatro ducados	0044
~ Tres cuadros de abana y media y noventa y seis de la granada. Otro del arroyo de la parral, otro de Miguel Condus Marcos, ciento y noventa y quatro reales	0194
~ Una beronica en dos ducados	0022
~ Cuatro sillones nuevos de las dos al parral en doscientos y noventa reales	0290
~ Un bufete de nogal en tres ducados	0033
~ Un banco de tres peldaños en tres ducados y medio	0038
~ Un escritorio pequeño en dos ducados	0182
~ Una arca en cinco ducados	0055
~ Dos tableros encajonados	0014
~ Un espejo en color negro en diez ducados	0110





EL QUARTO DIEZ MARA-
VEDIA AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO. =

de presentel del chonico las montano Venunzio las
 Lejes de la on Diego Sugruuaterzeption del do de
 on año, I prometo I me obligo a Dener la I los demar bies
 nes por pias do de I Causa I horozido de la ha mes go.
 I den los obligar ni I poken am i dadas Cimeres ni
 Ezeros y Cada I quando que el ma tri monio fuer di uer
 o separado por muerber I horozio I o no qual quier Curo que
 I derecho permiter bolberes I restituirer I horozio nes
 I Abalos En q. ban apuziados. a quien se xitima mente
 Los obisus de auer I nigo zar del año I dia que la ley
 Congedo parolar I tenzion de do des Cuyos beneficio ve
 nunzio ya ello quier ser executado I a prenia do p todo
 rigor de derecho on b i tu s de esta Es criptura sin mas
 Recado, = El to la ha Anaxonia de ore l lora a
 bin da de cho Ioseph her quiz de pal seral, de un q. vez de
 Etazindos de llerena que as no I orgam iento E estado y el to y
 Presentes I la ley de y entendi. I auer se me ley de de ser
 boad serbum. Por el presentel, o to y que confesando como
 Confesio la el azion I enterto de ello. Por zier to y ba dal
 dero. I que es el mucho amor I bo I un tas que de nro, a dha
 Anode bal buenat I pal seral. mi sobrina I de dho mi mo i do
 a quien emor criado. as i biendo nos años I egalo, as i en
 salud como en nra en I emedades. I go oras lulas causas
 I aziones. q. reme muerber. de Cuyas p rias las elias, I
 I orazones. Cansiga I un tri monio. Con el lulas que de de
 I adoy dero. I Segun me lo de p en Cargado I no mi mo i do
 Por Causa I nexas. I como me p I queda I de derecho ligat

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNOS. —

Mas y todas las Cofradías Insiguadas y Eximias
mente manifestadas. Como si ante Dios Compadecido
fuese fho Con dia mes. Tanto y demas solemnidades de
derecho. Ten caso rezar. Doy poder cumplido. a cada
mi Obispo y Sumario para que en mi nombre la
Insiguada en bastante forma. Contra lo qual de
claro y en caso rezar. Duro en bastante forma. no
— largo fha ve clamor. protesta ni otro Instrumento
coz. con expresio que ni de a sunalidad. y siganien
locutione en qualquiera tiempo de este luego para
entonces lo vebo zarulo. Para. que se lo sea firmen
Permanente Cito Escrituras, a cuya curzion y care
amiento me obligo. en bastante forma. de derecho ten
tal manera que no ha de dar de rias la on y de sea
siempre. serazi en bastante segura a cada mi Obispo y
sus subresores. y que a ellos ni parte no se respon
de. ni se plos mis. ni en otra forma en bastante y en el
y riles saliereo pleito se mo biere luego y de cada
vezes que ve lo tal subresor. y como si supiere se como
y que venido. lo poreremos. la boy y de. tanto lo
los seguiremos. tenerez me. la carenemos. en do de sea
dos e Insiguadas. y a tales de sea en parte y a tal
ten la qui sea pazifica posesion, solo con la con
de cho que sea parte de cho. y en do y no sea parte
de venta cada un año a que de la afeita ha de dar de
original que le carenemos. por que los riles de
que sea parte sea veales y otros. y medio y de cada

Especial alabaz de Estagiu de llerena Venunziamos
 otros que denegamos. E caremos. E la ley si en
 fuerit. de Jurisdiccion Inmuni Audiamparaguo
 de lo no a remi En Comiss Sentenzia definitiva
 de luez Competente pasada en lora. su grado
 Venunziamos. todos de recho. E ley en deno fal
 boy. La que prohibe en era Venunziazion,
 E to el dno Nicolas montano Conscio Sen
 Mayor de Verintey zino años, E to la dha
 Anamaria de orellana Venunzio las leyes
 de lley ano Senatus Consulto emperador de
 uniano de ny partida de mas que son en fal
 boy de las mujeres en que se Conbiene que nin
 o una se que do phian ni ser rador de otro fha
 y veno es Conbiene Consulto de luez E
 ceto meario el presente C. que de lora de
 las Venunzio. E asilo obramos ante el pre
 sente. pp. testigo. que es fha En la ciudad del
 llerena a dies siete de mes de octubre de mill
 e seis zientos y seventa e quatro años. E de los o
 gantes que to el C. de y se Conscio. o pimo. Juana
 Maria y dno Nicolas montano. Interligo que
 dio no. Taver á survedo. E crendo testigo. Ho
 gallardo montano presu. Diego helmo Salento. E vien
 los qz. de llerena =

Anamaria de orellana
 de
 Diego helmo de llerena

Antonio
 Caspuz



SELLOS VARIOS ANO DE MIL
Y OCHOCIENTOS Y SETENTA Y
UNO

Yo Don Jeronimo Morquiecho y Sancho Cal
della orden de Santa Cruz de los rios de las ordenes comunales
protector y superintendente por su Magestad para la cobranza de los
quarenta mill Ducados que en un sueldo de banco de su Santidad
fue deviendo de pagar a la Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla
aprovechada para su Magestad y otros ornamen-
tos de que nueva Real Caxa que estan cargados en las encomien-
das del orden de Santa Cruz de los rios que fueron haciendo y de las que tubiere
haya necesidad de futuras, que no estubieren publicadas segun
consta de sus Reales Caxas y breves de que el primer de mayo de
esta qual yo tengo obedecido y guardado y siendo nuevo am-
plio y de la facultad que para ello tengo por la presente hago saber
a Don Joseph Castillo de Toledo Caballero de la orden de Santa Cruz
y Don Juan de la Cruz de Mexina Regentado como por parte de
Don Pedro Campo de Herrera cuyo cargo esta la cobranza
de los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su
Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de Sevilla
que los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su
Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de Sevilla
que los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su
Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de Sevilla

Peticion

Don Pedro de Campo Herrera, cuyo cargo esta la cobranza de
los quarenta mill de reales de su Magestad y de su Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla
que los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla
que los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla
que los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla
que los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla
que los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla
que los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla
que los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla
que los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla
que los dichos quarenta mill de reales de su Magestad y de su Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla

248

de dar en la contribucion de la dha. paga. y Don Antonio
 de Velasco Comendador de dha. encomienda adivido pagar
 en cada un año a la dha. S. Ysloria Veinte y tres mill trescientos
 y noventa mar. por la de Lima que le corresponde de los cora-
 dos hasta fin del año pasado de diez y siete y noventa y nueve
 de dho. Tribuimento por el P. D. Ant. de Siano para cobrar cinco
 y ochenta y tres mill Duz. y diez y siete mar. y por razon de qual
 el dho. P. D. Ant. de Siano de hallaua / acurrete de los Reynos
 de dho. pacho caucutor a la cobranza contra los fijos de dho. y al
 proveyam. de la dha. encomienda de fuente el maestre de
 arrendador y administrador de qual. notubo efecto por
 haver precedido el dho. comendador todos los fijos y rentas de dha.
 carta fin del año de diez y siete y noventa y noventa y nueve hallado
 arrendada la dha. encomienda, para el presente año de diez
 y noventa y noventa en Don Pedro Lavanerio de Aguillos Vec. de la
 Villa de fuente el maestre en precio y quantia de diez mill y quin-
 ientos de vellon con obligacion de pagarlos en dos pagas de
 qual. la una primeria del dho. año de diez y noventa y noventa y
 la otra fin de diez mil. de cuya cant. hizo embargo en el
 dho. arrendador como todo mas largamente parece de los autos
 que se bre esta causa. fulmino el dho. C. que previene en dha.
 dicha forma. y en quanto de lo referido el dho. arrendador adivido
 venir a esta corte. la paga primera del dho. arrendam. y aunque
 se han hecho por m. de señores Reuerdos, por cartas y no solamente
 a faldado al cumplimiento de la dha. obligacion sino tambien a la de
 responder a ellas con que por este medio, se halla embargada
 la cobranza de los dho. cinco y ochenta y tres mill trescientos
 y diez y siete mar. referidos y otros veinte y tres mill tres
 y noventa mar. del año pasado de diez y noventa y noventa y noventa

y apagar a la parte de la Iglesia de San Mag^o los Breve mill quinientos
 y Veintey cinco R^{os} de Vellan que importan la primera paga al
 dicho dicho mill y Cong^o de la asuenda de la fuente de la
 fuente de la encomienda de la fuente el monasterio de Pedro Laurencio
 de Qualltes, en quien estan embargados como en esta petition
 se refiere y señalando a la persona que asuenda por mill
 de Salario en cada un año de los que se ocupan en la dicha
 estada y buelta con advertencia que los del camino los haya
 y cobre de los frutos de la dicha encomienda y los que se vend
 gan en la estada de la dha encomienda y los que se vend
 to cobra de los Vinos y hacienda del dho Don Pedro Laurencio
 de Qualltes = A saber Don J^o Morquicho y sandual Cal
 del orden de Santa del conde de San Mag^o en el R^o de la
 don Juan Repentinente y procurador de este negocio y cobranza
 tom^o en Madrid a tres dias del mes de agosto de mill y
 dos y setenta y N^o años Florenales = Quenno se topa el folio
 En Ex^{ta} de dicho auto deo y mandado de Vniversidad de la facultad
 Real que en otras cosas se contiene por la parte para que
 en virtud de ella y de la Comis^{on} que en virtud de dicho auto
 se concede a Vn la Biblioteca en parte de los libros sacros
 para que cobren a la dha Biblioteca asin ella haya a la
 encomienda de la Villa de fuente el monasterio y a ras por
 to donde estubiere y por tanto de Pedro Laurencio de
 Qualltes Senador de ella y de los Vinos y hacienda a los
 Juan y cobre Breve mill quinientos y Veintey cinco R^{os} de
 de Vellan que estan cumplidos de la primera paga de
 dho de asuendamiento que como tal asuendados estan con
 breg a los dhas de deposita en un poder; los quales hora

346

mitir a la Corte en letra sobre persona a benoada y que
asu tiempo se pague. con toda puntualidad, a la parte interesada
de Joluna y en su nombre a D. Pedro del campo suero proce
diendo a la succion y entera pago, hasta que tenga efecto y
para lo haer y cumplir y ejecutar licitara vino quantos
y venden a las remate hauyendo sobre ello las suer. y
prijuras a puros vintas francas y remate de vino y
los demas auctos y diligencias que judicial ostra Justicia
mente se aze quieran y sean necesarias haer en la qual
segunda se aze diez y siete meses los que dello no se
se minister en que entran los dallasda, esta de y buelta, a
vagon decho segun al dia y aga. y huer de salario en
cada uno dello, suerientos marmu de los qualis cobre y
perceua los que de bingars. en el camino y day buelta de los
fructos de la vha encomienda y los dallasda, auctos y
demas diligencias los cobre de los vino y hacienda de dho
D. Pedro Lavinio de Cuatros; y para lo haer y cobrar el
dho poder y comision en forma, y por la presente, en nombre
de dho Rey. hago, curtos y requeros sanos y lypas, qualis q.
vino fructos y otros aprometamientos de la encomienda
y de dho arrendador que por la vagon aqui contenida, fueren
vendidos y rematados por el dho Subdelegado a las per
sonas que los compraren para que guarden y ser dello, libre
mente, y para la succion y entera cumplimiento de lo de lo
dho dho y qual quier cosa q parte dello y a ello anse y de
pendiente y cobrar sus salarios y los que con su condicion al
de tenion que tubiere, por no pagar los luego, y haer lo demas
que a lazo conbenga. todo y comision en forma y poder



Derechos de los reos de oficio de mta

SELLO DE VARTO A NOVENA
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Cumplido y Amigo govtengo de mta en virtud del qual
en cargo de qualquier sus Justicias y mandado atados las penas de
agrima lo aqui contenido lo que en qualquiera manera se oviere
y hagan dar el futo. La yuda que pbiere muniter y las causas
y prisiones de que necesitare, solas penas que se las ellas, lo punire
en que se, luego lo Rey. yo condenado lo contrario haciendo
de lo qual mande dar y di, la presente en la Villa de mta. de
a nueve dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y
Setenta y Nueve. — Las Justicias de mta. de Badajoz

Yo el Jefe de mta. de Badajoz
y Justicias

Yo el Jefe de mta. de Badajoz
y Justicias

Yo el Jefe de mta. de Badajoz
y Justicias

INSTITUCIÓN DE LA ESCUELA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
VIGINTIQUINTO DE MAYO DE 1808



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with several diagonal lines drawn across the page.]

[Marginal notes or numbers written along the right edge of the page.]



Para despachos de oficio 565 m^{tas}

DEL QUARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]

*Por Com^o de Don Gabriel G^o 430525
D^o D^o Laureano de la Herrería 1800
La fuente de Elmas de*

Conveniente de esta Orden para miter
juntas y para que se mueren baxo de los can
de las cosas y cosas de esta Orden no se
ficia ni

[Large decorative flourish]

Vista esta Petition por summa de Don Joseph Cavillo de los
Cavalleros de la Orden de San Juan de la Provincia de Leon Portuñal
Jura Particular del negocio = mundo que esta can. de principio
de su condusion se pongan en Poder de los de Caravall
mercader. Para que se Remitan en lere en conformidad de
la orden de Comd que ha sido tiene acorta de summa. que el
Conde auto de la Orden de San Juan de Caravall. se con
Portuñal. de la Orden de la can. de Don Don Lorenzo
de la Orden de la can. de la Orden de la Orden de la Orden
Copias de la Orden de la Orden de la Orden de la Orden
de Caravall Cavillo de la Orden de la Orden de la Orden
de diez de seis de diez de seis de diez de seis de diez de seis =

[Signature]

[Signature]

Caravall
jura

En la villa de Salamanca a diez y siete dias de mayo de
este año de mil y seiscientos y setenta y tres años a las
veinte y tres horas. Yo el Sr. Don Juan de la Orden de
Caravall, en conformidad de la Orden de la Orden de
la Orden de la Orden de la Orden de la Orden de la Orden

Dies marañedis



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

*gujo cles no goj felongo d'ca do norigo
fan p'chulo curido Diego el moja alonobari
ento d' p'elluora - mtu ang - l'na*

H. de Arana

*Ingeniero
de
Carpinteria
C.*

181 - This is the reverse side of the page, showing bleed-through from the other side.

Amo Quiz de Santa Fe presu Diego delmo de Escobar
de Plarior 1822 del - emm do lozen pario - Papecunia -

Juan Peroco
de habes

Arrem
de Gaspar de la Cruz

sin embargo en esta audiencia se tubo de ha-
ber executiva. Son de las diligencias que
en ella se hizo y se pinto de qualos. Merite de
sebreo, de lano de año. de mill y si. de setenta y aped
mientos de dho. Juan de alboraso. de diez y cinco
zerorais. Se avia hecho embargo. En diez y cinco
de mill y cinco. de esta y ugas que á auitudo. Lano
de las casas que en dho. bienes. E. San. de de casa
espeziary es puramente. de las endamientos de ella
a razon de treinta ducados cada uno, para que
lo se hubiere en si. E no lo pague a persona al-
guna sin licencia judicial. E lo pague a
el subdito. dho. diez y cinco. de la cantidad de
dehesas. con apedamiento. que lo pague a
vez de sus bienes. E debiendolo cumplir a
el dho. antes de la fecha de esta venta, al San.
de mill y cinco. Don Manuel de caud. con nombrado
de condonacion. de dho. Maria de la Cruz de
Porras. Suma de la dho. venta, de la dho.
Mayor. Don Diego de Porras a quien se
tiene en dho. casas. con la carga de diez y cinco
Cuya razon, sin embargo de aver lo. las pags
referidas. Lo no aver precedido. para ello. como
deberia. que se avia precedido. En licencia ju-
dicial. se procedio con dho. Diego de Porras, para
que se le diese a pagar. E satisficiera. a la parte de dho.
diez y cinco. Los diez y cinco ducados que se impon-
taron. E las endamientos de dho. casas. en los diez y
años que avian corrido, desde el dia de dho. embargo
ha. in de lano de. de setenta, de la dho. cant



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y VNO.

En Capisicion. Dho Diego Lanza, que se a llaua
sumamente pobre. Por auerse le vendido como
se le vendieron Dchos sus bienes. Sin conzencia
de otros de que se o por pagar lo que se faltaba, cumpli-
mientos a los diez y cinco ducados. de dho embargo. de
Permisión. para que fuese suelto. de dho ^{con}hapisicion.
Lo que se dió en el Consulado de Cuyo cargo de dho
to de su mujer y hijos. y familia, en cuyo estado
quedo dho dho executiva, a priesas de dho dho
con dho dho Diego Lanza. — Por lo que auisando
llegado de esta zinda. dho Juan alonso Criado
Por dho dho del poder de dho su parte, y ve como
zido dho dho. a priesas de dho dho. dho dho
executiva de dho dho con dho dho Diego
Lanza. y pidio a dho señor Alcalde mayor le
mandase y reduziese a la prision en que antes en-
bal, y que se pudiese dho con dho dho de mas dho dho
de dho dho. y de mas bienes de dho dho. a dho
zento de dho dho que se pagase lo que se auisaba de dho
dho de dho dho que se auisaba en dho dho. dho
Manuel de dho dho, y que se a dho dho y se
conoziese. Lo que se ve dho de dho dho a dho su
parte de dho dho en dho dho de salario, y para
que se le dho dho de dho dho en dho dho
Cumplido pago de dho dho en dho dho



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y VNO.

La Dabla y Antonio de Valenzia a 14 de

Agosto en 1671

En el Real

Francisco
Galvanes



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y CISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.**

Colector. en q uien q ue da d i ferido

Y Con condizion. q ue las penas que le xitimas
mente se ad en taren on had e s i l l a de e r a l
mon te, de e l l a s. a de l l e u a n l a d e n z i a p a r t e
E t a c o m u n i d a d. q u e e l d i e z q u e l a s s e n
t e n z i a s e s, y l a o t r a d h o a r e n d a d e n

Y Con condizion q ue do do s a i d a n o s i q u a l
q u i e r a d e e l l o s q u e s u b z e d i e r e n. e n h a d e e r a l
d e e r i l l a m o n t e. a n d e s i a p o r q u e n t a d
q u i e r o d e d h o a r e n d a d e n. s i s e s u b z i f i c a r e s d e n
p o r l u l y a s u y o s, y p o r l o q u e m a n t a r e s s e l e a d e l
p o d e r e x e c u t a r.

Y Con condizion. q ue e l m e r i t o a n o. d e l o s q u a l
e n o d e e s t e a r e n d a m i e n t o, a d e d e j a r. h a d e e r a l
s e m b r a d o. l o q u e l e d o c a r e. a s u l a b o r t a r
b e c h a d o. e n l o q u e p u d i e r e s. y h a y e r d i l i x e n z i a
p a r a s i o t r o s l a b r a d o r e s y p e r s o n a s q u i s i e r o n
s e m b r a n t a r b e c h a r, y l o q u e a s i e s t u p i e r e s
s e m b r a d o y b e c h a d o. y a n t o s e r a t p a r t e l o s
d e a b e r. e t a c o m u n i d a d. y l a p e r s o n a q u e p e r s o
n a s. q u e s u b z e d i e r e s. p o r a r e n d a m i e n t o. e n
h a d e e r a l. s a p a r t e q u e p o r d e r e c h o. s e d o c a r e s
p o r q u e a n d e q u e d o s s i s u b z i f i c a r e s p e n d i e n t e s. y
a n t o s e r a t p a r t e l o s d e a r e n d a m i e n t o.

110



Dies marauevis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Este documento es copia de...

que yo soy no soy se conoce siendoles
Digo Diego Helmo de Encinas. Diego de Aguirre
Lazpatero Juan de los Rios vez. de Urendo
Indivino sea

a la...
Abne...
M...



DEL QUARTO DIEZ MAR
VEDES ANDE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y UNO.

no saner. siendo los hijos llamados de
gado. Pedro de Cuollo Diego Helmo de Escovar,
San Donis vino a pagar de su. Vi. de tarui.

Asimismo es mi voluntad de dar a cada uno de los señores de
debiame lo que me debe San Millan mi o. h. no se
cobre por mis here de su. por el dello se hizo manda.

Diego Helmo de Escovar

Anuen
Juan de Salas

sano remuete de la Pasion del cuerpo q. asi em
 lo que fue formado, y q. guarde de durar ni mu
 sea sepulcros de llevar mas de. Parres entendi
 mi cuerpo sea sepultado. En la Iglesia ma
 yor de la Señora Santa Maria de la granada
 de esta d. hazia de Amortajado en el lavio de nro
 Seraphico Pacheco San Juan. q. uedes de diez
 lotos con todo el mil dadi y rendimiento para q.
 nra los perdones q. repor el Senor edido
 a todos los catolicos, La Companien men
 vierra de Señores Curas de la Iglesia de nra
 Iglesia mayor, Santiago de Capilla de Señor
 Juan bautista, de la Iglesia de la Virgen
 que es el d. d. d. d.

De la d. de mi en tierra si supiere o sino el d.
 quierda, y se han por mianimas misas rezadas
 de cuerpo presente. Todas las d. Comunidades
 de Señores Curas de la Iglesia. Capellan mayor
 de Capellanes. de la Iglesia de la Virgen
 cumplidos

De ten se digan por las animas de mis padres
 de diez y siete veinte y quatro misas rezadas = vein
 te por las personas a quien fuerd al un cap
 de obligacion = Doze por penitencias mal d. un
 d. = quatro al año de mi guarda = Do.
 año Señora de la granada = de do. a San
 Antonio de padua y de ellas se pague de la
 mosna

Mandos se den demisiones en limosna a la her
 mandad de las vendidas animas a p. u. u.
 to de esta Iglesia Mayor veinte



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Consejo de la orden de... nobentales... por comarone...
nos que los cobie de su orden de gran parte de las
Personas. Pague a los

Diez marqués, e once fanegas de trigo, e la cantidad
de quinientos reales de vellón que le pertenecen en prendas
de ella, en su poder, y para la villa, e un libro
de plata sobre dorado, e una gargantilla de alfileres
cobrense e librense de las prendas

Declaro que ninguno en mi poder, quarenta e siete
reales, y dos marcos, e castores a penas de camera, de
las condenaciones de la villa que hizo el Sr. D.
Diego de Vueda en la villa de Valenzia de las

comas, para que bina provision. Y juntamente de
otras de las villas de Vueda, Canal, az uaga
de Vueda de Vueda, que ayo. Estan encha de
de los de Vueda de Canal que es en mi poder
Pague a los quarenta e siete reales, y dos marcos

Declaro que de orden de mandado de Sr. Don
Josephe Cavillo de Toledo Cav. de la orden de
San Xago de Montador de la provincia, como
en el presente de la causa criminal que

se sigue de la D. Justitia Sumaria. fu im
sobre la muerte de Don Fernando de Albornoz
de que di dos copias de esta nos de la villa
de lo alivado. Una para el Consejo de orden
de la villa de San Xago de la provincia de Estremadura



SEPTIMO VARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

En la qual tubo muchos dias de dilacion, y se hizo
 con muchos autos y diligencias. Como de ello, condata,
 Ino me apaga de mi derecho: ni papel sellado
 con alg una. De sobre la competencia de si aya
 de conocer de ello, no sabe el Sr. D. el Sr. D.
 gobernador, es lo que puse: ma. a de se sentada y
 salmente lo seroy. Por que en de jure lo auto.
 sup. de la causa a dho. Santo oficio. Los quales
 no se no povernador y en el Consejo del
 orden: De lo que mucha sumaria en si. Si en
 algun tiempo llegar el caso de dasaz. que
 me do care, se tobre que asi en mibo lumbas
 Declaro, que por nombramiento de los, Consejo.
 Justicia y y nombramiento de esta dho. ciudad. Si en
 la plaza del no de la. de su ayuntamiento
 y por ayuda de los de en cada un año fuesen
 Señalar medes a las y quinientos y veinte
 de un año y veinte y ocho m. y por navidad
 de el mes de mayo en verso, pido
 de suplico a la y, siendo servidades de con
 su a los humbrada de la y se sirva en
 y arme en que se pague por en verso, y no sien
 do en voluntad. Se tobre por una el auto el
 dia de mi la legitimidad

Mando a la da da lina auzan de lipoa profo
 on el convento de la santa ana de esta dho. ciudad
 y ena y no pda para ayudo a los otros de us

necesidades de los en cargo me en comiende a
a Dios

Mando a Thomasa de Madrid miera de la Real
Protesia en el Convento de Santa Cruz de Congregacion
de esta ciudad, con su abez y en la yguatada, y
se en cargo me en comiende a Dios

Mando a Joder de Madrid, con su abez. El biva
Sanchez, que asi se en mi casa de que le plugo
se a orle en cargo me en comiende a Dios

Mando a Josephha nicasia mujer de Carlos de
balenzia de la ciudad de Sivilla, cinquenta de por
bez para que el chochumando comienze a
comprar en la ciudad de Sivilla en cargo me en comiende
a Dios

Mando que los que me a comiende a comiende a comiende
que esto sea segun lo que se me de en el
Cobro

Declaro que el conde de Casado - Eximamente de
o conser de la Santa madre de la ciudad
de la ciudad de Sivilla, con mi a comiende a comiende a comiende

de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla de
Juan Vitoriano yano, de la ciudad de Sivilla, y manada a
Juan yano, de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla

mi matrimonio de la ciudad de Sivilla, me me
de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla

de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla
de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla

de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla
de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla, de la ciudad de Sivilla



SELO GOVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
VNO

En la ciudad de Merena a tres dias del mes de
 Agosto de mill y si. Yo el Sr. D. Juan de los Rios
 certifico Juan Rodriguez Naranco. Reg. de la villa de los
 Rios en nombre de la Conventa de San Martin de la
 Limpia Concepcion de Chavilla que se hizo en la villa
 de la Merena. Y en virtud del Poder que tiene de Juan
 Sanchez de Aquila Presu. Mayor de la Conventa
 de la qual el Sr. D. Conde de Peñafiel R. C. mente el Con
 dego de la V. Don Martin Venerable Presu. de la
 Maestrazgo de la Merena del Sr. Antonio Mejia Pacheco
 Contador de la mesa Maestral de Badajoz, de su oficio
 Reg. y Rexidor perpetuo de ella, en su qual se hizo
 una vez de diez en diez de su oficio. Dios se acuerde
 de la Merena. El mismo no. a la Conventa es represente
 ano de la V. R. nomina como Comis. de la Libranza al
 despatchado por el Sr. Contador Mayor de la Merena de
 Santiago su data en Madrid a diez de Mayo de mill
 de este dho. año, que orig. mente en Reg. Junta Concho
 Poder, y de las dhas. dhas. faragan de Reg. en el
 dho. Convento suparte de la Conventa y en Reg. de
 asuboluntad y en Reg. de las Leyes de la Merena
 supruena de Reg. de la Merena y en Reg. de la Merena
 de Reg. de la Merena en forma de la Libranza y por
 de la Merena que es el Sr. D. Juan de los Rios
 y de Reg. de la Merena que es el Sr. D. Juan de los Rios
 certifico Diego Melmo de Escovar el Contador

102

Indiviso de Pedro de Carbo vez de
Llerena

Don Diego Heredia de Croua

Arrem
Gasparina

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract.]

De Salidas y Tos Cortumbres. de realho. y serui clun-
bros quantos les pertenecen de fho y de de realho. con
carga de dos censos perpetuos, y uno de diez y
nueve reales en vellon que cada año se pagan
a la collectoria de la Iglesia Mayor de Badajoz, de
las paradas, Tomas de Hermita y Serida, cada año
en la misma moneda y tambien perpetuo que se paga
al Convento y Religiosos de señor San Antonio de
orden de predicadores Extramuros de Badajoz, a quien
lo es en propiedad. Dho. Luisa de la Orden de las Beatas
con. que son las cargas con que dho. mis padres y ma-
non de las usochas charcas. y Scribitos de otro
tributo de uida en peno memoria. Carga de misa en
Cubo mayorazgo padronazgo de la casa de la Espel
Ziarni general que es la Bienera y portada de
las seculares y asy que. y sea biente que los corridos
que se devien en de dho. dos censos. de señor San Man-
on a delante. Supago y satisfacion que da por ven-
tay. Carga de l' dho. comprado. y respecto de que be
alago y uita de l' medio año de alqui les de dho.
Casas que las a uita de dho. día artoy, por
que los a darado. Hasta en diez y tres
y a uita. Como Conita de los R. que be en
tres, y ademas de dho. cargas sendo zedo y en un
Tro y tras paso al dho. conpno. Hidalgo las
mejoras de dho. Casas. Por precio y quantia de
trezientos y reales en vellon con un de que
Por ellas me dabo y pagado de Contado de que me
do y por Contado y en Megado con bolumdad por
averlos y euidado, mente y con efecto en

268

Consejo de S. M. de S. Carlos de Borja y de S. Juan de los Rios
Don Juan de S. Carlos de Borja y de S. Juan de los Rios

Don Ventura
de Robles

Don Juan de S. Carlos
de Borja y de S. Juan de los Rios

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

ACD

Co. nar. de los barrientos de la villa de San Pedro

de la villa de San Pedro

Manuel
Romero

Artem
García

208



Para despachose officio de mto

DEL OCHO VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Yo Juan de Páez y Sotomayor, secretario de
esta Real Audiencia, por el Sr. D. Juan de
Cisneros, de su Real Cédula, y de los señores
D. Juan de Páez y Sotomayor, y D. Juan de
Utrera.

Juan Pacheco
Serrano

Ante mí
Juan Pacheco



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.

Convenio de mon... de la... de la... de la...

Item de lo que se sigue... de lo que se sigue... de lo que se sigue...

Item de lo que se sigue... de lo que se sigue... de lo que se sigue...

Item de lo que se sigue... de lo que se sigue... de lo que se sigue...



Dezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y VNO.

*Yo Lofonso Notario publico de la Real Audiencia de Sevilla
siendo testigos y testificando que el dicho Pedro
Garcia de Castro y de la Mancha =*

*Yo el Notario publico
Isaac Becerra*

*Yo el Notario publico
Garcia de Castro*

de fechos y cosas buenas, o tras heredes, lo qual en do
 el dicho marido de el mismo nombre, coparas y maria de a
 pago sus pagas de fueros, y que furonde dha villa la que
 en dha villa dha, por el dicho, o por los de marañon y sus
 zenuada y otras cosas, que asu am y lo naxta
 pueniendo eni lo que puen dire, de subato, dandole
 Carta de pago confesando la neta, o renunciando lo
 que de ella supuere y excozion del dolo y engano, y
 numeratas, lancia, y o rogando a favor del congado
 o congado sus criatura o criatura, de ventad
 que le han por dar con todo las clausulas, binculos
 firmes, y demision, y renuncia cion de lo que, de
 dha cion de pago, Pena, salario, cion de re
 quieros con todos apo dora mientos, y de poder am
 on to y racion, y donacion de la mited del furo
 publico y los de mas requisitos que para subato da
 rion con denga que un ojo no balle y se atan, sine
 como, y yo con dha m marido presentarse asu
 o rogamiento, y o que dha dha bapunto, Nati
 fido en ha tanta forma de dha, lo que poder
 que para el caso se requiere, y a su firmeza, con
 plimiento, y de lo que en subato de su furo y racion
 de me obligo con mpre sone y bome presentate y fu
 turos de poder a las justicias de su magd esp. cial
 a la que de dha m marido, fura se me da de mpre
 mpre propio por su iudicion, y de mpre y o que
 tengaz gane y saly de con benerit de su iudicione
 de mpre su de con para que a llo mpre mpre



Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA Y VNG.

Yo el Rey otorgamos ante el p^o nro el p^o publi-
co y testigo On Lacia. de la rra a rra dia del mes
de noviembre mill e seis e cientos e setenta e un años.
Yo el Rey otorgamos que yo el Rey, yo el Rey e yo el Rey
el Juan maestre, yo el Rey e yo el Rey e yo el Rey
Diego qui rra na rra e yo el Rey e yo el Rey e yo el Rey
de rra. Alonso barrientos e yo el Rey e yo el Rey e yo el Rey

Juanmaestre
Alga rra

Yo el Rey e yo el Rey e yo el Rey
Yo el Rey e yo el Rey e yo el Rey

Yo el Rey e yo el Rey e yo el Rey

decho de por: toa que nos venimos, Confesand
 como Confesamos. Loz ierbo e heredades de fe. feido,
 bendemos dho ofyio con doblo clare, e pertenezien
 a porpuzio q qvanbiade diez. e seimll. Veales en
 vellon comientes, q ueror su compramos a dady pagado
 dho. Donde ubi en Espinola en d. nero. de con. r. de
 q ueror de dho man. comun. ad. do. d. amo. por con. r.
 toyer. Pregador. con. r. bol. um. l. ad. e. enunziamos. las. leyes.
 de. la. on. de. fe. d. sup. uen. a. e. re. p. t. ion. de. la. on. u. m. e. r. a. l. a.
 pecunia, y Confesamos. q uen. e. n. l. a. u. e. n. t. a. l. a. on. d. u. b. n. a.
 q uen. u. e. n. i. d. o. d. o. l. o. p. a. u. d. e. n. i. e. n. c. i. a. n. o. e. q. u. e. r. o. d. i. e. s. e. s. e. i.
 mill. Veales q ueror. e. m. o. r. e. g. e. n. i. e. d. e. l. l. u. b. p. r. e. z. i. o. e.
 falor. de. d. h. o. v. e. x. i. m. i. e. n. t. o. y. e. n. c. a. s. o. q. u. e. m. a. s. h. a. l. y. a. d. e. l. a.
 d. e. m. a. s. i. a. y. m. a. s. h. a. l. o. e. n. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. c. a. n. t. i. d. a. d. q. u. e.
 sea. d. h. a. z. e. m. o. s. p. r. o. z. i. a. d. o. n. a. z. i. o. n. a. d. h. o. r. C. o. m. p. r. a. d. o. e.
 q. u. i. e. n. t. e. s. u. b. r. e. d. e. r. e. s. i. e. n. t. e. l. u. r. a. m. e. r. a. p. e. r. f. e. c. t. a. e. l. e.
 p. o. s. i. b. i. l. e. d. e. l. a. s. q. u. e. e. l. d. e. r. e. c. h. o. d. e. m. a. s. f. u. e. r. e. n. d. e. b. o. s. s.
 b. a. l. e. d. e. r. a. p. a. r. a. s. i. e. m. p. r. e. l. d. a. m. a. s. s. o. b. i. e. q. u. e. r. e. n. u. n. z. i. a.
 q. u. o. s. l. a. s. l. e. y. e. s. d. e. l. o. s. d. o. n. a. m. i. e. n. t. o. y. e. a. l. f. h. a. s. e. n. c. o. r. t. e. s.
 d. e. a. l. c. a. t. a. d. e. p. e. n. a. r. e. s. e. l. o. i. q. u. a. r. a. s. a. n. o. q. u. e. c. o. n.
 l. i. m. i. t. a. d. e. l. l. a. s. e. n. i. a. m. o. s. p. a. r. a. p. e. r. d. e. r. e. p. r. e. z. i. o. n. d. e. l.
 p. l. i. m. i. e. n. t. o. a. l. a. m. i. t. a. d. e. l. l. u. b. p. r. e. z. i. o. e. d. e. s. d. e. l. u. e.
 e. o. n. o. d. e. s. i. d. i. m. o. s. q. u. i. t. a. m. o. s. l. a. p. a. r. t. a. m. o. s. d. e. l. a. l. l. c. o. r. p. o. r. a. l.
 e. t. e. n. e. z. i. a. p. r. o. p. i. e. d. a. d. p. e. r. s. i. o. n. e. s. e. n. o. r. i. o. q. u. e. u. i. a. m. o. s.
 e. n. i. a. m. o. s. a. d. h. o. v. e. x. i. m. i. e. n. t. o. p. e. r. p. e. t. u. o. e. n. o. d. e. l. l. o.
 d. e. r. e. d. e. m. o. s. e. n. u. n. z. i. a. m. o. s. e. l. a. s. p. a. r. t. a. m. o. s. e. n. d. h. o. r. d. o. n.
 a. q. u. i. e. n. e. s. p. i. n. o. l. a. q. u. i. e. n. s. u. c. a. u. s. a. s. i. e. r. o. e. q. u. e. d. i. m. o. s.
 e. s. u. p. l. i. c. a. m. o. s. a. d. u. n. a. q. u. e. r. i. m. o. s. d. e. s. p. a. c. h. a. r. l. e. s. u. b. d.
 t. i. t. u. l. o. d. e. p. e. r. p. e. t. u. i. d. a. d. p. a. r. a. l. l. a. r. o. e. x. e. r. c. e. r. l. o. s. e. l.
 e. n. t. e. n. t. a. l. i. m. i. t. e. l. c. o. n. t. a. s. m. e. s. m. a. s. c. a. l. i. d. a. d. e. s. e. q. u. e. l.
 s. o. m. i. n. e. z. i. a. s. c. o. n. g. e. d. i. d. a. s. a. l. d. h. o. s. i. j. d. o. n. d. e. r. o. d. e.
 l. a. b. e. n. t. e. e. l. p. o. s. q. u. e. e. n. o. p. a. d. r. e. e. l. s. u. y. n. o. c. o. m. o. c. o. n. t. a.





Diez marañebis

SELLO QVARTO DIEZ MARAÑEBIS ANO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

391

En la ciudad de Salamanca a diez y siete dias del mes de noviembre de mil e seiscientos e setenta e uno años. Yo el Sr. Don Xpoual Mangera, familiar del Santo Oficio y Dona Leonor de la Fuente y Toro, su mujer, y yo el Sr. Don Pedro de Salazar, en derecho de personas, y yo el Sr. Don Pedro de Salazar, en derecho de personas, y yo el Sr. Don Pedro de Salazar, en derecho de personas...

Propiedad. Damos a veros. Legitimos que los don
 e antes son del, y es pecto de que como se se en
 La dha Dona Mariana de Obiseros, y sus hijos, per
 manos Legitimos de la dha Dona Conçe. E lo dieron
 en dha Conlar usochas on dha dha bienes por causa
 oportosa a dho Don xpoual manzera, como con las
 della Escarpadura Doral. E Donaz, que en caso de
 Tesoro de Ello. E in dha que de las de la mi
 mo Contado para antem en esta ciudad a los
 señores de dha de presente año que
 Esta en mi Rex. a quatro. Don xpoual manzera
 y Dal conor de la uiente y toro Sam uex. E se
 miten, talos de mas. En dha dha de sus o ita
 dor, E escarpadura del dha que y dha de la dha an
 o congo de antem. Los sus dha de dho. Oficio a fauor
 della. Don Agustin Espinola Cavallero de las dha
 de san bago. E eno de la uilla. De non te molin de la
 Consejo de guerra. E hacienda de surag. en dha
 de lo qual, Los dha tenor de la presente, choi dha organ
 tes y como mejor fueren. E de derecho. y para ta
 otorgaron de los dha dha, que venunziaban. E
 venunziaron. E oficio de rexidor perpetuo
 de esta dha, que queda. Los dha dha de dha
 E. Don Pedro de la uiente el bosg. de dha dha
 dha de en mano de dha. La fauor de dha de non
 Don Agustin Espinola, de la persona que non
 a dha, a cuyo fauor en caso de, en dha dha
 amimo y en unziacion. E dha dha dha
 adimas. Seriuo de mandarle de dha dha
 dha dha en dha dha. Para. a dha de dha dha
 notoria de dha dha, lo que tienen en dha

ATA
DE

1772
Nada de derecho y propiedad de dicho oficio como
habia agui lo anho, lo toraron y enunziaron
en bastante suma y lo primaron lo obrante
que lo es no doy e conozco si ende de bpa.
Dicoo Thelmo de Escovar. Alonso de Alencar
Antonio de San Juan, Vez. de Llerena.

Don Alonordero

Josem
Gaspardio

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y NÜG.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

Colonias de lino de colores de negro = cub	
Charas de palo, ligas de argilla = de l	
Mostros y arma cura de riendo, que de	
Condras mercaderias - casaca de lino	
Caba Cosa de por si Monro, de lino de l	
Zingueria de lino Reales de lino	2056-
Un vestido de mujer de anafayades de lino	
de ambar de lino de lino de lino	0250-
Una Casaca de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0100-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0100-
Una Casaca de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0066-
Un manto de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0200-
Otro de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0100-
Otro de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0050-
Una Casaca de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0060-
Un manto de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0100-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0060-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0010-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0200-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0048-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0011-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0100-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0050-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0033-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0040-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0022-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0050-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0086-
Unos zapatos de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	0010-
Una lera de lino de lino de lino de lino	
de lino de lino de lino de lino	80868-



SELLO QVARTO DIE MAR
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y VNO.

Una arna dura decena treinta y tres reales 0098-
 Una arna dura cuarenta reales 0040-
 Una arna dura y una caja de cuarenta y seis reales 0046-
 Dos cajas = Una arna = Una parilla,
 quatro azadores = Un peso = Una vara
 = tres canchales = Los blancos y pue
 = sesenta y cinco reales 0025-

Ocho cajas y cinquenta reales 0050-
 Dos mesuras en diez reales 0012-
 Quatro dhas partidas de bienes muebles y
 Mercaderias de tienda sumando non
 can segun tantas cosas de puzadas,
 nueve mill y ciento y veinte y quatro
 reales en vellon, de los quales se dio = 00124-

Por contentos en sueldo ambolun con
 Por aver veje iudo dho bienes de tienda con las mercaderias
 de feria en su presencia del presente no se
 y testigos de la y en su presencia de los testigos
 de los señores de la y en su presencia de los testigos
 de los señores de la y en su presencia de los testigos

que obligo a tener dho bienes por propios de los
 causas de los de la y en su presencia de los testigos
 de los señores de la y en su presencia de los testigos

que obligo a tener dho bienes por propios de los
 causas de los de la y en su presencia de los testigos
 de los señores de la y en su presencia de los testigos

que obligo a tener dho bienes por propios de los
 causas de los de la y en su presencia de los testigos
 de los señores de la y en su presencia de los testigos

que obligo a tener dho bienes por propios de los
 causas de los de la y en su presencia de los testigos
 de los señores de la y en su presencia de los testigos



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS ANO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el Rey... La Real cedula de don Carlos... de las dhas. ciudades de Lerena... de mill y setenta y uno.

Yo Diego de Helmo de Escovar... [Signature]

[Signature]

202

ESTADO DE



DE LA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 18...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

302
Simples e honorables a favor de dha en comen-
sa, de qualquiera de dho. Efectos. Para dho. dos
años o a lo mas de ellos, e los dho. se vendien
por el mas a minima cosa, e lo mismo se obrara
a quien se el dho. se yo se conosco si ends de dho.
Dizeo de dho. de es covar. a lo no o bannient
los dho. no de dho. a lo se de dho. de dho. no

J. de dho. de dho.

J. de dho. de dho.

REPUBLICA DE ESPAÑA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ
SECRETARÍA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA:
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.



Amig. de...
Dios Marañón

SELLO VARTO DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS NOVENTA Y VNO.

Case como no Juan Caspo, Pedro Caspo

Diego Martinez Juan Largo y Juan Moreno Reg. de la

Real Audiencia de Badajoz. En tanto en el Juzgado de lo Civil de Badajoz

se mandó mudar a los no cada no de no. por el de goberno de

la Real Audiencia. Veniendo como expresamente se venia

en las Leyes de llamamiento de la Real Audiencia de Badajoz

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

de 1713. En virtud de las Leyes de 1713. En virtud de las Leyes de 1713.

Obligacion
de
11044505
En el dia de la
fha de saca
en de lo pte
mora =

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y VNO.

*Proprietario que es el Sr. D. Joseph que
entra en el ...
D. ...
D. ...*

*Anrom
de 10
Garcias*



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE N
TOS Y SESENTA Y NRO.

Dez pades, Lo aver y euido como vezino su
Principal en el llo, y lo demas que con dicit
re dho escriptura de transa. a qves ex emi
tes, y para su seguridad dho Don xpoual
dege pades su hijo, y potoeco Lor hines
y qves que de ella constara en lugar de
dhas casas. De la calle de san tiago, a qva
las on esta en forma de quedando tan libres
de la carga de navamen de dho navos, Cuyos y ef
ditos en fuerza de su obligacion. ay de pa
canda de actual mente paga dho Don xpoual
dege pades, y veniendose como ex emite
de dho navos de dho pades y clausula de
su dho navos de dho pades. y aprova de como
la paves y dho pades, y la qve de nuevo dho
mandado de dhas casas y tierras y el
teridas. a favor de dhas dho pades su as dho
de sus herederos y sus sucesores, para que libre
mente en propiedad ayant y tengan dhas casas
y tierras y en la carga de dho navos de la
caridad de dho pades. de que las dho pades como
tan si ent de dho navamen y carga de dho pades
Cambada y dho pades que en cada un año avariadi
puedo de dho pades en dho pades mayor. porque
en quanto a esto y dho memoria perpetua
en dho y todos segun y como en el dho se con
tiene en que libre mente y sin esta carga
nro tra al pades de dhas casas y pades
y pades de dho pades. y dho pades.

fundacion memoria y perpetua repomim
 en las cosas de micocho. amor y voluntad que les
 viene y buenas obras que des de se en vida
 se en cargo y encomienda a Dios
 y en lo quanto por otras clausulas de dicho
 su testamento mandava su alcaide y su hijo
 don alonso de carlos muer de don fernand de las
 vietas y de la ciudad de las uerdes de diego
 de uerdes fanegas de trigo en sembro dura
 al sitio de la misera tierra de castilla. donde
 vietas de los de paradas y curamorenos
 en su dero con la casa de ynamisa can
 taba y sus hijos y herederos. Elas de
 obispo de segovia cargo cada uno por el
 su parte de p aras en p xamas y que se
 diese en la Iglesia mayor de castilla
 y en otras que se contiene se contiene
 en otra clausula. Con el tenor de la present
 de la reboca en todo lo que se contiene
 que dichas vietas se vendan y que se
 con el de mas y emanen en lo que quedare
 de las vietas. libre de la gran merced de
 memoria de qual anula
 y por quanto en otras clausulas de dicho
 testamento mando que se mandara a
 de plaza al fgo. don fernand de castilla con
 deellan mayor, con presente de boia de
 mandado de la dho. y declara que dicha sal
 hilla, es propia de la muer de don fernand de
 que se dio a don fernand de castilla y a
 se dio por parte de don fernand de castilla
 las de deellan que se dio a la dho.





Diez maravedis

SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

715
Roma Et de quibusdam Rebus facimus sciendo
testis. meum. Et Linus. Iustinus. eccip. no. sa.
I. Diego. almo. de. cor. m. 22. de. Merina.

Alfonso

Francisco
Carpintero

Yo el Rey e Conosco siendo leyd
por Diego Pelmo de Cerona. Juan de
Alcazar e Juan Enriquez de Carballos

Alonso de
Alvarez

Ante mi
Gaspar de

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Juan de ...
 ...
 Palero de la ...
 ...
 ... de la ...

Juan Barrigosa

Juan Montano
Silicio

...
 ...

...
 ...

...
 ...

194



Diez maravedis

SELLO & VARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a receipt or account entry.]

Hayan segun dharacion, adjudicacion. en forma
 adho Capitan de desamovom. Para Engras de las
 Dos Partidas. mas o menos lo que Conste de los Instrumentos
 de las que cada Persona o personas que En todo o en
 Parte. Hayan Polvora y Pulvis en dha Hacienda. En
 mas o menos. de dharacion. Que se le remisa y el
 de qualquiera monera y segun lo como subre diere
 otorguen. Dho Don D. Lorenzo de la Cava de boca.
 Juan feliz de arceda. de qualquiera de los dho
 de la escritura de dharacion de dharacion y ventas de
 las cosas que me pertenecan. Conceda las fuerzas y virtudes
 de los firmes. sumos. Renunciaciones de los
 saneamientos. Contratos. apoderamientos. de dharacion
 y dharacion. Para salarios de cosas Requiritos que con
 tengan. y con las Condenas y dharacion. que se
 diere. y se haren Pedida. Para sumas y validas
 y dharacion. de cobrando en mi nombre de dharacion
 mis hijos. todo lo que Prozediere y de resultare
 de dharacion. asi Por dha adjudicacion. como
 de las cosas que en qualquiera manera se hizieren
 en conformidad de dharacion. Dando de lo
 y no solo Por los dharacion. de dharacion
 de la letra. de la entrega. de dharacion. de la no
 numerada pecunia. no siendo. ante es. queda de lo
 de dharacion. disponiendolo de forma. que dho Capitan
 de desamovom. domingo queda satisfecho. de dharacion
 de dharacion. que en su favor. de dharacion. finiquit
 de dharacion. de dharacion. de dharacion. de dharacion
 de dharacion. que contra dharacion. de dharacion





SECRETARIA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
Y HACIENDA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a memorandum or official document.]



Don Juan de ...
Diezmarquesis

429

SELLO QVARTO DE FEMARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
EGYSESENTA Y VNO.

Yo el Comodoro Don Joseph

Maria Zambano viuda del Capitan del

Cavallos Corogas Don Bar. de las Casas San Juan
vez. de la Ciudad de Herrera, o cargo que yo es
mi poder Amp. de Barantes quando de derecho
se requiriere. Es requerido a Don Juan Antonio

hermano de mi hermano el cargo de vez. de la para
que yo es en mi poder en tanto en persona de un
tamente de el ... de ... de ... de ... de ...
venuzia de ... de ... de ... de ... de ...
mancomunidad unision de ... de ... de ... de ...

Queda Don Juan Antonio ... de ... de ... de ...
en ... de ... de ... de ... de ... de ...
quiere con tanto ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ... de ... de ...

de ... de ... de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ... de ... de ...



Diez maraueois

BELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. ANO DEMILY SEISCIENT
TOSYSETENTA Y VNO.



1887

Yo el Rey, por el amor de Dios, de las Españas
Padre de la Patria, D. Carlos III, Rey de España
y de las Indias, etc. etc. etc.

Al Sr. D. Juan de los Rios
Comisario de Real Hacienda

Yo el Rey
D. Carlos III



Juan de Carmona

Diezmaravillas

435

BELLO QVARTO DIEZ MARAVILLAS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VINO

Venta
Salose en do
e thome en el
delto segundo

Yo el Licenciado Don Antonio de Padua...
pues de una de las cosas que se han de
hacer suplico, otorgo que cuando...
de su real. de su lugar para suplicar...
de la orden de su real. de su real...
y subreptorio y quien de ellos...
En qualquiera manera...
billo de...
y años para...
no...
de go...
otro...
que no le...
y...
que...
tanto...
En...
y...
pau...
salos...
de...
chago...
redire...
quel...
pre...
Real...
de...



228



Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

questha En Lacia de Navarra a ondiada del mes
de Diciembre de mill e seis cientos e setenta e uno
Yo el Rey el oydor gante que yo el Rey de Castilla
do los rigos Dago Sanchez hidalgo Joseph de tabla
Alonso de Valencia Procurador de su Real Audiencia
Yo el mes de Diciembre de

Ante mi
Pascual de...

may. de Margarit presente de pacho. Exi timo en cuyer
 formidad de los dho. Donde de la pida no, Lo que se ha de
 mi mujer comital. Vnicapaxona de Hospellanias, o se
 que soy todo mi poder cumplido bastante quanto de der. res
 quiere. De nejerario a Don Juan Joseph de Samarra,
 misobino, Tal. Sig. Don Euyenio Delgado, o boyado de la
 audiencia de Chaguisada de Sevilla. Tacada No In solidum
 Paray uepor mi y en mi nombre. Y representando mi
 persona de dho. mi mujer comital. Vnicapaxona
 E Interesados que somos. pueden puzer y puzen
 ante dho. señor Don matheo Collo de Vicuña. Negapobli
 lo de dha. causa. Y de dho. conberga Capelan. de dha. sen
 tenzia, para ante sus antidad. Y qui en dho. conbercha
 Puedan y deuen, y digan tal y ven de nulidad de las
 puz contra e llo. mediante las razones y referidas tal
 se llegas como a. Y puzami no en dho. conbercha
 conberido, Y puzan que dho. luez admira mi ap
 lacion. Y que de e llo. Como de dho. terminio para la puz
 de dho. de dho. lacion, Y que con el Interim que
 por sus antidad. Con dho. luez que conbercha
 de dho. de dho. terminio, no Inobel ni puzen, mas en
 dho. causa puzen tal nulidad a dho. luez, y lode
 mo que a luez y puzen conbercha en luyor ayon puz
 sen puz que tales quier a puzen. Y que en dho. luez
 de las In luyon mentos y puzen que en dho. luez
 que lo referido tenga efecto. Y que se me admira dho. puz
 lacion, de caso que lo denique de lo que conbercha
 quiera manera puzen dho. luez. Y me remi conbercha
 mo de dho. luez. Y de dho. luez. Y de dho. luez. Y de dho. luez.
 Lesy ex tra Judiziales que conbercha hoto que lo re
 ferido tenga cumplido efecto que para lo que dho.
 es y lo a luez y dependiente de dho. luez que no se clare
 luez. Y de dho. luez. Y de dho. luez. Y de dho. luez.
 a luez dho. luez. Y de dho. luez. Y de dho. luez. Y de dho. luez.
 tengo de nejerario con clausula de dho. luez. Y de dho. luez.
 Juras y solituz. Y de dho. luez. Y de dho. luez. Y de dho. luez.
 o que ante el luez de dho. luez. Y de dho. luez. Y de dho. luez.

Vn...
 de...
 de...
 de...
 de...



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SETENTA Y VNO. ==

que es fha en la ciudad de Serena a ca. de diez
y seis dias del mes de Mayo de mill y 600. e setenta y vn
años. Yo el Sr. D. Pedro de Sotomayor ante que yo el Sr. D. Juan de
Canoa es siendo testigos: Diego Melmo de Escovar
Alonso Barrientos: e Ambrosio de Carde y J. de
Serena == en la forma == mas de lo cono ==

D. Juan de Sotomayor

Juan de Cano
Alonso Barrientos



Diezmaravero

SEPTIMO VARTO DIEZ MAR
VEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS
Y SESENTA Y VNO.

que es de la Encomienda de la Real Audiencia de las Indias
de donde se dio el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763
que es de la Real Audiencia de las Indias de las Indias
de donde se dio el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763
de donde se dio el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763
de donde se dio el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763

Francisco de Paula

Don Juan Jacinto
decastro

Don Juan
García

Sus cuadros y en pair Los dos son mudos
 como de Angel, y otro de una Señora de la
 En la nación, y los de ma bicos guato
 y no se tan en cinco y quarenta reales — 0140
 una mudia de mudir tigo en veinte du
 als — 0020
 mas dos tablos y una taima guatar
 de lero de Palo que todo vale veinte y dos reales — 0022
 mas con el chon mudos auu cada con su
 genchi miento en cinco y diez reales — 0110
 mas quatro sacanas mudas que balen
 trecientos reales — 0300
 mas un le sacanas a medio tras que balen
 cinco y diez reales — 0110
 mas una torcha con su ante cama de lomas
 mo que vale cinco reales — 0100
 mas otra torcha a medio tras que bale
 treinta y tres reales — 0033
 mas con la roallas que balen cinco reales — 0100
 mas ocho almoxadas con sus huchinos
 entos que balen diez y ocho reales — 0110
 mas si se se ari lletas en veinte y ocho
 als — 0028
 mas sus Pans de manile los mudianos que ba
 len quarenta y quatro reales — 0044
10117

mas en la berrera de Pano azul que vale
quinto Real ————— 0050

mas otro la berrera de Pano azul a medio trax
con su ante cama que vale quinta y quarta — 0033

mas una s. bu mesa de Pano azul que vale
le onu Real ————— 0011

mas dos mantas Junla berrera buxo colora
do que vale dos quarenta y quatro Real — 0044

mas tres costales en veinte y dos Real — 0022

mas un berrido de gas dees calsonillo con
sus medias de seda de gas y su armador
de seda y manga de ana faja que
vale todo de ciento y setenta y ocho Real — 0278

mas una bay quinia de chambré de Pardo
en ochon y ocho Real ————— 0088

mas un morillo de tafetan de doble que vale
setenta y seis Real ————— 0066

mas mas una guay azul que vale en
ta y tres Real ————— 0033

mas una bay quinia negra en ochon y ocho
Real ————— 0088

mas un morillo en setenta y seis Real — 0066

mas una camisa labrada de seda negra en
veinte y siete y medio ————— 0027

0806





Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y VNO.

1100 Mas quatro Camisas de muger en ochenta
y ocho Reales ————— 0088

8700 Mas tres escuas de finas y una grande basta
en cinquenta y cinco Reales ————— 0055

8500 Mas escua azada en once Reales ————— 0011

8300 Mas de tinajas azadas y platos, lebrillos en
seisenta y seis Reales ————— 0066

8100 Mas seis Postivas de oro de cinquenta y tres
Pulgas en todas que Pesan diez y siete a
darmes que y en Por en diez y siete Pesos que
son tuientos y setenta y quatro Reales — 0374

7900 Mas dos buragalos y seis cucharas que pe
san catorce o diez y cinco una quarta que
y en once de vellon tuientos y dos Reales y
medio ————— 0302 2

7700 Mas tuientos Reales que le en tu que en dineros. 0300

7500 Mas una bara de casta en diez Reales — 0010

7300 Mas un libro de un mosillo de san Pedro de
cinquenta y tres Reales ————— 0033

7100 Mas un par de guellos de casta y dos parientes de
lo mismo en treinta y tres Reales ————— 0033

6900 Mas un tubo de vino en once Reales ————— 0011

10285 2



DELLO QVARTO DIEZ MIL PA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SESENTA Y VNO.

Mas de barax de seda en treinta y seis
Duales ————— 0066

Mas de barax de lino en quarenta y tres
Duales ————— 0040

Mas de barax de seda en cuarenta y dos
Duales ————— 0088

Mas de barax de seda en treinta y tres
Duales ————— 0033

Mas de barax de seda en diez y siete
Duales ————— 0019

Mas de barax de seda en veinte
Duales ————— 0020

Mas de barax de seda en veinte y siete
Duales y medio ————— 0027

Mas de barax de seda en treinta y tres
Duales y medio ————— 0033

Mas de barax de seda en veinte y tres
Duales ————— 0019

Mas de barax de seda en diez y siete
Duales y medio ————— 0022

Mas de barax de seda en quarenta y tres
Duales ————— 0040

Mas de barax de seda en diez y siete
Duales y medio ————— 0016

Mas de barax de seda en treinta y tres
Duales ————— 0033

Mas de barax de seda en diez y siete
Duales y medio ————— 0044

Mas de barax de seda en quarenta y tres
Duales ————— 0049

Mas sin tabueros junos de uerojos de no
 gal quuual todo en quenta y cinco reales — 0055
 Mas con bufe de rojal en ochenta y ocho
 reales — 0088
 Mas una mesa Pequena en diez y ocho reales — 0018
 Mas una axeta y quatro udalos jun al
 mud y medio almud quuual todo se senta — 0060
 y que las dhas Partida de bienes muebles de uerojos
 las seas de oro y Plata su man y moneta
 segun tanta cada y a Pueriados quatas Todo p.
 mill seis cientos y se senta y ocho reales y 40668=
~~en~~ en uerion de los quales me doy por contento
 y en todo a mi voluntad Por aui de uerojos de otros bienes
 y de uerojos y latajos, en Presencia del Presente Sr. J. P. y
 testigos de cuya entrega de uerojos yo el Sr. D. J. fe. que se
 hizo en mi Presencia y de los testigos = en el dho Do.
 mingo de alata Prometo y me obligo a tener de los bienes
 Por Propios de mi y caudal no uido de la dha mis de sa
 y de otros o obligar mi hijo de las a mis deudas crimines
 ni casos y cada y quando que el matrimonio fuere
 disuelto o separado Por muerte de uno o de otro qual
 quier laso de los que el dho Padre, bol bouz de
 si tuere y bienes o de otros en quibian apuacia de
 a quien le xiti ma uenole, o bien de otros lingo, car
 de la dha y dia que la ley conuene Para la Presentacion de
 de los cuyo beneficio de uerojos de dho queros se
 executado y apuiciado Por todo rigor de de uerojos



Diez maraueis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Handwritten text, possibly a date or reference number, in cursive script.]

Resante y enta. a los pljos en la forma de 450
Con las condiciones y otras cláusulas que
mezas de dho escripturas, y que en el dho
de dho resano se le case el privilegio de
dho dos mill ducados. En daveza de dho corben
en dho es fue escrito que dho D. Al. Savel belez
avia cumplido con sus obligaciones, y que quedava
satisfecho de dho dho, y que se case el
contrato de dho lucro y se pague solo lo que
comer pudiese de su propia parte de dho de los dho
pam en dho escripturas de carta con su mte
de dho privilegio con dho es. y de mas
de que dar pagada a satisfho dho D. Al. Savel de
Savel belez autades en dho dho por los dos mill
sezeientos y cinquenta reales cumplimientos
a los nuevos mill sezeientos y cinquenta
por la dho escriptura de dho D. Al. Savel belez
y Lizoy de dho a favor de dho en dho con dho es
de los dos mill sezeientos y cinquenta de
autades que dan y que daran. Y reservados para
en dho escriptura de pago de la dho de dho D. Al.
de dho escriptura de dho D. Al. Savel belez, con dho es
quiere en dho escriptura que en dho corben
fundamente con los dho que de comer pudiesen en
dho escriptura de dho escripturas, y que en dho escriptura
propinas de en dho escriptura de dho escripturas
autades de dho escriptura de dho escripturas
completo de dho escriptura de dho escripturas
cadas de dho escriptura. Se le el privilegio de dho
chade de dho escriptura de dho escripturas
a dho escriptura de dho escripturas de dho escripturas



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. ANGE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNG.

Executivos ordinarios de pape en su mismo lugar
y de las dhas. Indias. Es lo por las razones y causas
referidas, y las dhas. auadesas y discrepitas del
dho. Convento de Santa Facilitad de Indias en
honor de lo que se ha en todo y por todo segun
y como en el dho. contiene. Lo que en el dho. contiene
a que siempre se ha de guardar. En suplicas de
mill e regimientos y cinquenta eales que obran
de las dhas. Indias. Lo que se ha de guardar
dho. at. Sane el dho. lo que les amos en un para
en quenta y parte de pago de lado de dho. dho.
magna. Es lo que se ha de guardar. Lo que se ha de guardar
sumario. que en el dho. contiene. Lo que se ha de guardar
hizo en el dho. Convento. Lo que se ha de guardar
y lo que se ha de guardar. Lo que se ha de guardar
gane el caso de la profusion de dho. Lo que se ha de guardar
dho. at. Sane el dho. lo que se ha de guardar
Lo que se ha de guardar de mill e regimientos. Lo que se ha de guardar
tareales. Lo que se ha de guardar. Lo que se ha de guardar
al que se ha de guardar de dho. Lo que se ha de guardar
Lo que se ha de guardar de dho. Lo que se ha de guardar
Convento de las profinas de dho. Lo que se ha de guardar
alimento. Lo que se ha de guardar. Lo que se ha de guardar
Causa de dho. Lo que se ha de guardar. Lo que se ha de guardar
de dhas. Escripuras de dho. Lo que se ha de guardar
de dho. Lo que se ha de guardar. Lo que se ha de guardar
y en dho. eales referidas. Lo que se ha de guardar
beno de dho. de dho. Lo que se ha de guardar

21
En el qual se mandó a los señores de las
capellanías de los conventos de San Juan de
Baptista de Badajoz que pagasen a los
señores de las capellanías de San Juan de
Badajoz lo que les era debido de las
rentas de las capellanías de San Juan de
Badajoz.

Mando que ellos y sus sucesores y herederos
de las capellanías de San Juan de Badajoz
pagan a los señores de las capellanías de
San Juan de Badajoz lo que les era debido
de las rentas de las capellanías de San Juan
de Badajoz.

Y para cumplir lo pagado de las capellanías
de San Juan de Badajoz se mandó a los señores
de las capellanías de San Juan de Badajoz que
pagasen a los señores de las capellanías de
San Juan de Badajoz lo que les era debido
de las rentas de las capellanías de San Juan
de Badajoz.

Y cumplido y pagado lo que se mandó
que se pagase a los señores de las capellanías
de San Juan de Badajoz se mandó a los señores
de las capellanías de San Juan de Badajoz que
pagasen a los señores de las capellanías de
San Juan de Badajoz lo que les era debido
de las rentas de las capellanías de San Juan
de Badajoz.



SELO QUARTO DIEZ MAR
VEDIS, ANO DE MIL Y CISCIE
NTOS Y SETENTA Y VNO.

En ve de los, Los señores de la casa de
Comienda a Dios, Sancho de los Reyes de
los señores, mandas de los señores
mandas de los señores

Diego Helmo de Covarr

Ante
Cupades



VENA QUARTO DIEZ MAR DE
MEDIO ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS
E OCHO Y SETENTA Y NUNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SETENTA Y VNO.

que se ha enlazado de Uexena. Al
días de mes de Diciembre de mil
de Santa Mañor. Lo firmo el
Loe no soy. Se conoico. Se eno
de calas. Juan muros. Peno
no de. Cona. Veg. de Uexena.

J. P. ...
Mon. ...

Ante mí
...



SELLO QVARTO DIE MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.

Jaxardo Saltono *Barrientes* *de*

Alonso Gutierrez

Diego

Artem
Gaspardiaz

100

El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS
Y ESCOBIENOS Y ESCOBIENOS

VINO



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]

[Faint handwritten signature or name at the bottom of the page.]

Quatro Compañias de Compañias de Alcazar	0136-
Seis entredos de San Juanados	0220-
Quatro de las diez de Alcazar	0110-
Postos de las de mandantes de Alcazar	0066-
Doze Semilleros de ocho de novenas	0096-
De San Juan	0033-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0300-
Doce de las de mandantes de Alcazar	0055-
Doce de las de mandantes de Alcazar	0011-
Doce de las de mandantes de Alcazar	0044-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0033-
Doce de las de mandantes de Alcazar	0011-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0005-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0008-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0018-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0018-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0024-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0010-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0032-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0005-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0088-
Matanzas de San Juan de Alcazar	0121-
Matanzas de San Juan de Alcazar	1021-

	Dononillo de 20 febrer de 1788	466
	Dononillo de 20 febrer de 1788	088-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	0110-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	090-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	030-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	055-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	090-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	0132-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	012-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	008-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	022-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	022-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	008-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	011-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	029-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	088-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	011-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	063-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	154-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	154-
	Dononillo de 20 febrer de 1788	144-



SELLO Q. VARTO DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y VNS.

Do 16

En el dho. dia. En el dho. dia. En el dho. dia.

que vna parte de los dho. bienes que se han

adquiridos de las personas humanas

no sean de los mil e setecientos e

noventa e tres reales de que se han por contentos

de los dho. bienes que se han por que los Reales de

Real cedula de los dho. bienes que se han por que

se han por que se han por que se han por que se han

por que se han por que se han por que se han por que

se han por que se han por que se han por que se han

por que se han por que se han por que se han por que

se han por que se han por que se han por que se han

por que se han por que se han por que se han por que

se han por que se han por que se han por que se han

por que se han por que se han por que se han por que

se han por que se han por que se han por que se han

por que se han por que se han por que se han por que

se han por que se han por que se han por que se han

por que se han por que se han por que se han por que

se han por que se han por que se han por que se han

por que se han por que se han por que se han por que

se han por que se han por que se han por que se han

por que se han por que se han por que se han por que

se han por que se han por que se han por que se han

por que se han por que se han por que se han por que

se han por que se han por que se han por que se han

por que se han por que se han por que se han por que

se han por que se han por que se han por que se han

por que se han por que se han por que se han por que



...
Diez maravedis

468

ELLO Q VARTO, DIEZ MARA-
EDIS, AÑO DEMIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Carta del
Jacose media
en el ten

En la Ciudad de Llerena a treynta dias del mes
de Diciembre de mill seiscientos y un años a mi me
publico y testigo Diego Cañillo Villal escrivano de la
medias lanas que llaman batallon con que las encomiendas de esta
provincia de ben seron a sumaga y de que esta de posesion de
bramiento del Sr. Alcalde mayor de ella do el eson un año de
y comota el confesio de rezimido Real mente de con efecto de la
encomienda de la villa de Membrida y na de las de este partido
y francisco de aguilan media su administrador por mano de Juan
Aluñoz naranjo notario mayor de la Misita General de esta
provincia esta saue trecientos y noventa y seis reales de vellon
en la manera los ciento y noventa y ocho de que dio de rezimio simple
a los treinta de junio pasado de este año los quales son y se ben por
medio año de las medias lanas y paga que cumplieron de por
los ciento y noventa y ocho de rezimio por la que cumplieron en el
treinta de junio de este presente año que ambas partidas se
y importan de los trecientos y noventa y seis reales de los quales
y ocho de rezimio que se buelbe graxinal a do por ganancia de por con
tento y entrega a su do fura de den las leyes de la en re pa
seguenda de rezeccion de lanonumerata y cumido de por ganancia
de por ganancia de por ganancia En forma de las medias
lanza de año de ferido de lo que el notario ganancia de el ser
bando, y congo diendo de los de aguilan y de Llerena
Juan Piñal y Diego rebino de Llerena

Juan Carallo
de la escassa

Juan Carallo
de la escassa

Este manuscrito

LIBRO DE VARIOS DICTAMENES
DE LOS ASESORES DEL REY
EN SU REYNADO DE YANOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or legal record.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Carlos', written in a cursive hand.]

403

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO DEL INTERIOR



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

ALMANAC Y KALENDARIO DE...



Main body of the document containing dense, handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese, arranged in multiple columns.

